



PROTOCOLIZADO
N° FCB035022545/2012/TO02
Acord. 6/14 Mat. Penal

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Córdoba, diez de abril de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Se reúnen los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba **Julián Falcucci** -en su condición de presidente-, **Jaime Díaz Gavier**, y **José Fabián Asís** -como juez subrogante-, con la presencia de la Secretaria de Cámara **Consuelo Beltrán** para redactar los fundamentos del fallo dictado el doce de marzo del presente año, en estos expedientes caratulados: **“MONTIVEROS, Gilberto Antonio p.ss.aa. de homicidio agravado con ensañamiento...” (Expte. N° FCB 35022545/2012/TO2)**, seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterados en diez ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterados en diez ocasiones a **Miguel Ángel Gómez**, argentino, DNI N° 6.659.250, nacido el día 20/03/1947 en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Manuel (f) y de Juana Funes (f), policía retirado, con domicilio en calle Eliseo Soria N° 455, localidad de Etruria, Provincia de Córdoba, actualmente alojado en la Unidad Penitenciaria N° 1 de Córdoba (con procesamiento sin prisión preventiva en la presente causa); seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en tres ocasiones a **Roque Osvaldo Cámara**, argentino, DNI N° 10.249.449, nacido el día 28/06/1952, en Bajo Chico, Dpto. Santa María, Provincia de Córdoba, hijo de Julio César y Elena Salinas, policía retirado, casado, con domicilio en calle Julia Antún N° 277, Barrio Parque Casino de la ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, actualmente con procesamiento sin prisión preventiva en la presente causa; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en tres ocasiones a **José Antonio Cuello**, argentino, DNI N° 6.433.345, nacido el día 1/11/1941 en la ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, hijo de Joaquín Isaías y de María Nicolasa Oviedo, jubilado, de estado civil divorciado, con domicilio en calle Concejal Rugani N° 388 ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba, actualmente con procesamiento sin prisión preventiva en la presente causa; ~~seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado~~

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

en cinco ocasiones, imposición de tormentos agravados reiterado en cinco ocasiones a **Miguel Ángel Bustamante**, argentino, DNI N° 6.510.522, nacido el día 30/07/1939 en Ojo de Agua, Provincia de Santiago del Estero, hijo de Miguel y de Carmen Mansilla, con domicilio en calle Justo Argüello N° 1865, Barrio Ayacucho de la ciudad de Alta Gracia, Provincia de Córdoba esta ciudad de Córdoba, actualmente con procesamiento sin prisión preventiva en la presente causa; seguido por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada reiterado en dos ocasiones, homicidio calificado en dos ocasiones a **Fernando Martín Rocha**, alias “el tuerto” argentino, DNI N° 8.538.368, nacido el día 25/10/1945 en ciudad de Córdoba, provincia homónima, hijo de Eleuterio Indolfo (f) y de Elvira Mauricio Suarez, policía jubilado, con domicilio en calle Manuel Reyna N° 4160 Barrio Cerveceros de esta ciudad, actualmente detenido bajo el régimen de prisión domiciliaria; seguido por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada en dos ocasiones a **Ramón Zalazar**, argentino, DNI N° 8.409.059, nacido el día 04/01/1950 en la localidad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, hijo de Luis y de María Haideé Salguero, de estado civil casado, con domicilio en calle Juan XXIII N° 223, localidad de Bialet Massé de la Provincia de Córdoba; seguido por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada en dos ocasiones a **Roberto Andrés Isaía**, argentino, DNI N° 6.299.040, nacido el día 01/03/1945 en ciudad de Esmeralda, Provincia de Santa Fé, hijo de Andrés Bautista y de Luisa Supichiatti, de estado civil casado, policía jubilado, con domicilio en calle Independencia N° 775, localidad de Santa María de Punilla, Provincia de Córdoba actualmente procesado sin prisión preventiva en esta causa; seguido por el delito de homicidio calificado en dos ocasiones a **Pedro Nolasco Bustos**, argentino, DNI N° 11.194.838, nacido el día 23/03/1954 en la ciudad de Córdoba, hijo de Pedro Nolasco Virginia Mourullo, con domicilio en calle Lavalleja N° 1126, Barrio Cofico de esta ciudad, con prisión preventiva en la presente causa; seguido por el delito de homicidio calificado en dos ocasiones a **José Arturo Acevedo**, DNI N° 7.960.188, nacido el día 15/04/1948, en la localidad de Quilino, Provincia de Córdoba, hijo de José María y de María Manuela Ferreyra, de estado civil

casado, policía jubilado, con domicilio en Avda. Remedios de Escalada N° 149,

Fecha de firma: 28/09/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Barrio Yapeyú de la ciudad de Córdoba con prisión domiciliaria en esta causa; seguido por el delito de homicidio calificado en dos ocasiones a **Hugo Oscar Pérez**, argentino, LE N° 6.437.685, nacido el día 09/11/1943 en Villa del Rosario, Provincia de Córdoba, hijo de María Nélide Estela Pérez, de estado civil divorciado, con domicilio en La Rioja N° 768, Villa del Rosario, Provincia de Córdoba, con prisión domiciliaria en la presente causa; seguido por el delito de homicidio calificado en dos ocasiones a **Víctor Hugo Nuñez**, argentino, LE N° 6.511.577, nacido el día 24/02/1940 en la ciudad de Córdoba, hijo de Víctor Ramón y de Concepción del Carmen Sola, de estado civil casado, con domicilio en Broglie N° 7642, Barrio Ituzaingó, de esta ciudad de Córdoba, con prisión domiciliaria la presente causa; seguido por el delito de homicidio calificado en dos ocasiones a **Antonio Apolinar Astrada**, argentino, DNI N° 7.986.458, nacido el día 23/07/1945 en Fuerte Esperanza, Provincia de Santiago del Estero, hijo de Severiano Astrada y de María del Rosario Sánchez, de estado civil casado, con domicilio en calle Pasaje Pedro Arias n° 615, Localidad de Unquillo, Provincia de Córdoba, con prisión domiciliaria en la presente causa; seguido por el delito de homicidio calificado en dos ocasiones a **Aurelio Gallego**, argentino, DNI N° 10.046.076, nacido el día 30/08/1950 en ciudad de Córdoba, hijo de Aurelio y de Nicolasa Tula, de estado civil separado, con domicilio en calle Copiapó N° 294, Barrio Juniors de esta ciudad, con prisión domiciliaria en la presente causa; seguido por el delito de homicidio calificado en dos ocasiones a **Delfín Jesús Barrionuevo**, argentino, DNI N°10.142.951, nacido el día 24/12/1951 en la localidad de la Higuera, Dpto. Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, hijo de José Santo Barrionuevo y de María Deldiamia Bustos, de estado civil casado, policía retirado, con domicilio en calle Ruta 15 S/N La Higuera S/N, Provincia de Córdoba, con prisión domiciliaria en la presente causa; seguido por delito de homicidio calificado en dos ocasiones a **Gilberto Antonio Montiveros**, argentino, DNI N° 8.665.060, nacido el día 05/08/1947, en Concepción, Provincia de San Juan, hijo de Germán Eugenio y de María Hilda Fernández, casado, ocupación, empleado de Hospital Córdoba, con domicilio en calle Luis María Drago N° 173, Barrio Las Flores, ciudad de Córdoba, con prisión domiciliaria en la presente causa; seguido por delito de

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

homicidio calificado en cinco ocasiones a **Ricardo René Perrin**, argentino y francés, DNI N° 10.74.919, nacido el día 01/07/1952, en Roque Saenz Peña, Provincia de Chaco, hijo de Alberto René y de Huguette Carmen Segui, divorciado, con domicilio en calle Jorge Córdoba N° 4137, Barrio Cerveceros, Ciudad de Córdoba, con prisión preventiva en la presente causa; y de la causa caratulada “**DEL PRADO, Raúl Oscar y otros S/ Homicidio calificado...**” (Expte. N FCB 39852/2017/CA1) seguido por el delito de homicidio calificado en dos ocasiones a **Raúl Oscar del Prado**, argentino, DNI N° 7.997.903, nacido el día 25/07/1947 en la ciudad de Córdoba, hijo de Jesús Roberto y de Anacleta Aybar, de estado civil casado, con domicilio en calle calle Pública S/N Manzana 16, lote 7, Barrio San Andrés de la ciudad de La Rioja, con prisión domiciliaria en la presente causa.

Intervienen en el proceso el Fiscal General Dr. **Maximiliano Hairabedian**; el abogado **Benjamín Sonzini Astudillo** como patrocinante del acusado **Pedro Nolasco Bustos**; la Defensa Pública Oficial integrada por los abogados **Rodrigo Altamira, Natalia Bazán, Juan Carlos Belagardi y Hugo Burgos en la asistencia de Miguel Ángel Bustamante, Jorge González Navarro, Miguel Ángel Gómez, Roque Cámara, José Antonio Cuello, Fernando Martín Rocha, Ramón Zalazar, Roberto Isaía, José Arturo Acevedo, Hugo Oscar Pérez, Víctor Hugo Nuñez, Antonio Apolinar Astrada, Aurelio Gallego, Delfín Jesús Barrionuevo, Gilberto Montiveros, Ricardo René Perrin y Raúl Oscar del Prado**;

Y CONSIDERANDO:

I- Que las conductas atribuidas a Miguel Ángel Gómez, Roque Cámara, José A. Cuello, Miguel Ángel Bustamante, Fernando Rocha, Ramón Zalazar, Roberto A. Isaía, Pedro Nolasco Bustos, José Arturo Acevedo, Hugo Oscar Pérez, Víctor Hugo Nuñez, Antonio Apolinar Astrada, Aurelio Gallego, Delfín Jesús Barrionuevo, Gilberto Antonio Montiveros y Ricardo René Perrin, en el auto de elevación de la causa “*Soria, Santiago Rufino y otros...*” que dio marco a este juicio, fueron descriptas en los siguientes términos: “...**HECHO**”

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

NOMINADO PRIMERO: (víctimas: **Hugo Alberto Pavón Quiroga, Ramona Ángela Sánchez y Carlos Alberto Varella Alves**). En horas de la noche no precisadas aún, del día 30 de Abril de 1976, **Hugo Alberto Pavón Quiroga** -D.N.I N° 12.035.159, Argentino, hijo de Marengo Antolino Pavón y Amelia Viviana Quiroga, de profesión artesano-, **Ramona Ángela Sánchez** -DNI N° 10.878.403, Argentino, nacida el 6 de enero de 1953, de ocupación estudiante- y **Carlos Alberto Varella Alves** -de ocupación estudiante, de nacionalidad brasilera-, fueron obligados a retirarse del domicilio en el que residían, sito en Av. del Libertador N° 1757 de la ciudad de Alta Gracia, de esta Provincia de Córdoba, por el personal policial de la Comisaría de Distrito Primero de la Ciudad de Alta Gracia, **OSVALDO ROQUE CÁMARA** y **JOSÉ ANTONIO CUELLO**, entre otros, como parte del accionar represivo, desarrollado por el personal de la Fuerza de Seguridad en cuestión, bajo los mandos del Área 311 en el marco de la "Lucha Antisubversiva".- Seguidamente, por intermedio de amenaza de armas y del uso de autoridad, **OSVALDO ROQUE CÁMARA** y **JOSÉ ANTONIO CUELLO**, entre otros, procedieron a privar ilegítimamente de la libertad a **Pavón Quiroga, Sánchez y Varella Alves**, para luego de introducirlos en el interior de un vehículo no identificado, a bordo del cual se conducían, trasladarlos a las dependencias de la Comisaría de Alta Gracia. Así, **OSVALDO ROQUE CÁMARA** y **JOSÉ ANTONIO CUELLO** actuaron bajo las órdenes directas de la Jefatura de la dependencia policial en la que revistieron, la cual se encontró subordinada a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, cuyos jefes se encuentran fallecidos a la fecha. En la Comisaría de Alta Gracia, **Pavón Quiroga, Sánchez y Varella Alves** permanecieron cautivos hasta el día 1 de Mayo de 1976, fecha en la cual fueron trasladados por personal policial no identificado, al Centro Clandestino de Detención CCD que funcionaba en las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía Provincial, sito en pasaje Cuzco N° 66 - actual pasaje Santa Catalina- en esta Ciudad de Córdoba. Durante el traslado hacia el (D2), el personal policial encargado del mismo, se detuvo a la altura del monumento a Miryam Stefford y procedió a amedrentar a **Pavón**

Quiroga, Sánchez y Varella Alves, al expresarle que allí y en ese momento

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

serían asesinados. Seguidamente, las víctimas fueron introducidas nuevamente al interior de los vehículos en los que se conducían sus captores, para luego continuar rumbo a esta Ciudad de Córdoba. Ya encontrándose las víctimas en el CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2), el personal policial **HERMINIO JESÚS ANTÓN y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros, mantuvieron subrepticamente cautivas en ese lugar a aquellas. De este modo, durante el transcurso del cautiverio en aquel lugar, **HERMINIO JESÚS ANTÓN Y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, junto a otros miembros que se desempeñaban en el referido CCD, sometieron a **Hugo Alberto Pavón Quiroga, Ramona Ángela Sánchez y Carlos Alberto Varella Alves**, a constantes torturas físicas y psíquicas a los fines de menoscabar toda resistencia moral y física de las mismas, y de ese modo, acceder a la información que pudieran aportar en relación miembros y/o organizaciones subversivas, a cuya eliminación se abocaron el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, subordinados a los mandos del Área 311 en la "Lucha Antisubversiva".- En este sentido, y para lograr su cometido, **ANTÓN y GÓMEZ**, entre otros, obligaron a **Pavón Quiroga, Sánchez y Varella Alves** a permanecer con las manos atadas y los ojos vendados, con la prohibición de moverse y comunicarse con el resto de los detenidos, sentados en bancos duros de cementos por períodos prolongados sin posibilidad de descanso, así como, a practicar intensos ejercicios físicos y correr vendados con el propósito de fatigarlos, y que se tropezaran y chocaran con otros detenidos también vendados, todo ello, paralelamente con la privación al acceso a alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habría de imponérseles, forzados a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se les apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles. Ahora bien, el personal policial **HERMINIO JESÚS ANTÓN y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros, actuaron bajo las órdenes de la Jefatura del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2), ejercida en ese entonces por quienes se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

encuentran fallecidos. Posteriormente, el día 4 de mayo de 1976, **Ramona Ángela Sánchez** y **Carlos Alberto Varella Alves** fueron liberados del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2). Por su parte, **Hugo Alberto Pavón Quiroga**, fue trasladado aquel mismo 4 de Mayo de 1976 a las dependencias de la Alcaldía del Departamento Central de la Policía Provincial, la que funcionaba en un sector del edificio del Cabildo Histórico de esta ciudad, contiguo al CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2), permaneciendo en las mismas condiciones de cautiverio, padeciendo tormentos físicos y psíquicos, así también como, la ausencia de contacto con autoridad Judicial alguna, además de la ausencia total de conocimiento por parte de la víctima del destino asignado a ella, bajo custodia del personal de la Guardia de Infantería de la Policía de esta Provincia, a cargo del Comisario Inspector **MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE** (Jefe de la Guardia de Infantería) – entre otros fallecidos-. Ya con fecha 6 de mayo de 1976, **Pavón Quiroga** fue retirado de donde se encontraba, y llevado nuevamente al CCD Departamento Informaciones Policiales (D2) y en aquel lugar el personal policial actuante en esa Unidad de Inteligencia no identificado aún -entre otros ya fallecidos-, procedieron a asesinarlo y posteriormente a ocultar sus restos los que a la fecha no han sido encontrados.-Asimismo, a los fines de ocultar la muerte de **Hugo Alberto Pavón Quiroga** y de eludir la responsabilidad por la misma, se insertaron en los registros de la Alcaldía del Departamento Central de la Policía Provincial, la falsa constancia de que ese mismo día 6 de Mayo de 1976, a las 20:50 horas, **Pavón Quiroga** recuperó su libertad por orden del Superior de Turno. Finalmente, cabe referir que al momento de suscitarse el presente hecho, y sin perjuicio del personal referido que a la fecha se encuentra fallecido o con el presente proceso suspendido, las acciones de planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar delictivo, y para su posterior impunidad, estuvieron a cargo del General de Brigada **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, del Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO** – Jefe de Asuntos Civiles (G5), y por debajo de estos las autoridades de la Policía de la Provincia, que actuaban

Fecha de firma: 10/04/2019 **bajo control operacional del Área 311, conforme las relaciones de**
Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

*subordinación precedentemente expuestas, entre otros fallecidos: el Comisario Inspector **MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE** -Jefe de la Guardia de Infantería.*

HECHO NOMINADO SEGUNDO: (víctima: **Enrique Obdulio**

Borghí). *En horas de la mañana no precisadas al momento del día 21 d Abril de 1976, personal no individualizado a la fecha perteneciente a la Seccional 8va. de la Policía de la Provincia, redujo a **Enrique Obdulio Borghí** -D.N.I N° 6.439.256, Empleado de la Fabrica SANCOR Cooperativas Unidas Limitadas, cuando este se encontraba en su lugar de trabajo, sito en Camino a Monte Cristo, Provincia de Córdoba, como parte del accionar represivo, desarrollado por el personal de la Fuerza de Seguridad en cuestión, bajo los mandos del Área 311 en el marco de la "Lucha Antisubversiva".-Una vez reducido **Borghí**, el personal policial referido previamente, procedió a privarlo ilegítimamente de la libertad por intermedio de amenaza de armas, para luego de introducirlo en el interior de un vehículo no identificado en el que se conducían, trasladarlo al Centro Clandestino de Detención CCD que funcionaba en las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía Provincial, sito en pasaje Cuzco N° 66 - actual pasaje Santa Catalina- en esta Ciudad de Córdoba. Encontrándose **Enrique Obdulio Borghí** en el CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2), el personal policial **HERMINIO JESÚS ANTÓN** y **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros, mantuvieron subrepticamente cautivo a **Borghí** en ese lugar, Así, durante el transcurso de su cautiverio en aquel lugar, **ANTÓN** y **GÓMEZ**, -entre otros fallecidos a la fecha- sometieron a **Enrique Obdulio Borghí** a constantes torturas físicas y psíquicas a los fines de menoscabar toda resistencia moral y física del mismo, y de ese modo, acceder a la información que pudiera aportar en relación a miembros y/o organizaciones subversivas, a cuya eliminación se avocaron el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, subordinados a los mandos del Área 311 en la "Lucha Antisubversiva".-En este sentido, y para lograr su cometido, **HERMINIO JESÚS ANTÓN** y **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros, obligaron a **Enrique Obdulio Borghí** a permanecer con las manos atadas y los*

~~ojos vendados, con la prohibición de moverse y comunicarse con el resto de~~

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

los detenidos, sentado en bancos duros de cementos por períodos prolongados sin posibilidad de descanso, así como, a practicar intensos ejercicios físicos y correr vendado con el propósito de fatigarlo, y que se tropezaran y chocara con otros detenidos también vendados, todo ello, con la privación al acceso a alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habrían de imponérsele, forzado a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de e sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se las apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles. Ahora bien, el personal policial **HERMINIO JESÚS ANTÓN** y **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros, actuaron bajo las ordenes de la Jefatura del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2) a cargo en ese entonces por quienes se encuentran fallecidos, quienes a su vez, se subordinaron a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba.- Posteriormente, en las primeras horas del día 4 de mayo de 1976, **Enrique Obdulio Borghi** fue trasladado a las dependencias de la Alcaldía del Departamento Central de la Policía Provincial, la que funcionaba en un sector del edificio del Cabildo Histórico de esta ciudad, contiguo al CCD Departamento de Informaciones Policiales D2. Allí **Borghi** continuó en las mismas condiciones de cautiverio, padeciendo tormentos físicos y psíquicos, bajo custodia del personal de la Guardia de Infantería de la Policía de esta Provincia, a cargo del Comisario Inspector **MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE** (Jefe de la Guardia de Infantería) subordinado de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, por intermedio de los mandos medio de la Unidad Regional N° 1. Asimismo, **Enrique Obdulio Borghi**, durante el transcurso de su cautiverio en la Alcaldía del Departamento Central de la Policía de Córdoba, continuo padeciendo los tormentos psíquicos ocasionados a raíz del estado de sufrimiento generado por el sometimiento ilegítimo a la restricción de la libertad, así también como, la ausencia de contacto con autoridad Judicial alguna, además de la ausencia total de conocimiento por parte de la víctima

Fecha de firma: 10/04/2019 del destino asignado a ella, su vida y su salud, así como, la aflicción que

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

generó en esta, la falta de certeza en la existencia o no, de información en los familiares y/o allegados sobre su paradero.- Ya con fecha 2 de Junio de 1976, **Enrique Obdulio Borghi** fue retirado de la Alcaidía del Departamento Central de la Policía Provincial donde se encontraba, y trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta Ciudad de Córdoba, donde permaneció hasta el día 16 de Noviembre del año 1976, fecha en la que recuperó su libertad.- Cabe referir que al momento de suscitarse el presente hecho, y sin perjuicio del personal fallecido a la fecha o con el presente proceso suspendido, las acciones de planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar delictivo, y para su posterior impunidad, estuvieron a cargo a cargo del General de Brigada **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** -Jefe - Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, estuvo a cargo –entre otros fallecidos del Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5), como también las autoridades de la Policía de la Provincia, que actuaban bajo control operacional del Área 311, conforme las relaciones de subordinación precedentemente expuestas. En este sentido, entre estas autoridades se encontraba el Comisario Inspector **MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE** -Jefe de la Guardia de Infantería.

HECHO NOMINADO TERCERO: (víctimas: **Macario Bernabé Vaca y Celestino Fidelmino Ramírez**). Aproximadamente a las 11:00 horas del día 21 de Abril de 1976, personal no individualizado pero que habría pertenecido a la Seccional 8va. de la Policía de la Provincia, redujo a **Macario Bernabé Vaca** -DNI N° 7.956.944, Empleado de la fábrica SANCOR Sociedad Cooperativas, representante gremial-, y a **Celestino Fidelmino Ramírez** –DNI N° 6.427.794, Empleado de la Fabrica Sancor Cooperativas, representante gremial –; cuando estos se encontraban en su lugar de trabajo, sito en Camino a Monte Cristo, en esta Provincia de Córdoba, como parte del accionar represivo, desarrollado por el personal de la Fuerza de Seguridad en cuestión, bajo los mandos del Área 311 en el marco de la “Lucha Antisubversiva”.-
~~Seguidamente el personal policial referido, por intermedio de amenaza de~~

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

*armas, privo ilegítimamente de la libertad a **Macario Bernabé Vaca y Celestino Fidelmino Ramírez**, para luego de introducirlos en el interior de un vehículo no identificado, a bordo del cual se conducían, trasladarlos al Centro Clandestino de Detención CCD que funcionaba en las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía Provincial, sito en pasaje Cuzco N° 66 - actual pasaje Santa Catalina- en esta Ciudad de Córdoba. Ya encontrándose en el CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2), el personal policial, **HERMINIO JESÚS ANTÓN** y **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros, mantuvieron subrepticamente cautivos a **Macario Bernabé Vaca y Celestino Fidelmino Ramírez** en ese lugar. Allí, durante el transcurso de su cautiverio en este lugar, el personal previamente referido, sometió a **Macario Bernabé Vaca y Celestino Fidelmino Ramírez** a constantes torturas físicas y psíquicas a los fines de menoscabar toda resistencia moral y física de los mismos, y de ese modo, acceder a la información que pudiera aportar en relación a miembros y/o organizaciones subversivas, a cuya eliminación se avocaron el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, subordinados a los mandos del Área 311 en la "Lucha Antisubversiva".- En este sentido, y para lograr su cometido, **HERMINIO JESÚS ANTÓN** y **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros, obligaron a **Vaca** y a **Ramírez** a permanecer con las manos atadas y los ojos vendados, con la prohibición de moverse y comunicarse con el resto de los detenidos, sentados en bancos duros de cementos por períodos prolongados sin posibilidad de descanso, así como, a practicar intensos ejercicios físicos y correr vendados con el propósito de fatigarlos, y que se tropezaran y chocaran con otros detenidos también vendados, todo ello, con la privación al acceso a alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habrían de imponérseles, forzados a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante*

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

ANTÓN y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, entre otros, actuaron bajo las órdenes de la Jefatura del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2), quienes a su vez, se subordinaron a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, autoridades que a la fecha se encuentran fallecidas.- Posteriormente, en fecha que no ha podido ser determinada con exactitud, anteriormente al día 24 de Abril de 1976, **Macario Bernabé Vaca y Celestino Fidelmino Ramírez**, fueron liberados del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2). Finalmente, cabe referir que al momento de suscitarse el presente hecho, y sin perjuicio del personal fallecido a la fecha o con el presente proceso suspendido, las acciones de planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar delictivo, y para su posterior impunidad, estuvieron a cargo del General de Brigada **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** -Jefe-. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, estuvo a cargo el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos por el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**, Jefe de Asuntos Civiles (G5) –entre otros ya fallecidos-, como también las autoridades de la Policía de la Provincia, que actuaban bajo control operacional del Área 311, conforme las relaciones de subordinación precedentemente expuestas.

HECHO NOMINADO CUARTO: (víctima: **Roberto David Garay).**

En horas de la noche del día 21 de Abril del año 1976, personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, entre los que se individualizó a **FERNANDO MARTÍN ROCHA** -entre otros ya fallecidos-, privaron ilegítimamente de la libertad a **Roberto David Garay** -DNI N°: 10.545.961, militante del Frente Juvenil del Partido Comunista-, cuando salía de su domicilio sito en calle Santiso Moscoso N° 357 –ex calle 63 N° 325- de Barrio General Bustos de esta ciudad, como parte del accionar represivo, desarrollado por el personal de la Fuerza de Seguridad en cuestión, bajo los mandos del Área 311 en el marco de la “Lucha Antisubversiva”.- Así, y luego de efectuar una requisita de la vivienda, **FERNANDO MARTÍN ROCHA**, y el resto ~~del personal actuante, redujeron a **Roberto David Garay**, lo introdujeron en el~~

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

*interior del vehículo patrulla N° 329 del Comando Radioeléctrico, y lo trasladaron a las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) en esta Ciudad de Córdoba, que funcionaba en las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía Provincial, sito en pasaje Cuzco N° 66 -actual pasaje Santa Catalina- en esta Ciudad de Córdoba. Cabe referir que el personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, entre los que se encontraba el nombrado **ROCHA**, actuaron bajo las órdenes directas de la Jefatura de la dependencia policial en la que revistieron, la cual se encontraba subordinada a su vez a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, mandos éstos ejercidos por personal ya fallecido- Encontrándose alojado en el CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2), el personal policial **HERMINIO JESÚS ANTÓN y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros, mantuvieron subrepticamente cautivo a **Roberto David Garay** en ese lugar. Allí, durante el transcurso de su cautiverio, el personal policial previamente referido, sometió a **Roberto David Garay** a constantes torturas físicas y psíquicas a los fines de menoscabar toda resistencia moral y física del mismo, y de ese modo, acceder a la información que pudiera aportar en relación a miembros y/o organizaciones subversivas, a cuya eliminación se avocaron el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, subordinados a los mandos del Área 311 en la "Lucha Antisubversiva".- En este sentido, y para lograr su cometido, los nombrados **ANTÓN y GÓMEZ**, entre otros, obligaron a **Roberto David Garay**, a permanecer con las manos atadas y los ojos vendados, con la prohibición de moverse y comunicarse con el resto de los detenidos, sentado en bancos duros de cementos por períodos prolongados sin posibilidad de descanso, así como, a practicar intensos ejercicios físicos y correr vendado con el propósito de fatigarlo, y que se tropezaran y chocaran con otros detenidos también vendados, todo ello, con la privación al acceso a alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habrían de imponérsele, forzado a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al*

igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles. Ahora bien, tanto **ANTÓN** como **GÓMEZ**, actuaron bajo las órdenes de la Jefatura del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2) que a su vez se hallaba subordinada a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba.- Posteriormente, el día 29 de abril de 1976, **Roberto David Garay** fue liberado del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2). Finalmente, cabe referir que al momento de suscitarse el presente hecho, y sin perjuicio del personal fallecido a la fecha o con el presente proceso suspendido, las acciones de planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar delictivo, y para su posterior impunidad, estuvieron a cargo a cargo del General de Brigada **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** -Jefe-. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, se encontraba el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos -entre otros fallecidos- por el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO** -Jefe de Asuntos Civiles (G5).

HECHO NOMINADO QUINTO: (víctima: **Isaac Garay**). Entre las últimas horas del día 21 de Abril de 1976 y las primeras horas del día 22 de Abril del mismo año, personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, entre los que se individualizó a **FERNANDO MARTÍN ROCHA** – entre otros ya fallecidos- privaron ilegítimamente de la libertad a **Isaac Garay** – DNI N° 11.053.259, delegado del gremio que agrupaba a los empleados de comercio y militante del Partido Comunista- en la vereda de su domicilio sito en calle Santiso Moscoso N° 357 –ex calle 63 N° 325- de Barrio General Bustos de esta ciudad, y siendo esto, parte del accionar represivo desarrollado por el personal de la Fuerza de Seguridad en cuestión, bajo los mandos del Área 311 en el marco de la “Lucha Antisubversiva”.- Seguidamente, **FERNANDO MARTÍN ROCHA**, y el resto del personal actuante, por intermedio de amenaza de armas y del uso de autoridad, redujeron a **Isaac Garay**, lo introdujeron en el interior del vehículo patrulla N° 329 del Comando Radioeléctrico, y lo trasladaron a las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

*(D2) en esta Ciudad de Córdoba, que funcionaba en las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía Provincial, sito en pasaje Cuzco N° 66 -actual pasaje Santa Catalina- en esta Ciudad de Córdoba. Cabe referir que el personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, entre los que se encontraba el nombrado **ROCHA**, actuaron bajo las órdenes directas de la Jefatura de la dependencia policial en la que revistieron, la cual se encontraba subordinada a su vez a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, mandos éstos ejercidos por personal ya fallecido-. Ya encontrándose en el CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2), el personal policial, **HERMINIO JESÚS ANTÓN y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros, mantuvieron subrepticamente cautivo a **Isaac Garay** en ese lugar. Allí, durante el transcurso de su cautiverio, el personal policial previamente referido, sometió a **Isaac Garay** a constantes torturas físicas y psíquicas a los fines de menoscabar toda resistencia moral y física del mismo, y de ese modo, acceder a la información que pudiera aportar en relación a miembros y/o organizaciones subversivas, a cuya eliminación se avocaron el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, subordinados a los mandos del Área 311 en la "Lucha Antisubversiva".- En este sentido, y para lograr su cometido, los nombrados **ANTÓN y GÓMEZ**, entre otros, obligaron a **Isaac Garay**, a permanecer con las manos atadas y los ojos vendados, con la prohibición de moverse y comunicarse con el resto de los detenidos, sentado en bancos duros de cementos por períodos prolongados sin posibilidad de descanso, así como, a practicar intensos ejercicios físicos y correr vendado con el propósito de fatigarlo, y que se tropezaran y chocaran con otros detenidos también vendados, todo ello, con la privación al acceso a alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habrían de imponérsele, forzado a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles. Ahora bien, tanto*

Fecha de firma: 10/04/2019 **ANTÓN como GÓMEZ**, actuaron bajo las órdenes de la Jefatura del CCD
Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Departamento de Informaciones Policiales (D2) que a su vez se hallaba subordinada a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, autoridades que a la fecha se encuentran fallecidas. Así las cosas, ya siendo él día 3 de Mayo de 1976, **Isaac Garay** fue trasladado a las dependencias de la Alcaldía del Departamento Central de la Policía Provincial, la que funcionaba en un sector del edificio del Cabildo Histórico de esta ciudad, contiguo al CCD Departamento de Informaciones Policiales D2. Allí **Garay** continuó en las mismas condiciones de cautiverio, bajo custodia del personal de la Guardia de Infantería de la Policía de esta Provincia, a cargo del Comisario Inspector **MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE** (Jefe de la Guardia de Infantería), subordinados de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, por intermedio de los mandos medio de la Unidad Regional N° 1, ejercida por quienes se encuentran fallecidos.- Asimismo, **Isaac Garay** durante el transcurso de su cautiverio en la Alcaldía del Departamento Central de la Policía de Córdoba, continuo padeciendo los tormentos psíquicos ocasionados a raíz del estado de sufrimiento generado por el sometimiento ilegítimo a la restricción de la libertad, así también como, la ausencia de contacto con autoridad Judicial alguna, además de la ausencia total de conocimiento por parte de la víctima del destino asignado a ella, y la aflicción que generó en esta, la falta de certeza en la existencia o no, de información en los familiares y/o allegados sobre su paradero.- Ya con fecha 31 de Mayo de 1976, **Isaac Garay** fue retirado de la Alcaldía del Departamento Central de la Policía Provincial donde se encontraba, y trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta Ciudad de Córdoba alojado a disposición del PEN hasta el día 21 de Diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado al establecimiento Penitenciario Federal de Sierra Chica, en el que permaneció hasta ser trasladado al Penal de la Plata, recuperando finalmente su libertad aproximadamente entre los días 14 y 16 de Julio del año 1978. Finalmente, cabe referir que al momento de suscitarse el presente hecho, y sin perjuicio del personal fallecido a la fecha o con el presente proceso suspendido, las acciones de planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar delictivo, y para su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

posterior impunidad, estuvieron a cargo a cargo del General de Brigada **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** -Jefe-. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, se encontraba el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos –entre otros fallecidos- por el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5), como también las autoridades de la Policía de la Provincia, que actuaban bajo control operacional del Área 311, conforme las relaciones de subordinación precedentemente expuestas. En este sentido, entre estas autoridades – además de otros ya fallecidos- se encuentra el Comisario Inspector **MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE** -Jefe de la Guardia de Infantería.-.

HECHO NOMINADO SEXTO: (víctima: **Roberto Leopoldo Esteso**).El día 30 de Abril de 1976, a la hora 5.30 de la mañana, personal armado no identificado al momento perteneciente al Departamento Informaciones Policiales D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, privaron ilegítimamente de la libertad a **Roberto Leopoldo Esteso**, - DNI N° 8.665.894, de profesión abogado-, cuando se encontraba junto a su familia en su domicilio ubicado en Pasaje Sur 2189 de Barrio Gral. Paz de esta Ciudad, como parte del accionar represivo, desarrollado por el personal de la Fuerza de Seguridad en cuestión, bajo los mandos del Área 311 en el marco de la “Lucha Antisubversiva”.- Luego de efectuar una requisa de la vivienda, el personal previamente referido redujo a **Esteso** por intermedio de amenaza de armas y del uso de autoridad, luego lo introdujo en el interior de un vehículo no identificado al momento en el que se conducían los captores y procedieron a trasladarlo a las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) en esta Ciudad de Córdoba, que funcionaba en las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía Provincial, sito en pasaje Cuzco N° 66 - actual pasaje Santa Catalina- en esta Ciudad de Córdoba. Ya encontrándose, en el CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2), mantuvieron subrepticamente cautivo a **Esteso** en ese lugar. ~~Allí, durante el transcurso de su cautiverio, el personal que intervino –~~

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

actualmente fallecidos- sometió **Esteso** a constantes torturas físicas y psíquicas a los fines de menoscabar toda resistencia moral y física del mismo, y de ese modo, acceder a la información que pudiera aportar en relación a miembros y/o organizaciones subversivas, a cuya eliminación se avocaron el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, subordinados a los mandos del Área 311 en la “Lucha Antisubversiva”. En este sentido, y para lograr su cometido, obligaron a **Roberto Leopoldo Esteso**, a permanecer con las manos atadas y los ojos vendados, con la prohibición de moverse y comunicarse con el resto de los detenidos, sentado en bancos duros de cementos por períodos prolongados sin posibilidad de descanso, así como, a practicar intensos ejercicios físicos y correr vendado con el propósito de fatigarlo, y que se tropezaran y chocaran con otros detenidos también vendados, todo ello, con la privación al acceso a alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habrían de imponérsele, forzado a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles. Posteriormente, el día 1 de mayo de 1976, **Roberto Leopoldo Esteso** fue liberado del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2). Finalmente, cabe referir que al momento de suscitarse el presente hecho, y sin perjuicio del personal fallecido a la fecha o con el presente proceso suspendido, las acciones de planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar delictivo, y para su posterior impunidad, estuvieron a cargo a cargo del General de Brigada **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** -Jefe-. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, se encontraba el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos –entre otros fallecidos- por el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO**- –Jefe de Asuntos Civiles (G5).

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

HECHO NOMINADO SÉPTIMO: (víctimas: **Mario Roberto Tallei**

y Juan Carlos Molina). El 30 de Abril de 1976, en horas no establecidas al momento, el personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, **PATRICIO ANTONIO CARRERA, RAMÓN LUIS ZALAZAR y ROBERTO ANDRÉS ISAÍA**, privaron ilegítimamente de la libertad a **Mario Roberto Tallei** - DNI N° 6.909.730, viajante de Comercio y a **Juan Carlos Molina** - DNI N° 7.995.776, cuando se encontraban en el domicilio que estos últimos compartían, sito en calle Rosario de Sta. Fe 333, 4to. piso, Dpto. K de esta ciudad, siendo ello efectuado como parte del accionar represivo, desarrollado por el personal de la Fuerza de Seguridad en cuestión, bajo los mandos del Área 311 en el marco de la "Lucha Antisubversiva".- Seguidamente, **PATRICIO ANTONIO CARRERA, RAMÓN LUIS ZALAZAR, y ROBERTO ANDRÉS**, redujeron por intermedio de amenaza de armas y del uso de autoridad a **Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina**, para luego de introducirlos al interior de los vehículos móviles policiales N° 305 y 230 a bordo de los cuales se conducían aquellos, proceder a trasladarlos a las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) en esta Ciudad de Córdoba, que funcionaba en las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía Provincial, sito en pasaje Cuzco N° 66 - actual pasaje Santa Catalina- en esta Ciudad de Córdoba.- De este modo, **PATRICIO ANTONIO CARRERA, RAMÓN LUIS ZALAZAR, y ROBERTO ANDRÉS ISAÍA**, actuaron bajo las órdenes directas de la Jefatura del Comando Radioeléctrico de la Policía provincial en el que revistieron, personal superior ya fallecido. Encontrándose en el CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2), el personal policial, **HERMINIO JESÚS ANTÓN y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros, mantuvieron subrepticamente cautivo a **Tallei y Molina** en ese lugar. Allí, el personal previamente referido sometió a **Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina**, a constantes torturas físicas y psíquicas a los fines de menoscabar toda resistencia moral y física de los mismos, y de ese modo, acceder a la información que pudieran aportar en relación a miembros y/o organizaciones subversivas, a cuya eliminación se avocaron el

personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, subordinados a los mandos

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

del Área 311 en la "Lucha Antisubversiva".- En este sentido, y para lograr su cometido, **HERMINIO JESÚS ANTÓN y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros, obligaron a **Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina**, a permanecer con las manos atadas y los ojos vendados, con la prohibición de moverse y comunicarse con el resto de los detenidos, sentados en bancos duros de cementos por períodos prolongados sin posibilidad de descanso, así como, a practicar intensos ejercicios físicos y correr vendados con el propósito de fatigarlos, y que se tropezaran y chocaran con otros detenidos también vendados, todo ello, con la privación al acceso a alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habrían de imponérseles, forzados a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles.- Ahora bien, el personal policial **HERMINIO JESÚS ANTÓN y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, entre otros, actuaron bajo las órdenes de la Jefatura del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2) quienes a su vez, se subordinaron a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, autoridades que se encuentran fallecidas.- Así las cosas, ya siendo él día 3 de Mayo de 1976, **Tallei y Molina** fueron trasladados a las dependencias de la Alcaldía del Departamento Central de la Policía Provincial, la que funcionaba en un sector del edificio del Cabildo Histórico de esta ciudad, contiguo al CCD Departamento de Informaciones Policiales D2, continuando en las mismas condiciones denigrantes de cautiverio, bajo custodia del personal de la Guardia de Infantería de la Policía de esta Provincia, a cargo del Comisario Inspector **MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE** (Jefe de la Guardia de Infantería), entre otros jefes ya fallecidos, subordinados de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba.- Asimismo, **Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina**, y durante el transcurso de su cautiverio en la Alcaldía del Departamento Central de la Policía de Córdoba, continuaron padeciendo los tormentos psíquicos

Fecha de firma **configurados a consecuencia del estado de sufrimiento generado por el**

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

sometimiento ilegítimo a la restricción de la libertad, así también como, la ausencia de contacto con autoridad Judicial alguna, además de la ausencia total de conocimiento por parte de las víctimas del destino asignado a ellas, y la aflicción que generó en las víctimas la falta de certeza en la existencia o no, de información en los familiares y/o allegados sobre su paradero.- Posteriormente, el día 6 de Mayo de 1976 **Mario Roberto Tallei** y **Juan Carlos Molina** fueron retirados de la Alcaidía del Departamento Central de la Policía Provincial donde se encontraban, y llevados nuevamente al CCD Departamento Informaciones Policiales (D2), desde donde fueron liberados. Finalmente, cabe referir que al momento de suscitarse el presente hecho, y sin perjuicio del personal fallecido a la fecha o con el presente proceso suspendido, las acciones de planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar delictivo, y para su posterior impunidad, estuvieron a cargo a cargo del General de Brigada **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ** -Jefe-. Por debajo del mismo, siguiendo la cadena de mando, se encontraba el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos – entre otros fallecidos- por el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO** –Jefe de Asuntos Civiles (G5), como también las autoridades de la Policía de la Provincia, que actuaban bajo control operacional del Área 311, conforme las relaciones de subordinación precedentemente expuestas. En este sentido, entre estas autoridades – además de otros ya fallecidos- se encuentra el Comisario Inspector **MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE** -Jefe de la Guardia de Infantería.- Se atribuye participación en el presente hecho a **CARLOS ALBERTO BIERA OLIVERA**, quien a la fecha se encuentra fallecido.

HECHO NOMINADO OCTAVO: (víctimas: **José Osatinsky** y **José María Villegas**) Entre las 10:00 y 11:00 hs., aproximadamente, del día 2 de Julio de 1976, Carlos Guillermo Berti, Néstor Morandini, **José Osatinsky** -C.I. N° 7.843.323- de 15 años de edad y **José María Villegas** -C.I. N° 7.183.436- de 21 años de edad, se encontraban en el en el domicilio sito en ~~calle Brasil N° 669, Barrio Güemes, de esta ciudad.~~ En estas circunstancias, se

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

hicieron presentes en el domicilio referido, once móviles policiales pertenecientes al Comando Radioeléctrico –Unidad Regional N° 1- de la Policía de la Provincia de Córdoba, a saber: el Móvil Mat. 284 integrado por el Oficial Ayudante **RICARDO RENÉ PERRÍN** (Jefe de Coche), el agente **VÍCTOR HUGO NÚÑEZ** (Chofer) y el agente **HUGO OSCAR PÉREZ** (Patrullero); en el Móvil Mat. 243: el Cabo **JOSÉ ARTURO ACEVEDO** (Jefe de coche), el agente **ANTONIO APOLINAR ASTRADA** (Patrullero) y el agente **AURELIO GALLEGRO** (Chofer); en el Móvil Mat. 348: el Oficial Sub Ayudante **PEDRO NOLASCO BUSTOS** (Jefe de coche); en el Móvil Mat. 135: **HÉCTOR ÁNGEL ELETTO** (Chofer); en el Móvil Mat. 129: el Cabo **ROBERTO JUNCOS** (Jefe de coche) y **NICOLÁS MIGUEL AGUIRRE** (Chofer); en el Móvil Mat. 116: el agente **DELFÍN JESÚS BARRIONUEVO** (Chofer); en el Móvil Mat. 299: el Cabo **RAMÓN ERNESTO ABREGÚ** (Jefe de Coche); en el Móvil Mat. 305: el agente **GILBERTO ANTONIO MONTIVEROS** (Patrullero); en el Móvil Mat. 286: el Oficial Auxiliar **FERNANDO MARTÍN ROCHA**; y el móvil Mat. 331 (Zona 9º y 14º) cuyos integrantes se encuentran fallecidos, al igual que alguno de los integrantes de las dotaciones de los otros móviles detallados. Tras identificar la morada, y al advertir que los ocupantes de la vivienda procuraban darse a la fuga por el fondo de la misma y los techos vecinos, los nombrados funcionarios policiales cercaron la zona e iniciaron una violenta persecución, disparando sus armas de fuego contra quienes procuraban escapar. En esas circunstancias, los referidos oficiales alcanzaron con las balas a **José Osatinsky** y **José María Villegas**, provocándoles múltiples y graves heridas que ocasionaron inmediatamente la muerte de ambos. El hecho habría sido mendazmente justificado ante la opinión pública, como acaecido en virtud de una inexistente “agresión armada” por parte de los ocupantes de la casa, desde el interior de esa vivienda. Esta operatoria tendiente al fusilamiento del activista político y/o gremial, que se encontraba en contraposición a los intereses estatales, fue desarrollada y llevada adelante a la época de suscitarse el presente hecho, bajo las órdenes y supervisión del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de División **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, a la vez

Fecha de firma: **Comandante del Área 311, organizada de manera exclusiva para lo que dio en**

Firmado por: **JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara**

Firmado por: **JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA**

Firmado por: **JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA**

Firmado(ante mi) por: **CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

*llamarse “guerra contra la subversión” y, subordinado al primero, por el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, integrado al tiempo de los hechos, entre otros ya fallecidos, por el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO** –Jefe de Asuntos Civiles (G5) Estas autoridades fueron las encargadas de impartir órdenes e instrucciones, controlar y generar las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplan, supervisar sus resultados y generar las condiciones para que se eliminen todas las pruebas referentes al hecho como el aquí tratado a los fines de que sus autores perduren en su impunidad. Asimismo, siguiendo la cadena de mandos, el personal policial del Comando Radioeléctrico de la Policía de la provincia de Córdoba antes individualizado, actuó también bajo las directivas y control de los más altos funcionarios de la Policía de la Provincia de Córdoba –fallecidos a la fecha-, quienes trabajaron de manera organizada, coordinando tareas y bajo el control operacional de las autoridades precedentemente mencionadas. Se atribuye participación en el presente hecho a **SANTIAGO RUFINO SORIA**, quien a la fecha se encuentra con el proceso suspendido por incapacidad sobreviniente.*

HECHO NOMINADO NOVENO: *(víctimas: **José Luis Nicola, Vilma Ethel Ortiz y Gustavo Gabriel Olmedo**) Siendo aproximadamente las 21.00 hs. del día 26 de Marzo de 1976, **José Luis Nicola** -C.I. N° 10.376.033- de 25 años de edad y su hijo de un mes de edad aproximadamente, llamado Santiago Nicola, junto a **Vilma Ethel Ortiz** de aproximadamente 32 años de edad, y **Gustavo Gabriel Olmedo** -C.I. N° 11.935.328- de 19 años de edad, se encontraban en el domicilio sito en calle Pasaje Bello N° 528, Barrio San Vicente de esta ciudad. En estas circunstancias, se hicieron presentes en el lugar dos móviles policiales pertenecientes al Comando Radioeléctrico –Unidad Regional N° 1- de la Policía de la Provincia de Córdoba, uno de los cuáles – Matrícula N° 329- estaba integrado por el Oficial Ayudante **RICARDO RENÉ PERRÍN** (Jefe de Coche), y en el otro – Matrícula N° 243- circulaba personal policial ya fallecido. Tras identificar la morada, los referidos funcionarios ~~ingresaron al lugar y, luego de retirar al bebe del domicilio, efectuaron~~*

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

numerosos disparos con armas de fuego contra sus ocupantes, provocándoles inmediatamente la muerte a **José Luis Nicola, Vilma Ethel Ortiz y Gustavo Gabriel Olmedo**. Esta operatoria tendiente al fusilamiento del activista político y/o gremial, que se encontraba en contraposición a los intereses estatales, fue desarrollada y llevada adelante a la época de suscitarse el presente hecho, bajo las órdenes y supervisión del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de División **LUCIANO BENJAMÍN MENÉNDEZ**, quien a su vez se desempeñaba como Comandante del Área 311, organizada de manera exclusiva para lo que dio en llamarse “guerra contra la subversión”. Subordinado al primero, se encontraba el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, compuesto –entre otros ya fallecidos- por el Teniente Coronel **JORGE GONZÁLEZ NAVARRO** –Jefe de Asuntos Civiles (G5). Estas autoridades fueron las encargadas de impartir órdenes e instrucciones, controlar y generar las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplan, supervisar sus resultados y generar las condiciones para que se eliminen todas las pruebas referentes al hecho como el aquí tratado a los fines de que sus autores perduren en su impunidad. Asimismo, siguiendo la cadena de mandos, el personal policial actuante del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba antes individualizado, actuó bajo las directivas y control de los altos mandos del referido Comando, a su vez, subordinados a las autoridades de la Unidad Regional N° 1 de esa fuerza y a la Jefatura de la Policía provincial, quienes –ya fallecidos- trabajaron de manera organizada, coordinando tareas, y bajo el control operacional de las ya mencionadas autoridades militares del Área 311...

...I - Por los hechos antes descriptos la Sra. Fiscal atribuye responsabilidad a:

1)...

2)...

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

3) MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, por los delitos de Privación

Ilegítima de Libertad Agravada (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO, en perjuicio de: Ramona Ángela Sánchez, Carlos Alberto Varella Alves, Hugo Alberto Pavón Quiroga, Enrique Obdulio Borghi, Macario Bernabé Vaca, Celestino Fidelmino Ramírez, Roberto David Garay, Isaac Garay, Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina-;
Imposición de Tormentos Agravada (Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hechos Nominados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO en perjuicio de: Ramona Ángela Sánchez, Carlos Alberto Varella Alves, Hugo Alberto Pavón Quiroga, Enrique Obdulio Borghi, Macario Bernabé Vaca, Celestino Fidelmino Ramírez, Roberto David Garay, Isaac Garay, Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

4) HERMINIO JESÚS ANTÓN, por los delitos de Privación

Ilegítima de Libertad Agravada (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO en perjuicio de: Ramona Ángela Sánchez, Carlos Alberto Varella Alves, Hugo Alberto Pavón Quiroga, Enrique Obdulio Borghi, Macario Bernabé Vaca, Celestino Fidelmino Ramírez, Roberto David Garay, Isaac Garay, Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina-;
Imposición de Tormentos Agravada (Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hechos Nominados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO, en perjuicio de: Ramona Ángela Sánchez, Carlos Alberto Varella Alves, Hugo Alberto Pavón Quiroga, Enrique Obdulio Borghi, Macario Bernabé Vaca, Celestino Fidelmino Ramírez, Roberto David Garay, Isaac Garay, Mario

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Roberto Tallei y Juan Carlos Molina-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

5) **MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE**, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo del hecho) –Hechos nominados PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y SÉPTIMO, en perjuicio de Hugo Alberto Pavón Quiroga, Enrique Obdulio Borghi, Isaac Garay, Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina-; e **Imposición de Tormentos Agravada** (Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado), -Hechos nominados PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y SÉPTIMO, en perjuicio de: Hugo Alberto Pavón Quiroga, Enrique Obdulio Borghi, Isaac Garay, Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina –; todo en calidad de autor mediato y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

6) **ROQUE OSVALDO CÁMARA**, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo del hecho) -Hecho nominado PRIMERO en perjuicio de: Ramona Ángela Sánchez, Carlos Alberto Varella Alves y Hugo Alberto Pavón Quiroga-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

7) **JOSÉ ANTONIO CUELLO**, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo del hecho) -Hecho nominado PRIMERO, en perjuicio de: Ramona Ángela Sánchez, Carlos Alberto Varella Alves y Hugo Alberto Pavón Quiroga-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

8) **FERNANDO MARTÍN ROCHA**, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados CUARTO y QUINTO, en perjuicio de las víctimas: Roberto David Garay e Isaac Garay-; también deben encuadrarse en los delitos de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.

9)...

10) **RAMÓN ZALAZAR**, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado SÉPTIMO, en perjuicio de las víctimas: Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

11)...

12) **ROBERTO ANDRÉS ISAIA**, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado SÉPTIMO, en perjuicio de las víctimas: Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

13) **PEDRO NOLASCO BUSTOS**, por los delitos de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

14) **JOSÉ ARTURO ACEVEDO**, por los delitos de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

15)...

16)...

17) **HUGO OSCAR PÉREZ**, por los delitos de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

18) **VÍCTOR HUGO NÚÑEZ**, por los delitos de **Homicidio Agravado** (Art. 80 inc. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

19) **ANTONIO APOLINAR ASTRADA**, por los delitos de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), - Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

20) **DELFÍN JESÚS BARRIONUEVO**, por los delitos de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

hechos), – Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

21)...

22) **GILBERTO ANTONIO MONTIVEROS**, por los delitos de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), – Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

23)...

24) ...

25) **RICARDO RENÉ PERRÍN** por el delito de **Homicidio Agravado** (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. citado) –Hechos Nominados OCTAVO y NOVENO, en perjuicio: José Osatinsky, José María Villegas, José Luis Nicola, Vilma Ethel Ortiz y Gustavo Gabriel Olmedo-, todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

26) **AURELIO GALLEGO**, por el delito de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), –Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos.-

Asimismo en relación con el Raúl Oscar del Prado, la pieza acusatoria describe el hecho que se le atribuye de la siguiente forma: "...Se ha resuelto la situación procesal de RAÚL ÓSCAR DEL PRADO, de nacionalidad argentino. DN.I. 7.997.903. nacido el día 25 de Julio de 1947 en esta ciudad de Córdoba, hijo de Jesús Roberto Del Prado y Anaclea Aybár -ambos fallecidos-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

de Barrio San Andrés de la ciudad de La Rioja, quien no registra antecedentes penales anteriores...III- LOS HECHOS: HECHO NOMINADO OCTAVO: (corresponde al hecho descrito en el requerimiento fiscal de instrucción obrante a fojas 391/404 vía. Víctimas: José Osatinsky y José María Villegas conforme al procesamiento de fecha 31 de Julio de 2017 obrante a fs. 48424865 en autos "Soria Santiago Rufino y otros S/ Homicidio Agravado con ensañamiento y alevosía (Expte. 35022545/2012/TOI/CFC15) (fs20/47).

Entre las 10:00 y 11:00 horas, aproximadamente, del día 2 de Julio de 1976. Carlos Guillermo Berti, Néstor Morandini, José Osatinsky -C.I. N° 7.843.323- de 15 años de edad y José María Villegas -C.I. N° 7.183.436- de 21 años de edad, se encontraban en el domicilio sito en calle Brasil N° 669. Barrio Güemes. de esta ciudad (v. copia del Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico del día 2/7/1976, fs. 5/13 de autos; v. Memorando DGI cd. 410 S.I. de la Policía Federal Argentina - Delegación Córdoba fs. 3/4 de autos; v. declaración testimonial de Eleuteria Antina Díaz de Villegas fs. 1468/1470. Legajo Conadep correspondiente a José Osatinsky fs. 1474/1484). (fs.50)

En estas circunstancias, se hicieron presentes en el lugar antes referido once móviles policiales pertenecientes al Comando Radioeléctrico -Unidad Regional N° 1- de la Policía de la Provincia de Córdoba, a saber: los Móviles Matrícula 284, 243. 348. 135. 116. 129. 197. 305. 331, 286 y el Móvil 299 (también individualizado como 130) en el que se conducía, entre otros, el agente RAÚL ÓSCAR DEL PRADO (chofer) (v. copia del Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico del día 2/7/1976. fs. 5/13 de autos y del día 5/7/1976 fs. 2009; y v. Memorando DGI cd. 410 S.I. de la Policía Federal Argentina - Delegación Córdoba fs. 3/4 de autos; v. Legajos Personales correspondientes a: Fernando Martín Rocha fs. 1755/1758. Ricardo Rene Perrín fs. 1336/1349 y 1861/1884. Ramón Roberto Valdez fs. 1790/1798. Hugo Ornar Tissera fs. 1799/1804. Julio Amado Lencinas fs. 1886/1904, Julio de las Mercedes Lencinas fs. 1906/1924. Pedro Nolasco Bustos fs. 1981/2003, Nicolás Miguel Aguirre fs. 2042/2050, Osear Augusto Castro fs. 2051/2065. Hugo Oscear Pérez fs. 2072/2082, Serapio Hermenegildo Mercado fs. 2103/2109).

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Tras identificar la morada, y al advertir que los ocupantes de la morada procuraban darse a la fuga por el fondo de la vivienda, los preventores entre los que se encontraba el agente RAÚL ÓSCAR DEL PRADO iniciaron una violenta persecución, seguida por un intenso tiroteo contra los ocupantes de la misma. En esas circunstancias, los referidos oficiales alcanzaron, y luego dispararon a quemarropa a José Osatinsky y José María Villegas, provocándoles graves heridas que ocasionaron inmediatamente la muerte de ambos, mientras que el resto de los ocupantes de la morada logró escaparse del lugar (v. testimonios de: Octavio Severo Cuello obrante a fs. 1749/1754, Raúl Roberto Lujan obrante a fs. 1772/vta., Manuel Isidro Ocampo obrante a fs. 1773/1774, Jorge Ricardo Freytes obrante a fs. 1775/vta., Arturo Carlos Delgado obrante a fs. 1776/vta., Raúl Hugo Bengolea fs. 2031/2034. María Josefa Caridi fs. 2037, Silvio Juan Antonio Berti a fs. 2122/2124. Graciela Hebe Berti a fs. 2125/2126. Creta Cencina Pizzarello fs. 2148/2149, Raúl Bernardo Berti fs. 2150/2151. Silvina Beatriz Berti fs. 2152/vta., Alberto Levi fs. 2216/vta., Norma Elena Morandini fs. 2217/vta.. Juan Pablo Maldonado fs. 2218, Luis Alberto Nieto fs. 2881/2885. Raúl Eufemio Amaranto fs. 2926/2928, Sara Solarz de Osatinsky fs. 106/110 y 2930/vta., Eduardo Pinchevsky a fs. 3399/3401; v. copias digitales del Libro de la Morgue Judicial de la Provincia de Córdoba correspondiente al 2 de Julio de 1976 fs. 1815/1817; y fs. 1508/1510. 1593/1594. 2971/2975 de autos; v. Informe producido por la Secretaría del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, con fecha 26 de noviembre de 2010. referido a la examinación de los ejemplares del periódico "La Voz del Interior" correspondientes a los días 3. 4. 5 y 6 de julio de 1976 en la sede de la Hemeroteca de la Legislatura Provincial a fs. 3145/vta. de autos).

Esta operatoria tendiente al fusilamiento del activista político y/o gremial, que se encontraba en contraposición a los intereses estatales, fue desarrollada y llevada adelante a la época de suscitarse el presente hecho, bajo las órdenes y supervisión del Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, el General de División Luciano Benjamín Menéndez (fallecido) y el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada General de

Brigada Juan Bautista Sasiañ (fallecido), quienes a su vez se desempeñaban

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

respectivamente, como Comandante y Jefe de Estado Mayor del Área 311. la cual fue organizada de manera exclusiva para la guerra contra la subversión (v. Página 1 y 2 del Apéndice 3 (orden de batalla de la Zona 3) al Anexo 2 (Orden de Batalla del Ejército) A la Directiva del Comandante del Ejército N° 404/75 (Lucha contra la Subversión), de los organigramas del Comando de la Cuarta Brigada de Infantería Aerotransportada y nóminas del personal superior obrantes en los libros históricos de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada de los años 1976. obrantes a fs. 1685/1694. 1695/1698 de autos).

Ahora bien, por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades, se encontraba el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, cuyo Jefe -al tiempo del hecho- era el Teniente Coronel Vicente Meli (fallecido), el cual a su vez estaba integrado por el Teniente Coronel Mauricio Carlos Poncet -jefe de la División Personal (G1)- (fallecido); el Teniente Coronel Raúl Eduardo Fierro (fallecido) -Jefe de la División Inteligencia (G2)-; Aldo José Barufaldi (fallecido) -Jefe de Operaciones (G3)-; Antonio Comba (fallecido) -Jefe de Logística (G4)- y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro -Jefe de Asuntos Civiles (G5) (v. Legajos Personales e Informes de Calificación correspondientes a: Vicente Meli fs. 1666/1668vta., Raúl Eduardo Fierro fs. 1637/1649 y Jorge González Navarro fs. 1663/1665vta.; y certificado de defunción correspondiente a Mauricio Carlos Poncet a fs. 1669/1671 de autos).

Estas autoridades fueron las encargadas de impartir las órdenes, controlar el desarrollo de las mismas y supervisar su cumplimiento por parte de las fuerzas de seguridad que se encontraban subordinadas y bajo control operacional de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y la referida Área (Conf. copias certificadas de los Memorandos de la Policía Federal Argentina de la Comunidad Informativa, obrantes a fs. 1111/1134 y v. Copia Certificada de la indagatoria al General de División Juan Bautista Sasiañ. de fecha 4 de Julio de 1984, a fs. 1150/1155 de autos).

Asimismo, siguiendo la cadena de mandos, el personal policial del Comando Radioeléctrico de la Policía de la provincia de Córdoba antes individualizado. actuó también bajo las directivas y control de los más altos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

funcionarios de la Policía de la Provincia de Córdoba: el Teniente Coronel Benjamín A. Rivas Saravia -Jefe de la Policía de Córdoba (desde Marzo a Noviembre de 1976)- (suspendido el proceso a su favor, según resolución N° 231 del año 2013 dictada con fecha 10 de Septiembre del año 2013 por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, obrante a fs. 3135/vta. de los presentes autos) y el Inspector General Ernesto Cesario (fallecido) -Sub Jefe de la Policía de esta provincia-, quienes trabajaron de manera organizada, coordinando tareas y bajo las órdenes de las autoridades del Jefe del Tercer Cuerpo del Ejército, quien, en virtud de la organización jerárquica mentada, determinaba, aún antes de producirse el Golpe Militar, el desarrollo de las actividades a realizar por la policía de esta provincia (v. copias certificadas de la documentación remitida por la Policía de la Provincia de Córdoba, referida a las autoridades que prestaron funciones en dicha repartición durante los años 1975/1983, obrante a fs. 1156/1170 de autos).

De la misma forma, y por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades de las fuerzas de seguridad conjuntas que se dedicaron a la triste función represiva estatal, al momento de producirse el hecho, también se encontraba el Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional N° 1 de la Policía de la Provincia de Córdoba, a cargo de Neldo Pedro Guevara (fallecido) como Jefe y Juan Reynoso (fallecido) como Subjefe de dicha repartición; y éstos a su vez bajo las directivas del Jefe de la Unidad Regional N° 1 de la Policía de ésta provincia. Antonio José Roselli (fallecido), y de Neldo Pedro Guevara como Segundo Jefe de la Unidad (v. certificados de defunción correspondientes a: Neldo Pedro Guevara obrante a fs. 1786).

Así las cosas, es dable afirmar que el General Luciano Benjamín Menendez (f) -como máxima autoridad por su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311-, el General Sasaiñ -como Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y 2do. Jefe del Área 311-, el Teniente Coronel Vicente Meli (fallecido) -como Jefe del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada-, Mauricio Carlos Poncel (fallecido) -como Jefe de la División Personal (GI)-; el Teniente Coronel Raúl

Fecha de firma: 10/04/2019 **Eduardo Fierro(f)**-como Jefe de la División Inteligencia (G2)-; Aldo José
Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Barufaldi (fallecido) -como Jefe de Operaciones (G3)-, Antonio Comba (fallecido) -como Jefe de Logística (G4)-, el Teniente Coronel Jorge González Navarro- -como Jefe de Asuntos Civiles (G5)-, el Teniente Coronel Benjamín A. Rivas Saravia -Jefe de la Policía de Córdoba-, el Inspector General Ernesto Cesarlo (fallecido) -Sub Jefe de la Policía de esta provincia-, Antonio José Roselli (fallecido) -como Jefe de la Unidad Regional N° 1-, Neldo Pedro Guevara (fallecido) -como Jefe del Comando Radioeléctrico y 2o Jefe de la Unidad Regional N° 1- y Juan Reynoso (fallecido) -como Subjefe del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional N° 1- fueron los encargados de impartir órdenes e instrucciones, controlar y generar las condiciones adecuadas para que esas órdenes e instrucciones se cumplan, supervisar sus resultados y generar las condiciones para que se eliminen todas las pruebas referentes al hecho como el aquí tratado a los fines de que sus autores perduren en su impunidad....”

Este hecho y la participación de Del Prado fueron calificados de la siguiente forma:”... este Ministerio Público atribuye a Raúl Oscar del Prado, el delito de Homicidio Agravado (Art. 80 ines. 2 y 4 y 46 del C.P. vigente al tiempo de los hechos). -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de partícipe secundario y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos...”.

II.- Que oportunamente los imputados fueron indagados en relación a los hechos por los cuales fueron procesados, ejerciendo su defensa material de la siguiente manera:

Miguel Ángel Gómez en instrucción (fs.1459 y 2474) negó los hechos que se le imputan e hizo uso del derecho a abstenerse de seguir declarando. Durante la audiencia de debate prestó declaración. Expresó “... Tengo la firme convicción de que no he conocido a esa persona. Es decir, nombran al señor Antón, que sí conozco, por supuesto, y me nombran a mí. En todo lo habido y por haber, me nombran a mí, como Miguel Ángel, en este caso, como el "gato" Gómez, en todos los casos, es tan fácil de recordar

Fecha de firma: 28/09/2009

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

"gato" Gómez, para ponerlo en algún libreto por ahí. No recuerdo, inclusive, haber interrogado. Me he cansado de decir, inclusive, en forma escrita en los juzgados, en el juzgado acá, en Robos y Hurtos, se trabaja de una sola manera, y en Informaciones se hacía lo mismo. Los que detienen son los que interrogan, saben por qué detienen, saben qué tienen que preguntar. Es la forma correcta. O sea, por ejemplo, podía venir Romano y decirme: "gato, haceme el previo". Yo estaba en la oficina de "Explotación de la Información", y no podía venir Romano, por ejemplo, a tirarme cuatro o cinco "Estrella Roja" -cuatro revistas del ERP- y decirme: "interrogame a tal persona". Era muy simple lo mío. Yo le preguntaba: "¿estás o no en el ERP?", si era sí, "sí", y si no, "me las pasaron", bueno, "se las pasaron". "¿Estás enterado?", "no estoy enterado, me pasaron las revistas". Le pasaron las revistas. Se iba a Judicial, iba el sumariante Rivadeo, iba Molina o cualquiera de los sumariantes. Esa era la función de "Explotación de la Información". Al detenido se le hace el procedimiento, se le retiraba, en esa oficina, el material secuestrado, fuera armamento, fuera libro, fuera panfleto, lo que fuera, se le tomaba un previo, un patronímico, con todos los datos de familia y demás, y lo que se le había secuestrado, en qué momento, qué dijo. Eso se llevaba a Judicial. Pero el que interrogaba, era el que detiene, que quede claro eso. Añadió que quien interrogaba era Romano...Expresó que viajó y pidió autorización para viajar a Río Cuarto porque su pareja tenía un embarazo delicado. Que no le suena ni el nombre del gerente de Sancor Velazco ni intervino en la investigación de ese hecho.

Asimismo en instrucción prestaron declaración indagatoria los acusados **Hugo Oscar Pérez** -fs. 2562/vta-, **Antonio Apolinario Astrada** -fs. 2563/vta-, **Delfín Barrionuevo** -fs. 2617vta.- y **José Antonio Cuello** -fs. 2849-, oportunidad en la que niegan los hechos que se les imputan y hacen uso de su derecho de abstenerse de seguir declarando. Por su parte en la audiencia de debate, estos acusados adoptaron igual temperamento, con excepción de **Hugo Pérez** quien expresó en su defensa material "...Yo quiero manifestar que no estuve en el lugar del hecho, anduve en el móvil 330. Esto

Fecha de firma: 10/04/2019 **todo lo que tengo para decir..."**

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

A su turno, **José Arturo Acevedo** -fs.2565/vta.-, niega los hechos atribuidos y se niega a seguir declarando en instrucción, adoptando la misma conducta en la audiencia de debate.

Oportunamente, a fs. 2310 y 2620vta durante la instrucción, el acusado **Miguel Ángel Bustamante** se abstiene de declarar. En oportunidad del debate, prestó declaración dos veces. En la primera oportunidad se negó a declarar. Solicitó luego ampliación de indagatoria, expresando "... Yo en el año '76 era jefe del cuerpo de Guardia de Infantería. Mi lugar de desempeño de trabajo era Catamarca y Salta, el viejo escuadrón de Caballería, porque Infantería, antes, quedaba en el Cabildo, al quedar chico el Cabildo y desaparecer Caballería, por distintas medidas, ocupamos nosotros ese espacio, era más grande y podíamos albergar 800 hombres, mientras que Caballería tenía 350 ó 400. El lugar del caballo nosotros ocupábamos con un hombre, lo que significa que teníamos que trabajar los primeros 6 meses, remodelar todo, cambiar techos, sacar forrajeras, arreglar dormitorios, baños, hacer casi todo nuevo porque iba un ser humano a vivir ahí, a ese lugar donde era el Cuerpo de Caballería. ¿Por qué desaparece el Cuerpo de Caballería? Porque no podía controlar la calle. Cuando teníamos un problema con los estudiantes, salía Montada a la calle, pero era un peligro para el jinete, peligro para el animal, que hemos tenido animales quebrados porque los estudiantes nos arrojaban bolitas en la calle y el caballo no se podía mover. Entonces, así fue desapareciendo Caballería y nosotros, de a poco, ocupando espacios que antes lo tenía el cuerpo anterior... Como jefe de la unidad tenía, en principio, alrededor de 500 hombres, cuando recién nos mudamos. Tratábamos de darle comodidad a los 500 hombres mediante el trabajo de su propia gente; o sea que el jefe de la unidad no tenía necesidad de abandonar ese espacio físico mientras el resto trabajaba, porque para eso yo tenía un segundo jefe, yo tenía un jefe de operaciones, que eran quienes fiscalizaban y controlaban todos los servicios externos que teníamos, que por más que se trabajara dentro del edificio remodelando comedores, dormitorios, todo, teníamos gente en la calle prestando servicios. Y esa gente que prestaba servicios en la calle debía ser **totalmente controlada. Para eso estaba un segundo jefe, un jefe de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

operaciones y los jefes de compañía... más o menos en el año '73, del '73 al '76 trabajamos en remodelar el cuartel... Mi oficina estaba casi en el centro del predio... Mi oficina antes estaba en el Cabildo. Añadió que cumplió funciones en 1969 "... estuve hasta el '68 ó '69 en el Cabildo, pienso que en el '70, '73, nos cambiamos de oficina, casi todos los jefes que había antes.. .. En el año '76, yo era el jefe de Infantería y la Alcaldía del Cabildo dependía de Infantería, o sea que, de alguna manera, el jefe era el responsable de toda la gente que se movía en Infantería. Nosotros disolvíamos, nosotros no buscábamos detenidos, no castigábamos a nadie. Sólo disolvíamos manifestaciones y, particularmente, el estudiantado. Tomaban una facultad, tomaban la otra, entonces, salía uno o dos carros de combate, con dotación y equipo, si es que hemos tomado una medida extraña para disolver eso, habrá sido con agresivo químico. Otra cosa no se ha utilizado, a pesar de que se llevaba escopetas, pistolas lanzagas, pero nosotros no la utilizábamos. Pero sí el agresivo químico, la granada que es mucho más fácil para el espacio en donde se mueve un estudiante...Añadió que el personal que trabajaba en la Alcaldía, en el Cabildo, dependía de él. Que concurría al Cabildo, una o dos veces al mes, era suficiente, porque yo tenía un segundo jefe, tenía un jefe de operaciones, tenía un jefe que era el encargado del personal que prestaba servicios ahí, que estaba estable, que se llamaba superior de turno. Ellos estaban las 24 horas del día. ...El superior de turno tenía la responsabilidad de cuidar la cantidad de gente que iba en custodia de la Jefatura del Cabildo, como también tenía la responsabilidad de cuidar la Alcaldía. Toda esa gente era aproximadamente 18 hombres, entre oficiales, suboficiales y agentes. Generalmente, la Alcaldía de Tribunales era controlada o había un servicio de guardia, con libro de entrada y salida, con un suboficial antiguo, un suboficial que conocía perfectamente el movimiento de Alcaldía de Tribunales. Y después de él, había un agente que prestaba apoyo a ese suboficial y, posteriormente teníamos controles, a lo mejor, día de por medio, controles de gente de mi cuartel, que era el segundo jefe y que era el jefe de operaciones, dos oficiales jefes, no oficiales subalternos. Ellos venían periódicamente. Yo no. Si no me llamaban de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

llamaba una vez por mes, porque había que impartir una orden, o porque un nuevo servicio o porque había que cuidar esto, o porque dentro de unos días vienen autoridades de Buenos Aires y "usted tiene que tener preparado dotaciones de asalto -así se llamaban-, carros de asalto", con una dotación de 13 hombres, un chofer, un oficial, el resto suboficiales y agentes, para que custodiaran esas autoridades que venían. O para custodiar el espacio, el lugar donde ellos se iban a desplazar. Pero previo a eso, antes de cubrir el servicio, teníamos contacto con la Brigada de Explosivos. La Brigada de Explosivos chequeaba los lugares que creía conveniente, que podía haber un atentado o esto otro, chequeaba eso y dejaba clausurado el espacio con un hombre de Infantería. Ese hombre de Infantería estaba de guardia las horas que hacía falta, porque después tenía que ser relevado, o sea, sellábamos el espacio que había controlado la Brigada de Explosivos. Eso se hacía durante la ruta de Pajas Blancas y también se hacía dentro de un cuartel, porque no tenían gente especializada en ese tipo de experiencia..." Añadió que la Alcaldía funcionaba en el Cabildo del mismo modo que la Jefatura de Policía, pero el Despacho del Jefe de Guardia de Infantería estaba en las calles Catamarca y Salta. Agregó que la Alcaldía de Tribunales se hizo porque cuando se creó la Jefatura de Policía en el Cabildo, se empezó a llenar de otras dependencias. Esas otras dependencias, generalmente, eran administrativas, y luego se implantaron dos departamentos, que eran Investigaciones e Informaciones del D2. Esas dos dependencias, esos dos departamentos que tenían números, eran las dos únicas dependencias operativas, el resto era administrativo. Añadió que como los jefes se reunieron en una oportunidad con el jefe de Policía, dijeron que, trabajando ellos como trabajaban -estas dos dependencias operativas-, era muy difícil tener espacio físico en el mismo lugar donde se trabajaba, no había espacio físico para los detenidos. Que entonces, empezó a trabajar Alcaldía. Que nunca vió movimientos que no le resultaran normales. Con Investigaciones no tenían problema, porque cada detenido que iba a la Alcaldía para alojarse, se alojaba llevándolo gente a la dependencia, y dejando una constancia de quién lo llevaba y a disposición de qué juzgado o fiscal estuviera ese detenido

Fecha de firma: 11/05/2019

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Inteligencia, el D2. Expresó que "...el suboficial que estaba de turno, u oficial, digamos canchero, conocedor del tema, recibía detenidos del D2 pero bajo otras condiciones, bajo otras circunstancias. ¿Cuáles eran? Que iban, lo llevaban ellos, por supuesto, porque yo había dado órdenes de que ellos no tocaran a ningún detenido porque no era nuestro, que no interrogaran, que no preguntaran, y que lo trataran lo mejor posible. Digo lo mejor posible porque el espacio es chico. Entonces, lo llevaba el D2, lo plantaban en la mesa de entrada, "¿quién es usted?", le decía el suboficial, "yo soy el oficial...", ¿doy nombre?..." "...Lo traje acá, lo tengo en el libro, debe estar en el libro, en la carpeta, o en el sobre. Hay dos nombres que no sé si son reales porque en Informaciones era raro que dieran el verdadero nombre y apellido. Pero, de todas maneras, por ejemplo, cuando llevan a un detenido, que yo no tenía idea que se había hecho este procedimiento, aun siendo ya el Jefe de la Guardia de Infantería, y digo nombre y apellido del detenido porque lo he escuchado tantas veces..." Con respecto a Pavón Quiroga, manifestó "...El detenido, a este detenido lo llevaba el que le voy a decir; lo he escuchado tantas veces al detenido porque lo dijeron acá, porque lo leí en el expediente: Pavón Quiroga. ¿Quién lo lleva a Pavón Quiroga del D2 para ser alojado en la Alcaldía de la Jefatura? Lo lleva –acá dice-: "oficial Lucero". Si existe o existía el oficial Lucero, no sé. Pero acá dice: "oficial Lucero" del D2, alojado el día 6 de mayo en horas de la madrugada. Porque yo creía que a esa hora el detenido era traído en un vehículo no identificable, que lo dijo acá también un testigo, que se habían detenido en el monumento de Myriam Stefford y que lo amenazaron de muerte, lo dijeron acá. Entonces, luego siguen y lo traen al D2. A la madrugada del día 6 lo dejan ahí, en la Alcaldía. Lo deja el oficial Lucero, por orden del oficial Britos, pero no venía ninguna orden judicial, era orden del Tercer Cuerpo de Ejército porque ellos tenían esa manera de trabajar...Había información, doctor, que deberíamos conocerla nosotros como infantes por cualquier emergencia; nunca la conocimos, porque no comulgábamos con este departamento. Nunca hicimos un trabajo juntos, esa detención de Quiroga, más otro allanamiento que dijo una señora acá, se hizo en Alta Gracia, no fue

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

orden del Tercer Cuerpo de Ejército. En el mismo día, personal del D2, por orden del oficial de turno del D2, que era Britos, fue retirado por el oficial Bussi, dice, no sé si será Bussi o no. El detenido fue retirado aproximadamente -ese mismo día 6- 12,45 ó 12,50, al mediodía. ¿Retirado por qué? Porque decía ése que iba a buscarlo que lo llevaban de nuevo al D2. ¿A qué lo llevaban? El D2 sabía. Y no volvió en toda la tarde a la Alcaidía de Tribunales.... De la Jefatura. No volvió en toda la tarde. Eran las 22 horas, no volvió en toda la tarde, no lo vio nadie a Quiroga volver a la Alcaidía. O sea que se fue 12,45 ó 12,50, retirado al D2 y no volvió más ahí. A partir de ese momento no dependía más de nosotros, había sido retirado por la dependencia que lo tuvo, entonces, no volvió más. Lo raro –por eso digo que hay cosas que no entiendo- es que en horas de la noche, no sé si ha sido a las 22 ó 23, o a las 21, aparece uno de estos hombres del D2 diciendo que esos detenidos habían recuperado la libertad. Si yo fuera jefe de Alcaidía, yo no tendría por qué asentar una segunda constancia donde le digan “han recuperado la libertad”, porque yo no los veo. Y esa constancia está de más. La constancia que realmente tiene valor, o tendría valor si es que la asentaron, es la constancia que tiene que dejar el D2 en su libro de guardia o en su libro de entrada y salida de detenidos que han recuperado la libertad. Pero nunca más supimos nada. Después fui ascendiendo yo, sin conocer nada de eso, llegué a comisario general, me retiré y ahora, cuando me llamaron la primera vez a declarar por privación ilegítima de la libertad, me entero de todo lo que pasa porque me dan la parte mía, la del expediente, donde habla de Quiroga, habla del D2 y algo también que es completamente erróneo: que yo me reunía, siendo comisario inspector –donde hay comisarios mayores, comisarios generales, subjefes, jefes de Policía-, que yo me reunía –reitero- con el general Menéndez y otras personas a digitar procedimientos en contra de la subversión, y que yo los fiscalizaba. ¿En qué tiempo? ¿Cómo puedo hacer si yo lo conozco a Menéndez de a metro y medio, cuando desfilaba, porque yo era el jefe de la agrupación Desfile Policial y lo veía en el palco. Yo no he tratado nunca con él, jamás. Agregó que sospechaba que los nombres del personal del D2 asentados en el libro de guardia de la Alcaidía al traer o retirar detenidos no eran reales, pues así se lo

Fecha de firma: 09/09/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

expresó el suboficial de guardia. Asimismo expresó que "... Si no ponían que quedaba detenido por orden del oficial de turno, decía: "quedaba por orden del Área 311" ó "por el PEN". Manifestó que comunicó a otros miembros de la fuerza policial las cosas "raras" que no le gustaban. De este modo expresó "... Se lo dije al mismo segundo jefe del D2; hay cosas que no cierran, hay cosas que no me gustan, porque nos están comprometiendo a nosotros.... Esteban, pero murió. Nos están comprometiendo a nosotros tremendamente con traer detenidos en esas condiciones.... A disposición del Tercer Cuerpo de Ejército, que no sé si es cierto. Si ellos tenían un comisario general de jefe, ¿cómo un oficial principal o inspector, como era Romano, como era Britos, disponían de cosas así? Pienso que no tenían autoridad para hacer semejantes cosas; entonces, uno termina por no entender. Con respecto a las condiciones sanitarias de los detenidos en la Alcaidía su cargo, expresó "... Las primeras disposiciones que había cuando yo fui, en el año '69, fueron de que si había algún detenido que no estuviera en buenas condiciones para el ingreso a la Alcaidía, fuera llamado un médico de Sanidad Policial, de la calle Independencia 550, y venían en el acto, lo revisaban, lo autorizaban o no. Eso tenía que quedar en constancia en aquellos viejos libros que yo nunca más los vi, porque todo lo que yo estoy contando, doctor, que yo no he vivido, lo leo a través de los expedientes de ustedes.... A veces no lo recibían, el médico aconsejaba que no, yo creo que se los ha trasladado en alguna oportunidad a algún nosocomio o al Policlínico Policial, porque los médicos eran policiales... los que venían del D2, ahí ya no me animo a decir, porque no sé lo que hacían. Si no sabíamos quién era uno y quién era el otro, y si vino alguno más o menos golpeado, tiene que figurar en el libro de guardia de esa época qué médico lo atendió y por qué permitió que se lo tuviera ahí..." .

Por su parte a fs. 2584 declara en instrucción, **Víctor Hugo Nuñez**, quien niega los hechos enrostrados, en tanto en la audiencia de debate se abstiene de declarar.

Asimismo el acusado **Raúl Oscar del Prado**, con fecha 4 de Mayo de 2017 ejerció su defensa material (fs. 4690/4691), negando los

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

hechos y absteniéndose de declarar. En igual forma se abstuvo de declarar durante el debate.

En igual sentido, se recibió declaración indagatoria en sede instructoria a **Roberto Isaía** (fs. 2326vta.), **Roque Osvaldo Cámara** (fs. 2327vta.), **Ramón Luis Zalazar** (fs. 2370vta.), **Gilberto Antonio Montiveros** (fs. 2568/vta.), **Pedro Nolasco Bustos** (fs. 2332vta.) y **Aurelio Gallego** (fs. 3705), quienes negaron los hechos, en tanto durante el transcurso de la audiencia, negaron y/o se abstuvieron de declarar. Con fecha 5 de febrero del presente año, **Montiveros** solicitó ampliar su declaración, oportunidad en la que expresó “...Un 24 de junio del año 2013, a las siete de la mañana, llegó personal de la Policía Aeronáutica, tomó toda la cuadra de mi casa, golpearon en mi casa, nos dijeron que era un allanamiento, los hicimos pasar y ahí nos dijeron que venían a llevarme detenido, inculpado de la muerte de dos personas en un procedimiento en la calle Brasil al seiscientos o setecientos, no recuerdo bien. Mi señora se largó a llorar y yo le dije que se quedara tranquila, porque si yo no recordaba ese procedimiento era porque no había estado. Le digo “a lo sumo en dos días, en una semana estaré de vuelta, esto se va a aclarar”. Cinco años y medio hace que estoy acá, pero yo confío en la Justicia y le puedo asegurar que a mí se me acusa de algo que no cometí, en un lugar en el que jamás estuve y no comprendo por qué he tenido que estar todo este tiempo si yo jamás estuve ahí, nunca estuve en ese procedimiento. Después, me traen a declarar acá, yo negué el hecho y me abstuve de declarar porque no sabía ni de qué se trataba. Cuatro meses después recién pude saber de qué se trataba porque pude leer la causa y tuve lugar para ver el libro de guardia de ese día. Resulta que ese día estaba en la Seccional Trece, según el libro de guardia, ¿cómo hago para llegar en tiempo si hay un tiroteo, como dicen, en Pueblo Güemes? Imposible. Vuelvo a repetir, creo en la Justicia y sé que esto se tiene que dilucidar y se va a aclarar. Es todo lo que tengo que decir.

Asimismo el acusado **Bustos** solicitó ampliar su declaración indagatoria durante el debate, oportunidad en la que expresó “...Voy a comenzar por decir que estuve ese día en el hecho, fuimos mandados por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

central del Comando Radioeléctrico, no recuerdo bien la hora, era temprano, recién habíamos salido del Cuerpo, calculo entre las 9 ó 10 de la mañana. La radio avisa que concurríamos al lugar porque unos vecinos se habían quejado de una explosión que había habido y muchos movimientos en la calle, no me acuerdo la dirección, en la calle Brasil. Llegué al lugar, inmediatamente llegó el oficial Perrín, me dice: “¿qué opinás?”, “no sé, parece un chusmerío de los vecinos”. Ese era el comentario que hacíamos entre nosotros dos. Perrín me dice: “vamos a ver qué pasa”, le digo: “yo me voy a quedar en el auto, hace mucho frío”, hacía muchísimo frío, yo estaba, me acuerdo, con un capote –así le llamábamos como a un sobretodo que teníamos-, le digo: “yo me voy a quedar en el auto, que manden cuatro coches acá, es suficiente”. El chofer mío me pide permiso para bajar del coche, era Polakovich, el patrullero mío también me pide para bajar del coche, era Colazo, y empezaron a golpear las puertas, todo era muy tranquilo, no había nadie en la calle; empezaron a golpear la puerta, no me recuerdo si tenía una o dos ventanas la casa, creo que eran color celeste o azul, golpearon la ventana, golpearon la otra ventana y, ante esa situación, sale una persona, vista de frente la casa, del lado izquierdo, un varón –hombre, le quiero decir- y empieza a gritar: “se van por los techos, se van por los techos”, entonces, suben el chofer mío y Colazo al techo y yo empiezo a llamar que nos manden apoyo, porque no sabía por qué corrían. Ahí no más, ni bien subí, subieron ellos y empecé a escuchar los tiros. Me bajo de inmediato del patrullero -tan es así, que me olvido la ametralladora que tenía al lado mío-, cuando se baja Polakovich –Colazo creo que no bajó- se queda sin municiones en la pistola y se larga de ahí y dice: “son guerrilleros, son siete y van corriendo por los techos”, de eso me acuerdo bien. Entonces, empezamos a tratar de abrir la puerta. Estaba Perrín ya, con la gente que él tenía en el coche empezamos a empujar la puerta para abrirla y logramos abrirla, pero no tiramos ningún tiro porque no teníamos respuesta de tiros desde adentro. Abrimos la puerta y, no recuerdo bien si era un living grande, entramos –no sé si me permite que me pare- a la puerta, no bien pasamos la puerta había unos caballetes, todo ancho, como si fuera desde allá hasta acá y

Fecha de firma: 10/04/2019 todo lleno de bombas arriba de los caballetes, calculamos que había 12 ó 15

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

bombas. ¿Por qué digo bombas? Yo no soy experto, aparte le tenía terror a las bombas, había visto morir en el Puente Alvear a tres compañeros nuestros mientras desarmaban unos paquetes, es algo realmente terrorífico, uno a lo mejor se anima a enfrentarse a tiros con otros, pero eso da mucho miedo. Bueno, todo esto nos llamó la atención. A todo esto, ya había llegado el oficial Rocha -la jerarquía venía, yo era subayudante, Perrín era subayudante, Rocha creo que era auxiliar, era superior- y ahí nomás llegó el comisario Nieto; a todo esto habría pasado desde que llegamos, por decirle un tiempo, 15 ó 20 minutos, no más. Salimos afuera con Perrín, pero corriendo porque tenía miedo que explotara algo de eso. Ahí nomás pedimos a Explosivos que viniera, llegó el comisario Nieto y cuando llega Rocha dice: “entremos a ver qué hay”, y entramos nomás. Contamos 12 bombas de esas armadas, digo bombas porque tenían cable, relojería, no sé qué otra cosa es la que tenían adherida, tenían como esos relojes de lavarropas, esos que se les da cuerda. En el suelo había más bombas armadas y una bolsita, como con 10 ó 15 más de esos relojitos. Empezamos a requisar la casa –ya había llegado el comisario Nieto, que era la autoridad máxima, porque era comisario y oficiaba de segundo jefe del Comando Radioeléctrico-, empezamos a revisar, creo que era a la derecha de la puerta, entramos, estaba el living, a la derecha había una pieza, no me acuerdo bien, pero me acuerdo que había que bajar dos escalones a ver si se había quedado escondido alguno debajo de la cama, cuando levantamos la cama vimos como una mochila que tenía una luz, que nosotros decíamos “titilaba”, saltaba la luz, eso nos asustó bastante, había muchas armas en el suelo, vi dos ametralladoras, vimos dos o tres pistolas y había seis o siete granadas, de las llamadas montoneras, caseras, como tarritos, que usaba la guerrilla en esa época. Salimos afuera para que viniera Explosivos y viera qué había pasado, que viera qué era eso. A los diez o quince minutos, llegó el móvil de Explosivos, creo que era el oficial Garrone -yo por eso había pedido como testigo a Garrone-, entraron, a todo esto Nieto ordenó que fuéramos avisándole a la gente vecina para que saliera de la casa por las dudas, le teníamos mucho miedo al paquete grande que había debajo de la cama. Después Explosivos nos explicó que era una bomba que había sido puesta para que, cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

entráramos, estallara, la que estaba debajo de la cama, pero en la relojería se había ido el tiempo, habían puesto tiempo de más, creo que habían puesto en sesenta minutos. Ellos se llevaron todo de ahí, todas las cosas. Pedí permiso a Nieto para ir a la vuelta porque había móviles por todo lados. A todo esto, desde que llegamos a esta situación, ya habría pasado más de media hora. Llegué a la esquina, de frente a la casa a la derecha, y creí que había hecho una cuadra, pero después me dijeron que eran dos cuadras las que había caminado por la vereda, doblo a la izquierda, había mucha gente a veinte metros de la esquina junto a unos autos que estaban ahí. Ahí había un chico muerto, con una pistola al costado de él. Le juro, lo he contado toda mi vida el hecho, hasta a mis hijos les he contado, y no tenía más de 15 años ese pibe, era peladito, tenía el pelo cortito como yo, era rubio, no me acuerdo haberle visto heridas, pero estaba tirado de costado, había un auto adelante, toda una fila de autos en la calle esa, había varios disparos sobre el capot del auto, como que él se había cubierto en ese auto, sobre ese coche, en la parte de adelante, y ahí había varios disparos, no sé si de él, de quién, quién le había tirado. Había muchísima gente porque al frente mismo donde estaba el chico este muerto, había gente vestida como metalúrgicos, o sea, pantalón y camisa, o sea que testigos tiene que haber habido ahí. Yo vi muchísima gente. Cuando lo estaban rodeando al pibe, ya había llegado Criminalística para empezar a sacar fotos -cuento una anécdota tremenda-, vino una persona llorando, de unos 40 años, cuando me estaba retirando, y me dice: "por qué no me deja pasar a ver quién es, porque por la ropa que alcanzo a ver, puede ser mi hijo", había policías de la comisaría, de Infantería, de todos lados, hago que le den lugar y lo ve y dice: "no es mi hijo", pero lloraba, estaba bastante tensionado. Ahí me volví a la casa, ya llegaron autoridades provinciales, había llegado el jefe de Policía, el jefe del Comando, que era el comisario inspector Reynoso, había llegado gente de la Justicia -medio que se molestó conmigo el doctor Sánchez Freytes, pero llegó el papá de él, lo conozco-, lo único que hicieron fue hacernos formar, nos felicitaron por el procedimiento y el jefe del Comando ordenó que nos retiráramos de ahí, que él se iba a hacer cargo de todo el procedimiento. Después, me entero que había otro muerto más en el lugar, que

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

se habían enfrentado con una delegación de la Décima e Investigaciones, que estaban haciendo un allanamiento juntos, no sé en dónde, se ve que se encontraron con los chicos estos que venían armados y se tirotearon, uno cerca de la Julio A. Roca y este otro, el más chico –digo yo que era el más chico-, ante mucha gente, para mí había testigos por todos lados. Porque, evidentemente, todas esas corridas y movimientos que hubo fue tremendo el movimiento de autos. Me vuelvo, nos hacen formar, nos felicita el jefe de Policía y, después el jefe del Comando nos ordena que nos retiremos del lugar. Nunca me llamaron a declarar por este hecho, inclusive en mi legajo, que me fijé donde tengo felicitaciones, sanciones y demás, no figura ni como colaboración en el hecho. Sabemos que después hubo ascensos, tanto de Investigaciones como de la Décima, y que el sumario se hizo en la Seccional Décima. En la cárcel me enteré de que el chiquito muerto, un día hablando con Manzanelli, que sabía más de Montoneros, me dijo que se llamaba Osatinsky y que tenía 15 años, era muy chiquito, realmente me dio lástima, una barbaridad.

Eso es todo lo que puedo contar: Explosivos llevó los explosivos, las armas todas las llevaron... será al lugar, no está el sumario, el sumario se hizo, no está el libro de Explosivos, no está el libro de Criminalística, porque participó Criminalística, sé que después lo llevaron a la morgue, todo eso me contaron los que estuvieron ahí, pero nada más. Nunca tuve un reproche judicial por este tema y, cuando he tenido un tiroteo y me ha tocado tirar y matar gente, lo he dicho, lo he dicho en el otro juicio que me condenaron porque está en los libros de guardia. Me preguntaron dos cosas: por qué no figura que hayan estado Reynoso y Nieto en la constancia del libro de guardia, y no la ponían nunca cuando ellos iban, y me preguntaban por qué no figuraban los muertos en el libro de guardias tampoco y era porque el Comando no se había hecho cargo, no lo había anotado, pero eso tendría que estar todo en la Décima, pero dicen que no tienen nada. Creo que el sumario y todo eso está, porque el señor Molina, que está detenido conmigo, dijo que ese sumario, se hizo la cabeza de sumario en la Décima y después lo pasaron al D2, lo terminamos nosotros y el sumariante fue el oficial Gutiérrez. Eso es lo

que tengo para contar, Su Señoría. No tengo otra cosa y quiero contestar

Fecha de firma: 04/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

preguntas. Preguntado por el señor Fiscal General si cuando había una situación en la cual la Central los condicionaba para constituirse en un lugar, ¿comisionaba a los móviles que estaban más cerca, a los que correspondían por jurisdicción, a los que estaban más cerca? Respondió "...Sí, señor. Porque podría haber estado yo, de acuerdo a lo que usted dice, que por supuesto tiene que ser así, en la Décima, y yo podría haber estado en Villa El Libertador y otro móvil mucho más cerca...siempre nos movíamos con dos coches, es decir, una dupla, permanentemente. Añadió que ese día tenía a su cargo al chofer Polakovich y al patrullero Colazo...que la versión del hecho del libro de guardia mezcla circunstancias y no es fidedigna "...Pero la versión real es que nosotros no los vimos, porque si supiéramos que eran guerrilleros, en realidad no habríamos golpeado la puerta ni nada por el estilo. .. creo que hay una mezcla de cosas porque está la circunstancia de tiempo, entre que se golpea la puerta, entre que sale el vecino y dice que se están yendo por los techos, en que suben los nuestros al techo y ahí sí hay tiroteo, creo que ese es el error...". Preguntado por el señor Fiscal General si el tiroteo intenso entre los techos, que se produce entre el personal del Comando y las personas que escapaban, ese tiroteo, ¿a cuánto tiempo de intentar entrar a la casa, que alguien grita "se escapan por los techos", se produce? Respondió "...Y, habrán pasado dos minutos o tres, hasta que subieron a los techos..." Con respecto al personal que subió a los techos quienes y qué cantidad, dijo "...Yo me acuerdo del chofer mío y del patrullero mío, de eso sí me acuerdo. No me acuerdo que haya subido más gente. Y que llevaban armas de puño, pistolas. Porque en los coches también llevábamos fusiles y llevábamos escopetas, ese día yo llevaba una ametralladora. Podría haber dicho: "llevá la ametralladora", pero nada decía que iba a pasar lo que pasó. Con respecto a la intervención del personal del móvil a cargo de Perrin, expresó "...No, no me acuerdo, yo no los vi, porque le vuelvo a repetir, yo me quedé en el coche como un tonto, siempre he dicho. Yo tendría que haber bajado e ir a golpear la puerta con los otros. Fueron dos minutos, no lo hice..." Añadió que estando ya adentro de la casa escuchó disparos durante unos cinco minutos. Que inmediatamente después

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

habían sacado del lugar y no fueron ni a declarar con posterioridad. Que siendo el jefe del móvil se quedó en el coche pero ordenó al chofer que fuera al lugar del hecho por pedido del mismo. Con relación a la jerarquía de los oficiales intervinientes en el hecho manifestó *“...La jerarquía era la siguiente: yo era oficial subayudante, que es la primera jerarquía que tenemos al egresar de la Escuela. Perrín era ayudante, que es la segunda jerarquía, y después llegó Fernando Rocha, que era auxiliar, que era la tercera jerarquía. Después estaba Nieto, que era comisario, o sea, nosotros nos teníamos que poner automáticamente a órdenes de él...”*, *“...Pero Perrín estuvo casi en todo momento conmigo. Le explico: ese hombre que usted ve ahí es experto en karate, es un karateca de primera, de toda la vida. El fue quien logra abrir la puerta. Estaba conmigo, no estaba arriba del techo. En ese momento que logra abrir la puerta, estábamos juntos, y entra conmigo, entramos juntos...”* Que los disparos fueron de arma de puño, no de ametralladora.

A fs. 2582 se recepta declaración indagatoria en instrucción a **Fernando Martín Rocha** quien niega los hechos imputados y también niega su participación en los hechos enrostrados. Por su parte, durante la audiencia de debate, Rocha adopta igual temperamento, negando los hechos y se abstiene de declarar.

A su turno **Ricardo René Perrín** (fs. 2583/vta.) niega los hechos y se abstiene de seguir declarando, para posteriormente a fs. 2925/vta., ampliar su declaración en la que efectúa consideraciones que estima útiles para su defensa. Durante la audiencia de debate se abstuvo de prestar declaración.

En oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, las partes efectuaron las siguientes consideraciones:

La querrela particular representada por los abogados Claudio Orosz y Lyllan Luque, en representación de Sara Solarz de Osatinsky, madre de la víctima José Osatinsky (hecho 8), relataron el hecho nominado ocho, describieron y valoraron el contexto histórico, la prueba, atribuyeron el hecho al plan sistemático de eliminación que involucró a personal policial del Comando

Radioeléctrico dependiente operativamente del Tercer Cuerpo del Ejército,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

haciendo responsable al acusado Raúl del Prado, en tanto integrante de uno de los móviles de dicho Comando, que ese día formó parte del grupo que disparó, persiguió y cercó, hasta darle muerte, a José Osatinsky. Sin estas acciones conjuntas, el hecho no se hubiera producido. Añadieron que el nombrado militaba en la Unión de Estudiantes Secundarios y tenía 15 años de edad. Con respecto a la calificación legal del hecho, se subrayó que se trató de un homicidio que fue agravado por alevosía y el concurso premeditado por dos o más personas, requiriendo se le imponga a del Prado la pena de prisión perpetua, más exacciones legales y costas, como coautor del hecho atribuido.

En oportunidad de la réplica, el Dr. Orosz afirmó en relación con la nulidad e imprecisión en las acusaciones formuladas contra el acusado Del Prado, que el hecho es lo que le debe ser intimado, y en este sentido se observa que es el mismo en el procesamiento y en el requerimiento de elevación a juicio. En el procesamiento se le da una calificación determinada que es absolutamente provisoria, por lo cual solicitó las mismas fueran rechazadas.

A su turno el Fiscal General Maximiliano Hairabedián, comenzó su alegato diferenciando dos grupos de hechos. El primer grupo constituido por los hechos 1 a 7, con denominador común consistente en privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos y un homicidio con desaparición del cadáver. El segundo grupo constituido por los hechos 8 y 9, que se tratan de homicidios calificados. Con respecto al primer grupo de hechos afirmó que hay abundante prueba testimonial y documental acerca de la existencia de los siete hechos mencionados, lo que no está controvertido. Con respecto al aspecto más controversial, esto es, la participación de cada uno de los acusados, el señor Fiscal General señaló que el contexto general de los hechos se encuentra suficientemente acreditado mediante sentencias anteriores dictadas en el país y por el Tribunal, con autoridad de cosa juzgada. En cuanto a la participación del acusado Miguel Angel Bustamante (hechos 1, 2, 5 y 7) solicitó la absolución del nombrado en cuanto a los tormentos que le atribuyera la instrucción, fundado en que de la prueba se desprendería a su

criterio que el régimen a que estaban sometidos los detenidos en Alcaldía de

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Guardia de Infantería bajo sus órdenes no era el mismo que el régimen de los calabozos de la D2, esto es, no se acreditó que las víctimas de los hechos antes indicados hubieran sufrido tormentos. Con respecto a las privaciones ilegítimas de libertad, tras efectuar un análisis de la legalidad en detenciones de la época, afirmó que Bustamante no podía desconocer la ilegalidad de la detenciones de las víctimas Pavón Quiroga (hecho 1), Tallei y Molina (hecho 7), en tanto por el contrario consideró que dicho dolo no pudo acreditarse en el caso de las víctimas Borghi (hecho 2) e Isaac Garay (hecho 5), respecto a los cuales solicitó la absolución. Con relación a los acusados José Antonio Cuello y Osvaldo Cámara, a quienes se atribuyen tres hechos de privación ilegítima de la libertad (hecho 1) consideró acreditados tanto los hechos como la participación dolosa de dichos acusados en los mismos, conforme detallada valoración de elementos de juicio aportados a la causa que efectuó. Asimismo, con relación al acusado Miguel Angel Gómez afirmó que tanto la prueba testimonial como documental permiten acreditar su participación dolosa en los hechos que se le atribuyen. En cuanto a la participación de Fernando Rocha en los hechos 4 y 5 en perjuicio de los hermanos Garay, afirmó que tanto la prueba testimonial como documental y la modalidad del hecho, sumado a su activa participación en los operativos de Informaciones, conforme se desprende del fallo de la causa "Videla" de este Tribunal, acreditan fehacientemente su participación en estos hechos. Con respecto a los acusados Ramón Zalazar y Roberto Isaía, a quienes se atribuye la privación ilegítima de dos víctimas del hecho 7 -si bien se ha probado que ambos intervinieron materialmente en el hecho-, no existen a criterio de la Fiscalía General, elementos suficientes para probar en cambio, intención delictiva en tales privaciones, motivo por el cual solicita la absolución de los nombrados. Asimismo solicitó se declare la existencia histórica del hecho 6 que tuvo como víctima a Leopoldo Estesos, atento a que, habiéndose separado del juicio por incapacidad sobreviniente al único acusado González Navarro, ello facilita el derecho de la víctima a obtener reparación indemnizatoria. Por último solicitó la declaración histórica del hecho de homicidio con desaparición de los restos de la víctima Pavón Quiroga.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Con relación al hecho octavo, el Dr. Hairabedian puntualizó que no está controvertida la existencia del hecho, el que está probado conforme a los testimonios y abundante prueba documental. Lo que se encuentra bajo discusión son las circunstancias de las muertes ocurridas en dicho hecho. Concluye que la versión oficial del hecho que sostuvo que se trató de un enfrentamiento es mendaz y se trató en realidad de dos homicidios. Con relación a las responsabilidades de los acusados, afirmó que no hace falta probar quien disparó, porque la acusación reprocha tanto a quien disparó como a quienes efectuaron tareas de persecución y cercamiento de las víctimas. Concluye que se tiene certeza de la presencia en el momento del hecho, de seis móviles del Comando Radioeléctrico, pero no así con respecto a los restantes vehículos que llegaron al lugar. Con relación a los ocupantes de los seis vehículos policiales indicados, señaló que de acuerdo a la prueba con respecto a quienes intervenían en los procedimientos, ésta permite acreditar que lo hacían el Jefe del Móvil y el patrullero, pero en cuanto al chofer, su participación era eventual. Descartó las versiones exculpatorias de los acusados. En cuanto al hecho noveno, descartó la hipótesis oficial de enfrentamiento para afirmar que se trataron de tres homicidios agravados conforme prueba testimonial y fotografías e informe que analizó en su exposición. En conclusión, el señor Fiscal General solicitó: **1. Se CONDENE A MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO, en perjuicio de: Ramona Ángela Sánchez, Carlos Alberto Varella Alves, Hugo Alberto Pavón Quiroga, Enrique Obdulio Borghi, Macario Bernabé Vaca, Celestino Fidelmino Ramírez, Roberto David Garay, Isaac Garay, Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina-; **Imposición de Tormentos Agravada** (Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado) -Hechos Nominados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO en perjuicio de:

Fecha de firma: 10/04/2019 Ramona Ángela Sánchez, Carlos Alberto Varella Alves, Hugo Alberto Pavón
Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Quiroga, Enrique Obdulio Borghi, Macario Bernabé Vaca, Celestino Fidelmino Ramírez, Roberto David Garay, Isaac Garay, Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; y le imponga la pena de **9 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.**

2. ABSUELVA A MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE, por los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo del hecho) en relación a las víctimas Isaac Garay y Obdulio Borghi (hechos nominados PRIMERO y SEGUNDO), e **Imposición de Tormentos Agravada** (Art. 144 ter, 1° párrafo, con el agravante dispuesto en el segundo párrafo de la norma del C.P. citado), -Hechos nominados PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO y SÉPTIMO, en perjuicio de: Hugo Alberto Pavón Quiroga, Enrique Obdulio Borghi, Isaac Garay, Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina-; y lo **CONDENE** como autor mediato de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Hugo Alberto Pavón Quiroga, Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina (hechos nominado primero y séptimo), en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos, imponiéndole **3 años de prisión en forma de ejecución condicional (CP., 26).**

3. CONDENE A ROQUE OSVALDO CÁMARA, los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo del hecho) -Hecho nominado PRIMERO en perjuicio de: Ramona Ángela Sánchez, Carlos Alberto Varella Alves y Hugo Alberto Pavón Quiroga-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; imponiéndole **3 años de prisión.**

4. JOSÉ ANTONIO CUELLO, los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo del hecho) -Hecho nominado PRIMERO, en perjuicio de: Ramona Ángela Sánchez, Carlos Alberto Varella Alves y Hugo Alberto Pavón Quiroga-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; imponiéndole **3 años de prisión**. **5. FERNANDO MARTÍN ROCHA**, los delitos de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo de los hechos) -Hechos Nominados CUARTO y QUINTO, en perjuicio de las víctimas: Roberto David Garay e Isaac Garay-; también deben encuadrarse en los delitos de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; y le imponga la pena de **prisión e inhabilitación absoluta perpetua**. **6. ABSUELVA A RAMÓN ZALAZAR**, por el delito de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado SÉPTIMO, en perjuicio de las víctimas: Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos. **7. ABSUELVA A ROBERTO ANDRÉS ISAIA**, por el delito de **Privación Ilegítima de Libertad Agravada** (Art. 144 bis Inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al Art. 142 Inc. 1° y 5° del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado SÉPTIMO, en perjuicio de las víctimas: Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos. **8. CONDENE A PEDRO NOLASCO BUSTOS**, por el delito de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos, y le imponga la pena de **prisión e inhabilitación absoluta perpetua**. **9. CONDENE A JOSÉ ARTURO ACEVEDO**, el delito de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; y le imponga la pena de **prisión e inhabilitación absoluta perpetua**. **10. ABSUELVA A HUGO OSCAR PÉREZ**, el delito de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos. **11. ABSUELVA A VÍCTOR HUGO NÚÑEZ**, el delito de **Homicidio Agravado** (Art. 80 inc. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos. **12. CONDENE A ANTONIO APOLINAR ASTRADA**, el delito de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; y le imponga la pena de **prisión e inhabilitación absoluta perpetua**. **13. ABSUELVA A DELFÍN JESÚS BARIONUEVO**, el delito de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos. **14. ABSUELVA A GILBERTO ANTONIO MONTIVEROS**, por el delito de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos. **15. CONDENE A RICARDO RENÉ PERRÍN**, por el delito de **Homicidio Agravado** (art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. citado) -Hechos Nominados OCTAVO y

Fecha de firma: **NOVENO**, en perjuicio: José Osatinsky, José María Villegas, José Luis Nicola,
Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Vilma Ethel Ortiz y Gustavo Gabriel Olmedo-, todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos; y le imponga la pena de **prisión e inhabilitación absoluta perpetua**. **16. ABSUELVA A AURELIO GALLEGO**, por el delito de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos. **17. ABSUELVA A RAUL DEL PRADO** por el delito de **Homicidio Agravado** (Art. 80 incs. 2 y 4 del C.P. vigente al tiempo de los hechos), -Hecho Nominado OCTAVO, en perjuicio de: José Osatinsky y José María Villegas-; todo en calidad de coautor y en concurso real (arts. 45 y 55), conforme al Código Penal vigente al tiempo de cada uno de los hechos. **18.** Se declare la existencia de la verdad histórica del hecho 6 que tuvo como víctima de Leopoldo Estesos.

Asimismo, solicitó que se rechacen los planteos nuevos introducidos por las defensas en los alegatos, a saber: primero, extinción de la acción penal. Consideró que ya la jurisprudencia del Tribunal en contra de la pretensión de la defensa, confirmada por casación, e inclusive por la Corte Suprema, siguiendo los precedentes del más alto Tribunal ameritan el rechazo de estos planteos que, por otra parte, son una reedición.

Segundo, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, este tema también ha sido tratado por el Tribunal desde el primer juicio de lesa humanidad, en la causa Brandalasis hay un profundo tratamiento, causa que ha sido confirmada por casación y la Corte Suprema, órganos que se han pronunciado en esa causa y en otras a favor de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

En cuanto al planteo de nulidad de la acusación por indeterminación de los hechos que se le atribuyen al acusado Miguel Ángel Gómez, afirmó que no era de recibo el argumento por cuanto, de la sola lectura de los términos de acusación, surge que constan las circunstancias de tiempo, de modo, lugar y la descripción específica de la conducta, a punto tal que eso

motivó que el imputado se defendiera de esa acusación en la declaración

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

indagatoria que prestó en este juicio; por lo tanto, no se advierte en qué consistiría esa indefinición.

Por otra parte, en relación al planteo de “non bis in idem” también formulado por el defensor oficial del acusado Miguel Ángel Gómez, sosteniendo que él ya ha sido juzgado por los mismos hechos, cometidos en el mismo lugar y en la misma época que los que son juzgados y se le atribuyen en este juicio, entendió que no es de recibo el argumento porque se trata de víctimas distintas, por lo tanto, son hechos distintos y no hay identidad de objeto.

Por último, al argumentar acerca de la existencia del hecho primero en cuanto al asesinato y posterior desaparición de Pavón Quiroga, solicitó, al igual que en el caso del hecho de Estesos, declare la existencia de este hecho -(homicidio y desaparición)-, hecho que no se le reprocha a ninguno de los imputados, por el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad de lo ocurrido.

Por su parte, el señor Defensor Público Dr. Rodrigo Altamira, en ejercicio de la defensa de los acusados Zalazar e Isaía se remitió a la absolución solicitada para ellos por el representante del Ministerio Público Fiscal. Solicitó la absolución de sus defendidos José Antonio Cuello y Osvaldo Roque Cámara, afirmando que no se tiene certeza de su participación en el hecho y subsidiariamente por ausencia de conocimiento de ilegalidad del procedimiento en los hechos de privación ilegítima de libertad que se les atribuyen. Añadió que con respecto a señor Raúl Oscar Prado, se le requirió la elevación a juicio por el delito de homicidio agravado pero en calidad de partícipe secundario. Esa circunstancia y ahora que el querellante cambie y vire, sorpresivamente, la calificación jurídica a coautor, ha afectado el derecho de defensa toda vez que no es lo mismo haber ejecutado el homicidio en división de funciones, que haber colaborado, de alguna manera no esencial, a la ejecución del hecho. Por tal motivo, sostuvo la nulidad de la acusación por afectación del derecho de defensa en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional.

A su turno, formuló sus conclusiones el Dr. Juan Carlos Belagardi,

Defensor Público coadyuvante en ejercicio de la defensa técnica de los

Fecha de firma:
Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

acusados Miguel Ángel Bustamante y Miguel Ángel Gómez. Con relación al primero de los nombrados afirmó que éste no tenía posibilidades de conocer qué ocurría en el Cabildo donde estaba la sede de la Alcaldía bajo sus órdenes, pues no era su sede de trabajo. El sólo concurría esporádicamente al lugar a recibir órdenes y no tenía libertad para actuar. Con respecto a Gómez señaló que no se explica bien de qué está acusado. La acusación no dice bien qué habría hecho a quién, cómo lo hizo. Que ha habido una vulneración del derecho de defensa ya que no se determina con exactitud dónde estuvo Gómez y qué hizo, pues la acusación no lo distingue concretamente. Que se ha vulnerado el principio “non bis in idem” del acusado Miguel Ángel Gómez, sosteniendo que él ya ha sido juzgado por los mismos hechos, cometidos en el mismo lugar y en la misma época que los que son juzgados y se le atribuyen en este juicio.

Por su parte, la señora Defensora Pública coadyuvante Dra. Natalia Bazán, en ejercicio de las defensas técnicas de Fernando Rocha, Ricardo Perrin, Hugo Pérez, Víctor Nuñez, Aurelio Gallego, Antonio Astrada, José Acevedo, Gilberto Montiveros y Raúl Oscar del Prado planteó la extinción de la acción penal por prescripción. Asimismo solicitó la nulidad del alegato de la querrela, atento al cambio en el grado de participación como coautor por el cual acusaron a su representado Del Prado, existiendo una vulneración al principio de congruencia lo cual afecta su derecho de defensa en juicio. Por otra parte requirió la absolución de todos sus defendidos por inexistencia de prueba de participación en los hechos y la existencia de certeza negativa de acuerdo al principio pro reo y al principio pro homine, de raigambre constitucional y convencional y, subsidiariamente, en caso de que estos planteos no fueran de recibo por el Tribunal, solicitó la aplicación de las reglas de los artículos 35 y 47 del Código Penal con la pena allí conminada.

Solicitó además la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua a sus defendidos, dando razones para ello.

Que conforme el orden de votos establecidos, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Es procedente la excepción de

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

prescripción de la acción penal articulada por las defensas?; **SEGUNDA:** ¿Es procedente el planteo de insubsistencia de la acción penal por aparente violación de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable efectuado por la defensa técnica?; **TERCERA:** ¿Es procedente el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua?; **CUARTA:** ¿Es procedente el planteo de nulidad del auto de elevación a juicio en relación con la conducta atribuida a Miguel Gómez, deducido por la Defensa técnica?; **QUINTA:** ¿Es procedente el planteo de nulidad de la acusación deducido por la Defensa técnica de los acusados Rocha, Perrin, Pérez, Nuñez, Gallego, Astrada, Acevedo, Montiveros y Del Prado con relación a la indeterminación de la forma de participación de los nombrados?; **SEXTA:** ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y son sus autores responsables?; **SÉPTIMA:** En su caso ¿Qué calificación legal y grado de participación les corresponde?; y **OCTAVA:** En su caso ¿Cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI DIJO:

Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la séptima, esto es, la existencia de los hechos investigados, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se responda dicha cuestión.

Así voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, voto en la misma forma.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE, DR. JOSE FABIAN ASIS DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, voto en la misma forma.-

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ

DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI DIJO:

En ocasión de efectuar las conclusiones finales, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, planteó la insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de juzgamiento en plazo razonable de sus defendidos.

Advertimos que, más allá de que no existe una regla universal ni legal que fije la noción de retardo indebido, es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversas oportunidades, ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, -disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano-; 323:982; y 327:4815 entre muchos otros).

Sin embargo, la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse. La duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, que definitivamente no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327).

Sin perjuicio de esa aserción, por entonces, el Alto Tribunal identificó, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios para determinar cuán prudente resulta la prolongación de un juicio, a saber: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (sentencias en el caso "König" del 28 de junio de 1978 y del caso "Neumeister" del 27 de junio de 1968, publicadas en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983", B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente; en el mismo sentido, más recientemente Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123).

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

De la misma manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *"debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competente en la conducción del proceso"* (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso López Álvarez v. Honduras, del 1º de febrero de 2006).

Así es que, teniendo en cuenta dichas pautas, corresponde analizar, en este caso, si se sobrepasó el tiempo razonable para brindar una respuesta penal.

En este sentido, hay que señalar que las presentes actuaciones se conformaron con la acumulación de dos causas: "SORIA, Santiago Rufino y otros S/ homicidio agravado por ensañamiento y alevosía" (Expte. N° FCB 35022545/2012/TO1/CFC15) y "DEL PRADO, Raúl Oscar S/" Homicidio calificado..." (Expte. N° FCB35020593/2010). Corresponde señalar que la causa "Soria" se encontró en condiciones de llevar a debate, recién, el 20 de febrero de 2018, fecha en la cual se abrió a prueba. En efecto, las demoras sufridas obedecieron a pedidos de la Defensa solicitando la nulidad de diversas piezas procesales fundada en la intervención del Dr. Vaca Narvaja, Juez Instructor, por temor de parcialidad, planteo que acogió este Tribunal, procediendo a declarar la nulidad de todos los actos procesales dictados a partir de la intervención del nombrado y de los dictados por este Tribunal afectados por dicha nulidad (A.I. N° 83/2017, de fecha 20/3/2017). Con fecha 29 de marzo de dicho año, el Juzgado Federal N°3 resolvió remitir en devolución los actuados, invitando a que la cuestión se dirimiera ante la Cámara Federal de Casación. Con fecha 31 de marzo de 2017 este Tribunal resolvió hacer devolución de la causa al Juzgado Federal N° 3 por segunda vez, para que se diera cumplimiento **sin más dilaciones** a lo ordenado mediante Resolución N° 96/2017. Tras ello, el Juzgado Federal N°3 elevó la causa a la Cámara Federal de Casación, resolviendo la Alzada que el señor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Juez Federal N° 3 no reunía el carácter de parte y al no haber recurso alguno, correspondía dar cumplimiento a lo ordenado por este tribunal. Tras haberse subsanado las nulidades antes apuntadas, fue elevada por tercera vez la causa a este Tribunal, ya en condiciones de ir a juicio. Siempre resultó prioritario para el Tribunal el avance de este proceso, lo que se vio dificultado en su avance por las contingencias apuntadas, a lo que se añadió la integración con un magistrado de otro tribunal, con su propia agenda de juicios y la integración de todos los magistrados en juicios en extraña jurisdicción, limitando en definitiva, la posibilidad de audiencias a una frecuencia de una vez por semana.

Sin embargo este Tribunal cumplió con las reglas segunda y cuarta establecidas en la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, no sólo en la tramitación de este juicio, que resultaba de una preferencia impostergable; también reinó el espíritu de la celeridad tanto en las cuestiones operativas del debate con plena funcionalidad en otras materias con las limitaciones ya expuestas, se implementaron las lecturas de requerimientos de elevación a juicio, destino de recursos humanos y materiales exclusivos para su avance, etc., se suspendió con celeridad el juicio respecto de imputados con enfermedades, algunos de los cuales fallecieron a lo largo del debate, se emprendió una minuciosa búsqueda de testigos cuyos domicilios eran desconocidos o en el extranjero, se acompañó en un proceso previo y concomitante, mediante equipos técnicos a la mayoría de los testigos, tratando de determinar si los mismos estaban o no en condiciones de prestar testimonio, cuidando particularmente las formalidades para preservar la prueba, como actos jurídicos procesales válidos.

Dicho esto, resulta importante señalar que desde antiguo, incluso antes de la jerarquización constitucional de los Tratados de Derechos Humanos mencionados *supra*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció como parte de la garantía de defensa en juicio, el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad, y ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que importa el enjuiciamiento penal.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Precisamente, en el fallo Mattei la Corte estimó que la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional comprendía: (...) *el derecho de todo imputado a obtener (...) un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.*

Así es que, el conjunto de derechos que integra la presunción de inocencia, la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso exigen una rápida y eficaz decisión judicial, garantía –esta última- que se encuentra expresamente reconocida en diversos instrumentos internacionales que, por imperio del artículo 75, inc. 22, CN., poseen jerarquía constitucional.

Por caso, el artículo 14, inc. 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagró el derecho de: (...) *toda persona acusada de un delito (...) de ser juzgada sin dilaciones indebida* (inc. C). El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.*

También tenemos presente que la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero señaló que la razonabilidad de los plazos: (...) *tiene por finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (...),* como asimismo la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Giménez c. Argentina, en donde se recalcó que: (...) *ninguna persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo, el que deberá llevarse a cabo en un plazo razonable; con el objetivo principal de proteger al acusado en su derecho básico de libertad personal. No cumplir con este plazo infringiría también el principio de inocencia y podría interferir con el derecho de defensa.*

Ahora bien, también es cierto que la garantía de la duración razonable del enjuiciamiento penal como resguardo fundamental del debido proceso, no se erige exclusivamente en tutela del imputado.

Hoy en día la doctrina en forma pacífica entiende que el derecho de acceder a la justicia es una garantía judicial bilateral, con jerarquía

Fecha de firma: 09/06/2006

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

constitucional y reconocimiento supranacional. Es decir, es una prerrogativa que gozan en forma conjunta el acusado y la víctima. Tal bilateralidad se asienta en que, el afectado por el delito no agota su derecho de acceder a la justicia con la sola presentación del conflicto ante los estrados tribunales, debe asegurársele además, que éste será dirimido en un lapso prudencial. Bajo tales presupuestos, como parámetro para evaluar la razonabilidad del plazo, junto a la complejidad del asunto y la actuación del Tribunal en el impulso del proceso, la jurisprudencia de organismos internacionales como asimismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han reparado en el comportamiento del acusado, en el sentido de que éste no debe haber adoptado una actitud dilatoria, provocadora de la misma demora que censura, y se ha hecho pie en el entorpecimiento propiciado por las partes como vara para evaluar la razonabilidad del tiempo insumido en el proceso.

En definitiva, frente al caso concreto y junto al derecho del imputado, también deberá conjugarse la tutela de la víctima y el interés de la sociedad toda en la aplicación de la ley, caso contrario se afectaría la garantía de igualdad ante la actuación de la justicia (arts. 16 Constitución Nacional y 14, 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), al no darle idéntico rango al acusado y a la damnificado. Tanto más cuando se trata de presuntas víctimas de crímenes aberrantes, de lesa humanidad, cuyo reclamo de justicia, desatendido durante más de treinta años, ha sido asumido por el Estado como una verdadera política de pronta resolución y reparación.

Bajo tales presupuestos, como parámetro para evaluar la razonabilidad del plazo, junto a la complejidad del asunto y la actuación del Tribunal en el impulso del proceso, la jurisprudencia de organismos internacionales como asimismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación han reparado en el comportamiento del acusado, en el sentido de que éste no debe haber adoptado una actitud dilatoria, provocadora de la misma demora que censura, y se ha hecho pie en el entorpecimiento propiciado por las partes como vara para evaluar la razonabilidad del tiempo insumido en el proceso.

Por otra parte, atento a que la particular pretensión que se

vehiculiza a través de esta garantía es el derecho a obtener una sentencia que

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

dirima la situación procesal en tiempo razonable, cabe exigir, además, que la parte que lo reclama haya intentado impulsar el proceso infructuosamente, a través de las vías que le habilita la ley ritual.

Consecuentemente, por las razones expuestas y tomando en cuenta los parámetros jurisprudenciales de razonabilidad temporal antes reseñados, corresponde rechazar el pedido de extinción de la acción por insubsistencia de la misma a causa de la excesiva duración del proceso.

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, voto en la misma forma.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE, DR. JOSE FABIAN ASIS DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, voto en la misma forma.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI DIJO:

En oportunidad de efectuar las conclusiones finales, la Dra. Natalia Bazán, en su carácter de representante de Fernando Rocha, Ricardo Perrin, Hugo Pérez, Víctor Nuñez, Aurelio Gallego, Antonio Apolinar Astrada, José Acevedo, Gilberto Montiveros y Raúl Oscar del Prado planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua invocando que viola los principios de humanidad de las penas, de proporcionalidad, progresividad y adecuación social de su asistido.

Al respecto, este Tribunal ya tuvo oportunidad de afirmar que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos “Bussi, Antonio Domingo y otro causa N° 9822 (12/03/2010)” tuvo oportunidad de expedirse sobre el pedido concreto de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, señalando la necesidad que tiene el interesado de esgrimir las razones de por qué, en el caso concreto, luce desproporcionada la sanción recibida por quien

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

ha sido hallado autor penalmente responsable de delitos de singular gravedad, que a su vez han sido calificados como crímenes de lesa humanidad. Asimismo, menciona Zaffaroni que tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no se viole la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, Derecho Penal, parte general, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, año 2003, p.945-946).

En este orden de ideas, el Estatuto de Roma forma parte actualmente de nuestro derecho positivo, conforme lo establecen las leyes 25.390 (que aprobó a dicho Estatuto con fecha 23/1/2001) y 26.200 (9/1/2007) complementaria del Código Penal (que implementa las disposiciones del Estatuto de Roma y regula las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional). En particular, el art. 77 del Estatuto de Roma establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del dicho Estatuto (esto es, crimen de guerra, genocidio, lesa humanidad o crimen de agresión) una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años, o b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Para hacerlo, la Corte tendrá en cuenta la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. Por su parte, la ley 26.200, prevé en su art. 9 -referido a penas aplicables en crímenes de lesa humanidad- que en los casos previstos por el art. 7, esto es, actos que constituyen delitos de lesa humanidad, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión y si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua. Resulta interesante destacar que precisamente, el más actualizado derecho penal internacional, con fundamento en el principio de proporcionalidad, prevé prisión y reclusión perpetua para hechos de extrema gravedad, tales como los delitos de lesa humanidad, objeto de juzgamiento del presente juicio.

Por otra parte, descarta la jurisprudencia que esta clase de pena

pueda ser calificada de inhumana y degradante ya que el trato inhumano

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

supone la constatación de sufrimientos de especial intensidad, que provoquen humillación, sensación de envilecimiento a un nivel que es distinto y superior al que puede aparejar la imposición de una legal condena. (cfr. CNCP, sala IV in re Rojas, César Amilcar s/ rec. de inconstitucionalidad C.614, Reg. 1623 30/11/1998- y Velaztiqui, Juan de Dios, s/ recurso de inconstitucionalidad y casación -causa N° 3927, Reg. 5477.4, 17/02/2004-). En el mismo sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, en pleno, en la causa “B., S..A y otro p.ss.aa de homicidio calificado por el vínculo s/recurso de inconstitucionalidad y casación” de fecha 18/10/2010, se pronuncia a favor de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, señalando que en el caso juzgado, la pena impuesta no resulta desproporcionada a la infracción, irrazonable ni vulneratoria de los principios de prohibición de exceso o de mínima suficiencia como respuesta punitiva para ese delito, con propósitos también resocializatorios, ni vulneratoria del principio de culpabilidad por el hecho. Menos podría decirse que constituye una sanción de por vida o que la misma importa padecimientos físicos o morales constitucionalmente irrazonables de los encausados. Y ello ocurre no sólo por las referidas posibilidades de flexibilización del encierro contempladas en el ordenamiento penal para su ejecución, sino también por la relación que se advierte entre la magnitud de la pena prevista para el delito que se reprocha a los encartados con la gravedad de la infracción. Destaca el máximo tribunal provincial que aunque los propósitos resocializadores toman un importante protagonismo durante la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 1 ley 24660), en un modelo partidario de un derecho penal de hecho, de acto, la prevención especial no puede constituir el único fin de las penas. Por ende, tanto la culpabilidad como la peligrosidad delictiva, habrán de armonizarse en términos que ni los fines resocializatorios vinculados a la idea de peligrosidad delictiva sean negados, ni la aceptación de éstos últimos termine desvinculando la magnitud de la pena, de la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor. Una situación que importa dar cabida tanto a la dimensión de garantía propia de la consideración individual de la persona como a la dimensión de prevención que surge del reconocimiento de la función social del derecho. Se cita en apoyo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

pensamiento de Carlos Creus en *Justificación, fines e individualización de la pena* -Cuadernos del Departamento de Derecho Penal y Criminología-Nueva serie N° 1, Homenaje a Ricardo Núñez, Universidad Nacional de Córdoba (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba 1995, p. 110).

Tampoco existen restricciones a la imposición de esta pena en el texto de los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, en la medida que se respete la integridad de la persona condenada (Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, arts. 7 y 10, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37). No surgen en definitiva normas expresas ni implícitas en el plexo constitucional integralmente analizado que pongan en pugna los derechos fundamentales que tutela.

En consonancia con la línea argumental que desarrollamos precedentemente, no resulta repugnante a la Constitución Nacional la pena de prisión perpetua, toda vez que en materia de determinación legislativa de los marcos punitivos, el principio de proporcionalidad surge del propio Estado democrático de derecho (C.N. 1) y se irradia vedando la utilización de medios irrazonables para alcanzar determinados fines.

En este contexto, no es posible sostener que se vulnera el principio de igualdad, si el legislador dentro del marco de sus facultades determina igual clase de pena fija a todos aquellos que desarrollaran una conducta subsumible en la norma.

Tampoco se advierte vulneración a los fines constitucionales de reforma y readaptación social del condenado en tanto, no deben confundirse los presupuestos de aplicación de la pena con la finalidad de la ejecución de la pena de prisión. En este contexto, adelantamos que el régimen de la ley 24660 introduce un sistema de indeterminación del contenido de la pena dentro del límite máximo de la sanción individualizada judicialmente por el Tribunal de

mérito, para permitir su adecuación al caso en orden al cumplimiento de los

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

finde de resocialización del art. 1 de dicha ley. Tal flexibilidad incluye circunstancias relativas a la estrictez y hasta la propia duración de los períodos de restricción efectiva de la libertad ambulatoria. De manera que los alcances de la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivos especiales o de resocialización priorizados en esta etapa por la ley 24660 (Cfr. Salt, Marcos G. Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina. Edit. De Palma, Bs. As., 1999).

En definitiva, y más allá de las críticas que pueda recibir la pena de prisión perpetua, se trata de un instrumento elegido por el legislador, para el cumplimiento de sus mandas constitucionales que autoriza a restringir los derechos del ciudadano en función del derecho de los demás, de la seguridad de todos y del justo desenvolvimiento de la sociedad democrática.

Por tanto, el trasfondo del planteo defensivo reposa sobre el fundamento de la pena, cuestión que atraviesa tanto la individualización legal como la judicial de la pena, de modo que las aristas comunes a ambas serán brevemente tratadas a continuación.

La finalidad del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de bienes jurídicos, por lo tanto, para alcanzar dicho cometido, no es posible prescindir de los fines sociales en la aplicación de la pena. Ello supone renunciar a la idea de la retribución, pues, con la aplicación de un mal (que implica la pena) como retribución por el hecho cometido, no puede repararse los daños, que a menudo constituyen la causa de la comisión de delitos, y por ello no es un medio adecuado de lucha contra la delincuencia.

Coincidiendo con el profesor Claus Roxin, no compartimos la idea según la cual sólo la retribución justifica el castigo de los criminales nazis que actualmente viven socialmente integrados y que ya no representan ningún peligro, pues una penalización de esos hechos (al igual que los hechos de este proceso) es necesario desde fundamentos preventivo-generales, porque si no se persiguieran se podría estremecer gravemente la conciencia jurídica general: si tales crímenes quedasen impunes, es posible que quisiera invocar

el mismo tratamiento cualquier otro autor de homicidio (tortura, privación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

ilegítima de la libertad), respecto del cual no hay peligro de reincidencia y exigir el mismo modo de impunidad. Esto obligaría a relativizar la validez de la prohibición de matar y su efecto preventivo de forma intolerable (cfr. Roxin, *Derecho Penal. Parte General*, T.I.Ed. Thomson Civitas).

Cierto es que la pena es una intervención coercitiva del Estado y una carga para el condenado, pero ello no implica que la esencia de la pena sea la retribución de un mal, pues las instituciones jurídicas no tienen esencia alguna independiente de sus fines, sino que esa esencia se determina mediante el fin que con ellos quiere alcanzarse.

Por último y a pesar de la renuncia a toda retribución, existe un elemento decisivo de la teoría de la retribución que debe tenerse en cuenta también a los fines preventivo-generales que justifican el castigo en este tipo de hechos: el principio de culpabilidad como límite de la pena. Pero eso será analizado en otro apartado de esta resolución.

Según la CSJN, en un Estado republicano y democrático de derecho, corresponde al tribunal que acoja un pedido de prisión perpetua, alegar y demostrar la insuficiencia de alternativas punitivas más leves como respuesta adecuada a la culpabilidad del autor, para así justificar la necesidad de aplicar dicha sanción (cfr., autos *-Maldonado, Daniel Enrique*, sentencia del 28/02/06, publicado en *Fallos*, 328:4343).

El legislador en su juicio de conminación penal en abstracto ya ha ponderado la tensión entre los principios penales materiales y las consecuencias jurídicas correspondientes a cada conducta punible.

En lo que sigue, y dentro de los lineamientos arriba esgrimidos, efectuaremos breves consideraciones sobre algunos de dichos principios para demostrar el error de la defensa en (el modo de) su planteo.

Principio de resocialización.

La pena de prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, no resulta lesiva de derechos consagrados en los Pactos incorporados a la Constitución Nacional a través de la norma de reenvío del artículo 75, inciso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su libertad, es función del Estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr esa finalidad; todo condenado a pena privativa de la libertad cuenta con la posibilidad de recuperarla; por estos motivos las penas de prisión perpetua no obstan la resocialización del condenado (CNCP, Sala III, *-Viola, Mario, 23/06/2004*).

Principio de racionalidad de la pena

La pena de prisión perpetua -pese a su severidad- no puede ser encuadrada como trato inhumano o degradante. La cuestión está íntimamente relacionada con el principio de la racionalidad de la pena, que exige que ésta guarde cierta proporcionalidad con el delito cometido (CNCP, Sala IV, *-Díaz Ariel Darío, 29/03/2006*). La defensa no logra demostrar que la sanción pretendida por la Fiscalía y legalmente prevista para el delito por el que se lo encontró penalmente responsable sea irracional o contraria a la garantía de igualdad reconocida en el art. 16 de la Constitución Nacional. Tampoco surge del análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la C. N., que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquéllas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada.

Principio de proporcionalidad

La pena de prisión perpetua impugnada de inconstitucional no aparece como tal. Antes bien, razones de Política Criminal, dentro de la sana discrecionalidad del legislador, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido (la vida humana), la justifican plenamente en función de parámetros proporcionales a la gravedad del injusto cometido y al modo en que le mismo fue llevado a cabo; máxime si se tiene en cuenta que en nuestro país la prisión perpetua tenía al momento de la comisión de los hechos la posibilidad de obtener el beneficio de la libertad condicional conforme el art. 13 del Código Penal (CNCP, Sala IV, *Rojas, César, 30/11/1998*). La defensa no logró demostrar el quebrantamiento del estándar de proporcionalidad.

Fecha de firma: 07/04/2010

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez. Asimismo se consideró que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable. Además, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los cuales deba pronunciarse al Poder Judicial, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario.

No se advierte en consecuencia, a la luz de los argumentos reseñados precedentemente, que la pena que se ataca repugne cláusulas constitucionales, por lo que cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo efectuado por la Dra. Bazán.

Así voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, voto en la misma forma.-

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE, DR. JOSE FABIAN ASIS DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, voto en la misma forma.-

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI DIJO:

Que en oportunidad de formular los alegatos, el señor Defensor Público coadyuvante, Dr. Belagardi planteó con respecto a su defendido Miguel Ángel Gómez que no se explica bien de qué está acusado. La acusación no dice bien qué habría hecho a quién, cómo lo hizo. Que ha habido una

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

vulneración del derecho de defensa ya que no se determina con exactitud dónde estuvo Gómez y qué hizo, pues la acusación no lo distingue concretamente. Que se ha vulnerado la garantía “non bis in idem” del acusado Miguel Ángel Gómez, sosteniendo que él ya ha sido juzgado por los mismos hechos, cometidos en el mismo lugar y en la misma época que los que son juzgados y se le atribuyen en este juicio. Por ello solicita la absolución.

Por su parte, el señor Fiscal General replicó que no era de recibo el argumento por cuanto, de la sola lectura de los términos de acusación, surge que constan las circunstancias de tiempo, de modo, lugar y la descripción específica de la conducta, a punto tal que eso motivó que el imputado se defendiera de esa acusación en la declaración indagatoria que prestó en este juicio; por lo tanto, no se advierte en qué consistiría esa indefinición. Con respecto al planteo de “non bis in idem” también formulado por el defensor oficial del acusado Miguel Ángel Gómez, entendió que no es de recibo el argumento porque se trata de víctimas distintas, por lo tanto, son hechos distintos y no hay identidad de objeto.

Ingresando al tratamiento del planteo formulado por la defensa técnica de los encartados, cabe destacar que el Tribunal en distintas oportunidades ha esbozado una serie de precisiones en orden a las nulidades y a los principios que rigen su interpretación y aplicación ante un caso concreto, precisiones que resultan pertinentes reproducir, por ser atinentes al *sub lite*.

Así, somos del entendimiento que el régimen de nulidades al que adscribe nuestro sistema jurídico procesal responde al modelo de “taxatividad” que postula en lo fundamental que no existen más nulidades que las específicamente previstas en la ley y surge expresamente del art. 166 del Código Procesal Penal de la Nación, cuando establece como regla principal que **“Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”**. Asimismo, en materia de nulidades, se impone la interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse, no sólo que la ley prevea expresamente esa sanción, sino que quien la alegue tenga un interés jurídico en la nulidad y que no la haya consentido expresa ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

tácitamente. De esta manera los principios de conservación y trascendencia, impiden que aplique la nulidad si el acto atacado logró su finalidad y no se verifica un perjuicio que deba ser reparado. En ésta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que aún cuando se trate de nulidades absolutas, la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 295:1413; 311:2337).

Sobre este tema, según hemos señalado en anteriores pronunciamientos, Sergio Gabriel Torres, al tratar el tema “Interés. Perjuicio. Alcance y límites”, sostiene que, aún en el caso de nulidades declarables de oficio (características de las absolutas) éstas no pueden serlo en el solo beneficio de la ley. Señala expresamente el autor: “se exige que el perjuicio sea real y concreto aunque no sea actual, ya que puede admitirse el perjuicio potencial siempre que tenga cierto grado de verosimilitud, calidad ésta que deberá ser alegada y probada por la parte y valorada por el juez de la causa” (Ver: Nulidades en el Proceso Penal - 2º edición actualizada y ampliada - ED. Ad-Hoc., año 1993, pág. 35/39). Al referirse a la valoración del interés y el consiguiente perjuicio de las nulidades, señala que quedan dentro del marco discrecional del magistrado, desde que entiende que la sustancialidad del proceso prevalece sobre el formalismo (ver obra citada, pág. 190).

Como consecuencia de lo expuesto, resulta extraño a nuestro sistema procesal, la declaración de la nulidad por la nulidad misma, por lo que tanto el perjuicio sufrido como el interés de quien procura obtener la declaración, deben ser fehacientemente acreditados, **no bastando** para ello la mera enunciación de supuestos derechos constitucionales vulnerados, que lo haya puesto teóricamente en un estado de indefensión procesal. Sostener una postura contraria, significaría declarar la nulidad, en virtud de un criterio absolutamente formalista que más que favorecer alguna garantía, en realidad entorpecería justamente su debido resguardo.

Desde estos parámetros interpretativos, corresponde analizar

cada uno de los planteos formulados.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Respecto de los planteos formulados por el Dr. Belagardi, debemos señalar que al momento de receptarse declaración indagatoria en la propia audiencia, como bien señala el señor Fiscal General, su defendido Gómez se explayó en detalle y ampliamente con respecto a los hechos atribuidos, habiéndose dejado constancia en instrucción que se le hizo conocer “los hechos que se le imputan y las pruebas obrantes conforme las requisitorias correspondientes”. Asimismo de la lectura de la plataforma fáctica de las piezas requirentes, surge el contexto general dentro del cual se llevaron a cabo los hechos de la imputación, que enmarcan las violaciones graves a los derechos humanos que se juzgan. De lo expuesto se advierte claramente que desde el inicio de la instrucción, el imputado se vió anoticiado de que los hechos que se les imputaban se encontraban insertos en el marco de las violaciones graves a los derechos humanos, y por ende fuera de la órbita de los delitos comunes, como así también de su participación en particular, circunstancia con respecto a lo cual efectuó una defensa material durante el debate.

Por todo lo expuesto, surge evidente que durante la sustanciación del proceso se han respetado las consecuencias que dimanar del principio constitucional de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, en el sentido que el imputado personalmente y a través de sus letrados han intervenido plenamente en el proceso, conociendo los actos procesales y los hechos que se les atribuye, las pruebas de cargo y las razones que la afectan; ha declarado libremente con relación a los hechos imputados ofreciendo las pruebas que ha entendido pertinentes, y exponiendo las razones que hacen a su defensa, por ello corresponde el rechazo de la nulidad planteada por el Doctor Juan Carlos Belagardi, por improcedente.

Con relación al planteo del Dr. Belagardi centrado en la violación del “non bis in ídem”, cabe señalar que, ya en oportunidad del dictado de la sentencia de la causa “Videla”, frente a un planteo similar, este Tribunal consideró “...*Con relación al argumento esgrimido por la Dra. Bazán, en cuanto afirma que los hechos atribuidos a Videla constituyen delito continuado y que todos los hechos homogéneos entre sí constituyen parte del plan sistemático*

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

ya probado y juzgado, sin el cual no es posible pensar los hechos del presente proceso en forma independiente, estimamos que debe desecharse.

En efecto, el llamado “Plan Sistemático”, cuya existencia se ha dado por acreditada en la sentencia firme de la causa 13/84, como así también, por las sentencias dictadas por este Tribunal en las llamadas causas “Brandalisis” y “Albareda”, constituyen un diseño y estrategia criminal pergeñados por el acusado Videla -entre otros- para, desde las estructuras estatales, llevar a cabo el exterminio de opositores políticos, pero dicho plan está constituido por una serie de ilícitos penales independientes entre sí, con diferentes circunstancias de tiempo, lugar, modo, cometidos contra diferentes y determinadas víctimas. Por ello, como señala la C.S.J.N., en el fallo reseñado en párrafos precedentes, debe diferenciarse el plan, de los hechos. En este sentido en forma concordante, menciona el Dr. Fayt en el fallo reseñado que la investigación de la existencia de un plan sistemático y de órdenes impartidas en virtud de ese plan, sólo fue y es un medio para determinar si se configura el supuesto específico de la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder, lo que debe verificarse en cada uno de los hechos investigados, es decir verificarse esta forma de participación del acusado Videla en cada uno de los ilícitos, pero ello no puede llevar a confundir plan sistemático con hechos delictivos verificados.

En la presente causa se juzgan hechos reprimidos por el Código Penal, todos los cuales se enmarcan dentro de un diseño criminal con particulares características que se ha dado en denominar “plan sistemático”, según referimos, pero sin dificultad alguna, es posible individualizar cada uno de los hechos y los acusados, dentro del plan aludido, como lo muestran las causas ya sometidas a juicio y aquellas que aún están bajo investigación.

Por otra parte, cabe señalar que el concepto que la dogmática penal denomina “delito continuado”, requiere para su configuración la realización por parte de un sujeto, de varios hechos dependientes entre sí, pero sometidos a una sola sanción legal, puesto que el autor comete con cada uno de ellos el mismo delito (Cfme. Ricardo Nuñez “Manual de Derecho Penal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

diferencia del concurso real en cuanto en este último caso, la imputación delictiva es plural fáctica y legalmente, en tanto en el delito continuado, si bien los hechos son fácticamente plurales, legalmente son considerados una sola imputación. Requiere homogeneidad material, es decir, similitud en la forma de ejecución y unidad de culpabilidad (Cfme, Nuñez, ob cit.), ésta última determinada por una misma resolución originaria de delinquir, todo lo cual podría darse por ejemplo en una misma trama delictiva. Conforme hemos analizado, la existencia de delito continuado debe descartarse por completo para los hechos motivo de la presente causa. Ello así, por cuanto como hemos referido, cada uno de los hechos son independientes entre sí; en cada caso, ha habido una decisión y ejecución diferenciable en el particular, lo cual determina la existencia de concurso real entre los hechos, conforme analizaremos más adelante; ello sin perjuicio de un diseño y contexto criminal denominado "plan sistemático". Por otra parte, el argumento de mayor peso para descartar la existencia de delito continuado reside en la naturaleza de los bienes jurídicos afectados. En efecto, el delito continuado no se admite cuando la naturaleza jurídica de los bienes es la vida, la integridad corporal, la salud, la libertad, el honor, la integridad sexual etc, por tratarse de bienes de naturaleza personalísima, incompatibles por entero con la continuidad delictiva, en caso de pluralidad de ofendidos (Cfme. Carlos Lascano, "Lecciones de Derecho Penal, Parte General, T. II, pag. 302). Ello resulta razonable y lógico, pues repárese en que el argumento esgrimido por la Defensa, llevado al absurdo, plantearía la posibilidad de que la imputación de los homicidios y tormentos de un Numerus clausus de víctimas, fueran utilizados para eximir de posterior responsabilidad penal al acusado Videla por todos los hechos sufridos por otras víctimas, merced a una construcción teórica, lo cual resulta no sólo inaceptable desde la perspectiva dogmático-jurídica sino reñido con los más elementales principios de proporcionalidad y justicia material....".

Así las cosas, considero que cada uno de los hechos atribuidos a Gómez no pueden considerarse como juzgados, tratándose por el contrario de hechos independientes, con diferentes víctimas y lesiones a bienes jurídicos diferenciados, no constituyen por ende, cosa juzgada, ni reúnen la triple





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

identidad requerida para ello, por todo lo cual corresponde rechazar el planteo deducido por la Defensa en este sentido.

Así voto.-

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, voto en la misma forma.-

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE, DR. JOSE FABIAN ASIS DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, voto en la misma forma.-

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI DIJO:

Con respecto a la presente cuestión, en primer término se advierte que en oportunidad de dictar el veredicto, en el presente punto se resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad de la acusación deducido por la Defensa Pública respecto de la indeterminación de la forma de participación de los imputados Rocha, Perrin, Pérez, Nuñez, Gallego, Astrada, Acevedo, Montiveros y del Prado, lo que se trata de un error material involuntario, pues en rigor, el planteo de dicha defensora estuvo centrado en afirmar que conforme al fallo Barrios Altos, entre otros, en los hechos de lesa humanidad no juegan los eximentes de responsabilidad, no juega la prescripción, no juega ningún planteo que trate de aminorar la responsabilidad penal de personas acusadas de hechos aberrantes. Añadió que estos hechos deben ser juzgados con las mismas garantías que cualquier otro hecho, por el sistema de garantías penales y procesales con que contamos. Con relación a la aplicación del art. 35 C.P., afirmó que si se quisiera interpretar que plantear el 35 es una forma de eximir a sus defendidos de responsabilidad, de atenuarle la pena, que está prohibido para este tipo de hechos, no es el tipo de hechos de lesa humanidad que se han juzgado en otras oportunidades; es un hecho aislado del Comando

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Radioeléctrico, poniendo en duda que cumpla todas las características de los hechos de lesa humanidad. Agregó que el art. 35 citado dice: “El que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia. Que deben darse una serie de requisitos para su aplicación según doctrina que cita. El primero es el comienzo de una acción justificada, que en el hecho 8 y conducta de sus defendidos, hubo el comienzo de una acción justificada, porque en su función de órgano de prevención, fueron a prevenir la cuestión de la explosión que habían escuchado los vecinos. O sea, comenzó como algo justificado. Sí o sí tiene que haber esa característica; sí o sí tiene que haber un comienzo justificado. Después, tiene que haber un exceso, segundo requisito. El exceso puede ser intensivo o extensivo. El intensivo, que es el que está presente en esta causa, es cuando la conducta lesiona más allá de lo necesariamente racional. Esto, desatando su tesis principal, podría haber sucedido, señala la señora Defensora, porque los chicos podrían haber sido perseguidos hasta su captura y no matarlos. Entonces, hubo un exceso más allá de lo racionalmente necesario. Pero ¿por qué se produce este exceso? Porque hay un error que, para los penalistas sería de prohibición y el error se debe a algunas circunstancias, sobre todo en la entidad de la agresión. Pueden haber creído que los estaban agrediendo del otro lado, y ahí está el error que se puede haber cometido. Este error se debe, no a cualquier cosa sino a que hay una perturbación en el ánimo del agente, y esta perturbación, ¿a qué puede obedecer? Al temor, a la sorpresa, a la agitación del ánimo, que está disminuida en este tipo de actos. Que en el hecho hubo una agitación del ánimo, hubo un hecho de explosión, hubo un montón de móviles, hubo órdenes, hubo gritos, hubo corridas, Hay una perturbación del ánimo que provoca este error. Todos estos elementos se encuentran aquí presentes, por lo cual esto amerita una condena atenuada de acuerdo a las pautas del artículo 35, como planteo subsidiario. Pero si, aun así, este planteo fracasase en la valoración, en la deliberación que haga el Tribunal de las pruebas y de lo que ha dicho esta defensa, el segundo planteo subsidiario es la aplicación de las reglas del artículo 47 del Código Penal, que dice que de las circunstancias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar.

Añadió que el aporte de sus asistidos a este caso sólo fue cercar, si acá hubo una persona o algunas personas que dispararon hasta provocarles hemorragias múltiples a estos chicos, no es a consecuencia del aporte que hicieron sus asistidos. Ellos solamente colaboraron para que nadie ingrese y salga para que la persecución pueda hacerse, pero no buscando o queriendo el resultado final.

Atento a que esta cuestión se encuentra estrechamente vinculada con la cuestión séptima, esto es, la adecuación típica de los hechos investigados, por razones de brevedad se difiere su tratamiento para cuando se respondan dicha cuestión. En consecuencia, advirtiéndose que no se trata de un planteo de nulidad corresponde asimismo, rectificar el veredicto en lo pertinente.

Así voto.-

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, voto en la misma forma.-

A LA QUINTA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE, DR. JOSE FABIAN ASIS DIJO:

Que adhiriendo en un todo a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, voto en la misma forma.-

A LA SEXTA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI, DR. JAIME DÍAZ GAVIER Y DR. JOSÉ FABIÁN ASIS, DIJERON:

Antes de abordar los hechos que conforman la plataforma fáctica de estas actuaciones, es necesario realizar algunas consideraciones referidas a la política de persecución del Estado Argentino durante la década del '70,

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

pues los mismos se produjeron en el marco de la política de persecución que el Estado Argentino desplegó en la década del setenta en relación al fenómeno que se denominara “subversión” debido a la situación de crisis institucional imperante en nuestro país, la que no sólo contextualiza los hechos objeto del presente sino que los habría determinado.

Plan Sistemático

En tal sentido debemos decir que los hechos materia de este juicio, tuvieron lugar, después del 24 de marzo de 1976, pero en el marco de un plan sistemático de represión que comenzó antes de dicha fecha, oportunidad en la que el golpe militar que destituye a la autoridades constitucionales de la República con el alegado propósito de reprimir la subversión y que a partir de esa fecha se implementa y ejecuta desde el Estado mismo, represión que se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, desde que “subvertían” el orden económico y político institucional.

Ya desde la década de los años 60 los gobiernos militares de facto se planteaban la necesidad de la intervención de las Fuerzas Armadas en el ámbito interno para contener la “amenaza comunista”, a punto tal que el Ejército venía recibiendo instrucción para lo se llamó “lucha contrarrevolucionaria”, mediante la Doctrina de la Guerra Contrarrevolucionaria, desarrollada por Francia a partir de su intervención colonial en Indochina y Argelia, y la Doctrina de la Seguridad Nacional o de Contrainsurgencia diseñada por Estados Unidos a los fines de implementarla en los países latinoamericanos.

Así, el objetivo era criminalizar las actividades políticas, lo que se mantuvo durante la primera parte de los años setenta y con la muerte de Juan Domingo Perón -el 1° de julio de 1974- las autoridades civiles fueron estableciendo regímenes de excepción cada vez más restrictivos de derechos en aras de afrontar la llamada Lucha contra la Subversión, donde las FF.AA. comenzaron con un paulatino proceso de acumulación de poder y de mayor autonomía que llegaría a su punto más alto con el Golpe de Estado del 24 de

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

marzo de 1976. De este modo, con fecha 30 de septiembre de 1974 se promulgó la Ley Nacional N° 20.840 de “Seguridad Nacional” de reforma al Código Penal Argentino, que establecía nuevas figuras y un severo régimen penal para delitos considerados de “connotación subversiva”, lo que giraba en torno a la represión del delito señalado por el art. 1° de la Ley 20.840, es decir, destinada a quienes “para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación”, norma que a su vez incluía otras acciones como la “divulgación, propaganda o difusión tendiente al adoctrinamiento, proselitismo o instrucción de las conductas previstas en el art. 1°” o “al que hiciere públicamente, por cualquier medio apología del delito del art. 1° o de sus autores o partícipes”.

Todo lo cual llevó a que el 6 de noviembre de 1974, el Poder Ejecutivo Nacional dictara el Decreto N° 1.368/74 declarando el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación. Así, el día 5 de febrero de 1975 en atención a la presencia de elementos subversivos en la provincia de Tucumán y la necesidad de adoptar medidas para su erradicación, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto “S” (Secreto) 261/75 por el que se encomendó al Comando General del Ejército “ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán”. En el marco de la normativa que autorizaba la represión en el monte tucumano, se extendió la intervención masiva de organizaciones paraestatales constituidas por personal de las FFAA y de seguridad, quienes actuando de manera clandestina y por fuera del control de los órganos ejecutivos y judiciales del Estado, pero bajo el comando, instrucciones y dirección de jefes militares y policiales, llevaron adelante el plan sistemático de exterminio de opositores políticos mediante la utilización del aparato estatal y de control social a través del terror, planificadas y llevada adelante desde el mes de febrero de 1975, marcando el compás del

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

poderes constitucionales, constituyéndose en el acto preparatorio central del Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, así como en un ensayo de la metodología represiva que luego habría de extenderse a todo el territorio de la Nación.

Ahora bien, más allá del marco normativo que hemos precisado como justificativo legal de la represión, no podemos soslayar algunas consideraciones a la cuestión de cuándo puede considerarse el comienzo en nuestro país de lo que se ha dado a llamar plan sistemático de eliminación de opositores, entendido como una voluntad y operatoria sistemática de eliminación física y persecución de quienes se consideraban “enemigos” como expresión y consecuencia de un ataque generalizado y/o sistemático contra una población civil, por parte de una organización, estatal o no, destinada a cometer tales actos, según la caracterización dada por el Estatuto de Roma (punto 7.2. a) aprobado por ley 25.390).

Mucho se ha escrito sobre la trágica violencia que caracteriza a buena parte de nuestra historia y no es el caso desarrollar aquí ensayos al respecto, pero sí debemos dejar sentado nuestro criterio acerca de la cuestión que nos planteamos y en tal sentido, no puede dejarse de considerar que en nuestro país han existido, desde sus orígenes más remotos como nación independiente, dos proyectos o modelos de organización política, social y económica del estado, claramente diferenciados, y de hecho, antagónicos, y que, en términos generales, siempre se ha resuelto a favor de uno de ellos, sometiendo al otro mediante el uso de violencia, ya sea física, institucional o económica, invariablemente en detrimento de los sentimientos, convicciones o intereses de quienes eran considerados como opositores, enemigos o “blancos”, que se convertían así en víctimas de una concepción autoritaria y elitista.

Es que desde aquella confrontación primigenia entre los intereses de la ciudad puerto y los de los pueblos del interior del país, se fue generando una sorda, y a poco andar, violenta expresión de esa confrontación de modelos de país, que posteriormente fue reconociendo otros y distintos motivos, justificaciones o pretextos a lo largo del devenir de nuestra historia, pero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

siempre caracterizados por el uso de violencia física o institucional ejercida ya sea desde el estado o desde grupos organizados para imponer sus criterios que, significativamente siempre son, y fueron, los mismos.

Es a partir del siglo XX, que es el período en el que se constituyen los partidos políticos modernos en la Argentina, cuando irrumpe por primera vez una nueva modalidad de esta conjunción entre ideología político-económica y violencia, que surge de una doble transformación: por un lado la expresión o traducción de los intereses sociales expresados a través de la forma “partido político”, lo cual tiene su cenit como representación de una voluntad mayoritaria con la aparición del peronismo, con el antecedente del gobierno yrigoyenista que puede ser leído como la primera instancia histórica en donde un partido político moderno en la Argentina gobierna teniendo en cuenta la voluntad popular y un modelo de país coherente a sus intereses. Por otro lado, se caracteriza por la utilización de una institución estatal como dispositivo de represión; la violencia ahora es institucional, entendiéndolo por dispositivo el ejercicio de una capacidad técnica y de un discurso que son ejecutados sobre individuos o partes importantes de la población. El ejemplo típico es el de las fuerzas armadas y particularmente el ejército.

La destitución del Presidente Yrigoyen el 6 de septiembre de 1930 y el comienzo de lo que se conoce como “la década infame”, caracterizada por la violación de derechos de importantes sectores sociales, se constituye en el primer y trágico precedente de lo que en definitiva constituiría el mecanismo más descarnado y desembozado de violencia institucional, demostrativo de la decisión de instaurar un plan sistemático de eliminación de opositores e imponer así un modelo de país: los golpes militares, la toma del poder del estado por parte de éstos, pero en la que siempre aparecían los mismos personajes civiles ocupando los más altos cargos en la Corte Suprema de Justicia y Tribunales inferiores, en los Ministerios, sobre todo el de economía, las embajadas, las intervenciones a las provincias e intendencias. Estos fueron los mecanismos utilizados para lograr la instauración de un modelo de país contrario al que aspiraban las mayorías populares.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Esta relación entre ideología política y violencia en la Argentina moderna, está caracterizada por una tríada: grupos económicos y mediáticos concentrados como fuente ideológica del modelo de país dispuesto a instaurarse por la violencia; el ejército (fuerzas armadas) como instrumento de ejecución de la violencia; y un estrato político popular como objeto de esa violencia, que adquiere una nueva forma de expresión cuando uno de los elementos mencionados toma la forma definitiva de “partido político popular” con la aparición del peronismo, el que no solo intentará atender las necesidades populares y considerarlas dentro del bienestar general –como intentó hacer Yrigoyen-, sino que además se convierte en una plataforma fundacional para que las clases sociales históricamente desprotegidas se conviertan en sujetos políticos de gran influencia en la determinación democrática (a través del voto y de su partido) y en sujetos económicos de gran incidencia en el mercado y en la creación de una industria nacional, a través del trabajo y los sindicatos.

Esta transformación y maduración de las clases sociales más desprotegidas expresadas por un movimiento político particular y exclusivamente representativo de sus intereses se convierte en el último verdadero requisito que determinará la elaboración de un “plan sistemático de eliminación de opositores”, pues al auto determinarse como sujeto político son inmediatamente identificadas a través de tal forma como “el enemigo”.

Ello explica como grave ejemplo de una voluntad aniquiladora, el dictado del tristemente célebre decreto 4161/56 suscripto por el presidente y vicepresidente de facto Aramburu y Rojas, que entre otras inefables prohibiciones, establecía como delito la de pronunciar el “nombre propio del presidente depuesto (Perón) y el de su extinta esposa (María Eva Duarte), como así también los vocablos “peronismo”, “peronista”, “justicialismo” y otras similares; la marcha “Los muchachos peronistas”, la obra “La Razón de mi vida”, o fragmentos de la misma, o la “utilización de imágenes, símbolos, ..., expresiones significativas, doctrina, artículos y obras artísticas...”. Las penas se fijaban con prisión de treinta días a seis años, graves multas, inhabilitación

absoluta del doble tiempo de la condena para “desempeñarse como funcionario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

público o dirigente político o gremial”, todo lo cual “no era susceptible de cumplimiento condicional ni sería procedente la excarcelación”.

Es que el episodio que marca definitiva el inicio de lo que se ha dado en llamar el “plan sistemático” de eliminación de quienes se consideraba y quizás todavía se considera como enemigos, fue el advenimiento, a mediados del siglo pasado, del peronismo y su representación de los intereses de grandes sectores sociales, su concepción del estado como actor principal de las relaciones de esos sectores y de la intervención del mismo en los mecanismos de producción y distribución de la riqueza nacional.

El bombardeo por la aviación naval de la Plaza de Mayo el 16 de junio de 1955 en ocasión de un acto popular convocado por el gobierno nacional, con el asesinato de más de 400 argentinos, entre ellos muchos niños que habían concurrido en colectivos a participar de la fiesta popular, es la más cruda y patente expresión de una voluntad brutal e indiscriminada de eliminación masiva de una población civil, ya sea desde cualquier organización paraestatal o algún sector del estado o bien desde el estado mismo, una vez que se hubiera apoderado de sus enormes recursos represivos, tal como ocurrió a partir del golpe sedicioso que depuso al gobierno constitucional el 16/09/55 y la inmediata proscripción del peronismo, que duraría 18 años, hasta el restablecimiento de la democracia en 1973.

En semejante marco de conculcación de los más elementales derechos cívicos y políticos de los ciudadanos, no es de extrañar la violencia de la represión al movimiento cívico militar que el 9 de junio de 1956 se sublevó ante el ilegítimo gobierno de facto, pretendiendo la restitución del gobierno democrático que había sido depuesto, ordenándose por parte de los mismos gobernantes de facto el fusilamiento del Gral. Valle, Cnel. Cogorno y otros oficiales militares y el cruel fusilamiento de civiles en los basurales de José León Suárez, reseñados por Rodolfo Walsh en su obra “Operación Masacre”.

Todas estas son aplicaciones de la violencia que han sido ejecutadas por una institución estatal (las fuerzas armadas y particularmente el ejército) que es la única capaz de llevarla a cabo, puesto que no hay otra

institución que posea el capital material, la preparación intelectual e ideológica

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

y el número de sujetos condicionados para tal tarea, que pudiera realizar tales acciones en los diversos momentos de nuestra historia moderna. Es importante destacar que la razón por la cual las fuerzas armadas y en particular el ejército poseen estos capitales indispensables para el éxito de la tarea represiva, es que los mismos le han sido otorgados con otra finalidad, la de proteger a la población civil, no la de someterla, utilizando tales medios para llevar a cabo la acción opuesta a aquella que fue justificativo de su creación.

Se había generado ya, y tendría cada vez más claras expresiones con el curso de los tiempos, la idea de que el “enemigo” estaba adentro de nuestras fronteras, que en realidad no era el enemigo externo perteneciente a otra potencia, sino que era quien desde el seno mismo de nuestra sociedad propugnaba por concepciones distintas sobre el rol del estado o las relaciones laborales o la distribución de la riqueza nacional.

Se trata de expresiones de una fuerza institucional premeditada y desproporcionada, ejecutada con la intención de eliminar al sujeto político designado como enemigo de manera inmediata y absoluta.

Así, a grandísimos rasgos, hemos definido el contexto histórico represivo que se expresa a partir del año 1966 con lo que se conoce como Plan Clandestino de Represión, que alcanzaría su mayor expresión y dimensión de “terrorismo de estado” a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, donde las mismas estructuras de estado y paraestatales que habían sido instruidas en el plan represivo, con el apoyo de grupos políticos y económicos y otros factores de poder, ejecutan los hechos que estamos juzgando en esta causa.

Es a partir del año 1966 con el gobierno de facto del dictador Juan Carlos Onganía, que comienza a implementarse la Doctrina de Seguridad Nacional, por la que se atribuye a las Fuerzas Armadas la defensa interna y plantea como hipótesis bélica el concepto de “enemigo interior”, al que pasa a llamarse “subversión”, para lo cual numerosos militares argentinos son instruidos en la Escuela de las Américas con sede en Panamá por instructores norteamericanos, nutriéndose todo el sistema represivo que se organizaba con la Doctrina Contrarrevolucionaria Francesa, tan clara y fundadamente expuesta

por la periodista e historiadora francesa Marie Monique Robin, quien depuso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

largamente en la audiencia del juicio de la causa “Megacausa La Perla”, sobre sus investigaciones al respecto, plasmadas en su libro “Escuadrones de la Muerte - La Escuela Francesa” y en la película documental del mismo nombre, también recopilada por ella, que tuvimos oportunidad de ver en la audiencia de debate desarrollada en el marco de dicho juicio, en la que los máximos oficiales militares como Videla, Harguindeguy, Díaz Bessone, López Aufranc, Bignone, Saint Jean, Viola, Menéndez y otros, confiesan lisa y llanamente la utilización de secuestros, torturas y desapariciones como único medio posible para triunfar en lo que ellos definen como lucha antsubversiva. Llegamos así, finalmente, a la definición y concepción de lo que se denomina en doctrina como el “estado terrorista”, en el que se ejecuta la eliminación física de “una población civil” (Estatuto de Roma) mediante la utilización de organizaciones clandestinas de represión constituidas por efectivos militares, policiales y de otras fuerzas de seguridad y personal civil contratado, que valiéndose del aparato y recursos del Estado, tratan de imponer y mantener el orden político y social impuesto por la fuerza, a la par de asegurar un modelo económico que responde a los intereses de grupos concentrados y otros factores de poder, aunque esto último escapa ya a las consideraciones necesarias al objeto procesal que nos ocupa.

La garantía final de que todo el accionar tendría su fachada de “legalidad”, estaba dada por un Poder Judicial que se conformó a partir del derribamiento de sus legítimos integrantes, desde el más alto Tribunal de la Nación hasta los inferiores, reemplazados por jueces que juraron fidelidad y acatamiento a las “Actas y Objetivos del Proceso” dictados por la Junta Militar, los que debían cumplirse por encima, incluso, de una Constitución Nacional que se había derogado de hecho y de derecho.

Entonces, para caracterizar las estrategias asumidas por el Estado a fin de combatir lo que se denominó “subversión” en la etapa previa al golpe militar del 24/3/76, se pueden distinguir **dos etapas** claramente definidas. La **primera**, que se inicia en febrero de 1975 con el dictado del decreto 261/75 a marzo de 1976, marcada especialmente por una estructura formal bajo la

órbita del poder estatal en la que se involucran elementos policiales, civiles y

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

militares; y la **segunda** -que se visualiza a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976-, definida al detalle por la estructura de todo el aparato represivo estatal, comandada por el Ejército y avocada a la aniquilación y exterminio del aparato subversivo pero actuando clandestinamente y al margen de todo control legal.

En relación con la **primera etapa** corresponde señalar que con anterioridad al golpe cívico-militar del 24 de marzo de 1976, a fin de combatir lo que se denominó “subversión”, comenzaron a actuar en forma paralela y desembosadamente una estructura informal que se desempeñó bajo la órbita de poder del Ejército y las Fuerzas de Seguridad y en la que estuvieron involucrados personal policial de las Brigadas Antisubversivas del Departamento de Informaciones de la policía de Córdoba “D2” y personal militar perteneciente al Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren”, quienes actuaron conjuntamente y bajo el control operacional de las más altas cúpulas del Ejército. Dicha organización llevó adelante el plan sistemático de eliminación en el ámbito de la provincia de Córdoba, teniendo como objetivo sembrar el terror en la población a fin de intimidar y paralizar las agrupaciones populares.

A tal efecto utilizó como método el secuestro y el asesinato de personas vinculadas de algún modo con partidos políticos no afines, agrupaciones sindicales, agrupaciones estudiantiles y sociales, e incluso de personas que no tenían ninguna vinculación política, siempre en el marco de una absoluta clandestinidad debido a la ilegalidad y falta de justificativo de dicho actuar. Si bien dicha organización militar-policial ya venía operando contra la subversión, recién en los meses de agosto y septiembre de 1975 el Destacamento de Inteligencia 141 y el “D2” de la policía de la provincia de Córdoba, convinieron en desarrollar sus operativos bajo el nombre “**Comando Libertadores de América o Panteras Negras**”, como la versión local de la Triple A, que operaba en Bs. As., ya que los civiles y contratados al referido “Comando” obtenían el respaldo y la participación del Destacamento 141 de Inteligencia del Ejército a través de la coordinación de Héctor Pedro Vergez,

quien pasó a continuar sus servicios en Córdoba en el Destacamento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Inteligencia 141 Gral. Iribarren, proveniente del Destacamento 601-Buenos Aires, con fecha 7 de diciembre de 1974, y se jactaba de ser el fundador y organizador de dicho Comando.

Esto tiene lugar a partir de la intervención Federal en Córdoba del Brigadier Raúl Lacabanne -septiembre de 1974- quien instrumenta a través de la Policía de la Provincia de Córdoba, Departamento de Informaciones Policiales D2, las Brigadas Antisubversivas tendientes a enfrentar el fenómeno de la subversión y toda forma de oposición al proyecto político que pretendía imponerse, operando de manera clandestina y sin registro alguno, torturando y asesinando a las víctimas o bien mediando el registro de la víctima y la intervención de la Justicia Federal, previa detención generalmente clandestina y sometiéndolos a torturas hasta su “blanqueo” judicial.

En efecto, tal como se dijo en la sentencia dictada por este Tribunal en el marco de la causa “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad agravada...” (Expte. N° FCB 93000136/2009/TO1), ello se encuentra corroborado por el propio Héctor Pedro Vergez en su libro “Yo fui Vargas”, en el que entre otras consideraciones refirió que le solicitó a Lacabanne, quien por esos tiempos era interventor en esta provincia, los medios que iba a necesitar del gobierno provincial para contribuir a la derrota del ofensor terrorista.

Numerosos testimonios brindados en el juicio de la mencionada causa, entre ellos Horacio Verbitsky y Carlos Raimundo Moore, sostuvieron en la audiencia que el Comando Libertadores de América era un grupo represivo que el responsable del Tercer Cuerpo de Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, formó antes del golpe militar, es decir en el año 1975, para operar contra las organizaciones revolucionarias, sin control político ni judicial, similar al modelo de la Triple A que funcionaba en Buenos Aires y en otros lugares del país, formado por personal del Destacamento de Inteligencia 141 del Ejército dependiente del Tercer Cuerpo, que aquel comandaba, y cuyo segundo jefe en ese momento era el general Juan Bautista Sassiañ, integrado también por personal policial.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

En la provincia de Córdoba, el personal policial operaba junto con el personal militar. Así el “Comando Libertadores de América” realizó una serie de asesinatos y, de alguna manera, generó el clima para la justificación del golpe de estado del 24 de marzo 1976.

Ahora bien, en pleno “Operativo Independencia” se dicta el Decreto 2523 del 13 de septiembre de 1975, donde la presidenta María Estela Martínez de Perón transmite el Poder Ejecutivo a Ítalo Argentino Luder en su carácter de Presidente Provisional del Senado, quien ya en ejercicio del Poder Ejecutivo y considerando que subsistían los motivos que fundamentaran el Decreto 1368, dicta el decreto N° 2717/75 de fecha 1° de octubre de 1975, por el cual prorroga el Estado de Sitio en todo el territorio de la Nación.

Con fecha 6 de octubre de 1975 atendiendo a la “necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y la tranquilidad del país”, y considerando lo propuesto por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia, de Defensa, de Economía, de Cultura y Educación, de Trabajo y de Bienestar Social, Luder dicta los decretos PEN N° 2770/75, 2771/75 y 2772/75 -conocidos como “decretos de aniquilamiento”-, por los que se produce una reestructuración y reacomodamiento institucional y que implicaba la ampliación de los alcances del Decreto “S” 261/75 a la totalidad del territorio nacional.

Estos decretos, significaron una importante traslación de poder hacia las FFAA, las que fueron autorizadas a “*ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país*”, a través del Consejo de Seguridad Interna y del Consejo de Defensa, cuyas facultades fueron sensiblemente ampliadas por la primera de las normas mencionadas, con lo que se pretendía dar una suerte de control legal al accionar represivo.

En efecto, en el curso de lo que hemos definido como una primera etapa, se producen los actos terroristas que venían sucediendo, motivando el dictado de una legislación especial para la prevención y represión de dicho fenómeno. Como ya hemos dicho, el gobierno constitucional, en ese entonces,

dictó el decreto 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se crearon dos instituciones: el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión, como también la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; y el Consejo de Defensa presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, además de las atribuciones que le confería el Art. 13 de la Ley 20.524 tendría las siguientes: a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión; b) Proponer al presidente de la Nación las medidas a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional, para la lucha contra la subversión; c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión; d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión; y, e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país.

A fin de reglamentar tales decretos, se dictaron Directivas Militares como la N° 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, la cual instrumenta el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y demás organismos puestos a su disposición para luchar contra la subversión, coordinando distintos niveles, nacional, conjunto y específico; estando éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En tal contexto, se adjudicó al Ejército la dirección de las

operaciones contra la subversión, en todo el ámbito nacional, la conducción del

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa, espacio éste de interconsulta y decisión creado a fin de lograr una acción coordinada con todos los medios a su disposición y el control operacional sobre la policía federal, la S.I.D.E., el servicio penitenciario nacional y elementos de la policía y penitenciarios federales, presidida en el caso de Córdoba, por Luciano Benjamín Menéndez o algún otro militar de alto rango en el Tercer Cuerpo de Ejército, las que posteriormente eran plasmadas en lo que conocemos como “Memorandos” de la Comunidad Informativa, que no son otra cosa que las crónicas de dichas reuniones.

Otra de las Directivas, fue la del Comandante General del Ejército N° 404/75, cuya finalidad fue poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas en la Directiva 1/75, para lo cual el país se dividió en cinco zonas de Defensa que a su vez se disponían en Subzonas y áreas de seguridad. De acuerdo al organigrama efectuado por el Comandante de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada y Jefe del Estado Mayor de dicha Área, Juan Bautista Sasaiñ al declarar ante la instrucción, la provincia de Córdoba integraba la “zona 3” junto con otras nueve provincias; es decir Córdoba constituía la “subzona 3.1” de Defensa, la que a su vez constituía el Área 311, al mando del Comando de Brigada de Infantería Aerotransportada IV, y contaba con siete subáreas -3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3116 y 3117- siendo comprensiva la primera de ellas de ésta ciudad de Córdoba. Marco institucional en el que se desarrollaron varios Centros de Detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos -LRD-, que operaban en la clandestinidad en lo que se conoció como la lucha antisubversiva.

Así, una vez que el golpe militar produce el derribo del gobierno constitucional y se constituye el gobierno de facto con fuerte respaldo de sectores civiles, económicos, empresarios, mediáticos y aún de la jerarquía eclesiástica, se da inicio a lo que hemos definido como la segunda etapa, caracterizada en lo que hace a lo que se denominó la “lucha antisubversiva”, por el establecimiento de un real y efectivo estado terrorista que de ninguna manera podía encontrar sustento legal ni legitimidad en las normas que regulan un estado de derecho, ni siquiera en los decretos dictados en la agonía forzada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

del gobierno constitucional a los que hemos hecho referencia, procediendo a establecer un sistema paralelo represivo que operó en la clandestinidad de una manera absolutamente ilegal o ilegítima.

Es decir, que este sistema se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976, dando comienzo a un “formal, profundo y oficial” plan de exterminio llevado adelante por el gobierno militar, todo lo cual ha quedado acabadamente probado en la sentencia 13/84, de juzgamiento a los miembros de las Juntas Militares, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, y las dictadas por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba en los autos “MENEDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS p.ss.aa PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO” (Expte. N° 40/M/2008), “MENEDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS P.SS.AA PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, IMPOSICION DE TORMENTOS AGRAVADOS Y HOMICIDIO AGRAVADO” (Expte. N° 281/2009), “VIDELA, JORGE RAFAEL Y OTROS P.SS.AA...” (Expte N°. 172/2009) y “MENÉNDEZ, LUCIANO BENJAMÍN Y OTROS P.SS.AA. PRIVACIÓN ILGÍTIMA DE LA LIBERTAD...” (Expte. N° FCB 93000136/2009) respectivamente y “GONZALEZ NAVARRO, Jorge y otros” (Expte. N° FCB N°35022396/2012/TO3). El mencionado plan de represión utilizó como metodología los secuestros, traslado a alguno de los innumerables centros clandestinos de detención, en donde las personas eran alojadas en condiciones inhumanas, sometidas a diversos tormentos, humillaciones y en muchos casos exterminadas en condiciones de indefensión, siempre ocultando estas detenciones tanto a los familiares de los cautivos, a los organismos judiciales o cualquier otro organismo oficial, como así también a la sociedad entera.

En definitiva, conforme ya fuera sostenido en la causa 13/84 y las aludidas sentencias dictadas por este Tribunal, el plan criminal de represión consistió en: a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto; b)

el traslado a lugares de detención clandestinos; c) ocultar todos estos hechos a

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención, a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria; e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables por los que se puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada uno de ellos, estableciéndose para el caso de optarse por la muerte, la desaparición del cadáver o bien el fraguado de enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes; f) estas operaciones respondieron sustancialmente a directivas verbales, secretas e ilegales; a las que se adicionó la normativa formal castrense relativa a la lucha antsubversiva con que contaban como así también la dictada durante el gobierno de facto.

En este marco, una gran cantidad de víctimas que fueron consideradas "*blancos a aniquilar*" por las fuerzas de seguridad en razón de encontrarse sospechadas o por pertenecer a agrupaciones políticas tachadas de subversivas fueron asesinadas bajo el denominado "*operativo ventilador*" que consistió en presentar públicamente las muertes de individuos en fraguados enfrentamientos con personal militar o policial, pretendiendo de esta forma ocultar las verdaderas circunstancias bajo las cuales esas personas habrían encontrado su muerte.

Tales extremos se encuentran debidamente acreditados con los memorandos e informes de las reuniones de la comunidad informativa, las que tuvieron como finalidad coordinar el plan estratégico a seguir entre los distintos organismos de inteligencia para la lucha contra la subversión, para detectar y seleccionar los grupos subversivos -ERP, Montoneros, etc.- y los blancos o detenciones como objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, para analizar sectores de la sociedad donde se iba a actuar, para establecer los denominados procedimientos por izquierda, para confeccionar un estado de situación de las zonas de defensa -311, 311.1 etc.-, para establecer quienes iban a ser los encargados del manejo y control de cada zona de defensa, etc. A modo de ejemplo podemos citar los memorandos de fecha 7/4/76, 13/4/76,

Fecha de firma: 21/4/76, 10/12/75, 19/11/75, 23/12/75, 14/1/76 15/12/75 y 26/2/76 (fs.

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

3427/3439 de autos "VERGEZ", citados en fallo de causa "Megacausa La Perla").

A mayor abundamiento, tal como se señaló en la sentencia de la "Megacausa La Perla" y con el objeto de precisar el contexto ideológico que regía la actuación del personal, resulta esclarecedor traer a colación lo manifestado por el General de División Santiago Omar Rivero, Comandante de Institutos Militares con sede en la guarnición de Campo de Mayo desde 1975 hasta 1978, en relación con el destino que sufrían los detenidos secuestrados con el alegado propósito de la lucha contra la subversión, el que se encontraba bajo la dependencia directa del Comandante en Jefe del Ejército.

En tal sentido, el nombrado explicó cómo debe interpretarse lo establecido en el punto 6. B), 3) de la Directiva 1/75 sobre lucha contra la subversión, que reza: "Efectos a lograr: las acciones deben tender a: 1) Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas", refiere el nombrado que "surge clara e inequívocamente que se ordenó aniquilar a los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas, es decir a sus integrantes, que por ello fueron aniquilados cuando fueron individualizados y detenidos y que todas las operaciones documentalmente fueron informadas semanalmente".

De esta manera, el aparato represor estatal clandestino, desatendiendo todo tipo de garantías y derechos consagrados en nuestra Constitución y valiéndose de métodos atroces e ilegales (detenciones arbitrarias, torturas y desapariciones), tuvo como objetivo la destrucción de las agrupaciones denominadas subversivas, consideradas contrarias a los intereses estatales del momento y dispuso la creación de los denominados "Lugares de Reunión de Detenidos" (L.R.D.), instalaciones que tenían por objeto albergar a las personas consideradas "enemigos", quienes eran secuestrados, mantenidos en total clandestinidad e interrogados, para lo cual se valían de diversos métodos de tortura a los fines de obtener información y lograr nuevas detenciones y procedimientos, todo lo cual se encuentra acreditado con el memorando de fecha 10/12/75.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

A esta altura, es necesario recordar que si bien los hechos investigados en la presente causa tuvieron lugar durante la segunda etapa de la historia ya diferenciada, éstos compartieron el mismo “modus operandi” en ambas etapas en términos generales, esto es, el secuestro de personas por parte de grupos de individuos vestidos de civil en algunos casos y en otros con ropa militar o de fuerzas de seguridad, fuertemente armados, que actuaban con total libertad e impunidad y que en muchas oportunidades se identificaban como pertenecientes a fuerzas policiales y/o militares de esta provincia pero sin exhibir orden formal de allanamiento o detención; todo lo cual tuvo como objetivo la eliminación física de personas a quienes consideraban peligrosas, denominándolos “subversivos”.

En este punto resulta necesario reiterar y distinguir que en todo el proceso represivo, tanto el anterior como el posterior al 24 de marzo de 1976, actuaron prácticamente siempre las mismas personas imputadas, en los mismos centros clandestinos de secuestro, tortura y asesinato y utilizando idénticos estilos y formas de procedimientos y con los mismos objetivos ya señalados que no eran otros que conseguir el secuestro de “sospechosos”, obtener de los mismos rápida información mediante tortura que permitiera otros secuestros y posterior eliminación de la víctima o eventualmente su “legalización” en algún establecimiento carcelario. Ello demuestra sin lugar a dudas que se trató del mismo plan sistemático de eliminación de aquellos a los que se reputaba “blancos”, “enemigos”, “subversivos” o cualquier otra denominación que se utilizara, que en la que llamamos aquí “Primera Etapa” se llevó a cabo clandestinamente desde los altos mandos militares hacia abajo en la línea de mandos, con el auxilio y colaboración de personal policial y posteriormente, en lo que caracterizamos como “Segunda etapa”, se ejerció desde el Estado mismo y todo su enorme potencial represivo, una vez tomadas todas las instituciones y organismos que, en violación abierta y ostensible de las normas constitucionales y todo nuestro sistema legal, se constituyó directamente en un “Estado terrorista”, que salió a cometer los más graves delitos que contempla nuestro ordenamiento legal.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA
Centros Clandestinos de Detención

Corresponde señalar que la puesta en marcha del plan sistemático de tormentos y exterminio físico de los distintos sectores políticos y sociales estimados subversivos, además del marco institucional referido a las directivas militares dictadas para combatir la subversión en la Argentina ya analizadas, se valió de documentos y reglamentos militares, tendientes no sólo a organizar las funciones a asignar a cada órgano, sino también el tratamiento que debía darse al detenido para lograr el objetivo propuesto por las fuerzas de seguridad.

De este modo, las funciones y elevadas jerarquías asignadas a cada miembro del Estado Mayor, como órgano que participó en la mentada lucha antsubversiva, se regularon mediante las disposiciones castrenses contenidas en el reglamento titulado "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores" -RC-3-30-, las que deben interpretarse como concesiones, licencias, competencias y poder para preparar, perfeccionar, programar y organizar los distintos pasos a seguir para el efectivo cumplimiento del plan sistemático de represión ilegal instrumentado por el Ejército.

A su vez, el reglamento RC-9-1, titulado "Operaciones contra elementos subversivos", que establece la índole táctica y el alcance de la verticalidad orgánica de la fuerza a través del sistema de órdenes impartidas en la cadena de mandos, también alude a la aniquilación de los individuos estimados subversivos como metodología regular, al autorizar a sus miembros para que frente a un caso de resistencia pasiva -esto es, que no implica riesgo para la fuerza- detengan o aniquilen al opositor, sin hacer disquisición alguna al respecto, como si la distinción entre ambas situaciones fuera irrelevante.

De esta manera, se advierte que la intervención de todos los estratos del Ejército, superiores e inferiores, con el alegado propósito de la lucha contra la subversión, fue armónicamente direccionada a un único fin de represión ilegal y exterminio en numerosos casos, de modo tal que cada eslabón jerárquico colaboró estrechamente en dicho plan, desde la planificación hasta la ejecución.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Así, al reglamentar las órdenes, refiere que: "...Como las acciones normalmente estarán a cargo de las menores, este tipo de órdenes no debe imponer a los que las reciben responsabilidades que excedan su nivel y jerarquía, por ello no pueden quedar librados al criterio del subordinado, aspectos de ejecución, que hacen a esa responsabilidad, si se detiene a todos o algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc...".

Indica además que "las operaciones psicológicas deberán ser consideradas como una importante parte de la planificación. Los principales objetivos de las operaciones psicológicas serán 1) públicos internos; 2) la población civil; 3) los elementos subversivos. Todos los comandos cuenten o no con personal especializado deberán realizar permanentemente acción psicológica sobre la población civil las que deberán estar planificadas y dirigidas por el mayor nivel de comando que opere y aún en el nivel nacional, no solo por disponer de personal y medios necesarios y especializados, sino por la necesidad de responder a la orientación nacional e institucional. Respecto de los elementos subversivos, interesará esclarecer la falsedad de las motivaciones que esgrime la organización para convocarlos..."

Es decir que las acciones psicológicas eran consideradas esenciales en la lucha antsubversiva, por lo que el mayor nivel de comando era quien tenía la competencia para su implementación. Al respecto, dicho reglamento establece que: "las operaciones psicológicas adquirirán en la lucha contra la subversión una importancia y trascendencia mucho mayor que en otros tipos de operaciones... Por esta causa constituirá una preocupación prioritaria de los Comandos que conduzcan las operaciones todo lo concerniente al apoyo... En las acciones en ambiente operacional subversivo, frecuentemente será necesario controlar los medios de difusión, para que no propalen información falsa o tendenciosa y/o para que realicen una tarea que permita presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares... se buscará: a. Sobre la población: 1) lograr su apoyo al propio accionar. 2) Obtener su repudio al accionar del enemigo. 3) Crear la confianza en las Fuerzas Legales... c. Sobre

Fecha de firma: 01/09/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

los elementos subversivos. 1) Demostrar las falencias de la causa que han abrazado. 2) provocar y estimular divisiones o enfrentamientos internos. 3) Inducir a la defección. 4) Crear conciencia sobre la inevitabilidad. El desarrollo de operaciones psicológicas eficaces requerirá la centralización en el más alto nivel de conducción de los medios necesarios, con la finalidad de dirigir las y ejecutarlas en forma coordinada... El procedimiento más utilizado para las operaciones psicológicas sobre la población y los elementos de la subversión será la propaganda... Todos los medios deberán ser utilizados sobre la población, especialmente: material impreso, radio, TV, películas, altavoces...”.

Indica además que “sobre las operaciones psicológicas a desarrollar por el Comando de las Fuerzas Legales, en todo el ámbito nacional, se ejecutará un plan de acción psicológica estructurado y dirigido a nivel del Poder Ejecutivo Nacional a fin de evitar contradicciones que puedan ser explotadas por la subversión”. Es decir, en este caso la normativa castrense abiertamente sostiene que la propaganda será funcional al régimen debiendo presentar la imagen que convenga, independientemente del grado de violencia que se aplique en las operaciones militares.

Asimismo, contamos con el documento titulado “Contrainsurgencia a Partir del Accionar del Partido Revolucionario Montoneros” de donde surgen consideraciones sobre los métodos para individualizar y detener a militantes, explicando que “la caída del militante es el objetivo primordial de la contrainsurgencia y más aún si se logra detenerlo vivo. Así es que el logro de su colaboración permite la caída de otros militantes, diferenciando tres momentos o tiempos y la información a extraer en cada uno de ellos.

El primer tiempo va desde la detención hasta el logro de información lo que permite una rápida caída “en cadena”, deben pedirse aquellos datos de interés inmediato y que necesariamente debe conocer el militante detenido, los cuales estaban referidos a dos aspectos esenciales: a) el domicilio propio: “preguntar sobre otros habitantes, posibilidades de defensa, plan de fuga, embutes” y b) las citas: “tener en cuenta que cada militante tiene

por lo menos una todos los días”, indagar con quién es la cita, si es con un

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

responsable o con un subordinado, mecanismos de la cita, actuaciones previstas para emergencias, contraseñas utilizadas, etc.

Asimismo, surge que “es fundamental que el detenido que las marcó, deba ir a señalar a los otros militantes” y que como esta situación se produce en el primer tiempo del interrogatorio, donde aún no existe confianza en el detenido, es mejor llevar también un colaborador de confianza que conozca a los posibles militantes que estarán en la cita.

En el segundo tiempo, que se da una vez que se ha comprobado la veracidad de los primeros dichos del detenido, se debe tratar de obtener otros datos que no necesariamente conoce un militante. Así, para no gastar esfuerzo y tiempo, se debe preguntar: nivel organizativo (da la idea de lo que puede conocer el detenido), otros domicilios de militantes o de infraestructura de la organización, nombres legales de militantes y lugares de trabajo, operaciones en las que participó, estructura organizativa, en relación a la cual aclara “la confección y tenencia de un organigrama, completo y al día, permite que en el momento de la caída del militante, se le puede demostrar a éste que se lo conoce y se lo tiene ubicado en su nivel y función; esto ‘descoloca’ al detenido y facilita el quiebre rápido del mismo”, además, permite un interrogatorio dirigido que redundará en efectividad y rapidez, posibilitando “nuevos blancos” (más detenciones).

En el tercer tiempo, el accionar dirigido hacia el detenido debe tender al logro de su colaboración, puesto que ello vulnerabiliza al aparato de la organización subversiva, tanto a sus miembros como a sus planes de acción. Explica al respecto, que “la interrogación con métodos no ortodoxos es desde ya, en función de la rapidez con que debe cumplirse el primero, necesaria e imprescindible pero se hace mucho más eficaz si se acompaña con toda una ambientación en función del quiebre consistente en demostrarle al detenido que se tiene información concreta sobre su actividad” y en presentarle a otros detenidos a los que el militante creía muertos, mostrándole que los mismos viven, colaboran y que lo instan a declarar en forma voluntaria, lo cual crea al recién detenido una contradicción inevitable ante las dos alternativas que se le

ofrecen: colaborar en forma plena con la posibilidad de vivir o de lo contrario,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

sufrir las consecuencias de los términos en que la organización subversiva obliga a plantear esa guerra”, lo que apresura notablemente el quiebre.

El apunte aclara que “esto no significa que todo militante se quiebre con este método, pero sí hace que su posterior interrogación sea más fructífera, con resultados más rápidos y espectaculares”. Luego señala que “una vez logrado un grupo de colaboradores de confianza integrados en grupos de trabajo, éstos, en virtud del vuelco ideológico sufrido, comienzan a poner su inteligencia en función de la contrainsurgencia”, para finalmente destacar que el éxito de la contrainsurgencia en algunos lugares del país, en especial Córdoba, dependió en gran medida no solo del accionar operativo de las Fuerzas de Seguridad, sino también que éstas vislumbraron la efectividad que se obtenía a través del hecho de lograr esa colaboración.

Por su parte, del memorando de fecha 7/4/76, surge expresamente el tratamiento del tema referido a los “Blancos” o “detenciones” en tanto objetivos urgentes de las Fuerzas Armadas, sindicándose a “MONTONEROS, E.R.P.-P.R.T., PODER OBRERO, JUVENTUD GUEVARISTA, ACTIVISTAS GREMIALES, ESTUDIANTILES Y ÁREA DE GOBIERNO”, al tiempo que se fija la metodología a emplear en relación a los miembros que ya se encuentran detenidos por el Ejército, cuando se consigna que “...una vez considerada la situación de cada uno de ellos, en reunión de la comunidad informativa, algunos recuperarán su libertad”, disponiéndose para aquellos que no corrieran esta suerte, alguna de las tres posibilidades: a) sometimiento a juicio por un Consejo de Guerra; b) alojamiento en un establecimiento carcelario a disposición del P.E.N. ó c) su confinamiento en un lugar determinado del país.

A fin de implementar el alegado propósito de combatir la subversión, existieron distintos Centros Clandestinos de Detención denominados Lugar de Reunión de Detenidos LRD, que operaban en la clandestinidad, con el objeto de dar a las víctimas el tratamiento aludido.

En esta provincia de Córdoba pueden mencionarse los siguientes:
el “**Departamento 2 de Informaciones de la policía de la provincia de**

Córdoba”, sito en el Pasaje Santa Catalina de esta ciudad; La Prisión Militar

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

de Encausados “**Campo de la Ribera**”, sita en barrio San Vicente de esta ciudad, que comenzó a funcionar a partir del año 1975; “**La Perla o La Universidad**” ubicado en terrenos pertenecientes al Tercer Cuerpo de Ejército, situados a la vera de la Autopista que une esta ciudad de Córdoba con la de Villa Carlos Paz (ruta 20), a la altura de la localidad de Malagueño; entre otros.

A su vez, conectados con estos centros clandestinos de detención funcionaron la Comisaría de Unquillo, la Subcomisaría de Salsipuedes, el Destacamento Caminero de la Localidad de Pilar –Río Segundo- y Comisarías de Villa María y Bell Ville (cfr. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, citado en la sentencia de la “Megacausa La Perla”).

Así, corresponde analizar la sede del Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba (D2), el que se encontraba bajo el control operacional del Ejército, como uno de los lugares utilizados como Centro Clandestino de Detención al que trasladaban a las víctimas luego de sus secuestros, sin dar noticia alguna de su aprehensión ni intervención a autoridad judicial alguna, es decir, en calidad de “desaparecidas”.

Una vez allí, las víctimas permanecían privadas ilegítimamente de su libertad, en condiciones inhumanas de cautiverio, con las manos atadas y los ojos vendados, sometidas a constantes interrogatorios, para los cuales se valían de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas tales como picana eléctrica, submarino (inmersión en agua), asfixia, simulación de fusilamiento, patadas, trompadas, quema con cigarrillos, golpes con palos o gomas, vejaciones sexuales, plantones por horas o días, falta de aseo, insultos y tortura psicológica de diverso tipo. Todo ello se hacía a los fines de obtener de las víctimas, la mayor cantidad posible de información referente a las actividades políticas, estudiantiles, gremiales y/o relacionadas a las organizaciones subversivas a las que se les asignaba pertenencia, logrado lo cual, éstas eran retiradas del “D2”, en algunos casos asesinadas, en otros trasladadas a otros C.C.D. o recuperaban su libertad.

Asimismo, como prueba documental que acredita tales extremos contamos con el Memorando de la Policía Federal Argentina de fecha 10 de diciembre de 1975 DGI c.d. N° 220 “R”, que refleja la reunión que tuvo por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

objeto la organización y funcionamiento del grupo interrogador de detenidos, reunión ésta en la que, entre otros se encontraba presente el Jefe del Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba.

Ahora bien, a partir de 1975, se comenzaron a utilizar otros lugares para alojar clandestinamente a las víctimas de la denominada “lucha contra la subversión”. Tal fue el caso de la prisión militar de encausados denominada “**Campo La Ribera**” o “**La Escuelita**”, a cargo del Destacamento de Inteligencia 141 “Gral. Iribarren” del Ejército, el que comienza a funcionar aún con anterioridad al Golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y luego de lo cual su rol pasa a ser secundario en relación a la actividad desplegada en el C.C.D. “La Perla”.

En cuanto al **Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba**, este Tribunal ya tuvo oportunidad de pronunciarse con respecto al rol de dicha dependencia policial dentro del plan sistemático. Así en el marco de la causa “Videla” se sostuvo “...*Agrega el informe de la CONADEP: División de Informaciones de la Policía Provincial (D2) y la participación en apoyo del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia. “Esta dependencia de la Policía Provincial constituyó un importante centro operativo. En las distintas elevaciones realizadas en la Justicia Federal hemos señalado la relación existente entre la denominada ‘D2’ y los C.C.D... (Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas – CONADEP- “Nunca Mas”, Ed. Eudeba, 2006, pags. 208, 203 y 207 respectivamente)..”...Conforme al plan de acción implementado por el acusado Menéndez, Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área de Defensa 311, en el marco de las instrucciones recibidas a nivel nacional, con el alegado propósito de perseguir y aniquilar a la denominada “Subversión” y en cumplimiento de directivas impartidas por el mencionado imputado, se estableció una cadena de mandos, a través de la cual sus órdenes se fueron transmitiendo a la fecha de los hechos a la siguiente forma: ...La Policía de la Provincia de Córdoba que actuaba bajo el control operacional del Iller. Cuerpo de Ejército -conforme lo dijo el testigo Daniel Esteban cuando fue interrogado*

Fecha de firma: 10/04/2019 *en el presente juicio y que encuentra corroboración en el Reglamento RC –2-1*

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

*“Conducción para las fuerzas terrestres”, incorporado al debate- estaba liderada por Benjamín Rivas Saravia –Jefe a la época de los hechos- y Ernesto Cesario -Segundo Jefe-, encontrándose subordinada a tal jefatura el Departamento de Informaciones Policiales “D2”, dirigido por su Jefe, Raúl Pedro Telleldín y Fernando José Esteban –Segundo Jefe Respectivamente-, Departamento que a su vez recibía apoyo operativo del Comando Radioeléctrico de dicha Policía Provincial.... En lo referido a la detención de las seis víctimas ya mencionadas de la causa “Gontero”, los grupos operativos que los **privaron ilegalmente de la libertad**, tanto en la sede del Departamento de la Policía de la Provincia de Córdoba “D2” como del ejército en el Centro Clandestino de Detención “La Ribera”, cumplían órdenes y directivas emanadas de Menéndez, quien tenía control directo del personal policial y militar jerárquico y subalterno del Departamento de Informaciones y de personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba, como asimismo del Ejército, por lo que en su condición de funcionario público y máximo jefe del Área 311, mantuvo a las víctimas en condiciones inhumanas de cautiverio, incomunicación y sometimiento a tormentos que culminaron con lesiones graves en el caso de Urquiza, omitiendo asimismo, en su calidad, hacer cesar esas circunstancias.... Con relación a los **tormentos** sufridos por las seis víctimas ya referenciadas, puede afirmarse que en cumplimiento de las órdenes impartidas por el imputado Menéndez, el personal del Departamento de Informaciones y del Comando Radioeléctrico, ambos de la Policía de la Provincia Córdoba, del Ejército en el Centro Clandestino de Detención La Ribera y de Gendarmería en la UP 1, sometieron a tormentos a las seis víctimas de la causa “Gontero”, siendo sometidos a múltiples tormentos, por lo que, omitió Menéndez en su condición de funcionario público y máximo jefe del Área 311, hacer cesar dichas circunstancias...”*

Así, se acreditó en la causa mencionada, que el Comando Radioeléctrico actuaba en apoyo de la actividad represiva desarrollada por la D2, ejecutando procedimientos de secuestro y tormentos entre otros hechos.

Por otra parte, algunos de los integrantes de dicho Comando

tuvieron un rol preponderante en los delitos mencionados y una relación

Fecha de firma: 10/05/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

particular con los miembros de las patotas de la "D2", por caso, Fernando Martín Rocha, según se detallará más adelante.

Con relación a la Guardia de Infantería se trataba de una fuerza dentro de la Policía de la Provincia que, específicamente con relación a los casos que aquí interesan, además de sus funciones "en la calle", tenía bajo su responsabilidad la custodia de la Alcaidía de la Central de Policía sita en el Cabildo, lugar donde eran alojadas personas investigadas por presunta actividad subversiva, en forma legal o bien ilegal, esto es, sin registro adecuado de su ingreso, ni a disposición de autoridad algunas, todo ello bajo las órdenes y control operacional del Ejército, actividad que contribuía a la ejecución de las órdenes impartidas por la superioridad militar para el desarrollo del plan delictivo bajo las órdenes del Jefe del III Cuerpo del Ejército.

Delitos de Lesa Humanidad - Imprescriptibilidad

Así las cosas, habiendo quedado acreditado que los hechos materia de este juicio tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el alegado propósito de reprimir la subversión en el período que nos ocupa, dirigido a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, en tanto, a criterio del régimen, estas personas subvertían el orden económico y político institucional, en función de todo lo hasta aquí afirmado y los criterios de este Tribunal en causas de similar naturaleza tanto fáctica como jurídica como lo resuelto en autos "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros" (Expte. 40-M-08), "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros" (Expte. 281/09), "VIDELA, Jorge Rafael y otros" (Expte. 172/09), "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros" (Expte. FCB N° 93000136/2009) y "GONZALEZ NAVARRO, Jorge y otros" (Expte. N° FCB N° 35022396/2012/TO3) debemos afirmar una vez más que las conductas aquí juzgadas constituyen **delitos de lesa humanidad** y en consecuencia son abarcativas del instituto de la prescripción, debiendo enfocar el análisis en la incidencia que el derecho internacional tiene sobre el derecho interno argentino en materia de derechos humanos.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Las acciones ilícitas que aquí se ventilan han sido condenadas desde siempre por la conciencia moral y jurídica de los pueblos. Concretamente el Estatuto de Roma le llama genocidio a esta práctica criminal, culminando un proceso de formación cultural que nos viene desde lejos, desde el denominado “ius gentium” y más concretamente aún, por el “ius cogens”, normas imperativas del Derecho Internacional que los Estados no pueden desconocer.

Dicho Estatuto usa la denominación “delitos de lesa humanidad”, para evitar cualquier tipo de impunidad que pretendieren lograr sus autores tanto en el tiempo como en el espacio. Así es como libera la jurisdicción para su tratamiento y los considera imprescriptibles.

Nuestro país recepta, entre otros de similar importancia, el Estatuto de Roma y los considera integrados a la Constitución Nacional. La explicación de los conceptos, su implementación en la realidad, dan perfecta solución a la materialidad de lo ocurrido, la participación de sus ejecutores y la acabada descripción de la historia. Todo lo expresado encuentra perfecto sostén en la prueba producida. No sólo la prueba documental, sino también la informativa y la testimonial, según se analizará en cada caso.

En este entendimiento sostenemos que los hechos que aquí se juzgan, constituyen **delitos de lesa humanidad**, integran el derecho de gentes y por ende forman parte del derecho interno argentino, por imperio del actual artículo 118 de la Constitución Nacional y de los convenios internacionales de derechos humanos vigentes para la República, siendo por lo tanto imprescriptibles.

En este criterio, compartimos lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en su decisión del caso “Endemovic”, cuando afirmó que “Los crímenes de Lesa Humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir

su castigo. Pero los crímenes de Lesa Humanidad también trascienden al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”.

El concepto de delito de lesa humanidad, ha sido ratificado internacionalmente en el Estatuto de Roma del año 1998 mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, ratificado por nuestro país a través del dictado de la Ley 25.390 del 30 de noviembre del año 2000, publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 2001, en cuyo artículo 7 trata específicamente los delitos de lesa humanidad, estableciendo que se entenderá por tal, a los siguientes, siempre que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Así menciona –tipifica- a 11 tipos de actos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de poblaciones; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tres, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen apartheid y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la identidad física o la salud mental o física.

Así, habiéndose realizado un estudio de los hechos que comportan delitos de lesa humanidad y del conjunto con toda la prueba incorporada en autos, se advierte que se han configurado en el caso bajo análisis distintos hechos de tamaño gravedad, que atento su naturaleza, modalidad de comisión y por la calidad de sus supuestos autores y víctimas,

deben ser considerados atentatorios de la humanidad en su conjunto, crímenes

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

mencionados primeramente por el artículo 6° del Estatuto Internacional del Tribunal Internacional de Nüremberg y hoy tipificados para el futuro en el citado Estatuto de Roma -arts. 5 y 7-.

Es decir que no se ha tratado de casos excepcionales, aislados, sino que han sido el resultado de un plan sistemático, que por su gravedad constituyen parte del conjunto de conductas que son consideradas criminales por la Comunidad Internacional, por ser justamente lesivas de normas y valores fundamentales en orden a la humanidad. Estos actos, resultan disvaliosos desde el punto de vista del derecho positivo -en este caso penal-, lo que es argumento suficiente a los fines de calificarlos como delitos de lesa humanidad, como lo son el genocidio, la esclavitud, los tormentos, las muertes, las deportaciones, los actos inhumanos, las penas crueles entre otros (art. 6° inc. "c" del Estatuto del Tribunal de Nüremberg; Declaración de la Asamblea General de la ONU Resolución 95, Resolución 170 y Resolución 177 y especialmente "Los principios de Nüremberg" formulados por La Comisión de Derecho Internacional del año 1950).

Al respecto, el primer párrafo del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos -del 10 de diciembre de 1948, suscripto entonces por nuestro país- ha postulado el reconocimiento de los derechos humanos, esto es, lo que hace a la dignidad y derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, disponiendo en su art. 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Las cláusulas concernientes a la protección de los derechos humanos insertas en la Declaración se sustentan, además, en la Carta de las Naciones Unidas que en su art. 55, inc. c, que dispone el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, mientras que su art. 56 prescribe que todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55. Tales disposiciones imponen la responsabilidad, bajo las condiciones de la Carta, para cualquier





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

infracción sustancial de sus disposiciones, especialmente cuando se encuentran involucrados un modelo de actividad o una clase especial de personas.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención.

El ejercicio de la función pública tiene límites dados por los derechos humanos que son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado (Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, párrafo 165). La Comisión Interamericana puntualizó en este sentido que "la protección de los derechos humanos, en especial de los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.

Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal..." (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986).

Ahora bien, cabe consignar que el sistema de protección de estos derechos humanos se apoya en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que de algún modo lo trascienden, pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones de las naciones entre sí, sino que también se ocupa de valores esenciales inherentes a la dignidad de la persona humana que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva, esto es, el derecho de gentes configurativo de un sistema de moralidad básica universal.

Al respecto es de hacer notar que la Constitución Nacional de 1853 reconoció la supremacía del derecho de gentes y su aplicación por los

tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción, considerándolo preexistente y necesario para el desarrollo de la función judicial.

Así, incluso antes de la jurisprudencia internacional en la materia, los delitos contra el derecho de gentes se hallaban reconocidos por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por el texto de nuestra Constitución Nacional. La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional que contempla los delitos contra el derecho de gentes cometidos fuera de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Esto da por supuesto que tales delitos pueden ser juzgados en la República como así también en otros Estados extranjeros; además, permite entender que esos delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes, por su gravedad, lesionan el orden internacional, de modo que no puede verse en el mentado art. 118 sólo una norma de jurisdicción sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos.

A su vez, en cuanto al análisis jurisprudencial de la materia, repárese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido en diversas ocasiones, que este derecho no queda limitado a las normas locales, sino que se encuentra interrelacionado con el sistema de convivencia general de las naciones entre sí, que supone la protección de derechos humanos básicos contra delitos que agravan a todo el género humano, conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas, reconociendo la existencia de este conjunto de valores superiores a las que debían subordinarse las naciones por el solo hecho de su incorporación a la comunidad internacional (Fallos: 2:46; 19: 108; 107:395; 38:198; 240: 93; 244:255; 281:69; 284:28; 316:965; 324:2885 entre otros).

De esta manera, este derecho de gentes fue siendo precisado progresivamente en cuanto a los delitos por él protegido, a través de su reconocimiento por los distintos tribunales nacionales, por el derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

consuetudinario, por las opiniones de los juristas y por el conjunto de los tratados internacionales.

Todo ello permite afirmar que, al momento en que se produjeron los hechos juzgados, ya existía un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio, independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula, esto es, el *ius cogens* -que importa la noción del derecho de gentes en un grado de mayor precisión a través de las receptaciones aludidas en el párrafo anterior- que constituye la mayor fuente internacional de prohibición de crímenes contra la humanidad, impuesta a los Estados e insusceptible de ser derogada por tratados en contrario, operando independientemente del asentimiento de las autoridades de los Estados.

Dada tal situación, cuestiones jurídicas como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes, debe ser efectuada en atención al deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a la comunidad internacional que condena tales conductas.

Dicho deber de punición del Estado, proviene de los principios receptados por la comunidad internacional para la protección de los derechos humanos, siendo éstos a su vez las pautas básicas que impulsaron a los constituyentes de 1994 a incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma, en su art. 75, inc. 22.

Así, el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces competentes, para el amparo de sus derechos fundamentales.

De esta forma, los dos aspectos que constituyen el sistema de protección de los derechos humanos, se circunscriben, por un lado, a la incorporación del derecho de gentes al art. 118 de la Constitución Nacional, profundizado mediante la Convención Constituyente de 1994; y, por otro lado, al acceso a la justicia mediante un sistema de recursos en el orden nacional y con la conformación de un tribunal internacional a través de los pactos antes

citados.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

De esta manera, y en función de lo hasta aquí expuesto, resulta imperativo señalar expresamente que si la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones, otorgando jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ya se encontraban vigentes al momento de la sanción de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521, sus normas son claras en cuanto a la voluntad del constituyente de aceptar la responsabilidad de los Estados en la prosecución de acciones penales contra crímenes de lesa humanidad, como principio ya existente en ese momento.

Correlativamente, la negativa a la prosecución de tales acciones penales, importa desconocer esos principios y salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas, especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas. La incorporación de estos derechos al derecho positivo universal desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las subsecuentes convenciones de protección de diversos derechos humanos, han supuesto el reconocimiento de este carácter esencial de protección de la dignidad humana.

Así las cosas, puede advertirse que al momento de la sanción de las mencionadas leyes, existía un doble orden de prohibiciones de alto contenido institucional que rechazaba toda idea de impunidad respecto de los Estados Nacionales. Por un lado, un sistema internacional imperativo que era reconocido por todas las naciones civilizadas y, por otro, un sistema internacional de protección de los derechos humanos constituido, en el caso, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada el 1° de marzo de 1984 por ley 23.054 poco tiempo antes de la sanción de las leyes cuestionadas) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esas dos fuentes consideraban inequívocamente que el delito de desaparición forzada de personas cometido por funcionarios de un Estado quedaba incluido en la categoría de los delitos de lesa humanidad y que las convenciones

vigentes al momento de la sanción de las leyes impugnadas, impedían que el

Fecha de firma: 10/05/2019

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de la conducta examinada y, eventualmente, el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos durante el período citado, descontándose además que la no punición, que supone la violación del derecho de las víctimas o de los damnificados indirectos a lograr la efectiva persecución penal de los delitos de lesa humanidad, representa la victoria de los regímenes autoritarios sobre las sociedades democráticas y consagra la protección de los criminales de lesa humanidad, dando una sensación de impunidad y licencia eventual a futuros criminales de este tipo.

Al respecto, el máximo Tribunal de nuestro país, sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto es pauta de interpretación insoslayable para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (casos "Ekmekdjian", Fallos: 315:1492, considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Videla, Jorge Rafael", y considerando 15 del voto del juez Maqueda en la causa "Hagelin, Ragnar Erland" -Fallos: 326:2805 y 3268, respectivamente-).

Por ello corresponde examinar el modo en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado las obligaciones de los Estados en relación con los deberes de investigación y de punición de delitos aberrantes, entre los que se encuentran indudablemente los delitos aludidos en el art. 10 de la ley 23.049.

En este sentido, el mencionado tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido, imponiendo las siguientes obligaciones:

a) El principio general que recae sobre los Estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N° 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);

b) Deber de los Estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N° 33, del 17 de septiembre de 1997, y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988);

c) La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999);

d) La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N° 42, del 27 de noviembre de 1998, Blake, Suárez Rosero, Serie C N° 35, del 12 de noviembre de 1997, Durand y Ugarte, Serie C N° 68, del 16 de agosto de 2000);

e) La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero; Villagrán Morales, Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999, Velázquez);

f) La obligación de los miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, Suárez Rosero, Durand y Ugarte, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, Barrios Altos). Sosteniendo el tribunal internacional que, de esta manera, los nacionales tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad, definida por la

Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" (casos Castillo Páez, Serie C N° 43 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, ambos del 27 de noviembre de 1998).

En este estado de la exposición, previo a determinar la compatibilidad constitucional de las leyes de impunidad N° 23.492 y 23.521 a la luz de las normas internacionales y jurisprudencia nacional e internacional que venimos invocando, y en relación con la validez de la ley N° 25.779, por la que se declara la nulidad de las leyes de referencia, ya derogadas por la ley 24.952, conformando la controversia a decidir una cuestión de puro derecho que en su naturaleza resulta idéntica a la ya resuelta por el Alto Tribunal del país, en el fallo "SIMON, Julio y otros s/privación ilegítima de la libertad etc.'-causa N° 17.768", y en atención al deber de acatamiento moral que surgen de sus pronunciamientos y, ante la falta de nuevos argumentos que conmuevan sustancialmente las bases sentadas en este pronunciamiento, lo sentado se confirma en un sólido fundamento judicial, por lo que corresponde remitirse en este particular punto, a sus fundamentos que hacemos nuestros.

Repárese, que el Alto Tribunal en este sentido ha dispuesto expresamente que: "No obstante que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia y, por ello, carecen de fundamentos los pronunciamientos de los tribunales que se apartan de los precedentes del Tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada" (Fallos: 324:3764, entre otros), lo que no ha ocurrido en autos, atento los argumentos esgrimidos por los abogados defensores.

Por otra parte, reafirmamos el rol institucional que posee la Corte

Suprema de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial, último

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

intérprete de la Constitución Nacional, doctrinaria y jurisprudencialmente, se encuentra ampliamente reconocido que sus decisiones, si bien son obligatorias por su efecto jurídico sólo en los casos en que se dicten (Fallos: 16:364), como regla tienen una indudable fuerza moral, incidiendo su acatamiento en pro de la economía del proceso y en su caso, evitando el escándalo jurídico.

Ahora bien, sentada esta cuestión, corresponde señalar que en lo que respecta a las leyes de punto final y obediencia debida, éstas son incompatibles con diferentes cláusulas de nuestra Constitución Nacional (arts. 16, 18, 116), pero que la invalidez de las mismas también proviene de su incompatibilidad con diversos tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el Estado argentino, en tanto al momento de sancionarse las leyes 23.492 y 23.521, el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso (art. 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscripta el 27 de enero de 1980).

Recuérdese aquí que la preeminencia del derecho internacional de los Derechos Humanos por sobre el derecho interno de los países cobra vigencia legal con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la cual es ratificada por la República Argentina el 5/12/1972, por ley 19.865 (B.O. 11/1/73) o sea mucho antes de que ocurrieran los delitos de lesa humanidad que ahora juzgamos, en cuyo artículo 53 establece que: “Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

En este punto resulta de trascendental relevancia recordar que en el fallo “Arancibia Clavel”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, trata específicamente la cuestión de si la acción penal se encuentra prescripta, a partir del punto 18) de tal resolutorio, señalando que en lo que hace al derecho interno de nuestro país, el rechazo de la retroactividad de las disposiciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

penales, incluyendo las relativas a la prescripción de la acción penal, ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte, expresamente en el caso “Mirás” (Fallos: 287:76).

Pero nuestro Alto Tribunal establece en el punto 21) que “...la excepción a esta regla está configurada por aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...”.

En el punto 26) del fallo “Arancibia Clavel”, sostiene el Alto Tribunal: “Que el Preámbulo de la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue ‘la grave preocupación en la opinión pública mundial’ suscitado por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de delitos ordinarios, ‘pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes ...’”; y agrega finalmente en este punto que si bien algunas formulaciones “...no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la Convención indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad”.

En este punto, nos permitimos hacer un aporte interpretativo de nuestras propias normas vigentes, relativas al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a nuestro criterio no solo refuerzan los principios sentados en los importantísimos fallos de las causas “Simón” y “Arancibia Clavel”, sino que dan fundamento legal a la afirmación que ahora formulamos en el sentido que la citada Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. el 26 de noviembre de 1968, ya se encontraba vigente y era de obligatoria aplicación en nuestro país a la fecha de la comisión de los hechos que juzgamos y ciertamente antes aún que la sanción de la ley

Fecha de firma: 10/04/2019 24.584 (B.O. del 29/11/95).

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Recordemos desde ya que el artículo I de la Convención dice:

“Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: b) los crímenes de lesa humanidad... aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos”.

Decimos que la Convención citada estaba vigente a la fecha de los hechos, fundándonos en el texto del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), que establece la nulidad de “...todo tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ...”, que son las del denominado “ius cogens”, agregando que “...una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario ...”. Siendo ello así obligatorio para la República desde el 11/01/73 por Ley 19.865, nos lleva a la necesaria conclusión de que si la Argentina no podía celebrar tratados internacionales que, por ejemplo, violaran el “ius cogens” contenido en el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad consagrados en aquella Convención, mal podría uno de los Poderes del Estado Nacional, el Judicial, dictar una sentencia que aceptara y consagrara que tales delitos se encuentran prescriptos, pues ello significaría una clara y flagrante violación a esa norma imperativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En síntesis, no aceptar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, importaría desconocer el sentido y alcance del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969, que establece el carácter imperativo de una norma del Derecho Internacional General (ius cogens), suscripto por el Estado Nacional y aprobado por Ley 19.865 (B.O. 11/01/73), es decir anterior a la fecha de comisión de los hechos que juzgamos.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: “toda persona tiene derecho a que se respete su vida...” y que

“Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (art. 4), como así también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

tiene derecho a no “ser sometido a torturas” (art. 5°) y a que estos derechos sean “...protegidos por la ley...”, habiéndose comprometido el Estado a “Adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (art. 2°).

En similar sentido se obligó el Estado a garantizar la protección de estos derechos al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también vigente en el derecho interno al tiempo de la sanción de estas leyes; como así también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de donde surge además la imposibilidad de que pueda “invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura” (art. 2.3), debiendo destacarse que el principio de buena fe obligaba al Estado argentino a obrar conforme a los fines allí establecidos.

De esta manera, consecuentemente con lo apuntado, la sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impedían llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de graves delitos perpetrados durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, resultaban claramente violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

En tal sentido, resultan insoslayables las opiniones emitidas por los órganos interpretativos de tales tratados de derechos humanos, específicamente en materia de prescripción, amnistía y obediencia debida, respecto a esta clase de crímenes.

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta menester destacar que se trató específicamente el caso del Estado argentino, examinando las leyes de punto final, obediencia debida y los subsiguientes indultos, en el informe 28/92 (“Consuelo Herrera v. Argentina”, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe N° 28, del 2 de octubre de 1992).

Al respecto sostuvo la Corte que el hecho de que los juicios

criminales por violaciones de los derechos humanos -secuestros, torturas,

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

desapariciones, ejecuciones sumarias- cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, hayan sido impedidos por las leyes N° 23.492 y 23.521 de punto final y obediencia debida, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de los derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recomendando al gobierno argentino “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar”.

Adviértase entonces que ya a partir de ese momento había quedado establecido que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la circunstancia de que las leyes en cuestión hubieran sido dictadas por órganos democráticos fundados en la urgente necesidad de reconciliación nacional y de la consolidación del régimen democrático, en tanto esa fue la alegación del gobierno argentino, era irrelevante a los fines de la determinación de la lesión de los derechos protegidos en las normas invocadas.

Así las cosas, en cuanto al alcance concreto de la recomendación de la Comisión en el informe antes citado, es decir si en el caso de Argentina los juicios de la verdad histórica en virtud de la vigencia de las leyes de punto final y obediencia debida eran suficientes, o si había que privarlas de todos sus efectos, señaló que el alcance había quedado esclarecido a partir de la decisión de esa Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos” (CIDH, caso “Chumbipuma Aguirre vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75).

En efecto, en dicha sentencia, la Corte Interamericana hizo lugar a una demanda contra el Perú, a raíz de un episodio ocurrido en Lima, en el vecindario de Barrios Altos, con fecha 3 de noviembre de 1991, en que miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un “escuadrón de eliminación” con su propio programa antsubversivo y que habría obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación “Sendero

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Luminoso”, procedieron a asesinar a quince personas en estado de indefensión.

Cuando una jueza asumió la investigación y ordenó la citación, la justicia militar dispuso que los militares no declararan, planteándose de este modo un conflicto de competencia ante la Corte peruana que, antes de su resolución, quedó sin efecto cuando el Congreso de ese país al sancionar la ley de amnistía N° 26.479 exoneró de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. Reiteró este proceder el Congreso cuando tras la declaración de inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dictada por la jueza, se dictó una nueva ley N° 26.492, en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial.

Por este accionar, la Corte Interamericana consideró responsable internacionalmente a Perú, no sólo por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal derivada de la masacre, sino también por el dictado de las dos leyes de amnistía señalando expresamente que: “..son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos..”, al tiempo que señaló asimismo que: “..La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz... Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención...”.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Consiguientemente, ante la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana no se limitó a declarar esta la incompatibilidad, sino que resolvió que las leyes peruanas carecían de efectos y le impuso al Estado peruano la obligación de hacer a un lado la cosa juzgada, al establecer que: “las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables”.

Finalmente, destáquese que el caso “Barrios Altos” no constituye un precedente aislado, sino que señala una línea jurisprudencial constante, señalando la Corte Interamericana en dicho fallo que lo allí resuelto se aplicaba con efecto general a todos los demás casos en que se hubieran aplicado las leyes de amnistía examinadas en aquella oportunidad, otorgándole a sus conclusiones, más allá de haberse ocupado expresamente del caso peruano, un alcance general.

De más está señalar en realidad, que la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en “Barrios Altos” al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92, al analizar las leyes de obediencia debida, punto final y del decreto de indulto 1002/89, concluyó que tales instrumentos jurídicos eran incompatibles con el art. 18 (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los arts. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, las Naciones Unidas, en el informe conocido como “Joinet”, señalan que la obediencia debida no puede exonerar a los ejecutores de su responsabilidad penal; a lo sumo puede ser considerada como circunstancia atenuante (Principio 29), que la prescripción no puede ser opuesta a los crímenes contra la humanidad (Principio 24), y la amnistía no puede ser acordada a los autores de violaciones en tanto las víctimas no hayan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

obtenido justicia por la vía de un recurso eficaz (Principio 25) (U.N. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1).

Lo propio expuso el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando al referirse específicamente al caso argentino sostuvo que las leyes de punto final y de obediencia debida y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto, pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo, en violación de los arts. 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5/04/95, CCPR/C/79/Add.46; A/50/40).

Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que: “en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados no podrán eximir a los autores de responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones” (Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, aprobada en la sesión celebrada el 29 de marzo de 2004).

En sentido coincidente, el Comité contra la Tortura declaró que las leyes de punto final y obediencia debida eran incompatibles con las obligaciones del Estado argentino bajo la Convención (casos n° 1/1988, 2/1988 - O.R.H.M. y M.S. c/ Argentina); al tiempo que el Estatuto del Tribunal de Nüremberg en el art. 8 expresa que: “El hecho que el acusado haya actuado siguiendo órdenes de su gobierno o de un superior no lo libera de su responsabilidad, sin perjuicio de que ello puede ser considerado para mitigar la pena...”. Repárese que en términos similares está redactado el art. 33 del

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Estatuto de la Corte Penal Internacional, vigente en nuestro país a partir de su aprobación (ley 25.390) y que rige para hechos cometidos con posterioridad a su creación.

Concluyendo, cabe consignar entonces, sin mayor esfuerzo argumental, que las leyes de punto final y obediencia debida dirigidas a procurar la impunidad de crímenes contra la humanidad, resultaron “ineficaces” al momento de su sanción frente al derecho internacional al que el Estado se encontraba vinculado, por lo que procede considerarlas inconstitucionales conforme a todas las consideraciones expuestas.

En conclusión, en cuanto a la cuestión de la prescripción de los hechos juzgados traída a consideración del Tribunal por planteos concretos de las partes en ese sentido, resulta procedente aseverar que, en función de la jurisprudencia nacional e internacional de derechos humanos, que hemos desarrollado, como así también lo impuesto por distintos convenios internacionales de derechos humanos que obligan al Estado argentino, podemos afirmar terminantemente que los delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan son **imprescriptibles** y que tal condición era y es anterior a la fecha de los hechos objeto de juzgamiento.

Así, la Corte Interamericana afirmó en el caso “Barrios Altos” que “considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Serie C N° 45).

Ahora bien, atendiendo al aspecto convencional internacional en la materia, es importante hacer notar que a partir de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968 aprobada por la ley 24.584, la calificación de delitos de lesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

humanidad quedó indisolublemente unida con la de imprescriptibilidad de este tipo de crímenes, de modo tal que los principios que se utilizan habitualmente en el ámbito nacional para fundamentar el instituto de la prescripción, no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad en tanto, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación, es el castigo de los responsables donde y cuando se los encuentre, independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los Estados.

En otras palabras, la imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes, opera como una cláusula de seguridad tendiente a evitar que los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados por el mero transcurso del tiempo. Es más, señálese al respecto que, si tras calificar los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad, se declarara, acto seguido, extinguida la acción por prescripción, este Tribunal incurrirá en una contradicción manifiesta con las propias bases de este pronunciamiento y, consiguientemente, en una palmaria violación del derecho penal internacional.

A su vez, la sanción de la ley 25.778 que le ha conferido jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, le agrega a este deber de punición, que recae sobre los tribunales nacionales en estos casos de lesa humanidad, la presencia de una norma positiva de derecho internacional que consagra la imposibilidad de considerar extinguida la acción penal por prescripción respecto de los delitos juzgados en la causa.

La imposibilidad de que este deber impuesto a los Estados, desde el ordenamiento internacional de derechos humanos, consistente en la individualización y juicio de los responsables de los delitos aludidos, cese por el transcurso del tiempo, surge también de otros instrumentos internacionales que hacen referencia al tema en igual sentido, tales como la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7° y Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29. A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001.

Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables, a través de excepciones perentorias, salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada). En otras palabras, las defensas de prescripción no pueden admitirse, salvo que, previamente, se consiga refutar la clasificación de los hechos como crímenes contra la humanidad.

Sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para rechazar los planteos en este sentido, procede dejar sentado que la modificación de las reglas sobre prescripción de manera retroactiva, que supone la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad de 1968, no altera el principio de legalidad bajo ningún aspecto.

Repárese que no se viola el principio de culpabilidad, en la medida que las normas legales sobre prescripción no forman parte del tipo penal en sentido amplio a efectos de establecer el juicio de reproche penal, por lo que su modificación no implica alterar esta tipicidad -conductas distintas a las del momento de comisión o penas más gravosas- que el autor pudo tener en cuenta al momento de perpetrar los hechos que se juzgan.

A su vez, atendiendo a que el fundamento a la extinción de la acción por prescripción depende de la pérdida de toda utilidad en la aplicación de la pena que aparece justa aplicarle al autor del delito, es absurdo afirmar que al momento de cometerlo éste pueda contar con una expectativa garantizada constitucionalmente a esa pérdida de interés en la aplicación de la pena, de modo tal que no resulta legítimo invocar tampoco afectación de la seguridad jurídica que en este sentido corresponde garantizar a todo ciudadano fiel a las normas.

En tal sentido, ni el principio de legalidad entendido como “*nulla pena sine lege praevia*”, ni el de reserva por el cual “ningún habitante de la

Nación está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

no prohíbe”, previstos en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, se ven afectados por la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ratificada por la República Argentina en 1995, en tanto la misma ya se encontraba aprobada por la Asamblea de la ONU desde 1968 y en cualquier momento que hubiese sido ratificada por Argentina, antes o después de la comisión de los hechos de esta causa, el efecto hubiera sido el mismo, esto es el de instaurar la imprescriptibilidad retroactiva y prospectiva para los delitos de lesa humanidad cometidos en territorio argentino.

Así, es de destacar que si la Convención sobre Imprescriptibilidad fue dictada con la manifiesta intención de tener efecto retroactivo, en tanto el objetivo inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945, su aplicación con tal carácter retroactivo no implica violación alguna al principio de legalidad en este aspecto.

En función de lo apuntado y en vista además de lo prescripto en el artículo 26, que establece que “Todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, por el artículo 28, última parte, que reza que “Las disposiciones de un tratado no obligarán a una Parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa Parte, ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”, ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cabe afirmar no solo que el Estado argentino puede aplicar retroactivamente la Convención de 1968, sino que no podría excusarse de hacerlo en tanto esa es la obligación que asumieron los Estados parte conforme lo surgido tanto del texto de la Convención cuanto del espíritu con que fue aprobada.

Las consideraciones aludidas son coincidentes con las conclusiones arribadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver similares planteos en los autos caratulados “Recurso de hecho

deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en causa Simón, Julio Héctor y

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa N° 17.768” dictado con fecha 14 de junio de 2005, cuyos fundamentos in totum por devenir del máximo Tribunal de Justicia, integran el presente decisorio.

De esta manera, en primer lugar, cabe concluir que la vigencia del derecho de gentes, por sí solo permite rechazar el planteo de prescripción formulado. Entendido éste como sistema moral básico universal de protección de la dignidad inherente a la persona humana, frente a cualquier atentado incluso proveniente de los propios poderes estatales, derecho que ha sido receptado por la comunidad internacional -de la que la Argentina forma parte- desde la Carta de las Naciones Unidas y sumado a los múltiples pronunciamientos de los diversos tribunales internacionales, americanos y nacionales, y de su positivización en tratados internacionales de derechos humanos, conocido como *ius cogens*, que se encuentra expresamente receptado por su importancia en el art. 118 de nuestra Carta Magna. En segundo lugar, partiendo de un principio de orden racional-legal, que impone una interpretación sistemática de las normas de derecho interno e internacional, sumado al reconocimiento que ha efectuado el convencional constituyente de 1994, al incorporar con jerarquía constitucional los tratados internacionales de derechos humanos que lo tipifican y positivizan, por un lado, y por otro, la vigencia de concretos convenios internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional, vigentes al momento de los hechos -Convención sobre la Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad de 1968- obligan al Estado argentino en una suerte de doble vía legal, a juzgar y castigar, si así correspondiere, a los responsables de delitos de lesa humanidad cometidos en el ámbito de su soberanía.

Esto es así en tanto y en cuanto resulta violatorio de este deber de punición constitucional, cualquier ley interna de impunidad o de impedimento de juzgamiento por el mero transcurso del tiempo -prescripción- de todas aquellas conductas delictivas que por su modalidad comisiva puedan considerarse de lesa humanidad, de este modo es que, los planteos de nulidad del presente juicio, articulados por las partes defensoras, fundados en el

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

instituto de la prescripción devienen inadmisibles frente a las perspectivas del derecho interno e internacional.

A mayor abundamiento, repárese que distintos tribunales federales del país se han pronunciado de modo terminante entendiendo que los crímenes contra la humanidad no están sujetos a plazo alguno de prescripción, conforme la directa vigencia en nuestro sistema jurídico de las normas que el derecho de gentes ha elaborado en torno a los crímenes contra la humanidad, receptado por nuestro sistema jurídico a través del art. 118 CN (Cámara Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires, Sala 1, Massera s/exc. de falta de acción del 9/9/1999; sala 2, Astiz Alfredo 4/5/2000 y Contreras Sepúlveda del 4/10/2000 entre otras).

Tales consideraciones han sido puntualmente aludidas por el Juzgado Federal N° 3 de La Plata, en la causa 2251/06 seguida a Miguel Osvaldo Etchecolatz, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad, autor mediato de la aplicación de tormentos y coautor de homicidio calificado por hechos cometidos entre los años 1976 y 1979, de público conocimiento en nuestro país.

Por su parte, el Tribunal Oral en los Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal, resolvió con fecha 24 agosto de 2006, en la causa N° 1.056 seguida a Julio Héctor Simón, no hacer lugar a la solicitud de prescripción de la acción penal formulada por la defensa del imputado, en función de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre Imprescriptibilidad los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Por su parte, ya en el caso "Priebke" la mayoría de la Corte Suprema había establecido que los tratados de extradición deben interpretarse a la luz del ius cogens, con arreglo al cual los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, desde que el derecho de gentes se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la Constitución Nacional, siendo obligatoria su aplicación de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 de la ley 48 y que los delitos ius gentium son aquellos

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

que hacen a sus perpetradores enemigos del género humano (considerandos 38, 39, 49, 50 y 51 del fallo de la Corte Suprema en el aludido caso Priebke).

A su vez, la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción y su concreta relevancia en el derecho interno, frente a supuestos similares fue reconocida también por el más alto Tribunal de la República en Fallos: 326:2805 ('Videla, Jorge Rafael'), voto del juez Petracchi; 326:4797 ('Astiz, Alfredo Ignacio'), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni y, en especial, en la causa A.533.XXXVIII. 'Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros (causa n° 259, resuelta el 24 de agosto de 2004, voto del juez Petracchi), en el que se admitió la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresada a nuestro ordenamiento jurídico "ex post facto".

Habiendo dejado sentado el criterio de que las conductas aquí juzgadas constituyen delito de lesa humanidad.

Por las razones expuestas, entendemos que resultan improcedentes la excepción de prescripción de la acción penal articuladas por las Defensas.

Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad:

Habiendo definido el contexto histórico que dio marco a los hechos objeto del presente juicio, corresponde desarrollar el rol de cada uno de los acusados dentro de la estructura represiva del plan sistemático.

En este sentido, contamos con los legajos personales de cada uno de los aquí imputados.

Así, de la lectura de los legajos, se desprende que **Víctor Hugo Nuñez** a la época del hecho (2 de julio de 1976) que se le atribuye (hecho octavo) revistaba en "P. Mat" con el cargo de Agente, chapa N° 7266 y hasta el 8 de octubre de 1980 en Comando Radioeléctrico (ver legajo personal agregado en fotocopia a fs. 137/149) sin licencias o ausencias el día 2 de julio de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Con respecto al acusado **Gilberto Antonio Montiveros** de su legajo personal agregado en fotocopia a fs. 150/162, surge que ingresó a la fuerza policial el 15 de febrero de 1974. A la fecha del hecho atribuido (2 de julio de 1976) revistaba como agente en la Patrulla Móvil, con chapa 7132, haciéndolo hasta el 8 de agosto de 1976, fecha en la que pasó a Comando Radioeléctrico. No registra licencias o ausencias en la fecha de comisión del hecho.

Asimismo, con relación al acusado **Delfín Jesús Barrionuevo**, surge de su legajo (fs. 191/196) que ingresó el 1 de noviembre de 1974 a la policía, revistando en Patrulla Móvil con cargo de Agente hasta el 8 de agosto de 1976. No registra ausencias o licencia a la fecha del hecho (2 de julio de 1976).

Con relación al acusado **José Arturo Acevedo**, de acuerdo a lo que se desprende de su legajo personal, agregado en fotocopia a fs.207/217, ingresó a la fuerza policial el 15 de septiembre de 1972, y a la fecha del hecho que se le atribuye (2 de julio de 1976), revistaba con cargo de Cabo en la Patrulla Móvil, haciéndolo en dicha división hasta el 31 de diciembre de 1979. No registra licencias ni ausencias en la fecha del hecho. Registra calificación de concepto "Muy bueno", en el período 21 de octubre 1975/3 de noviembre 1976.

Por su parte, el acusado **Antonio Apolinar Astrada**, ingresó con fecha 2 de julio de 1970 a la fuerza policial con cargo de Agente, y a la fecha del hecho atribuido (2 de julio de 1976) revistaba con el mismo cargo en Patrulla Móvil. No registra ausencias o licencias en la fecha antes indicada (conforme fotocopia legajo personal agregado a fs. 226/233).

Con respecto al acusado **Aurelio Gallego**, ingresó a la fuerza policial el 1 de septiembre de 1973, y a la fecha del hecho (2 de julio de 1976) revistaba como Agente, chapa 7270, en la Patrulla Móvil. No registra ausencias o licencia en la fecha indicada (ver legajo en fotocopia agregado a fs. 295/309).

Asimismo, el acusado **Ricardo René Perrin**, ingresó a la policía 1 de marzo de 1969. A la fecha del hecho (2 de julio de 1976) revistaba con el

cargo de Oficial Ayudante en la Patrulla Móvil, y cumplió funciones allí hasta el

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

13 de junio de 1978. De su planilla de calificación en el período entre 1 de octubre de 1975 y 30 de septiembre de 1976, se desprende que durante dicho período se desempeñaba como Oficial Ayudante en Patrulla Móvil, consignándose en su calificación conceptual “...Se desempeña como Jefe de Coche, altamente eficiente en cuanto misión de servicio se le encomiende. Es responsable, leal, honesto y muy disciplinado; sus altos valores morales lo hacen digno de imitar...” Fdo: Comisario Inspector Juan Reynoso, “2do. Jefe del cuerpo Cdo. Radioeléctrico”. Asimismo en la sección “Recomendaciones y premios” se consigna con fecha 17 de mayo de 1976, esto es, un mes y medio antes del hecho “...Felicitado y Premiado con...días de licencia por estímulo por el señor Jefe de Policía...Benjamín Rivas Saravia por brillante procedimiento llevado a cabo en Barrio San Vicente en el cual después de un intenso tiroteo lograron abatir a 3 Delincuentes Subversivos, secuestrándole numeroso armamento y cartuchos de diversos calibres...”. No registra ausencias o licencias en la fecha del hecho.

A su vez, **Hugo Pérez** ingresó a la fuerza policial el 1 de abril de 1975 (conforme constancia en fotocopia de su legajo personal agregado a fs. 359/378). El 22 de julio de 1975 comenzó a revistar en el Comando Radioeléctrico como Agente en comisión, cumpliendo tal función hasta el 8 de agosto de 1976, por lo que a la fecha del hecho imputado (2 de julio de 1976) se desempeñaba en el cargo y división antes mencionada. No registra licencia ni ausencia en dicha fecha.

En cuanto al acusado **Miguel Ángel Gómez** puede señalarse que, conforme surge de su Legajo personal (copia agregada a fs. 1143/1149), se desempeñó desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 18 de abril de 1977, en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, sin que durante dicho período haya solicitado licencia o parte de enfermo alguno durante la fecha de los hechos que se le atribuyen (abril/mayo de 1976). Fue calificado por el 2do. Jefe del Departamento, durante el período 75/76, bajo la consigna “ampliamente compenetrado de la misión asignada, tiene amplios conocimientos profesionales, es celoso en el cumplimiento del deber y posee

gran espíritu de sacrificio” en tanto el Jefe del Departamento compartiendo los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

conceptos vertidos considera al nombrado *“apto para el grado inmediato superior”* (folio 211/217 documental I “Barreiro” citada en sentencia “Megacausa La Perla” ofrecida como prueba).

Con respecto al acusado **José Antonio Cuello**, su legajo personal en fotocopia, agregado a fs. 508/515) hace saber que ingresó a la Policía de la Provincia de Córdoba el 1 de febrero de 1965. A la fecha del hecho que se le atribuye (hecho primero, 30 de abril de 1976, ocurrido en Alta Gracia) cumplía funciones, con el cargo de Cabo en el Departamento Santa María de esta Provincia, donde pertenece la ciudad de Alta Gracia, siendo considerado por sus superiores durante la calificación correspondiente al período octubre 1974/ septiembre 1975 *“...Sub-oficial de destacada actuación, ha merecido ser ascendido por mérito extraordinario. Posee capacidad y amplios conocimientos investigativos. Demuestra ansias de superación...”*. *“... Elemento útil para la institución, valeroso y aplomado, salva situaciones difíciles con gran serenidad. Apreciado por sus superiores y subalternos...”* No registra ausencia o licencia en dicha fecha.

Por su parte, el acusado **Oswaldo Roque Cámara**, ingresó a la fuerza policial el 20 de mayo de 1975 como Agente, siendo ascendido a Cabo, el 1 de noviembre de 1975. Desempeñó funciones en Departamento Santa María, entre la fecha de ingreso y el 5 de julio de 1985, por lo que, a la fecha del hecho por el que viene acusado (hecho primero, primer tramo cometido en ciudad de Alta Gracia, 30 de abril de 1976) se desempeñaba en la Comisaría de Alta Gracia. No registra ausencia o licencia en la fecha indicada. En su informe de calificación del período 1 de octubre de 1975 a 30 de septiembre de 1976, sus superiores lo mantienen en el grado de Cabo, opinando *“...Moderno funcionario, ascendido por “mérito extraordinario” al recibir un impacto de bala en un brazo en oportunidad de una comisión a la Ciudad de Córdoba, en consecuencia carece de los conocimientos y condiciones para el Grado inmediato superior...”*

Por su parte, el acusado **Roberto Andrés Isaía**, ingresó a la policía el 1 de octubre de 1972, con el cargo de Agente. A la fecha de los

hechos atribuidos (30 de abril de 1976) cumplía funciones en la Patrulla

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Móvil/Comando Radioeléctrico con el cargo de Agente. No registra ausencias o licencias en la fecha indicada.

En cuanto al acusado **Fernando Martín Rocha**, ingresó a la policía el 1 de abril de 1968 como cadete. A la fecha de los hechos atribuidos (21 y 22 de abril de 1976, 2 de julio de 1976) el nombrado cumplía funciones como Oficial Auxiliar en el Comando Radioeléctrico. En su calificación conceptual del período 1 de octubre de 1975/30 de septiembre de 1976, sus superiores del Comando Radioeléctrico mencionan que Rocha se desempeña “...como Jefe de coche en forma eficiente, correcto, inteligente, disciplinado, leal y buen colaborador...”. No registra licencia o ausencias en las fechas antes indicadas.

Con relación al acusado **Ramón Luis Zalazar**, de su legajo agregado en fotocopia (fs. 2093/2102) se desprende que ingresó a la Policía de la Provincia de Córdoba, en el mes de marzo de 1969 con el cargo de cadete. A la fecha de los hechos atribuidos (30 de abril de 1976) cumplía funciones en la Patrulla Móvil/Comando Radioeléctrico con el cargo de Agente. Registra una licencia por enfermedad a esa fecha, otorgada con fecha 9 de enero de 1976 por el término de 90 días. No obstante lo señalado, la restante prueba documental aportada permite acreditar que con fecha 30 de abril de 1976 el nombrado participó en los hechos que se le atribuyen, lo que será motivo de análisis en el acápite correspondiente a participación y análisis de los hechos.

En relación con el acusado **Miguel Ángel Bustamante**, de la fotocopia de su legajo personal agregado a fs. 952/960, surge que, a la fecha de los hechos atribuidos (Entre 4 y 6 de mayo de 1976 (hecho primero), entre el 4 de mayo y el 2 de junio de 1976 (hecho segundo), entre el 3 y el 31 de mayo de 1976 (hecho quinto) y entre el 3 y 6 de mayo de 1976 (hecho séptimo) el nombrado se desempeñaba como Jefe de dependencia, Unidad Regional 1, Guardia de Infantería, con el cargo de Comisario Inspector. Por su parte, de su planilla de calificaciones para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1975 a 30 de septiembre de 1976, sus superiores destacaron que poseía “... *innatas y excepcionales condiciones para el mando...*”. Cabe añadir que la

Guardia de Infantería se trata de un cuerpo policial que actúa en caso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

alteración del orden público y amenaza a autoridades. Dependía y dependía de Jefatura de la policía a la época de los hechos. Así, el denominado “Cabildo”, sede de la Jefatura de Policía tenía una Alcaldía del Departamento Central de Policía, donde eran alojados los detenidos procedentes de Unidades operativas con sede en el mismo Cabildo, tal el caso de Dirección de Investigaciones y Departamento de Informaciones, es decir, D2. Si bien la D2 tenía sus propias celdas, en muchas oportunidades sus detenidos eran alojados en la Alcaldía del Departamento Central, que era custodiada por personal de la Guardia de Infantería. Así, el rol del acusado Bustamante consistía en impartir órdenes a sus subordinados a los fines de ejecutar una adecuada custodia de los detenidos de la D2, que eran alojados allí, como colaboración con el plan sistemático de secuestro e interrogatorio llevado a cabo por la D2.

Con relación al acusado **Raúl Oscar del Prado**, de la fotocopia de su legajo personal agregado a fs. 4696/4727 vta., surge que ingresó a la fuerza policial el 22 de febrero de 1972 con el cargo de Agente. A la fecha del hecho que se le atribuye (2 de julio de 1976) revistaba con idéntico cargo, en la Patrulla Móvil. No registra ausencias o licencia en la fecha antes indicada.

Por último, con respecto al acusado **Pedro Nolasco Bustos** ingresó al cuerpo policial el 15 de marzo de 1972 como cadete. A la fecha de los hechos atribuidos (2 de julio de 1976) revistaba con el cargo de Oficial Subayudante en el Comando Radioeléctrico (Patrulla Móvil). No registra licencias o inasistencias en la fecha indicada. La lectura de su legajo permite deducir que Bustos –quien en el hecho atribuido concurrió como Jefe de coche- pese a sólo 4 años dentro de la fuerza policial, ya tenía experiencia y había participado en los años 1975 y 1976 en varios procedimientos donde resultaron muertos supuestos delincuentes comunes y luego continuó interviniendo en procedimientos donde se abatieron supuestos “extremistas”. Es decir, claramente tenía un perfil de “acción”, con protagónica participación en enfrentamientos y uso de armas, motivo por el cual recibió premios y felicitaciones de sus superiores. Incluso en julio de 1976, es decir, durante el mismo mes pero después de la fecha del hecho que se le atribuye, fue

felicitado y premiado por el Jefe de Policía de la Provincia con motivo de su

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

participación en un procedimiento donde fueron muertos tres “delincuentes subversivos” en el camino a Chateau Carreras (Se trata de tres hechos juzgados en el marco de la causa “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; BUSTOS, Pedro Nolasco; WORONA, Jorge Vicente; OLIVIERI, José Filiberto p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, homicidio calificado (Expediente M-12/11)”, por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba, donde Bustos resultó condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta). Asimismo, de la calificación conceptual para el período 1 de octubre de 1975 al 30 septiembre de 1976 surge que, de acuerdo al juicio de sus superiores del Comando Radioeléctrico, Bustos “...se desempeña como Jefe de coche con una voluntad excepcional y sin medir riesgos ni sacrificios para cumplir con las tareas que se la asignan. Leal y honesto...”

Existencia de los hechos y participación responsable de los imputados:

HECHO NOMINADO PRIMERO

Víctimas: Hugo Alberto Pavón Quiroga, Ramona Ángela Sánchez y Carlos Alberto Varella Alves.

La prueba colectada en el debate acredita, conforme el marco del contexto general analizado precedentemente, permite acreditar que con fecha 30 de abril de 1976 en horas de la noche, personal perteneciente a la Comisaría de Distrito Primero de la ciudad de Alta Gracia, entre los que se encontraban Osvaldo Roque Cámara y José Antonio Cuello, irrumpieron en el domicilio sito en calle Av. Del Libertador N° 1757 de la ciudad de Alta Gracia, de esta Provincia de Córdoba, violentando la residencia y sustrayendo elementos de la misma, luego de lo cual estos sujetos privaron de su libertad a **Hugo Alberto Pavón Quiroga, Ramona Ángela Sánchez y Carlos Alberto Varella Alves**.

Así las cosas, las víctimas fueron trasladadas a dependencias de la Comisaría de Alta Gracia, donde permanecieron privados de su libertad hasta el 1 de mayo de 1976, fecha en la cual fueron trasladados por personal

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

policial no identificado, al Centro Clandestino de Detención que funcionaba en las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía Provincial, sito en Pasaje Cuzco N° 66 -actual pasaje Santa Catalina- en esta Ciudad de Córdoba. Durante el traslado hacia el D2, el personal policial que trasladaba a las víctimas procedió a golpearlas y a amenazarlas de muerte.

Encontrándose ya en el Departamento de Informaciones Policiales (D2), el personal policial que allí se desempeñaba, entre los que se encontraban Miguel Ángel Gómez, mantuvieron a las víctimas subrepticamente cautivas en dicho centro clandestino. Además, durante el cautiverio de las víctimas en dicho lugar, Miguel Ángel Gómez junto a otros miembros que se desempeñaban en dicho CCD, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, los hicieron permanecer en condiciones inhumanas de detención, obligados a mantenerse con las manos atadas, los ojos vendados, bajo la prohibición de moverse y/o comunicarse con el resto de detenidos, privados de alimentación, higiene y atención médica, forzados a escuchar y soportar flagelos, humillaciones y hostigamientos de otras personas, y sometidos a interrogatorios a través de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas, con el objeto de obtener la mayor cantidad posible de información acerca de sus actividades.

Posteriormente, más precisamente el día 4 de mayo de 1976, las víctimas **Ramona Ángela Sánchez** y **Carlos Alberto Varela Alves** recuperaron su libertad desde el Departamento de Informaciones D2. Por su parte, **Hugo Alberto Pavón Quiroga**, fue trasladado ese mismo 4 de mayo de 1976 por personal de la D2 a las dependencias de la Alcaldía del Departamento Central de la Policía Provincial, que funcionaba en un sector del edificio del Cabildo Histórico de esta ciudad, contiguo al Departamento de Informaciones Policiales (D2), donde la víctima Pavón fue mantenido cautivo bajo custodia del personal de la Guardia de Infantería de la Policía de esta Provincia, a cargo del Comisario Inspector Miguel Ángel Bustamante (Jefe de la Guardia de Infantería), entre otros fallecidos.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Días después, más precisamente el día 6 de mayo de 1976

Pavón Quiroga fue retirado por personal del D2 de la Alcaldía y llevado nuevamente al CCD Departamento Informaciones Policiales D2; hasta este momento se tuvo constancia de que Pavón Quiroga estaba vivo y bajo custodia de integrantes del D2, luego de esto el personal actuante en dicha dependencia procedió a asesinarlo y ocultar sus restos, los que a la fecha no han sido encontrados.

En este orden de ideas, contamos con el testimonio vertido en audiencia de debate por Ramona Ángela Sánchez, una de las víctimas del presente hecho, quien manifestó que un mes antes de su detención había llegado a Córdoba procedente de Brasil, junto a su novio Carlos, oriundo de Río de Janeiro, a quién el padre le había permitido estudiar en la ciudad de Córdoba la carrera de Ingeniería Mecánica. Recordó que ambos se inscribieron en la Universidad Católica de Córdoba y que estaban haciendo el cursillo. Recordó que al no haber habitaciones suficientes para vivir en la casa de su madre, alquilaron un garage que estaba habilitado como habitación con baño, en la casa de la madre de Hugo Alberto Pavón Quiroga sita en la ciudad de Alta Gracia.

Indicó que una noche mientras jugaba al chinchón con su novio y Hugo, escucharon que alguien decía "salgan con las manos en alto", y los tres pensaron que era un amigo de Hugo que siempre iba de visita. Inmediatamente, la puerta y las dos ventanas de la habitación se abrieron y aparecieron unas puntas de ametralladoras o fusiles, e ingresó un grupo de gente uniformada de policía, profiriendo gritos y amenazas. Luego de ingresar, procedieron a allanar el lugar, llevándose todo lo que les parecía interesante y rompiendo todo lo que no era interesante. Recordó que su compañero tenía guardados diez mil dólares que desaparecieron ese día, al igual que unos relojes que tenían guardados. Al finalizar el allanamiento, los subieron a un móvil policial y los llevaron a la comisaría de Alta Gracia, allí los separaron en celdas distintas, y la dicente quedó alojada esa noche en una habitación de un metro y medio por metro y medio, sin saber donde estaban Hugo y Carlos.

Entre los sujetos actuantes, señaló que había uno que se llamaba Antonio, a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

quien conocía porque era el novio de la cuñada de su madre, a quien visitaba asiduamente, por lo que compartieron muchas charlas; esa noche ella le gritaba por su nombre pero el sujeto no respondió.

Al día siguiente los sacaron de la comisaría y los subieron a un auto particular, supone era un Ford Falcón porque era grande y ella entraba acostada en el piso de atrás, la dejaron tirada atrás mientras tres sujetos le pisaban el cuerpo y la apuntaban; agregó que todo esto ocurrió mientras fue separada de los varones. Así las cosas, cuando llegaron al monumento que esta camino a Córdoba, los policías frenaron y comenzaron a amenazarla, luego le exhibieron unas palas que llevaban y comenzaron a decirle que los iban a matar y los iban a enterrar con esas palas. Luego de este episodio siguieron camino hasta Córdoba, al llegar a la ciudad pudo ver que entraron por el pasaje Santa Catalina. Recordó que al entrar a la dependencia policial sita en dicho pasaje, todo fue estupefacción y sorpresa, pudo ver había mucha gente, eran alrededor de 32 ó 33 personas más, allí los vendaron bien, los esposaron y los dejaron sentados en unos bancos de cemento, donde pasó sus días de encierro.

En dicho lugar, durante la noche venía uno de los sujetos actuantes en la dependencia policial, llevaba al patio a los detenidos y allí los golpeaba, además este sujeto ordenaba realizar “torres humanas”, es decir, los obligaba a correr para que se cayeran unos encima de otros. Remarcó además, que dos o tres veces por día los interrogaban, esto implicaba que los trasladaban a un lugar distinto, y en su caso particular recordó que en uno de los interrogatorios le cortaron el pelo con un cuchillo, luego le tiraron papel picado en la cabeza, y los sujetos actuantes comenzaron a reírse.

Indicó que todos los días se escuchaban gritos de los demás detenidos, y aunque los sujetos actuantes intentaban taparlos con la televisión y la radio a un volumen muy alto, se escuchaban igual. Precisó que uno de los días en que estuvo alojada en el D2, se acercó uno de los sujetos actuantes y le acercó un frasco de dulce de leche y una manzana, luego la llevó al baño, le sacó la venda y la empezó a tocar, ante lo cual la dicente comenzó a gritar tan

fuerte que de repente golpearon la puerta del baño y alguien dijo “oficial, está el

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

superior visitándonos, se escuchan los gritos, déjelo para más tarde", gracias a esta interrupción la dicente se salvó. Preciso que cuando el sujeto le sacó la venda de los ojos, pudo verse en el espejo y ver al sujeto que la atacó, a quien describió como una persona alta, morocho, que tenía pelo negro y bigotes.

Siguiendo con el relato de los tormentos sufridos, manifestó que en dicha dependencia policial todos los detenidos fueron torturados, pero precisó que el más torturado fue Hugo, a quién lo llevaban dos o tres veces por día para sesiones de tortura, de las que volvía jadeando, muy cansado y dolorido, seguramente con las costillas y el esternón quebrados porque no podía respirar bien; a la dicente le llamó la atención la saña dirigida contra Hugo, era tan fuerte que la llevó a entender que su secuestro se produjo por estar aquel día junto a Hugo. Por otra parte, recordó que en una oportunidad pusieron a un hombre junto a sus pies, al que golpearon tanto que en un momento comenzó a sentir el hedor de las heces. Supo también que había una estudiante de pediatría que estaba embarazada, que perdió el embarazo debido a un golpe durante las torturas. Recordó también, que uno de los días la dicente bostezó de tan cansada que estaba, y al cerrar la boca sintió la punta de una ametralladora en la boca. Asimismo, relató que en distintas oportunidades los sujetos actuantes se paraban delante de cada uno de los detenidos y les pegaban culatazos con el fusil, en la fila en la que estaba la dicente se encontraban -de derecha a izquierda- Hugo, seguido por un hombre del que no supo el nombre, luego la dicente y después un hombre que se llamaba Juan. Recordó que en una de esas golpizas por culatazos a uno de ellos le rompieron el esternón o algo parecido, porque el ruido del golpe fue tremendo, fue un crujido fuerte seguido del grito ahogado de una persona herida.

Manifestó que el último día de cautiverio, escuchó la voz de su madre que gritaba "quiero a mi hija, quiero a mi hija"; dos o tres horas después de esto se le acercó un sujeto, la levantó y le sacó la venda, en ese instante pudo ver que hacia su derecha estaba Hugo, a quién vio en un estado espantoso, jadeando, lo vio muy mal, en ese momento Hugo alcanzó a decirle

"decime a mi mamá que me saque de acá porque no me la banco más";





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

inmediatamente la dicente fue advertida por los sujetos actuantes. Relató que siendo ya cerca de las 23:00hrs de ese mismo día, fue liberada junto a su novio Carlos, recordó que ambos estaban muy sucios, desaliñados y con el pelo cortado, pero que igual fueron hasta la Terminal de ómnibus y volvieron a la ciudad de Alta Gracia, y le informaron a la madre de Hugo que él estaba en Informaciones. Al día siguiente, la madre de “Huguito” les volvió a preguntar dónde estaba su hijo, porque había ido a dicha dependencia policial y allí le habían informado que su hijo Hugo había sido liberado junto a la dicente y a su novio Carlos, pero le indicaron que sólo salieron ellos dos y que él se había quedado.

En cuanto al tiempo que ella y Carlos estuvieron alojados en dependencias del D2, manifestó que fueron alrededor de cuatro o cinco días, pero que a ella le parecieron una vida, una eternidad, porque ahí adentro se pierde la noción del tiempo, se sentía como que estaba perdida, no sabía si era la mañana o la tarde o la noche, sentía como que la eternidad la envolvía y la sometía.

Respecto a la militancia, indicó que ni ella y ni su novio militaban, y que Hugo tampoco lo hacía, refirió que Pavón sólo era un chico de 20 años, hijo de madre viuda, artesano, pero que no profesaba ninguna idea política, sólo tenía un amigo cercano que le hacía la cabeza y le hablaba, pero nada más que eso.

Además, contamos con el testimonio prestado en audiencia de debate por Raúl Cerezo, quien relató que a la fecha del hecho era vecino de Pavón ya que vivía casa de por medio a la de la víctima, por lo que además eran amigos. Manifestó que Pavón fue detenido una tarde en un procedimiento muy grande, del que participaron varios policías armados, los que rodearon la casa de Hugo. Relató que vio cuando sacaban a Pavón, a quien arrastraron de los pelos para de esa forma meterlo en una furgoneta. Indicó además, que en el garage de la casa de Pavón vivía gente. Respecto a Pavón, relató que no profesaba ninguna militancia, nunca tuvo algún comentario político ni nada por el estilo, sólo era un artesano. Por otro lado, al ser preguntado por el Sr. Fiscal

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

General si conocía a algún policía japonés, indicó que no recordaba pero que en esos años había una tintorería japonesa de la cual no recordó el nombre.

Asimismo, se encuentra incorporado como prueba documental el testimonio de fecha 4 de abril de 1984 prestado ante CONADEP por Amelia Viviana Quiroga de Pavón, madre de la víctima Hugo Alberto Pavón Quiroga, quien en dicha oportunidad relató que el día 30 de abril de 1976 siendo aproximadamente las 19:30hrs, se apersonaron al domicilio donde residía junto a su hijo Hugo, alrededor de seis o siete personas pertenecientes a la comisaría de Alta Gracia que vestían uniforme policial y portaban armas de fuego. Estos sujetos luego de preguntar por el paradero de su hijo, se dirigieron hacia el garage donde se encontraba Hugo realizando trabajos de artesanía en cuero junto a una amiga, Ángela Sánchez, y un amigo. Inmediatamente, los policías pusieron a todos contra la pared y comenzaron a revisar exhaustivamente la vivienda, al finalizar la requisa Hugo y sus amigos fueron subidos a un auto Jeep de la policía; ante esta situación la dicente comenzó a preguntarle a los sujetos actuantes porqué se los llevaban, a donde se los llevaban, etc., ante lo cual el oficial "Sakura" de la policía que estaba a cargo, le dijo que el procedimiento era por orden del III Cuerpo de Ejército de Córdoba. Refirió la dicente que además de Sakura, entre los sujetos actuantes se encontraba uno de apellido Cámara y otro de apellido Cuello, a quienes conocía porque pertenecían a la policía de la ciudad de Alta Gracia. Indicó que luego supo su hijo y sus compañeros fueron trasladados hacia la ciudad de Córdoba.

Señaló que a los cuatro días de este episodio fueron liberados Ángela Sánchez y el otro compañero de su hijo, ellos le informaron a la dicente que su hijo Hugo Alberto Pavón Quiroga se encontraba detenido en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba; ante esta información la testigo concurrió a las dependencias del Cabildo a llevarle ropa y alimentos a su hijo, lo que fue recibido por personal de la guardia, y señaló que los de la guardia le pidieron frazadas también. Continuo relatando que el día 6 de mayo concurrió nuevamente a la D2, oportunidad en la cual la hicieron hablar con una persona de la guardia que le informó su hijo Hugo había sido

Fecha de firma: 04/04/2010

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

puesto en libertad la noche anterior porque no le habían encontrado nada (fs. 427/428).

Esta declaración ante CONADEP, fue ratificada por la testigo ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en el marco de las actuaciones “Quiroga de Pavón Viviana Amelia s/ Denuncia – Expte. N° 1-Q-87”, al momento de prestar declaración testimonial el día 27 de enero de 1987. En dicha oportunidad, manifestó también que durante el procedimiento en el cual fue detenido su hijo y la pareja de amigos, los policías actuantes sustrajeron varios elementos de la vivienda e hicieron destrozos (fs. 2417).

Ahora bien, respecto al “Oficial Sakura” señalado por la madre de Pavón en su testimonio, receptado en el expediente “Quiroga de Pavón Viviana Amelia s/ Denuncia – Expte. N° 1-Q-87”, despeja toda duda acerca de la existencia de este sujeto. Esto es así, ya que en dicho expediente José Antonio Cuello, indicó que a la época del hecho había un oficial que se llamaba Jorge Eiguchi Perea al que le decían “el japonés”. Seguidamente en el marco de dichas actuaciones se tomó declaración testimonial al nombrado Eiguchi Perea, quien manifestó que “Sakura” era el nombre de la tintorería de su padre, y recordó haber participado del procedimiento realizado el 30 de abril de 1976 en un domicilio sito en calle Av. Libertador 1757 de la ciudad de Alta Gracia, y que el mismo se realizó bajo órdenes del declarante; señaló como participes en dicho procedimiento a los policías Cuello y Roque Cámara, finalmente relató que fue instruido para detener a Hugo Alberto Pavón, por órdenes recibidas de la División Informaciones de Córdoba. Llegados a este punto es preciso señalar, que en el auto de procesamiento de los presentes actuados, se declaró la nulidad absoluta parcial del Requerimiento Fiscal de Instrucción en todo lo concerniente a la participación del Jorge Eiguchi Perea, y de todos los actos procesales producidos como consecuencia de tal imputación, ya que la única información que permitió relacionar a Eiguchi Perea con el presente hecho, fueron las declaraciones testimoniales del nombrado, recepcionadas bajo juramento, que por haber sido tomadas a quien era sospechoso de participar en un hecho lesionaron la garantía procesal del art. 18 C.N., motivo

por el cual carecen de todo valor a ese efecto (fs. 3194/3281).

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Por otro lado, consta agregado en el expediente citado “Quiroga de Pavón s/ Denuncia – Expte. N° 1-Q-87”, un oficio de la Dirección General de inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, mediante el cual informaron que existen registros de que efectivamente se realizó un procedimiento en dicha fecha y lugar, en el cual resultaron detenidos Hugo Alberto Pavón, Ramona Ángela Sánchez y Carlos Alberto Alves Varella, los que fueron trasladados desde Alta Gracia a la D2; pero que se desconoce por orden de quien se realizó dicho procedimiento (fs. 2413/2432).

Debemos mencionar también, que contamos con el testimonio prestado en audiencia de debate por el testigo Daniel Eduardo Villar, quien en dicha oportunidad manifestó que conocía a la víctima Pavón Quiroga por vivir ambos en la misma ciudad de Alta Gracia. Refirió que Pavón Quiroga era un artesano que exponía sus artesanías de manera habitual cerca del Tajamar, de la Municipalidad y de la plaza principal de la ciudad. Indicó el dicente que él también fue detenido con fecha 3 de mayo de 1976 en la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Córdoba, luego de lo cual lo trasladaron a varios lugares para terminar finalmente en Informaciones en el Cabildo. Recordó que supo que Pavón Quiroga estaba entre los detenidos en dicha dependencia, ya que fue torturado antes que el dicente. Al respecto precisó, que reconoció a Pavón, a pesar de haber estado vendado, esposado y golpeado, porque justo estaba siendo torturado.

En cuanto a la tortura de Pavón Quiroga, manifestó que mientras el dicente estaba sentado en una especie de vagón con bancos de piedra, escuchó como interrogaban a un muchacho, que dijo ser artesano y que vivía en la ciudad de Alta Gracia, ahí pudo reconocer la voz de Pavón Quiroga, momento en el cual el dicente intentó levantar la vista para corroborar quién era, pero fue imposible bajarse la venda. Sin embargo, manifestó que en ese instante pudo percibir que Pavón Quiroga estaba en un estado bastante deplorable debido a una golpiza muy fuerte que había recibido; al respecto, precisó que sintió como los sujetos actuantes tenían a Pavón colgado de un gancho, ya que en la golpiza se sintió un ruido muy especial, como si le pegaron a un animal, a una res o algo así, indicó que esto es algo que le quedó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

muy marcado. Continuó relatando, que durante el interrogatorio de Pavón le preguntaban por la novia, si tenía alguna militancia, quién era su novia, etc., pero Pavón nunca alcanzó a contestar eso porque estaba muy golpeado, en una situación muy delicada.

Manifestó que al día siguiente de su detención, al menos le dio la sensación que era el día siguiente, es decir el 4 de mayo de 1976, fue el día más sanguinario, porque durante la noche, más cerca de la madrugada, y mientras estaban dormidos, esposados uno con otro, muñeca con muñeca y vendados, los sujetos actuantes aprovecharon para golpearlos y despertarlos. Luego de esto, se escuchó muy cerca de dónde estaban un impacto de bala, tanto es así, que le quedó grabado el zumbido de la bala; inmediatamente escuchó decir a los sujetos actuantes “pierde como un lechero”, tras lo cual se sintió que sacaban a una persona de allí en andas. Indicó que luego de este suceso nunca más vio a Pavón, ni lo escuchó; pero si escuchó al resto de las personas que estaban en los bancos, porque hablaban en los interrogatorios y torturas. Precisó que por lo general las torturas consistían en, desde pegarle con un llavero en la cabeza hasta obligarlos a hacer flexiones y que se pongan todos encima.

Por otra parte, se encuentra incorporado como prueba documental el Legajo de Identidad de Hugo Alberto Pavon, del que surge que la víctima fue detenido el día 30 de abril a las 12:30hrs mediante un procedimiento realizado por el personal policial del Departamento de Santa María de la ciudad de Alta Gracia, en la vivienda ubicada en calle Avenida Del Libertador N° 2679 de aquella ciudad. Que en esa oportunidad también detuvieron a Carlos Alberto Alves Varella y Ramona Ángela Sánchez. En su legajo figura también que con fecha 3 de mayo se encontraba detenido por Averiguación de Hechos Subversivos en calidad de incomunicado, y que estaba alojado en el Departamento de Informaciones D2 (fs. 561/565).

De igual manera, contamos con el Legajo de Identidad N° 1990 de la Policía Federal perteneciente a Ramona Ángela Sánchez. De este documento surge que la víctima fue detenida en misma fecha y circunstancias

que Hugo Alberto Pavon, en un procedimiento realizado por personal del

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Departamento Santa María de la ciudad de Alta Gracia. Además, en el Legajo quedó registrado que Ramona Ángela Sánchez a la fecha de los hechos vivía en concubinato con Carlos Alberto Alves Varella. Figura también que como producto del procedimiento realizado en el que fueron detenidos las tres víctimas del presente hecho, secuestraron “borceguíes, un par de revistas SIGLOMUNDO y otras”. Asimismo, se transcribió un interrogatorio realizado a Sánchez en el que indagaban acerca de su ideología política, si estaba afiliada a algún partido o simpatizaba con alguno, si el material secuestrado le pertenecía, entre otras preguntas. Finalmente, se dejó asentado que con fecha 2 de mayo de 1976 la víctima se encontraba detenida en el Departamento de Informaciones D2 en calidad de incomunicada, por averiguación de hecho subversivo (fs. 2663/2670).

Asimismo, el Legajo de Identidad N° 1992 de la Policía Federal perteneciente a Carlos Alberto Alves Varella que se encuentra incorporado en autos a fs. 2667/2670, en concordancia con los legajos analizados supra, establece que Varella Alves vivía en concubinato con Ramona Ángela Sánchez, que fueron secuestrados el día 30 de abril de 1976 a las 12:30hrs por la policía de la ciudad de Alta Gracia, en un procedimiento del que además secuestraron material subversivo. Además, se encuentra transcripto un interrogatorio practicado a la víctima en el cual le preguntaron a Varella Alves sobre el material secuestrado, a lo que éste respondió que pertenecía a Pavon; luego le preguntaron sobre su estadía en Argentina a lo que respondió que vino a este país a continuar con sus estudios pero como le faltaba un papel no pudo inscribirse, y que estaban esperando un papel de su concubina Sánchez para mudarse a Brasil. Al igual que en los legajos anteriores, quedó asentado se encontraba detenido en el Departamento de Informaciones D2 en calidad de incomunicado por averiguación de hecho subversivo.

De la misma forma, contamos con las fichas de identidad de Ramona Ángela Sánchez y Carlos Alberto Varella Alves, agregadas en autos a fs. 713 y 715 respectivamente, las que dan cuenta de la fecha y motivo de la detención de las víctimas; de estas surge que ambos fueron detenidos el 30 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

abril de 1976 por personal policial de Alta Gracia, por averiguación de hecho subversivo.

Por tanto, en base a la prueba analizada podemos aseverar que ha quedado fehacientemente probado que las víctimas del presente hecho fueron privadas de su libertad por la policía de la ciudad de Alta Gracia. Baste como muestra, que en los legajos de identidad de las víctimas y en las fichas de identidad respectivas, labradas por personal de la D2, se dejó constancia de ello: *“...procedimiento realizado por personal del Departamento Santa María de la ciudad de Alta Gracia...”* (fs. 561/565); amén de las declaraciones testimoniales analizadas anteriormente de Ramona Ángela Sánchez, Amelia Quiroga de Pavón y Raúl Cerezo, todos los cuales dan cuenta de que los sujetos actuantes en la privación de libertad de las víctimas eran sujetos pertenecientes a la policía de la ciudad de Alta Gracia. Debemos destacar también, que de la prueba analizada surge que los sujetos actuantes, no sólo privaron de la libertad a las víctimas del presente hecho, sino que lo hicieron mediante violencia, sin exhibir orden de allanamiento alguna y además, se aprovecharon de tales circunstancias para sustraer elementos personales de las víctimas, como dinero en dólares y relojes, entre otros elementos de valor.

Por otro lado, contamos con copia de la “Nomina de detenidos y sus causas” del Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, de la que surge en la página de fecha 03/05/1976, que *“Pavón Hugo Alberto, Alvez Varella Carlos y Sánchez Ángela Ramona”* ingresaron con fecha 01/05/76 en horas de la madrugada, en condición de comunicados por causa de averiguación de hecho subversivo, y que quedaban alojados en el Dpto 2 (fs. 809), esto da cuenta de que las víctimas estuvieron alojados en dicha dependencia policial. Luego, en el mismo libro pero ya bajo la fecha 05/05/76, figura solamente la víctima Pavón, bajo el registro *“Pavon Hugo Alberto, fecha 01/05/76, hora 15.00hrs, condición comunicado, a disposición del Dpto., causa averiguación de hecho, alojado en Alcaldía”* (fs. 810); todo lo cual corrobora los extremos fácticos relatados en el hecho, en cuanto a que Sánchez y Varella recuperaron su libertad el día 4 de

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

mayo de 1976, mientras que Pavón continuó detenido y fue trasladado a la Alcaidía.

Cabe señalar también que las víctimas del presente hecho figuran anotadas en el "Libro de Registro de Extremistas" del año 1976, cuyas copias obran agregadas en autos. Es así que Carlos Alberto Varela Alves figura anotado como "*Galvez, Varela Carlos Alberto*" y como "*Vasella, Carlos Alberto GALVES*", con fecha de ingreso el 1/5 bajo el número de negativo N° 55284 - folio 39 (fs. 799). Además, contamos con la copia del negativo N° 55285 del Libro de Registro de Extremistas, correspondiente a Hugo Alberto Pavón (fs. 553/554). Ahora bien, esto último sumado a lo analizado anteriormente, en cuanto a que las víctimas fueron detenidas por averiguación de hecho subversivo, fueron interrogadas acerca de su supuesta ideología política, afiliaciones, amigos, conocidos etc., dan cuenta de la persecución ideológica en contra de ellos, más allá de que ninguno profesaba militancia política, las fuerzas de seguridad estimaron que sí lo hacían, por lo que podemos afirmar que fueron considerados "*Blancos a aniquilar*" por las fuerzas de seguridad, y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", fueron privados de su libertad y trasladados al CCD "D2", oportunamente analizado en el acápite "**Centros Clandestinos de Detención**", donde fueron torturados.

Finalmente, en cuanto al derrotero de la víctima Pavón, la prueba en autos afirma que luego de estar en la D2 fue trasladado a dependencias de la Alcaidía; al respecto contamos con el libro de guardia de la Alcaidía donde quedó registrado como "entrada de detenidos", que el día 3 de mayo de 1976 a las 03:30hrs. por orden del Jefe del Dpto. 2 Informaciones, entraron en carácter de incomunicados los detenidos Enrique Borghi, Isaac Garay, Juan Carlos Molina, Mario Roberto Tallei y Alberto Hugo Pavón, los que fueron examinados por el Dr. Coll de medicina forense de dicha dependencia, y fueron entregados por el oficial Lucero (fs. 539). Respecto al paso de la víctima por Alcaidía, cabe señalar que tal como ha quedado analizado ut supra, todos los testimonios son coincidentes en manifestar que Pavón Quiroga fue brutalmente torturado mientras estuvo cautivo en dependencias del Departamento de Informaciones

Fecha de firma: 02/04/2019 Por otro lado, cabe destacar que no hay pruebas de que Pavón Quiroga

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

haya sido torturado durante su paso por Alcaidia; es más, para mayor claridad al respecto debemos señalar que dentro del cúmulo de prueba incorporada al debate, son recurrentes los testimonios acerca de la diferencia de trato recibido por las víctimas en Alcaidia, en relación a los malos tratos y torturas recibidas por las mismas víctimas mientras se encontraban cautivos en el D2. Tanto es así que el testigo-víctima Borgui manifestó en audiencia de debate que en su paso por Alcaidia, el trato recibido en dicha dependencia fue mucho mejor que el de Informaciones, ya que no fue golpeado y no estaba vendando ni esposado, recordó que allí estuvo detenido junto a presos comunes. Además, el testigo-víctima Isaac Garay manifestó en audiencia de debate el trato recibido en Alcaidia fue mucho más amable que en el D2, ya que por la noche estaban en un calabozo, pero durante el día los dejaban salir al patio; además estaban sin esposas, sin vendas, podían ir al baño y hasta recibían visitas de familiares. Allí estuvo detenido junto a otros presos políticos y presos comunes. Manifestó que era tanta la diferencia que había en el trato recibido en los dos lugares, que eran dos mundos completamente distintos a tan sólo 20 metros de distancia, uno era el horror y el otro eran vacaciones.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad de los imputados en el hecho que aquí se trata, corresponde señalar que **Miguel Ángel Bustamante y Miguel Ángel Gómez** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados; por otro lado **Oswaldo Roque Cámara y José Antonio Cuello** han sido acusados por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada. Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General acusó al imputado Miguel Ángel Gómez por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravada. Además, acusó a los imputados Oswaldo Roque Cámara y José Antonio Cuello por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada. Por su parte, acusó al imputado Miguel Ángel Bustamante por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada, pero pidió la absolución por el delito de imposición de tormentos agravados por el que vino acusado.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Por otro lado, en oportunidad de efectuar sus conclusiones finales, el Defensor Público Oficial Dr. Rodrigo Altamira, solicitó para sus defendidos Osvaldo Roque Cámara y José Antonio Cuello la absolución por entender que existe duda razonable sobre su posible participación en el presente hecho.

Por su parte, al momento de esgrimir la defensa relativa a los imputados Miguel Ángel Bustamante y Miguel Ángel Gómez, el Defensor Público Oficial Coadyuvante Dr. Juan Carlos Belagardi, solicitó la absolución de los mismos por falta de respaldo probatorio suficiente que demuestre en forma certera la responsabilidad penal de los nombrados.

Así las cosas, habiendo quedado probado que las víctimas **Hugo Alberto Pavón Quiroga, Ramona Ángela Sánchez y Carlos Alberto Varela Alves** fueron privados de su libertad y luego torturados, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de los recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente de Luciano Benjamín Menéndez (fallecido) como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido; por debajo de aquél y siguiendo la cadena de mando, de Jorge González Navarro, Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976), quien no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por encontrarse apartado del juicio por incapacidad sobreviniente; conforme lo ya valorado en el acápite "**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**". Ahora bien, llegados a este punto debemos señalar, que el hecho del homicidio y posterior ocultamiento de los restos de la víctima Hugo Alberto Pavón Quiroga, no pudo ser objeto de juzgamiento por parte de este Tribunal, ya que Jorge González Navarro, único imputado por dicho delito, fue separado del juicio por razones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

de salud mediante, conforme ya ha sido manifestado anteriormente. En este orden de ideas, al momento de realizar sus conclusiones finales el Sr. Fiscal General Dr. Hairabedián, solicitó la declaración de existencia material respecto al hecho del homicidio y posterior ocultamiento de los restos de la víctima Hugo Alberto Pavón, invocando el derecho de las víctimas a obtener por parte de los Tribunales una sentencia que declare la verdad real de lo sucedido atento la imposibilidad de perseguir penalmente al único imputado que vino acusado por el mismo, a saber, Jorge González Navarro, quién se encuentra separado de juicio por incapacidad sobreviniente. Así las cosas, este Tribunal entiende que no corresponde pronunciarse con respecto a la responsabilidad del nombrado acusado ya que el mismo fue separado de juicio por razones de salud (pero no desvinculado del hecho en forma definitiva) mediante Resolución N° 01/19 de fecha 12/02/2019 – Protocolizado FCB 035022545/2012/TO02/14 a cuyos fundamentos nos remitimos. Sin perjuicio de ello, es posible afirmar que la víctima Hugo Alberto Pavón fue asesinado con fecha posterior al 6 de mayo de 1976, luego de lo cual sus restos fueron ocultados, los que a la fecha no han sido habidos.

En cuanto a la participación del imputado **Miguel Ángel Gómez**, primero debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los detenidos bajo condiciones inhumanas de alojamiento, todo lo cual era ejecutado por parte del personal de las Fuerzas de Seguridad, integrado –entre otros- por el nombrado acusado a la fecha de los hechos, siendo los mismos intercambiables en sus funciones; por lo que no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de la tortura. Debemos señalar también, que conforme a su Legajo Personal, **Miguel Ángel Gómez** se

desempeñó desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 18 de abril de 1977, en el

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba, sin que durante dicho período haya solicitado licencia o parte de enfermo alguno durante la fecha de los hechos que se le atribuyen.

Además, en base a la prueba acumulada en el debate podemos ubicar al imputado Gómez en las circunstancias de tiempo y lugar de los presentes hechos, sometiendo a tormentos a víctimas de esta causa; así por ejemplo, del testimonio brindado en audiencia de debate por el testigo-víctima Eduardo Borghi surge que entre los sujetos que torturaban en el D2 había uno al que le decían el “gato”, haciendo clara referencia al imputado en cuestión, ya que ha quedado hartamente probado que este era su apodo. Ahora bien, debemos señalar que al momento de esgrimir su defensa material el imputado Gómez manifestó que él no había interrogado a las víctimas de la presente causa ya que quién cumplía esa tarea era quién había realizado la detención, y si la detención había sido llevada a cabo por personal de otra repartición quién interrogaba exclusivamente era Romano. Sin embargo, esta defensa queda plenamente desvirtuada en base a la prueba aportada por el Fiscal General en audiencia de debate, a saber, las causas “Rudnik” y “Cabral”, las que indican todo lo contrario a lo manifestado por el imputado Gómez. Como muestra de ello, debemos señalar que en la causa Rudnik existe constancia de que personal del Comando Radioeléctrico detuvo a dos personas, que luego fueron trasladadas a dependencias del Departamento de Informaciones, y quién interrogó a las víctimas en esa ocasión fue Alberto Luis Lucero, no Romano. Así también, en la causa Cabral figura que el agente Eusebio Oscar Murúa, Oficial Subayudante del Departamento de Informaciones D2, realizó varias detenciones, y quien interrogó a las víctimas en instalaciones de dicha dependencia fue el Oficial Principal Eduardo Grandi, personal de Informaciones.

Por otra parte, este Tribunal ya ha probado fehacientemente en numerosas sentencias que el imputado Gómez participaba activamente en la imposición de tormentos a las víctimas que se encontraban cautivas en el C.C.D Departamento de Informaciones D2 de la Policía de la Provincia de

Córdoba. De manera puntual, en los autos “Menéndez, Luciano Benjamín y

Fecha de firma: Córdoba. De manera puntual, en los autos “Menéndez, Luciano Benjamín y

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

otros p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas” (Expte. N° 281/2009); “VIDELA Jorge Rafael y otros, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° FCB 93000172/2009/TO1) y “MENENDEZ Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Privación ilegal de la libertad, privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tortura, imposición de tortura agravada, Homicidio agravado y Sustracción de menores de 10 años” (Expte. N° FCB 93000136/2009/TO1), se condenó al nombrado imputado como responsable, entre otros delitos, de infligir tormentos a las víctimas de dichas causas, durante la estadía de las mismas en la sede de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba.

En relación al acusado **José Antonio Cuello**, debemos señalar que de su legajo se desprende que a la fecha del hecho que se le atribuye (30 de abril de 1976, ocurrido en Alta Gracia) cumplía funciones, con el cargo de Cabo en el Departamento Santa María de esta Provincia, donde se encuentra la ciudad de Alta Gracia. Además, para la calificación correspondiente al período octubre 1974/ septiembre 1975 fue calificado por sus superiores como: “...*Sub-oficial de destacada actuación, ha merecido ser ascendido por mérito extraordinario. Posee capacidad y amplios conocimientos investigativos. Demuestra ansias de superación...*”. “...*Elemento útil para la institución, valeroso y aplomado, salva situaciones difíciles con gran serenidad. Apreciado por sus superiores y subalternos...*”. Asimismo, no registra ausencias o licencias en dicha fecha. Por su parte, el acusado **Oswaldo Roque Cámara**, ingresó a la fuerza policial el 20 de mayo de 1975 como Agente, siendo ascendido a Cabo, el 1 de noviembre de 1975. Desempeñó funciones en Departamento Santa María, entre la fecha de ingreso y el 5 de julio de 1985, por lo que, a la fecha del hecho por el que viene acusado (30 de abril de 1976 en la ciudad de Alta Gracia) se desempeñaba en la Comisaría de Alta Gracia. Además, no registra ausencias o licencias en la fecha indicada. A su vez, es dable señalar que en su informe de calificación del período 1 de octubre de 1975

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

a 30 de septiembre de 1976, sus superiores lo mantuvieron en el grado de Cabo, en virtud del “*mérito extraordinario*”.

Todas estas observaciones realizadas respecto a los imputados Cámara y Cuello, se ven reforzadas por la prueba documental y los testimonios analizados precedentemente, ya que estos son contestes en señalar que la privación de libertad de las víctimas del presente hecho fue realizada por personal de la Policía de Alta Gracia. En efecto, Amelia Quiroga de Pavón señaló en su testimonio, a Cámara y Cuello como los responsables que se llevaron a su hijo Hugo y sus dos amigos aquel 30 de abril. En virtud de todo esto, podemos aseverar que los acusados participaron de la privación de libertad de las víctimas.

Asimismo cabe agregar con respecto al encartado **Miguel Ángel Bustamante**, que de su legajo surge que a la fecha de los hechos atribuidos (entre 4 y 6 de mayo de 1976), el nombrado se desempeñaba como Jefe de dependencia, Unidad Regional 1, Guardia de Infantería, con el cargo de Comisario Inspector. Por su parte, de su planilla de calificaciones para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1975 a 30 de septiembre de 1976, sus superiores destacaron que poseía “...*innatas y excepcionales condiciones para el mando*...”. Respecto a la Guardia de Infantería cabe señalar que se trataba de un cuerpo policial que actuaba en caso de alteración del orden público y amenaza a autoridades; que dependía de la Jefatura de la Policía a la época de los hechos. Así es que, el denominado “Cabildo”, sede de la Jefatura de Policía, tenía una Alcaldía del Departamento Central de Policía, donde eran alojados los detenidos procedentes de Unidades operativas con sede en el mismo Cabildo, tal el caso de Dirección de Investigaciones y Departamento de Informaciones, es decir, D2. Si bien la D2 tenía sus propias celdas, en muchas oportunidades sus detenidos eran alojados en la Alcaldía del Departamento Central, que era custodiada por personal de la Guardia de Infantería. Así, el rol del acusado Bustamante consistía en impartir órdenes a sus subordinados a los fines de ejecutar una adecuada custodia de los detenidos de la D2, que eran alojados allí, como colaboración con el plan

Fecha de firma sistemático de secuestro e interrogatorio llevado a cabo por la D2.

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Ahora bien, respecto al delito de imposición de tormentos agravados por el que vino acusado el imputado Bustamante, debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, corresponde absolver al nombrado en orden al delito de imposición de tormentos agravados en contra de la víctima Pavón Quiroga del presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

HECHO NOMINADO SEGUNDO

Víctimas: Enrique Obdulio Borghi.

La prueba reunida en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que en horas de la mañana del día 21 de abril de 1976, personal no individualizado a la fecha perteneciente a la Seccional 8va. de la Policía de la Provincia, redujo a **Enrique Obdulio Borghi** -empleado de la Fabrica SANCOR Cooperativas Unidas Limitadas-, en momentos en que este se encontraba en su lugar de trabajo, sito en Camino a Monte Cristo, Provincia de Córdoba.-

Luego de reducir a la víctima, el personal policial referido previamente, procedió a privarlo de su libertad por intermedio de amenaza de armas, para introducir inmediatamente a Borghi en el interior de un vehículo en el que lo trasladaron al Centro Clandestino de Detención CCD que funcionaba en las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía Provincial, sito en pasaje Cuzco N° 66 - actual pasaje Santa Catalina- en esta Ciudad de Córdoba.

Así las cosas, Borghi fue mantenido subrepticamente cautivo en dicho CCD por el personal policial que prestaba servicios en dicha dependencia, entre los que se encontraba Miguel Ángel Gómez, quien actuaba

bajo las ordenes de la Jefatura del CCD Departamento de Informaciones

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Policiales (D2), los que a su vez estaban subordinados a las directivas de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba. Asimismo, Gómez, junto a otros miembros que se desempeñaban en dicho CCD durante el cautiverio de la víctima, sometieron a Enrique Obdulio Borghi a constantes torturas físicas y psicológicas, lo hicieron permanecer en condiciones inhumanas de detención, obligado a mantenerse con las manos atadas, los ojos vendados, bajo la prohibición de moverse y/o comunicarse con el resto de detenidos, privado de alimentación, higiene y atención médica, forzado a escuchar y soportar flagelos, humillaciones y hostigamientos de otras personas, y sometido a interrogatorios a través de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas, con el objeto de obtener la mayor cantidad posible de información acerca de sus actividades. Específicamente de parte de Miguel Ángel Gómez recibió todo tipo de golpes, en especial, trompadas en el hígado y en la cabeza.

Posteriormente, en las primeras horas del día 4 de mayo de 1976, Enrique Obdulio Borghi fue trasladado a las dependencias de la Alcaldía del Departamento Central de la Policía Provincial, la que funcionaba en un sector del edificio del Cabildo Histórico de esta ciudad, contiguo al CCD Departamento de Informaciones Policiales D2.

Ya con fecha 2 de Junio de 1976, **Enrique Obdulio Borghi** fue retirado de la Alcaldía del Departamento Central de la Policía Provincial donde se encontraba y trasladado a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta Ciudad de Córdoba, donde permaneció hasta el día 16 de Noviembre del año 1976, fecha en la que recuperó su libertad.

El hecho relatado encuentra sustento en los dichos de la propia víctima, quien en audiencia de debate manifestó que para el año 1976 era trabajador de SanCor Cooperativas Unidas Limitada, empresa para la cual trabajó doce años. Que con fecha 21 de abril de aquel año, mientras el dicente se encontraba trabajando en el turno de 6:00 a 14:00nrs, llegó la policía de la Seccional Octava alrededor de las 11:30hrs, y lo llevaron detenido en un patrullero policial hasta el Cabildo, siempre con la cabeza hacia abajo para que no mirara a nadie. Cuando llegaron al Cabildo, lo bajaron, le vendaron los ojos

Fecha de firma: 10/05/2010. No esposaron con las manos para atrás; para así entregarlo a la D2, que era el

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Departamento de Informaciones de la Policía. Recordó que en dicha dependencia estuvo varios días detenido, y todo el tiempo de cautiverio estuvo incomunicado. Indicó que al cabo de unos días en el D2, fue llevado hacia la Alcaidía en donde permaneció unos días, para luego ser nuevamente trasladado al D2 donde estuvo aproximadamente hasta el 2 de junio, cuando fue trasladado a la Penitenciaría

De su cautiverio en el D2, recordó que estuvo todo el tiempo vendado, pero pudo percibir había mucha gente; relató también que había dos bancos de cemento en el que lo tuvieron sentado día y noche, y a cada rato se acercaban los sujetos actuantes, les pegaban, los insultaban y ponían la música bien fuerte para que no escucharan a los demás detenidos quejarse. Manifestó que no podían hablar entre ellos, no podía hablar con nadie, pero que una sola persona pudo decirle su nombre, y era Diana Fidelman, quien en voz bajita le comentó que a ella la iban a fusilar, después de eso la sacaron y la fusilaron. Indicó que estando cautivo en el D2 no fue sacado personalmente para las sesiones de tortura, pero sí a casi todos los que estaban ahí en los bancos de cemento donde había alrededor de veinte personas o más; a él le pegaban mientras estaba sentado en los bancos de cemento, trompadas en el hígado, en la cabeza, y refirió que entre los torturadores había uno al que le decían “perro” y otro al que le decían “gato”, pero que nunca supo cómo se llamaban. Relató también que era costumbre entre los sujetos que se desempeñaban en el D2, que todos los días a las 23:00hrs aproximadamente, salieran a buscar gente, a la que secuestraban y luego la llevaban al D2 donde los torturaban.

Refirió que mientras estuvo detenido en Informaciones, nunca le informaron si estaba a disposición de alguna autoridad judicial, que no lo visitaron ni lo llevaron ante un juez o algún funcionario judicial, como así tampoco le informaron nada, hasta el punto que el dicente pensó podía llegar a ser un desaparecido porque todo el tiempo sacaban gente que estaba sentada en los bancos de cemento junto a él, y los torturaban, y las torturas se escuchaban a pesar de que ponían la música fuerte para que no se escuchara.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Indicó también, que en Informaciones las condiciones de higiene no eran buenas, y que cuando pedían ir al baño, los llevaban esposados para atrás y vendados, al llegar les abrían las esposas y recién cuando entraban al baño podían levantarse un poco la venda de los ojos, pero tenían que hacer todo rápido porque sólo tenían dos o tres minutos, inmediatamente al salir se bajaban la venda y los volvían a esposar.

Respecto a su militancia política, manifestó que al momento de su detención era delegado de sección en la fábrica SanCor. Preciso que varios compañeros de la fábrica también fueron detenidos, entre ellos señaló a Casol, Macario Vaca y Celestino Rodríguez, quien era delegado de la misma sección que el dicente; además indicó que fueron detenidos alrededor de ocho delegados, más el subdelegado general, Duran, y el delegado general Mario Arteloni, y de los cuales hubo aproximadamente 6 desaparecidos.

En cuanto a su paso por Alcaidia, la víctima relató que el trato que recibió en dicha dependencia fue mucho mejor que el de Informaciones, ya que no fue golpeado y no estaba vendando ni esposado, recordó que allí estuvo detenido junto a presos comunes.

Relató también que el 24 de marzo de 1976, un grupo de personas pertenecientes a las fuerzas de seguridad, irrumpió sorpresivamente en la casa de su madre, en ese momento su madre se encontraba sola, ya que el dicente se había ido porque como era delegado gremial tenía miedo que lo secuestraran y fusilaran.

Finalmente, manifestó que estuvo detenido hasta el 16 de noviembre de 1976 momento en el cual recuperó su libertad; luego de lo cual, se presentó nuevamente en la fábrica SanCor donde le dijeron que debía volver a trabajar el 1º de diciembre, aquel día se presentó a trabajar, y estuvo trabajando en SanCor hasta noviembre de 1979, fecha en el cual fue despedido de la fabrica. El dicente supone que fue despedido porque a pesar de que ya no era delegado, sus compañeros siempre lo buscaban para pedirle opiniones o asesoramientos cuando necesitaban informarse de algo, como por ejemplo ver si les estaban pagando bien, entre otras cuestiones.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Por otro lado, se encuentra incorporada como prueba documental copia del Legajo de Identidad de Enrique Obdulio Borghi, del que surge que durante un procedimiento realizado el día 21 de abril de 1976 a las 10:30hrs, por personal del Comando Radioeléctrico en la fábrica SANCOR, se detuvo al nombrado. Que Borghi quedó alojado en el Departamento de Informaciones, por averiguación de hecho subversivo, en calidad de incomunicado y que estaba a disposición del Área 311. Además, se dejó constancia de una declaración de Borghi, en la que manifestó haber estado detenido en esa dependencia policial el día 16 de septiembre de 1975, por haber participado de una manifestación en la fábrica SANCOR, y que fue liberado inmediatamente luego de ser identificado y sacarle una foto (fs. 716/718).

Asimismo, se encuentra glosado en autos la "Nomina de Detenidos y sus causas" perteneciente al Departamento de Informaciones (D2), una del día 22 de Abril de 1976, y otra del 29 de Abril de 1976, de las que surge que **Enrique Obdulio Borghi** se encontraba detenido a disposición del Área 311 desde el "21-4-76", a las "11,00" horas, en carácter de "incomunicado", y que se encontraba alojado en el "Dpto.2". (fs. 806/807).

Siguiendo con el derrotero de Borgui, más adelante en el mismo libro de guardia, pero ya en la foja correspondiente al día 5 de mayo de 1976 se registró que Enrique Borghi se encontraba ya comunicado, a disposición del Área 311 y estaba alojado en Alcaldía; lo mismo se repite en las fojas correspondientes a los días 23 de mayo, 27 de mayo y 31 de mayo de 1976, pero en estas ya figura que Borghi se encontraba a disposición del P.E.N. (fs. 816/816). En dependencias de Alcaldía estuvo hasta el día 2 de junio de 1976, cuando fue trasladado a la Unidad Penitenciaria 1 de Córdoba Capital, esto quedó registrado en el Legajo Penitenciario de Borgui Enrique Odbulio, donde figura que fue detenido el 21 de abril de 1976, que se encontraba a disposición del Área 311 y llegó a la Unidad 1 – Penitenciaría Capital procedente del Departamento de Informaciones D2 (fs. 675/694).

Además, contamos con el Libro de Guardia de Alcaldía en el que se registró que el día 3 de mayo de 1976 a las 03:30hrs por orden del Jefe del

Dpto. 2 Informaciones se dio entrada a la Alcaldía, en carácter de

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

incomunicados, a Eduardo Borghi, Isaac Garay, Juan Carlos Molina, Mario Roberto Tallei y Alberto Hugo Pavón. En dicho registro, también se dejó constancia de que los mismos fueron examinados por el Dr. Coll de medicina forense, y fueron entregados por el oficial Lucero (fs. 539).

Por otra parte, contamos con el Memorando de la Policía Federal DGI.cd.N° 194 S.I. de fecha 23 de abril de 1976, donde se informó que en fecha 21 de abril de 1976 a las 10:30hrs, en el interior de la Fábrica SANCOR, sita en camino a Monte Cristo - ruta 19, personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba detuvo a Eduardo Obdulio Borghi; además, se consignó que el mismo quedó alojado en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba, a disposición del Área 311 y en calidad de incomunicado (fs. 475/476).

En cuanto a su militancia, debemos señalar que la víctima trabajaba en Sancor Cooperativas Unidas Limitadas y era delegado de la sección lechería, razón por la cual podemos afirmar que Eduardo Obdulio Borghi fue considerado “*Blanco a aniquilar*” por las fuerzas de seguridad, y tal como aconteció con otros “*elementos subversivos*”, fue privado de su libertad y trasladado al CCD “D2”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde recibió tormentos hasta el momento en que recuperó su libertad.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad de los imputados en el hecho que aquí se trata, corresponde señalar que **Miguel Ángel Bustamante y Miguel Ángel Gómez** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados. Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General acusó al imputado Miguel Ángel Gómez por los mismos delitos por lo que resultó acusado; en cambio respecto al imputado Miguel Ángel Bustamante solicitó la absolución de los hechos por los que vino acusado.

Por otro lado, al momento de esgrimir la defensa relativa a los imputados Miguel Ángel Bustamante y Miguel Ángel Gómez, el Defensor Público Oficial Coadyuvante Dr. Juan Carlos Belagardi, solicitó la absolución de

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

los mismos por falta de respaldo probatorio suficiente que demuestre en forma certera la responsabilidad penal de los nombrados.

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **Enrique Obdulio Borghi** fue privado de su libertad y torturado, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de los recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente de Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido; por debajo de aquél y siguiendo la cadena de mando, de Jorge González Navarro, Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976), quien no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por encontrarse suspendido del juicio por incapacidad sobreviniente; todo ello conforme lo ya valorado en el acápite **"Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad"**.

En cuanto a la participación del imputado **Miguel Ángel Gómez**, en el hecho, primero debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los detenidos bajo condiciones inhumanas de alojamiento, todo lo cual era ejecutado por parte del personal de las Fuerzas de Seguridad, integrado -entre otros- por el nombrado acusado a la fecha de los hechos, siendo los mismos intercambiables en sus funciones; por lo que no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los mismos.

Asimismo, debemos señalar respecto al imputado **Miguel Ángel Gómez**, que la prueba rendida en este juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional que ha quedado plasmada en el hecho nominado primero, al cual nos remitimos por razones de brevedad, nos permite afirmar con certeza que el mismo, participaba e integraba los grupos de represión ilegal, en el marco del Plan Sistemático de exterminio. De manera puntual, en el presente caso el imputado fue señalado por la víctima Borghi como uno de los responsables en infligirle golpes en el hígado y en la cabeza, mientras estuvo cautivo en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba D2.

Finalmente, respecto al imputado **Miguel Ángel Bustamante**, debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, corresponde absolver al nombrado en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en contra de la víctima del presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

HECHO NOMINADO TERCERO

Víctimas: Macario Bernabé Vaca y Celestino Fidelmino Ramírez.

La prueba colectada en el debate acredita, conforme el marco del contexto general analizado precedentemente, que con fecha 21 de abril de 1976 aproximadamente a las 11:00hrs, personal perteneciente a la Seccional 8va. de la Policía de la Provincia, redujo a **Macario Bernabé Vaca** -empleado de la fábrica SANCOR Sociedad Cooperativas y representante gremial-, y a

Fecha de firma: **Celestino Fidelmino Ramírez** -empleado de la Fabrica SANCOR
Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Cooperativas y representante gremial-; cuando estos se encontraban en su lugar de trabajo, sito en Camino a Monte Cristo de esta Provincia de Córdoba.

Así las cosas, el personal antes referido por intermedio de amenaza de armas, redujeron a **Macario Bernabé Vaca y Celestino Fidelmino Ramírez**, y los privaron de su libertad, para luego introducirlos en el interior de un vehículo no identificado, a bordo del cual los trasladaron al Centro Clandestino de Detención CCD que funcionaba en las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía Provincial, sito en pasaje Cuzco N° 66 -actual pasaje Santa Catalina- en esta Ciudad de Córdoba.

Una vez alojados en dicho CCD, el personal policial allí actuante, entre los que se encontraba Miguel Ángel Gómez, quien actuaban bajo las ordenes de la Jefatura del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2), los que a su vez estaban subordinados a las directivas de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, mantuvieron subrepticamente cautivos a las víctimas en ese lugar. Además, durante el cautiverio de las víctimas en dicho lugar, Miguel Ángel Gómez junto a otros miembros que se desempeñaban en dicho CCD, sometieron a las víctimas a constantes torturas físicas y psicológicas, los hicieron permanecer en condiciones inhumanas de detención, obligados a mantenerse con las manos atadas, los ojos vendados, bajo la prohibición de moverse y/o comunicarse con el resto de detenidos, privados de alimentación, higiene y atención médica, forzados a escuchar y soportar flagelos, humillaciones y hostigamientos de otras personas, y sometidos a interrogatorios a través de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas, con el objeto de obtener la mayor cantidad posible de información acerca de sus actividades.

Posteriormente, en fecha que no ha podido ser determinada con exactitud, pero que se establece entre los días anteriores al día 24 de Abril de 1976, **Macario Bernabé Vaca y Celestino Fidelmino Ramírez**, fueron liberados del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2).

Conforme a lo relatado, debemos señalar el testimonio prestado en audiencia de debate por el testigo Enrique Obdulio Borghi, quien manifestó

que al momento de su detención era delegado de sección en la fábrica SanCor.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

En esa oportunidad, precisó que varios compañeros de la fábrica también fueron detenidos, entre ellos señaló a Casol, Macario Vaca y Celestino Rodríguez, quien era delegado de la misma sección que el dicente; además indicó que fueron detenidos alrededor de ocho delegados, más el subdelegado general, Duran, y el delegado general Mario Arteloni, y de los cuales hubo aproximadamente 6 desaparecidos.

Además, se encuentra incorporada en autos la ficha de identidad de la Policía Federal perteneciente a Macario Bernabé Vaca, donde se registró que el mismo había sido detenido el 21/4/76 por la policía de Córdoba, por averiguación del asesinato del gerente de SANCOR, Sr. Raúl Velazco, y que Vaca había sido delegado de la sección Sachet (fs. 714).

En el mismo sentido, contamos con la ficha de identidad de la Policía Federal perteneciente a Celestino Fidelmino Ramírez, en la que figura fue detenido en fecha 21/4/76 por la policía de Córdoba, por averiguación del asesinato del gerente de SANCOR, Sr. Raúl Velazco (fs. 735)

Por otra parte, contamos con el Memorando de la Policía Federal DGI.cd.N° 194 S.I. de fecha 23 de abril de 1976, donde se informó que en fecha 21 de abril de 1976 a las 11:00hrs, en el interior de la Fábrica SANCOR, sita en camino a Monte Cristo – ruta 19, personal de la Comisaría 8ª. de la Policía de la Provincia de Córdoba detuvo a Celestino Fidelmino Ramírez y Macario Bernabé Vaca, se consignó también que los mismos quedaron alojados en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba, a disposición del Área 311 y en calidad de incomunicados. Respecto a Ramírez, se señaló que el mismo había sido delegado gremial desde diciembre de 1975 hasta el 24 de marzo de 1976, cuando el sindicato fue intervenido; y en el caso de Vaca se indicó también que fue delegado gremial durante el año 1975 (fs. 475/476).

A su vez, obra agregada en autos copia de la Nomina de detenidos y sus causas de la Policía de la Provincia de Córdoba, de la foja correspondiente al día 22 de abril de 1976 surgen los nombres de “Ramírez Celestino F.” y “Vaca Macario Bernabe”, seguidos de la fecha “21/04/1976

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

15,15hr”, quienes se encontraban en condición de incomunicados, a disposición del Área 311 y alojados en el Dpto. 2 (fs. 806).

Asimismo, se encuentra glosado en autos el Legajo de Identidad de Celestino Fidelmino Ramírez, donde figura que en base a un procedimiento realizado por personal policial de la Seccional 8ª., en el interior de la fábrica SANCOR, el día 21 de abril de 1976 a las 11.00hrs se detuvo a Celestino Fidelmino Ramírez y a Macario Bernabé Vaca. En el legajo figura un relato de una declaración prestada por Ramírez, en la que manifestó ignorar los motivos de su detención, pero suponía debía ser por el asesinato del Jefe de Planta el día anterior, que indicó haber sido delegado desde diciembre de 1975 hasta que el sindicato fue intervenido el 24 de marzo de aquel año. Se dejó constancia también, de que se encontraba a disposición del Área 311, en calidad de incomunicado, y que estaba alojado en el Departamento 2 de Informaciones. Se indicó además que estaba detenido por averiguación de antecedentes (fs. 3105/3107).

Por su parte, analizado el Legajo de Identidad de Macario Bernabé Vaca, figura también que fue detenido junto a Ramírez en un procedimiento realizado por personal policial de la Seccional 8ª., en el interior de la fábrica SANCOR, el día 21 de abril de 1976 a las 11.00hrs. Del mismo surge además, una declaración realizada por Vaca, donde indicó que no sabía el motivo de su detención pero suponía era en virtud del asesinato del día anterior, relató haber sido delegado en el año 1975. Se dejó constancia de que Vaca estaba detenido a disposición del Área 311, en calidad de incomunicado y que permanecería alojado en el Departamento 2 de Informaciones de la policía de la Provincia. Surge también que fue detenido por averiguación de antecedentes (fs. 3108/3110).

Todo lo relatado, nos permite advertir fácilmente que Macario Bernabé Vaca y Celestino Fidelmino Ramírez fueron considerados “*Blancos a aniquilar*” por las fuerzas de seguridad, y tal como aconteció con otros “*elementos subversivos*”, fueron privados de su libertad y trasladados al CCD “D2”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de**

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Detención", donde fueron torturados hasta el momento en que recuperaron su libertad.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad de los imputados en el hecho que aquí se trata, corresponde señalar que **Miguel Ángel Gómez** ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados. Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General acusó al imputado por los mismos delitos.

Por otra parte, en oportunidad de efectuar sus conclusiones finales, el Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, en representación de Miguel Ángel Gómez, solicitó la absolución de su defendido por falta de respaldo probatorio suficiente que demuestre en forma certera la responsabilidad penal del nombrado.

Así las cosas, habiendo quedado probado que las víctimas **Macario Bernabé Vaca y Celestino Fidelmino Ramírez** fueron privados de su libertad y torturados, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de los recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente de Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido; por debajo de aquél y siguiendo la cadena de mando, de Jorge González Navarro, Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976), quien no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por encontrarse suspendido del juicio por incapacidad sobreviniente; todo ello conforme lo ya valorado en el acápite "**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

En cuanto a la participación del imputado **Miguel Ángel Gómez**,

Fecha de firma: **primero**

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los detenidos bajo condiciones inhumanas de alojamiento, todo lo cual era ejecutado por parte del personal de las Fuerzas de Seguridad, integrado –entre otros- por el nombrado acusado a la fecha de los hechos, siendo los mismos intercambiables en sus funciones; por lo que no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los mismos.

Asimismo, debemos señalar respecto al imputado **Miguel Ángel Gómez**, que la prueba rendida en este juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional que ha quedado plasmada en el hecho nominado primero, al cual nos remitimos por razones de brevedad, nos permite afirmar con certeza que el mismo, participaba e integraba los grupos de represión ilegal, en el marco del Plan Sistemático de exterminio

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

HECHO NOMINADO CUARTO

Víctima: Roberto David Garay.

La prueba colectada en el debate permite afirmar que, conforme el marco del contexto general analizado precedentemente, en horas de la noche del día 21 de abril de 1976, personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, entre los que se individualizó a Fernando Martín Rocha, entre otros, privaron de su libertad a **Roberto David Garay**, militante del Frente Juvenil del Partido Comunista, en circunstancias en que la víctima se encontraba en su domicilio sito en calle Santiso Moscoso N° 357 -ex calle 63 N° 325- de Barrio General Bustos de esta ciudad.

Así las cosas, el personal efectivo, entre los que se encontraba

Rocha junto a otros, procedieron a requisar minuciosamente la vivienda citada,

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

luego de lo cual redujeron a Garay, para seguidamente encapucharlo e introducirlo en el vehículo patrulla N° 329 del Comando Radioeléctrico, más precisamente en el piso del mismo, y así trasladarlo a las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía Provincial, sito en pasaje Cuzco N° 66 -actual pasaje Santa Catalina- en esta Ciudad de Córdoba. Una vez alojada la víctima en dicho CCD, el personal policial, entre los que se encontraba Miguel Ángel Gómez, quien actuaba bajo las ordenes de la Jefatura del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2), los que a su vez estaban subordinados a las directivas de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, mantuvieron privado de su libertad a **Roberto David Garay** en ese lugar. Además, durante el cautiverio de la víctima en dicho lugar, el personal anteriormente mencionado, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psicológicas, lo hicieron permanecer en condiciones inhumanas de detención, obligado a mantenerse con las manos atadas, los ojos vendados, bajo la prohibición de moverse y/o comunicarse con el resto de detenidos, privados de alimentación, higiene y atención médica, forzado a escuchar y soportar flagelos, humillaciones y hostigamientos de otras personas, y sometido a interrogatorios a través de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas, con el objeto de obtener la mayor cantidad posible de información acerca de sus actividades.

Posteriormente, el día 29 de abril de 1976, **Roberto David Garay** fue liberado del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2).

El hecho relatado encuentra sustento en el testimonio de la propia víctima, quien en audiencia de debate relató que fue privado de su libertad en su domicilio por la policía de la provincia de Córdoba; al respecto indicó que los sujetos que irrumpieron violentamente en su casa estaban vestidos de civil, pero que cuanto lo retiraron de su casa pudo observar había policías. Indicó que luego de que los sujetos actuantes lo redujeron, le vendaron los ojos, le ataron las manos y lo subieron a la parte trasera de un vehículo Ford Falcón verde, donde comenzaron a golpearlo inmediatamente, para así trasladarlo hacia Informaciones, lugar que estaba situado frente a la plaza San Martín.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Relató que al llegar a Informaciones lo dejaron en un asiento duro, y que ahí estuvo cerca de un mes o un poco menos, que ese fue el tiempo que estuvo detenido; durante ese tiempo lo llevaron a declarar una o dos veces, siempre con los ojos vendados y las manos esposadas hacia atrás. Recordó que en la segunda oportunidad en que lo llevaron a declarar los sujetos que allí estaban presentes lo golpearon mientras declaraba, eran golpes con la mano, que no se sabía de dónde venían ni cuándo, a veces lo tiraban para atrás y le pegaban otra vez, indicó que le preguntaban si pertenecía al Partido de la Juventud Comunista, si conocía a determinada persona, si su hermano tenía alguna otra actividad más que afiliar gente al partido, entre otras preguntas, y que al finalizar la declaración lo trasladaron nuevamente al banco donde había estado sentado.

Relató que su hermano Isaac también fue detenido la misma noche que él, pero en la calle mientras regresaba de trabajar, indicó que Isaac se entregó sin oponer resistencia para salvaguardar a la familia. Su hermano también fue trasladado al D2, donde estuvo con el dicente, pero que no podían hablar ni conversar, simplemente se tocaban para saber que estaban juntos, recordó que en una oportunidad mientras estaban sentados en el asiento de cemento intentaron hablar pero inmediatamente recibieron un golpe. Manifestó además, que su hermano Isaac estuvo detenido junto al dicente, pero que Isaac quedó más tiempo detenido. Indicó que luego de estar en el D2, lo trasladaron a la Penitenciaría de San Martín, luego estuvo cerca del cementerio San Vicente, después lo llevaron a La Perla, de ahí lo llevaron a la Aviación Militar, luego lo trasladaron a Sierra Chica, de ahí lo trasladaron a La Plata, desde donde finalmente recuperó su libertad.

En cuanto a su militancia, manifestó que para la época de los hechos militaba en la Federación Juvenil Comunista, y recordó que entre sus compañeros hubo un desaparecido de apellido Bellin.

Asimismo, contamos con el testimonio del su hermano Isaac Garay, quien en audiencia de debate relató que entre los días 20 y 22 de abril de 1976, cuando llegaba a su casa y lo recibieron con la noticia de que su hermano Roberto

había sido detenido mediante un allanamiento. Su madre le relató que los

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

sujetos habían sido bruscos, que revolvieron todo buscando cosas, pero que no encontraron nada; luego de lo cual el dicente también fue detenido por fuerzas de seguridad. Isaac relató que fue trasladado al D2, y que en dicho lugar fue depositado en unos bancos de cemento, en donde estuvo sentado, esposado y encapuchado, junto a otra gente; señaló entre los que pasaron por ahí a su hermano Roberto, que en un momento estuvo sentado a su lado, y con el cual sólo alcanzaron a preguntarse cómo estaban de salud respectivamente. En cuanto a Roberto, relató que su hermano también recibió golpizas por estar allí detenido.

Por otra parte, la prueba documental incorporada en autos también da cuenta de lo narrado, así es que a fs. 806/808 la Nómina de detenidos y sus causas perteneciente al Departamento de Informaciones Policiales, indica en la foja correspondiente al día 22 de abril de 1976, que Roberto David Garay ingresó en dicha fecha a las 00:35hrs., en condición de incomunicado, por averiguación de hecho, quedando alojado en el Departamento 2 de Informaciones. Seguidamente, en la foja correspondiente a fecha 29 de abril de 1976, se observa que Roberto David Garay ya no se encuentra entre los detenidos anotados en la nómina; por lo que los extremos invocados en cuanto a fecha de detención y de puesta en libertad se encuentran sobradamente probados.

Además, contamos con el libro de guardia del Comando Radioeléctrico en el que figura una constancia del 21 de abril pero ya siendo las 00:55hrs del día 22, que el Oficial Fernando Rocha, a cargo del móvil Mat. 329, en circunstancias en que realizaba un allanamiento en una finca sita en calle 63 N° 325 de Barrio General Bustos, detuvo a Roberto David Garay e Isaac Garay, conduciéndolos luego al Departamento 2 de Informaciones, donde los recibió el auxiliar Britos. Cabe destacar que en las anotaciones del referido día lo primero que figura son los distintos móviles y el personal a cargo de los mismos; respecto al Móvil 329, surge que Fernando Rocha era el jefe de coche, Pedro Brandan el patrullero y Jorge González el chofer (fs. 826/836).

De igual modo, se encuentra incorporado en autos copias del

Registro de Extremistas, al analizar las mismas se encuentra entre los nombres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

de los detenidos, el de Roberto David Garay junto a la fecha 22/04, con el número de negativo 55074, folio 35; seguidamente, contamos con las fotografías de Garay bajo el negativo antes señalado (fs. 838/840).

Contamos además, con el Legajo de Identidad N° 1924 de la Policía Federal Argentina, de la víctima del presente hecho donde se consignó que en un procedimiento realizado el 21 de abril de 1976 a las 23:30hrs por personal del Comando Radioeléctrico en el domicilio de calle N° 63 N° 325 de Barrio General Bustos, detuvieron a Roberto David Garay. Se relató además, que Roberto declaró que estimaba su casa había sido allanada porque su hermano fue afiliado al Partido Comunista hasta el año anterior, y también por el caso de asesinato del Jefe de Planta de SANCOR, que eso le había dicho la comisión policial, que el no milita en ningún partido político, y que estuvo detenido en el año 1974 por averiguación de antecedentes. Se dejó constancia en el legajo que Roberto se encontraba detenido en averiguación de hechos subversivos, en calidad de incomunicado y permanecía alojado en el D2 (fs. 2643/2645).

Por otro lado, contamos con el Memorando de la Policía Federal DGI.cd.N° 194 S.I. de fecha 23 de abril de 1976, donde se informó que el día 21 de abril de 1976 personal del Comando Radioeléctrico, allanó la vivienda de calle N° 63 N° 325 de Barrio General Bustos, donde se detuvo a Isaac Garay y Roberto David Garay. También se dejó constancia que se encontraba alojado en el Departamento 2 de Informaciones por averiguación de hecho subversivo y que permanecía incomunicado (fs. 475/476). En este sentido, en el dorso de la Ficha de Identidad que se encuentra incorporada a fs. 712 de autos, se indicó que Roberto Garay fue detenido en la fecha señalada por el Comando Radioeléctrico, agregando que la misma fue “*por el caso SANCOR*”, y en averiguación de antecedentes.

Todo lo relatado, nos permite advertir fácilmente que Roberto David Garay fue considerado “*Blanco a aniquilar*” por las fuerzas de seguridad, y tal como aconteció con otros “*elementos subversivos*”, fue privado de su libertad y trasladado al CCD “D2”, oportunamente analizado en el acápite

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

“Centros Clandestinos de Detención”, donde fue torturado hasta el momento en que recuperó su libertad.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad de los imputados en el hecho que aquí se trata, corresponde señalar que **Miguel Ángel Gómez** ha sido acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados, y el imputado **Fernando Martín Rocha** por el delito de privación ilegítima de la libertad. Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General acusó a los imputados por los mismos delitos.

Por su parte, al momento de esgrimir la defensa relativa al imputado Miguel Ángel Gómez, el Defensor Público Oficial Coadyuvante Dr. Juan Carlos Belagardi, solicitó la absolución del mismo por falta de respaldo probatorio suficiente que demuestre en forma certera la responsabilidad penal del nombrado imputado.

Por otro lado, en oportunidad de efectuar sus conclusiones finales, el Defensor Público Oficial Coadyuvante Dr. Hugo Burgos, solicitó para su defendido Fernando Martín Rocha la absolución por entender que existe duda razonable sobre su posible participación en el presente hecho.

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **Roberto David Garay** fue privado de su libertad y torturado, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de los recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente de Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido; por debajo de aquél y siguiendo la cadena de mando, de Jorge González Navarro, Jefe de Asuntos Civiles “G5” del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976), quien no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por encontrarse suspendido del juicio por

incapacidad sobreviniente; todo ello conforme lo ya valorado en el acápite





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”.

En cuanto a la participación del imputado **Miguel Ángel Gómez**, primero debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas de Seguridad “hacían todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los traslados de los detenidos hasta los diferentes centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los detenidos bajo condiciones inhumanas de alojamiento, todo lo cual era ejecutado por parte del personal de las Fuerzas de Seguridad, integrado –entre otros- por el nombrado acusado a la fecha de los hechos, siendo los mismos intercambiables en sus funciones; por lo que no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los mismos.

Asimismo, debemos señalar respecto al imputado **Miguel Ángel Gómez**, que la prueba rendida en este juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional que ha quedado plasmada en el hecho nominado primero, al cual nos remitimos por razones de brevedad, nos permite afirmar con certeza que el mismo, participaba e integraba los grupos de represión ilegal, en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

Por último, respecto a la participación del imputado **Fernando Martín Rocha** debemos señalar que a la fecha de los hechos atribuidos (21 y 22 de abril de 1976, 2 de julio de 1976) el nombrado cumplía funciones como Oficial Auxiliar en el Comando Radioeléctrico. En su calificación conceptual del período 1 de octubre de 1975/30 de septiembre de 1976, sus superiores del Comando Radioeléctrico mencionan que Rocha se desempeña “...como Jefe de coche en forma eficiente, correcto, inteligente, disciplinado, leal y buen colaborador...”. No registra licencia o ausencias en las fechas antes indicadas.

Dicho esto, es preciso señalar que el imputado en cuestión ya fue condenado en la causa “Videla, Jorge Rafael y otros p.ss.aa homicidio

agravado” – Expte. 93000172/2009/TO1, mediante sentencia N° 63/2010 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

fecha 2 de diciembre de 2011, en la que se comprobó que el imputado participaba activamente en la labor represiva que se llevaba a cabo en Informaciones, es decir, se estableció que era un miembro activo del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general. De manera puntual, se demostró que dentro del Comando Radioeléctrico, había una serie de personas de élite que tenían a cargo procedimientos relacionados con subversivos, era una especie de grupo de élite que trabajaba en conjunto con el "D2". Con respecto a esto, quién aportó mayor claridad fue el testigo Charlie Moore, quién en el marco de las nombradas actuaciones manifestó que cuando el Comisario Inspector Pedro Raúl Telleldín asumió como Jefe del Departamento de Informaciones Policiales "D2", incorporó como ayuda externa a dicho Departamento gente de la Triple A, personal civil contratado, gente de otras dependencias, etc.; seguidamente precisó quienes fueron las nuevas incorporaciones y entre ellos señaló al Oficial Auxiliar Rocha del Comando Radioeléctrico, quien entre otras cosas, tenía la tarea de colaborar con su patrullero matriculado para realizar procedimientos. Hay que mencionar además, que en el marco de dicha causa, declaró el testigo Arnau Zúñiga, quien expresó haber conocido o identificado la presencia de Rocha en las circunstancias de su detención, porque pudo reconocer su voz "pastosa y gruesa"; por su parte, el testigo José María Argüello añadió que Rocha entraba a la "D2" como si fuera un club social, esto es, tenía libre acceso a dicha dependencia. Cabe resaltar que estos últimos testigos señalados, conocieron a Rocha por haber sido su instructor en la Escuela de Policía.

De igual modo, en la presente causa se incorporó por su lectura el testimonio de Ramón López Calderón, quien integró la Policía de la Provincia, y al momento de prestar declaración testimonial manifestó *"Rocha era un rayado, estaba en el Comando Radioeléctrico, era amigo de los de Inteligencia así que actuaba como colaborador anónimo, no aparecía en los operativos de Inteligencia"* (fs. 2735/2741), lo cual es coincidente con lo establecido por este Tribunal en la sentencia de la causa Videla. Por consiguiente, podemos aseverar que el acusado participó de la privación de libertad de la víctima

Fecha de firma: **Roberto Garay**.

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

HECHO NOMINADO QUINTO

Víctima: Isaac Garay.

La prueba colectada en el debate permite afirmar que, conforme el marco del contexto general analizado precedentemente, en horas de la noche del día 21 de abril de 1976, personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, entre los que se individualizó a Fernando Martín Rocha, entre otros, privaron de su libertad a **Isaac Garay**, delegado del gremio que agrupaba a los empleados de comercio y militante del Partido Comunista, mientras se encontraba en la vereda de su domicilio sito en calle Santiso Moscoso N° 357 -ex calle 63 N° 325- de Barrio General Bustos de esta ciudad de Córdoba.

Seguidamente, el personal policial actuante, por intermedio de amenazas con armas y del uso de autoridad redujo a la víctima, para luego introducirlo en el interior del vehículo patrulla N° 329 del Comando Radioeléctrico, y así trasladarlo a las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) de la Policía Provincial, sito en pasaje Cuzco N° 66 -actual pasaje Santa Catalina- de esta Ciudad de Córdoba.

Así las cosas, una vez alojada la víctima en dicho CCD, el personal policial, entre los que se encontraba Miguel Ángel Gómez, quien actuaba bajo las ordenes de la Jefatura del CCD Departamento de Informaciones Policiales (D2), los que a su vez estaban subordinados a las directivas de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, mantuvieron cautivo a **Isaac Garay** en dicho lugar. Además, durante el cautiverio de la víctima en el nombrado CCD, el personal anteriormente mencionado, sometió a la víctima a constantes torturas físicas y psicológicas, lo hicieron permanecer en condiciones inhumanas de detención, obligado a mantenerse con las manos atadas, los ojos vendados, bajo la prohibición de moverse y/o comunicarse con el resto de detenidos, privados de alimentación, higiene y

atención médica, forzado a escuchar y soportar flagelos, humillaciones y

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

hostigamientos de otras personas, y sometido a interrogatorios a través de diversos métodos de torturas físicas y psíquicas, con el objeto de obtener la mayor cantidad posible de información acerca de sus actividades.

Días después, más precisamente el día 3 de mayo de 1976, **Isaac Garay** fue trasladado a las dependencias de la Alcaidía del Departamento Central de la Policía Provincial, la que funcionaba en un sector del edificio del Cabildo Histórico de esta ciudad, contiguo al CCD Departamento de Informaciones Policiales D2; bajo custodia del personal de la Guardia de Infantería de la Policía de esta Provincia.

Ya con fecha 31 de Mayo de 1976, **Isaac Garay** fue retirado de la Alcaidía del Departamento Central de la Policía Provincial donde se encontraba, para trasladarlo a la Unidad Penitenciaria N° 1 de esta Ciudad de Córdoba alojado a disposición del PEN hasta el día 21 de Diciembre de 1976, fecha en la que fue trasladado al establecimiento Penitenciario Federal de Sierra Chica, en el que permaneció hasta ser trasladado al Penal de la Plata, desde donde recuperó finalmente su libertad entre los días 14 y 16 de Julio del año 1978.

El hecho relatado encuentra sustento en dichos de la propia víctima Isaac Garay, quien en audiencia de debate relató que aquel día, entre el 20 y el 22 de abril de 1976, llegó a su casa y lo recibieron con la noticia de que su hermano Roberto había sido detenido mediante un allanamiento. Su madre le relató que los sujetos habían sido bruscos, que revolvieron todo buscando cosas, pero que no encontraron nada. En ese instante, pasó un patrullero, que era un Torino, casi cruzando en contra mano por la calle República, y al ver parado al dicente, retroceden y le preguntan su nombre, seguidamente le dijeron “lo venimos a buscar, usted va a quedar detenido”. Le permitieron dejarle sus pertenencias a su madre y lo subieron al patrullero, hasta ahí no había mediado mucha violencia; transitadas un par de cuadras comenzaron a pegarle patadas con una violencia desmedida hasta que llegaron al D2.

Al llegar a dependencias del D2, le dijeron “llegó el judío”, acto

seguido le pegaron un par de sopapos, y comenzaron a preguntarle acerca del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

PC, luego lo dejaron en un sector del lugar al que le decían “el tranvía”, donde estuvo aproximadamente dos semanas. Indicó que en dicho lugar estuvo sentado, esposado y encapuchado, junto a otra gente; entre los que pasaron por ahí, estuvo su hermano Roberto, que estuvo sentado a su lado, y sólo alcanzaron a preguntarse cómo estaban de salud respectivamente. En cuanto a Roberto, relató que su hermano también recibió golpizas por estar allí detenido.

Precisó que el trato recibido en la dependencia policial no fue agradable en ningún aspecto, todo lo contrario, ya que recibía golpes y violencia verbal todo el tiempo; pero lo que más lo atormentó fue escuchar los gritos de las personas que eran torturadas con una violencia desmedida, relató que muchas de esas personas volvían luego de las sesiones de tortura a la zona “del tranvía”, momento en el cual pudo apreciar, a pesar de estar vendado, que regresaban en muy mal estado; recordó también que en alguna oportunidad se cruzó con alguno de ellos en el baño y le comentaron las terribles torturas que recibían por parte de la Policía. Recordó que durante sus días de cautiverio estaba una chica llamada Diana Fidelman, a quien torturan demasiado y luego la mataron, al igual que otra chica de apellido Irazusta.

Relató que luego de estar unos días alojado en el tranvía, fue trasladado a la Alcaldía de la Jefatura, que estaba situada en el Cabildo. Respecto al trato recibido en Jefatura, manifestó que fue mucho más amable que en el D2, ya que por la noche estaban en un calabozo, pero durante el día los dejaban salir al patio; además estaban sin esposas, sin vendas, podían ir al baño y hasta recibían visitas de familiares. Allí estuvo detenido junto a otros presos políticos y presos comunes. Manifestó que era tanta la diferencia que había en el trato recibido en los dos lugares, que eran dos mundos completamente distintos a tan sólo 20 metros de distancia, uno era el horror y el otro eran vacaciones.

Respecto a su militancia, manifestó que era una especie de asesor de los delegados de la Terminal de Ómnibus, y que trabajaba en la Terminal.

Finalmente, manifestó que recuperó definitivamente su libertad el 16 de julio de 1978; precisó que luego de estar en el D2 fue trasladado a

Jefatura, de donde lo sacaron el 31 de mayo, lo llevan por dos días más a

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

dependencias del D2, hasta que el 2 ó 3 de junio, lo trasladan a la cárcel de San Martín, y luego de un tiempo allí detenido lo trasladan al penal de Sierra Chica.

Asimismo, tal como quedó relatado en el hecho anterior, su hermano Roberto David Garay manifiesto en audiencia que Isaac fue detenido la misma noche que él, pero en la calle mientras regresaba de trabajar, al respecto recordó que Isaac se entregó sin oponer resistencia para salvaguardar a la familia. Manifestó también, que su hermano también fue trasladado al D2, donde estuvo con el dicente, pero que no podían hablar ni conversar, simplemente se tocaban para saber que estaban juntos, recordó que en una oportunidad mientras estaban sentados en el asiento de cemento intentaron hablar pero inmediatamente comenzaron a recibir golpes. Relató además, que su hermano Isaac estuvo detenido junto al dicente, pero que Isaac quedó más tiempo detenido.

Por otro lado, la prueba documental agregada en autos permite dar más certeza a los extremos invocados; así por ejemplo el Memorando de la Policía Federal DGI.cd.N° 194 S.I. de fecha 23 de abril de 1976, informó que el día 21 de abril de 1976 personal del Comando Radioeléctrico, allanó la vivienda de calle N° 63 N° 325 de Barrio General Bustos, donde se detuvo a Isaac Garay y Roberto David Garay. Se relató también que Isaac manifestó *“no ser afiliado al Partido Comunista pero si ser simpatizante del mismo, estando de acuerdo con su política”*. Además, se dejó constancia que se encontraba alojado en el Departamento 2 de Informaciones por averiguación de hecho subversivo y que permanecía incomunicado (fs. 475/476).

A su vez, contamos con la Nomina de detenidos y sus causas del Departamento Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, de la foja correspondiente al día 22/4/76 surge el nombre de Isaac Garay, junto a la fecha 22/4/76 y 00:35hrs., en condición de incomunicado por Averiguación de Hecho y alojado en el Departamento 2; su hermano Roberto Garay también figura en dicho listado tal como quedó analizado en el hecho anteriormente tratado. Al seguir analizando la Nómima de detenidos, en la foja correspondiente al día 29/4/76 figura Isaac con los mismos datos de fecha y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

hora, condición de incomunicado y alojado aún en la misma dependencia, pero ya no figura como causa “averiguación de hecho”, si no que figura como causa “P.E.N.”, es decir ya se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; de igual manera figura todo anotado en la foja correspondiente al día 3/5/76. Seguidamente, en al foja del día 5/5/76 sigue figurando anotado Isaac Garay con la misma fecha y hora, pero a diferencia de las otras fojas, ahora figura en condición de comunicado y alojado en Alcaldía; todo lo cual se repite en las fojas correspondiente a los días 10/5/76 y 13/5/76. Luego, en la foja del día 17/5/76 sigue anotado Isaac Garay con los mismos datos anteriores, pero ahora figura como alojado nuevamente en el Dpto. 2. En las fojas de los días 24/5/76, 27/5/76 y 31/5/76 sigue anotado Isaac con los mismos datos, pero nuevamente alojado en Alcaldia (fs. 806/816).

Además, contamos con el libro de guardia del Comando Radioeléctrico en el que figura en la foja del día 21 de abril, pero ya siendo las 00:55hrs del día 22, que el Oficial Fernando Rocha a cargo del móvil Mat. 329, en circunstancias en que realizaba un allanamiento en una finca sita en calle 63 N° 325 de Barrio General Bustos, detuvo a Roberto David Garay e Isaac Garay, conduciéndolos luego al Departamento 2 de Informaciones, donde los recibió el auxiliar Britos. Cabe destacar que en las anotaciones del referido día lo primero que figura son los distintos móviles y el personal a cargo de los mismos; respecto al Móvil 329, surge que Fernando Rocha era el jefe de coche, Pedro Brandan el patrullero y Jorge González el chofer (fs. 826/836).

En el dorso de ficha de identidad de la víctima del presente hecho, se consignó “*Detenido: por Comando Radioeléctrico el 21/4/76 en su domicilio con respecto al caso SANCOR, simpatizante al P.C., detenido anteriormente por panfletar ILASA en averiguación de hecho subversivos*” (fs..711).

De igual modo, contamos con el Legajo Penitenciario 378, perteneciente a Isaac Garay, del que surge ingresó a la Unidad 1 Penitenciaria Capital el día 31 de mayo de 1976, procedente del Dpto. D2 Informaciones de la Policía, que fue detenido con fecha 22 de abril de 1976, también se consignó que estaba procesado a la orden y disposición del Poder Ejecutivo Nacional

mediante Decreto N° 330 de fecha 4 de mayo de 1976, y figura con fecha

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

30/6/1978 el cese del PEN por decreto N° 1438, y su consecuente puesta en libertad (fs. 669/674).

Debemos mencionar también el Legajo de Identidad N° 1925 de la Policía Federal Argentina perteneciente a la víctima del presente hecho, como primer dato, en la tapa del mismo se encuentra anotado con letras impresas grandes "P.C", iniciales correspondiente al Partido Comunista. Siguiendo con su análisis, en el legajo se dejó constancia que en un procedimiento realizado por personal del Comando Radioeléctrico en el domicilio ubicado en calle 63 N° 325 de Barrio General Bustos, el día 21 de abril de 1976 a las 23:30hrs., se detuvo a Isaac Garay y Roberto David Garay. Además, se relató que Isaac declaró fue detenido en octubre de 1975 cuando se encontraba volanteando en la fábrica ILSA folletos del Partido Comunista, junto a otras personas, manifestó que no estaba afiliado a dicho partido pero que era simpatizante del mismo y que estaba de acuerdo con su política, que ignoraba los motivos de su detención ya que la comisión policial no le informó nada. En el legajo se indicó que estaba detenido en averiguación de hechos subversivos, en calidad de incomunicado y que permanecía alojado en el D2 (fs. 2646/2649).

Todo lo relatado, nos permite advertir fácilmente que Isaac Garay fue considerado "*Blanco a aniquilar*" por las fuerzas de seguridad por ser simpatizante del Partido Comunista, y tal como aconteció con otros "*elementos subversivos*", fue privado de su libertad y trasladado al CCD "D2", oportunamente analizado en el acápite "**Centros Clandestinos de Detención**", donde fue torturado hasta el momento en que fue trasladado a la Unidad 1 Penitenciaria Capital.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad de los imputados en el hecho que aquí se trata, corresponde señalar que **Miguel Ángel Gómez y Miguel Ángel Bustamante** han sido acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados y el imputado **Fernando Martín Rocha** por el delito de privación ilegítima de la libertad. Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General acusó a los imputados Miguel Ángel Gómez y Fernando Martín Rocha por los mismos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

delitos por los que venían acusados; en cambio respecto al imputado Miguel Ángel Bustamante solicitó la absolución por los delitos por lo que vino acusado.

Por otra parte, al momento de realizar las conclusiones finales, el Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Hugo Burgos, solicitó para su defendido Fernando Martín Rocha la absolución, por entender que existe duda razonable sobre su posible participación en el presente hecho.

A su turno, el Defensor Público Oficial Coadyuvante Dr. Juan Carlos Belagardi, al momento de esgrimir la defensa relativa a los imputados Miguel Ángel Bustamante y Miguel Ángel Gómez, solicitó la absolución de los mismos por falta de respaldo probatorio suficiente que demuestre en forma certera la responsabilidad penal de los nombrados

Así las cosas, habiendo quedado probado que la víctima **Isaac Garay** fue privado de su libertad y torturado, podemos afirmar que el presente hecho se realizó bajo la planificación, diseño, supervisión y suministro de los recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente de Luciano Benjamín Menéndez como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido; por debajo de aquél y siguiendo la cadena de mando, de Jorge González Navarro, Jefe de Asuntos Civiles "G5" del Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada (desde el 4/12/1975 hasta el 15/12/1976), quien no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal por encontrarse suspendido del juicio por incapacidad sobreviniente; todo ello conforme lo ya valorado en el acápite "**Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad**".

En cuanto a la participación del imputado **Miguel Ángel Gómez**, primero debemos tener en cuenta que los integrantes de las Fuerzas de Seguridad "hacían todo" o "todos hacían de todo", esto es, se ocupaban de

ejecutar y llevar a cabo los traslados de los detenidos hasta los diferentes

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

centros clandestinos, realizar interrogatorios bajo tormentos, y mantener a los detenidos bajo condiciones inhumanas de alojamiento, todo lo cual era ejecutado por parte del personal de las Fuerzas de Seguridad, integrado –entre otros- por el nombrado acusado a la fecha de los hechos, siendo los mismos intercambiables en sus funciones; por lo que no es imprescindible que todos los acusados hayan tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos, ya que necesariamente se sumaron en algún momento al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los mismos.

Asimismo, debemos señalar respecto al imputado **Miguel Ángel Gómez**, que la prueba rendida en este juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional que ha quedado plasmada en el hecho nominado primero, al cual nos remitimos por razones de brevedad, nos permite afirmar con certeza que el mismo, participaba e integraba los grupos de represión ilegal, en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

Por último, respecto a la participación del imputado **Fernando Martín Rocha** debemos señalar que la prueba rendida en este juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional que ha quedado plasmada en el hecho nominado cuarto, al cual nos remitimos por razones de brevedad, nos permite afirmar con certeza que el mismo, participaba e integraba los grupos de represión ilegal, en el marco del Plan Sistemático de exterminio y que participó en forma material en la privación ilegítima de los hermanos Garay, tal como hemos referenciado.

Finalmente, respecto al imputado **Miguel Ángel Bustamante**, debemos señalar que ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación por parte del señor Fiscal General, como es en el presente caso, corresponde absolver al nombrado en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados en contra de la víctima del presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfrme.

precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

HECHO NOMINADO SEXTO

En cuanto a este hecho, que tiene como víctima a *Roberto Leopoldo Esteso* y como único acusado a Jorge González Navarro, el Sr. Fiscal General Dr. Hairabedián, al realizar sus conclusiones finales solicitó la declaración de existencia material de este hecho en los términos en que los plantea la acusación, invocando el derecho de las víctimas a obtener por parte de los Tribunales una sentencia que declare la verdad real de lo sucedido atento la imposibilidad de perseguir penalmente a su único imputado el que se encuentra separado de juicio por incapacidad sobreviniente. Así las cosas, este Tribunal entiende que no corresponde pronunciarse con respecto a la responsabilidad del nombrado acusado ya que el mismo fue separado de juicio por razones de salud (pero no desvinculado del hecho en forma definitiva) mediante Resolución N°01/19 de fecha 12 de febrero de 2019 Expte. FCB 035022545/2012/TO02/14 a cuyos fundamentos nos remitimos.

No obstante lo manifestado, atento el cúmulo probatorio y conforme fuera verificado a lo largo del debate, al menos es posible afirmar que el día 30 de Abril de 1976 por la madrugada, un grupo de cinco o seis personas armadas pertenecientes al Departamento Informaciones Policiales D2 de la Policía de la Provincia de Córdoba quienes no han podido ser identificadas, se presentaron en el domicilio de **Roberto Leopoldo Esteso**, abogado, ubicado en Barrio General Paz de esta ciudad, quien se encontraba allí junto a su esposa, Elsa Beatríz Gil y el pequeño hijo de ambos, Federico. Dicho personal actuó en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada "*lucha contra la subversión*", por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes -siguiendo la cadena de mando- dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa "lucha", concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez, y personal bajo su control operativo.

Seguidamente, luego de escuchar que golpeaban la puerta, la víctima pudo advertir que desde afuera una persona le apuntaba con un arma por lo que procedió a abrir e inmediatamente el referido grupo ingresó al domicilio en cumplimiento de las órdenes emanadas por las autoridades del Ejército Argentino mencionadas supra y en el marco del plan ya referido. Acto seguido, el personal actuante requisó toda la casa llevándose documentación personal de la víctima y de su familia. Luego Esteso fue reducido por intermedio de amenazas con armas de fuego y del uso de autoridad, fue encapuchado e inmediatamente después fue subido a un automóvil sin identificación en el que lo trasladaron a las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2) en esta Ciudad de Córdoba, Centro Clandestino que funcionaba en pasaje Cuzco N° 66 - actual pasaje Santa Catalina- en esta Ciudad de Córdoba y que, según ha quedado acreditado mediante Sentencia N°367/2016 de fecha 24/10/2016 dictada por este Tribunal en la denominada Megacausa “La Perla”, funcionó en el ámbito y bajo control operacional del Ejército el cual se encontraba bajo las órdenes del fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez entre otros.

En las instalaciones del Centro Clandestino “D2” y durante el transcurso del cautiverio de la víctima, el personal que allí se desempeñaba sometió a Esteso a constantes torturas físicas y psíquicas a los fines de menoscabar su resistencia moral y física, con el fin de acceder a la información que pudiera aportar en relación a miembros y/o organizaciones subversivas, a cuya eliminación se avocó el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, subordinados a los mandos del Área 311 en la “Lucha Antisubversiva” supra referenciada.

En este sentido, y para lograr su cometido, el personal actuante obligó a Roberto Leopoldo Esteso, a permanecer con las manos atadas y encapuchado, con la prohibición de moverse y comunicarse con el resto de los detenidos, habiendo sido sometido a simulacro de fusilamiento y privado al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

acceso a alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habrían de imponérsele, siendo forzado a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogado en sesiones en las que se lo apremiaba a contestar mediante diversos tratos crueles, habiendo sido sometido a simulacro de fusilamiento, y siendo interrogado en particular respecto a su supuesto vínculo con una persona llamada "Tato Olmedo", quien era cuñado de una compañera de la Universidad de Esteso y es víctima en el hecho nominado noveno. Finalmente, el 1 de mayo de 1976, Roberto Leopoldo Esteso fue liberado desde el mismo CCD Departamento de Informaciones Policiales "D2".

Como ya hemos dicho, contamos con un cúmulo probatorio dentro del cual cabe valorar la declaración en audiencia de la propia víctima, Roberto Leopoldo Esteso quien, en forma concordante a sus manifestaciones previas en instrucción, ante este Tribunal dijo que en la madrugada del 30 de abril del año 1976 se encontraba con su esposa y su hijo de 40 días, cuando escuchó fuerte ruidos y golpes en la puerta razón por la cual se asomó a la puerta principal, que tenía una mirilla de vidrio desde donde pudo ver que estaba siendo encañonado por una persona vestida de civil que gritaba por lo que abrió de inmediato la puerta. Luego, ingresaron al domicilio alrededor de cinco o seis personas y en lo que era el comedor de la casa lo arrojaron al piso, lo maniataron y le cubrieron la cabeza con una capucha o bufanda que le impedía ver y a partir de ahí sólo pudo escuchar los movimientos y diálogos, pero no pudo ver cómo se desplegaba esa gente. Pasaron después a la habitación que compartía con su mujer, también con gritos, insultos, golpes y luego pasaron a la habitación donde estaba su pequeño hijo de un mes de edad y escuchó llantos, gritos, etcétera. Permanecieron un tiempo que no pudo precisar dentro de la casa, pero calculó que entre unos 20 minutos o media hora. Posteriormente, lo sacaron del domicilio y lo pusieron en la parte de atrás de un auto, en el piso, con alguien que me iba apoyando su pie y partieron

raudamente. Por los ruidos que escuchó el testigo intuyó que había otro auto

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

también durante el viaje que duró un período de 20 ó 25 minutos. Después, reconstruyendo, no por lo que en ese momento pudiera saber, Esteso se dio cuenta que lo habían llevado por la calle que conduce a la Plaza San Martín, ahí estacionaron y se dirigieron hacia el Cabildo de la ciudad de Córdoba. Luego, siempre con algún despliegue de violencia, verbal y física, el personal actuante lo trasladó hacia el interior de ese lugar, donde rápidamente lo empezaron a interrogar sobre lo mismo que le preguntaban apenas llegaron a su casa. Buscaban a una persona llamada "tato" Olmos, u Olmedo, le preguntaban insistentemente por esa persona a quien él no conocía. Esos interrogatorios iban acompañados de golpes e insultos, y luego le hicieron saber que habían encontrado en una casa ubicada sobre la calle Avellaneda de esta ciudad, un croquis con la ubicación de su domicilio y le dijeron que aquella casa donde estaba el mapa era de unos guerrilleros, según los términos utilizados por sus captores.

Inmediatamente la víctima reconstruyó por qué estaba ese croquis ahí, y recordó que en esa casa vivía una persona que había sido su compañera en la Universidad con quien había estudiado algunas materias y el 22 de noviembre anterior a su secuestro ocurrido la noche del 29 para 30 de abril, la invitó para su cumpleaños a un asado en su casa. En un momento ella le dijo que estaba viviendo con ellos el hermano de su marido en ese momento, y le preguntó si lo podía invitar, él le dijo que sí y ella le explicó que como no iba a saber llegar le había escrito la dirección en un papelito en donde también le describió cómo llegar. En función de eso, el testigo relató que el personal actuante tenía la certeza de que existía un vínculo fuerte con la persona que buscaban, aunque él intentó explicarles dicha circunstancia en el medio de toda la situación turbulenta.

Respecto del tiempo que duró el interrogatorio el testigo dijo tener poca precisión, pero recordó que en algún momento pudo observar que se hizo de día. En ese momento lo empezaron a interrogar en otro sentido, respecto de porqué esa gente tenía marcada su casa, por lo que él describió sus ideas políticas relacionadas a su tendencia social demócrata y su actuación tanto en la Universidad como durante los dos años que llevaba ejerciendo su profesión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

como abogado, también sus actividades vinculadas a grupos sindicales por cuestiones de comisiones internas y elecciones. Pero todo lo que la víctima relató dijo no ser del interés de sus captores o por lo cual habían llegado a la casa y lo estaban maltratando. Buscaban información sobre esa persona apodada "Tato", de quien no sabía nada. Luego lo llevaron a otro lugar y lo dejaron sentado sobre un banco de cemento o piedra, era un lugar de tránsito y mientras permaneció ahí lo golpearon algunas veces. Agregó que le dio la sensación de haber estado relativamente solo, con algunas personas en los alrededores a quienes no pudo ver porque estaba permanentemente vendado y maniatado. Agregó que él exigió que se le respetaran sus derechos, que lo pusieran a disposición de un juez y que recibió un trato jocoso y despectivo. Escuchó también que se disputaban sus pertenencias, unos zapatos y un reloj que se habían llevado de su casa entre otras cosas. Luego, lo llevaron nuevamente ante la persona que lo interrogó sobre su profesión e ideas políticas, quien le informó que iba a salir y él le pidió alguna constancia porque no tenía sus documentos entonces lo trasladaron a las oficinas y en ese momento ocurrió una situación muy complicada, lo pusieron contra una pared y le hicieron un simulacro de fusilamiento. Seguidamente lo llevaron a una oficina donde había alguien uniformado, le sacaron la venda de los ojos y volvió a pedir que le dieran una constancia y aunque se rieron de él le entregaron una muy breve certificación que decía que había estado por averiguación de antecedentes que luego se le extravió. Luego salió de dicho lugar y caminó por la calle 9 de julio hasta llegar a la casa de una amiga y terminó volviendo a su casa donde se encontraban su esposa, su suegro y su cuñada.

Al día siguiente, fue a una seccional en barrio San Vicente y realizó una exposición de que había extraviado los documentos, luego fue al Colegio de Abogados donde le extendieron una copia de su credencial, con eso tomó la decisión de irse esa misma noche a Buenos Aires. Una vez allí, logró conseguir sus documentos y a fines de julio o agosto consiguió hacer los pasaportes para toda su familia y el 2 de setiembre siguiente se fueron a México donde permanecieron hasta que consiguió trabajo en una Universidad

de California en diciembre de 1976, y recién en febrero de 1984 regresó a

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Argentina. Agregó que su esposa, Elsa Beatriz Gil, hizo una presentación judicial, un habeas corpus que fue presentado el día 30 ante la Justicia Federal con el patrocinio de la Dra. Mercado, del cual nunca obtuvo una respuesta. Todo lo relatado por la víctima en audiencia es concordante con su testimonio brindado en instrucción obrante a fs. 771/773 de los presentes actuados.

Corroboran los dichos de la víctima respecto a su paso por el Centro Clandestino "D2" y los tormentos allí sufridos, los testimonios brindados en audiencia por otras víctimas que pasaron por dicho centro en el mismo período temporal que Esteso, así el testigo Enrique Obdulio Borghi en audiencia declaró que el 21 de abril de 1976 fue detenido desde SanCor y llevado al Cabildo en un patrullero policial. Cuando llegaron al Cabildo, le colocaron una venda en los ojos y lo esposaron con las manos hacia atrás. Seguidamente lo entregaron al Departamento de Informaciones "D2" donde permaneció incomunicado hasta el 2 de junio siguiente en que fue trasladado a la Penitenciaría. Agregó que en el "D2" los tenían vendados, que había mucha gente, que las condiciones de higiene eran malas, que había dos bancos de cemento donde los tenían sentados día y noche y que todos los torturadores que estaban en ese momento, les pegaban, los insultaban, y ponían música bien fuerte para que no escuchan a los demás.

Por su parte, los testigos Ramona Ángela Sánchez, Roberto David Garay e Isaac Garay también estuvieron detenidos en el CCD "D2" durante el lapso que permaneció la víctima allí, y en sus declaraciones ante éste Tribunal fueron coincidentes con Esteso respecto de los malos tratos a los que fueron sometidos por el personal que allí se desempeñaba, como así también respecto de la tortura psicológica sufrida en dicho lugar.

Contamos asimismo con prueba documental que corrobora los dichos de los testigos y acreditan asimismo los hechos en análisis, la cual ha sido incorporada en los presentes actuados. Así, de la copia del Habeas Corpus interpuesto el mismo día del secuestro de la víctima ante el Juzgado Federal N°2 de esta ciudad por su esposa, Elsa Beatriz Gil, surgen las mismas circunstancias que las relatadas por Esteso respecto del tiempo, modo y lugar de los hechos, no habiendo obtenido respuesta alguna ante dicha presentación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

conforme fue manifestado por el propio Estesio al declarar en audiencia (fs.770 de autos). Asimismo, de su Legajo de Identidad N°1987, que se encuentra glosado a fs. 2658/2660 de autos, surge que “...fue detenido por personal de este Departamento el día 29 del cte. mes siendo las 05.40 horas cuando se realizó un allanamiento en su domicilio arrojando el mismo resultado NEGATIVO: PREGUNTADO: si conoció a TATO OLMEDO muerto en un enfrentamiento en el pasaje Bello// CONTESTO: que no conoce a OLMEDO ... [...]....NOTA: El nombrado se encuentra detenido en AVERIGUACION DE HECHO SUBVERSIVO y esta alojado en este departamento en calidad de INCOMUNICADO. CORDOBA, 1 de Mayo de 1976.-”. Cabe aclarar que respecto a la fecha de la detención, conforme lo declarado por la propia víctima y lo manifestado por su esposa en el escrito de Habeas Corpus reseñado, es posible afirmar que la misma ocurrió el día 30 de abril de 1976 y no el día anterior como se consignó erróneamente en su Legajo de Identidad.

Respecto al paso de la víctima por el Centro Clandestino referenciado, además del Legajo ya citado que da cuenta de este hecho, contamos con copia incorporada como prueba documental a los presentes, del denominado Libro “Registro de Extremistas” de la Policía de la Provincia que da cuenta de que en fecha 01/05/1976 la víctima se encontraba detenido en el D2 y con copia de una fotografía de Estesio identificada con el número 55288 folio 39 tomada ese mismo día (fs.797 y 559/560 respectivamente, de autos). Por otra parte, en su declaración testimonial Estesio manifestó que el trato recibido en dicho CCD fue abusivo, que hubo golpes, mal trato psíquico y físico, hasta llegaron a simular un fusilamiento en el que fue colocado frente a la pared encapuchado y le gatillaban. Agregó que durante su secuestro siempre permaneció en el mismo lugar, que le pareció que era un comedor cercano a una galería o pasillo, era un lugar de tránsito. Dijo también que al ser interrogado le preguntaron sobre una persona llamada “Tato Olmedo u Olmos”, que era cuñado de su compañera de la Universidad, pero a quien nunca conoció personalmente, por lo que supuso que su detención se debió a su posible vinculación con esas personas, como asimismo dijo que durante su

detención escuchó comentarios respecto de unas copias que hallaron en su

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

domicilio relacionadas a un expediente en el que se encontraba trabajando en su estudio y que refería a una persona que se encontraba detenida a disposición del Poder Ejecutivo, en virtud del estado de sitio y a quien él había visitado días antes a su secuestro.

Los dichos y sospechas de la víctima resultan concordantes con las constancias que surgen del propio Legajo de Identidad ya reseñado en donde fue consignado que el interrogatorio giró en torno al conocimiento y datos que pudiese tener la víctima sobre “Tato Olmedo”, como asimismo en cuanto fue consignado allí que “...NOTA: El nombrado se encuentra detenido en AVERIGUACION DE HECHO SUBVERSIVO...” (fs. 2659 de autos).

Por ello y dadas las características que presentó el secuestro de la víctima Roberto Leopoldo Estesos y teniendo en cuenta su relato, podemos inferir que el motivo de su detención fue la supuesta vinculación con una persona respecto del cual fue particularmente interrogado. Por lo relatado, fácil es advertir que fue considerado “Blanco” y como aconteció con otros “*elementos subversivos*” fue secuestrado y trasladado al CCD “D2”, oportunamente analizado en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fue sometido a las torturas ya relatadas.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

En conclusión, conforme al análisis de los elementos de convicción aportados para el esclarecimiento del hecho nominado sexto, corresponde declarar la existencia material del mismo tal como fue fijado *supra*, sólo con los alcances de verdad histórica ya mencionados precedentemente.

HECHO NOMINADO SÉPTIMO

Víctimas: Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina.

La prueba colectada en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 30 de Abril de 1976 personal perteneciente al Ejército y a las Fuerzas de la Policía de la Provincia de Córdoba, privaron de la libertad a **Mario Roberto Tallei** de ocupación viajante de comercio y a **Juan Carlos Molina** (quien se encuentra fallecido conforme surge de la partida de defunción obrante a fs.5337 de los presentes actuados), desde el domicilio que compartían en el centro de esta ciudad, siendo ello efectuado como parte del accionar represivo desarrollado por el personal de la Fuerza de Seguridad mencionado, en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la mencionada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes, siguiendo la cadena de mando, dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez, y personal bajo su control operativo.

Seguidamente, el personal actuante redujo a las víctimas y luego de introducirlos en el interior de los móviles policiales N° 305 y 230, los trasladaron inmediatamente después a las dependencias del Departamento de Informaciones Policiales (D2), sito en pasaje Cuzco N° 66 - actual pasaje Santa Catalina- en esta Ciudad de Córdoba.

Ya encontrándose en el Centro Clandestino “D2”, el personal policial que allí revistaba Miguel Ángel Gómez, entre otros, mantuvieron

cautivos a Tallei y a Molina en ese lugar y los sometieron a constantes torturas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

físicas y psíquicas a los fines de menoscabar la resistencia moral y física de los mismos para acceder a la información que pudieran aportar en relación a miembros y/o organizaciones subversivas, a cuya eliminación se avocaron las Fuerzas Armadas y de Seguridad, subordinados a los mandos del Área 311 en el marco de la denominada “*Lucha Antisubversiva*”. En este sentido, y para lograr su cometido, el personal policial ya referido, entre los que se encontraba el imputado Gómez, obligaron a las víctimas a permanecer con las manos atadas y los ojos vendados, con la prohibición de moverse y comunicarse con el resto de los detenidos, sentados en bancos duros de cementos por períodos prolongados sin posibilidad de descanso, así como a practicar ejercicios físicos con el propósito de fatigarlos, habiendo sido privados a la alimentación, higiene y atención médica adecuada, como también de información fidedigna respecto al lugar y causa de detención, autoridades intervinientes, procedimiento seguido y destino que habrían de imponérseles, habiendo sido forzados a escuchar gritos y lamentos de otras personas que eran torturadas, al igual que los comentarios denigrantes y amenazas de sus victimarios, siendo interrogados en sesiones en las que se los apremió a contestar mediante diversos tratos crueles.

Ahora bien, el referido imputado Gómez actuó bajo las órdenes de la Jefatura del CCD Departamento de Informaciones Policiales de la Provincia de Córdoba (D2), en cumplimiento a su vez de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la ya mencionada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente, como ya hemos dicho, por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez; y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien se encuentra separado de juicio por razones de salud, como ya fue manifestado supra, el que en su carácter de Jefe de Asuntos Civiles (G5) integraba el Estado Mayor, que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

con éste, asesorándolo, preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba – ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Posteriormente, el 3 de mayo de 1976, Tallei y Molina fueron trasladados a las dependencias de la Alcaldía del Departamento Central de la Policía Provincial, la que funcionaba en un sector del Cabildo Histórico de esta ciudad, contiguo al CCD “D2”. Una vez allí, las víctimas fueron mantenidas en cautiverio bajo custodia del personal de la Guardia de Infantería de la Policía de esta Provincia, a cargo del Comisario Inspector Miguel Ángel Bustamante quien, como Jefe de la Guardia, se encontraba subordinado a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba. Posteriormente, el día 6 de mayo del mismo año, ambas víctimas fueron retiradas de la Alcaldía y llevadas nuevamente al CCD “D2” desde donde fueron finalmente liberados.

Así las cosas, contamos con la declaración testimonial de Mario Roberto Tallei quien ante este Tribunal dijo que fue privado de su libertad a finales de abril de 1976 desde su domicilio ubicado en el centro de esta ciudad de Córdoba. Relató que aquél día, alrededor de las dos de la mañana, golpearon fuertemente la puerta del departamento y gritaban que abriera, que era la Policía. Al abrir entró una persona vestida de militar, con el grado de teniente, quien lo apuntó con una pistola, venía acompañado de tres policías uniformados que portaban ametralladoras cortas y revisaron todo el departamento mientras le hacían preguntas sobre su pertenencia a algún partido político a lo que él respondió que no, que en ese momento trabajaba como vendedor de una empresa distribuidora de alimentos. Agregó que el mencionado teniente era quien dirigía el procedimiento y que al rato aparecieron con unas revistas y libros del Partido Comunista que ellos mismos habían llevado y los pusieron encima de su cama mientras le preguntaban de dónde los había sacado y que iba a quedar detenido. Así, seguidamente lo esposaron y lo condujeron hasta la calle donde le pusieron una venda oscura

en los ojos, lo subieron a la parte trasera de un vehículo y lo llevaron al

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Comando Radioeléctrico. Una vez allí, lo condujeron a una sala donde había otros detenidos sentados en el suelo y lo dejaron sentado, no le dieron de comer, ni agua ni nada. Por la noche, apareció personal que por los botines y el uniforme parecían militares, y les hicieron hacer saltos de rana, flexiones, los pusieron contra una pared, uno al lado del otro, con las manos esposadas por la espalda y a él lo golpearon fuertemente con el puño en la zona de los riñones. Después, los dejaron sentados, sin poder hablar ni acostarse para dormir.

Posteriormente, durante la noche del segundo día, el testigo escuchó dos disparos y luego un militar les dijo: *"pórtense bien porque acá ha habido dos personas que se han querido escapar y tuvimos que actuar"*, pero no pudo saber a quienes habían matado. Permaneció en ese lugar que quedaba cerca de la plaza San Martín alrededor de unos cinco días en total, y luego lo liberaron. Salió de allí con toda la ropa sucia, con hambre, medio mareado, con las manos doloridas, los pies hinchados y se fue caminando hasta su casa.

Agregó que en aquel entonces vivía con un amigo, Juan Carlos Molina, quien también fue detenido, no recordando el testigo si fue antes o después que él. También dijo que durante su cautiverio fue interrogado, siempre vendado y esposado, y que las preguntas giraban sobre su pertenencia a algún partido político, sobre lo que le gustaba leer y sobre las películas que miraba.

Por otro lado, corroboran los dichos de la víctima Tallei respecto a su paso por el Centro Clandestino "D2" y los tormentos allí sufridos, los testimonios brindados en audiencia por otras víctimas que pasaron por dicho centro en el mismo período temporal, así la víctima del hecho sexto, Roberto Leopoldo Estes, quien ante este Tribunal relató que fue detenido el día 30 de abril de 1976 e interrogado en el D2 por sus captores sobre su militancia política y su actividad laboral, interrogatorios que fueron acompañados de golpes e insultos y que fue sometido a un simulacro de fusilamiento. En el mismo sentido, los testigos Enrique Obdulio Borghi, Ramona Ángela Sánchez,

Roberto David Garay e Isaac Garay que también estuvieron detenidos en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

CCD "D2" durante el lapso que permanecieron las víctimas allí del presente hecho, en sus declaraciones ante este Tribunal fueron coincidentes con Tallei y con Esteso respecto de los malos tratos y golpes a los que fueron sometidos por el personal que allí se desempeñaba, como así también respecto de la tortura psicológica sufrida en dicho lugar.

Respecto a la víctima Molina, no contamos con su testimonio por encontrarse fallecido sin haber declarado previamente en instrucción, no obstante contamos con prueba documental que corroboran los dichos de los testigos reseñados supra y acredita asimismo los hechos en análisis cometidos en perjuicio de ambas víctimas, la que ha sido incorporada en los presentes actuados. Así, de las constancias obrantes en el Libro de Novedades de Guardia del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, específicamente de la guardia del día 29 de abril de 1976, surge que fue registrado el procedimiento en el que fueron detenidas las víctimas Molina y Tallei, surgiendo que en el Móvil perteneciente al Comando Radioeléctrico matrícula N° 305 se conducían el "...Jefe de Coche Sgto...Patricio Carrera; Patrullero Agte.7074...Ramón Zalazar; Chofer Agte.7150...Evaristo Rodriguez...", y que en el Móvil perteneciente a la misma dependencia policial identificado bajo la matrícula N° 230, sus ocupantes eran "...Jefe de Coche Cabo...Alberto Lesta; Patrullero Agte. 7259...Andres Isaia; Chofer Agte. 7146...Carlos Olivera..." (fs.909 de los presentes actuados).

Asimismo, a fs. 199 del mismo documento en análisis surge: "...*Constancia Allanamiento Móvil 305 y 230...Hs.04:00 Comunica el Sgto Carrera a cargo del Móvil 305 y dupla móvil 230 a cargo del Cabo Lesta que, se dirigen a efectuar un allanamiento en la calle Rosario de Santa Fe al número 333 – 4 Piso Dto K, que Requisado dicho Dpto. se procede al secuestro de revistas de corte subversivo. Consta que dicho Dto. es de dos dormitorios y habitados por los Sres. Juan Carlos Molina y Roberto Mario Tallei. Secuestrándose de la pieza del llamado Molina los sig. Elementos (3) revistas el combatiente (1) transformaciones en el 3er Mundo, (1) Transformaciones Sistema de Comunicaciones, (1) Transformaciones 9na Conquista y ocupación del 3er Mundo, (1) revista Estrategia Militar Norte Americana y de la pieza del llamado*

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Roberto Mario Tallei se secuestra (3) ejemplares titulados Los Viajantes con el Movimiento Obrero Organizado. Consta que se lleno Acta de Allanamiento otorgado por el Comandante del 3er Cuerpo de Ejército quedando Molina y Tallei en División Inf. Por Av de Hecho...” (fs.918 de autos). Lo reseñado respecto al material de corte subversivo obrante en el domicilio allanado es coincidente con lo declarado por Tallei quien dijo que pudo ver cuando el personal actuante en el procedimiento colocó dicho material en su domicilio antes de ser detenido.

Así las cosas, luego de ser privados de la libertad, ambas víctimas fueron trasladados inmediatamente a las dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba “D2” lo que fue asentado en la Nómina de Detenidos y sus Causas del Departamento de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Córdoba, cuya copia obra glosada a fs. 809 de los presentes actuados, y de la que surge que las víctimas Molina y Tallei se encontraban detenidos en el mencionado Centro Clandestino en fecha 01/05/76, que ingresaron a las 05:50hs, que fueron identificados bajo los Números 17 Molina y 18 Tallei, que la condición en la que se hallaban era de “Incomunicados” y bajo el Título “Causas” figura “Averig. Hecho...”. Asimismo, a fs.810 de autos, obra otra foja de la misma Nómina en análisis de la que surge que los mismos se encontraban allí desde el día 30 de abril del mismo año, en las condiciones ya descriptas.

Por otra parte, da cuenta de la ilegalidad del hecho descripto y de los extremos fácticos en los que se desarrolló, el Memorando Reservado de la Policía Federal Argentina DGI. Cd. N° 220 S.I de fecha 6 de mayo de 1976, en el cual se detalla el procedimiento efectuado en el departamento de las víctimas el día 30 de abril de 1976 a las 04:00hs., por personal perteneciente al Comando Radioeléctrico de la Policía de Córdoba el que allanó el mencionado domicilio resultando detenidas ambas víctimas. Asimismo, en dicho documento se consignó que Mario Roberto Tallei era viajante de comercio de la firma “Pozzi y Mensio”, que fue delegado de la “Federación Única de Viajantes de la Argentina” - F.U.V.A.- desde 1975 hasta el 24 de marzo de 1976 y que le fueron sequestradas revistas de la F.U.V.A. Por su parte, respecto a Juan Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Molina, se consignó que era empleado de la empresa de ascensores "Guillermo Guillen", que tenían habitaciones separadas con Tallei. Luego, dejaron asentado que ambos fueron alojados en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba, en carácter de incomunicados por "... *averiguación de hecho subversivo...*" (fs. 785/6 de autos).

Por otra parte, en cuanto al traslado y permanencia de las víctimas en la Alcaldía del Departamento Central de Policía ya relatado, si bien Tallei en su declaración no aclaró esta circunstancia respecto de su detención, encontramos que en la "Nómina de Detenidos y sus causas" elaborada por el propio Departamento de Informaciones "D2", se consignó que el día 3 de mayo de 1976 "*...por orden del Jefe del Dpto.2 Informaciones se le da entrada a esta Alcaldía en carácter de "Incomunicados" a los siguientes detenidos, Enrique Borghi, Isaac Garay, Juan Carlos Molina, Mario Roberto Tallei, Alberto Hugo Pavón...*", así los nombrados fueron entregados por el Oficial Edgardo Ernesto Lucero (f), "*...por Orden del Jefe del Departamento de Informaciones (D2)... [...]... y examinados por el Dr. Coll de medicina forense el que dice que pueden permanecer en local Policial...*".

Asimismo, se dejó constancia que en fecha 6 de mayo de 1976, a las 08:35hs por orden del Jefe del Departamento de Informaciones "D2", se levantó la incomunicación de los detenidos Mario Roberto Tallei e Isaac Garay, quien es víctima del hecho quinto de los presentes actuados. Seguidamente, obran dos constancias en orden a la libertad de las víctimas Tallei y Molina, así a las 12:50 hs del mismo 6 de mayo de 1976 "*...se hace presente el Agte. a/c Luis Ponissi del D.2. Inf., retirando los detenidos Roberto Mario Tallei Juan Carlos Molina, y Hugo Alberto Pavon, regresando hs...*", no constando horario de regreso, pero en la foja subsiguiente de la documental en análisis, se dejó constancia que a las 18:20 hs del mismo día se dispuso la libertad de ambas víctimas desde el Departamento de Informaciones "D2" (fs. 539, 542/544 de autos). Así por tanto, cabe destacar que se advierte la existencia de un manejo coordinado de los detenidos Tallei y Molina entre las autoridades del "D2" y la Alcaldía lo que surge materialmente de la documental analizada, puntualmente

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

de la “Nómina de Detenidos y sus causas” ya reseñada, que da cuenta y pone de manifiesto la circulación de las víctimas en ambas dependencias.

Así las cosas, dadas las características que presentaron los secuestros de las víctimas Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina, teniendo en cuenta en particular que en el Memorando Reservado de la Policía Federal Argentina DGI. Cd. N° 220 S.I de fecha 6 de mayo de 1976, se consignó que Mario Roberto Tallei era viajante de comercio y delegado de la “Federación Única de Viajantes de la Argentina” - F.U.V.A.- desde 1975 hasta el 24 de marzo de 1976 y que de las constancias del allanamiento se desprende el secuestro de revistas de la F.U.V.A., como asimismo surge de la documental analizada que ambas víctimas fueron alojadas en el Departamento de Informaciones de la Policía de Córdoba, en carácter de incomunicados por “... *averiguación de hecho subversivo...*”, fácil es advertir que fueron considerados “*Blancos*” y como aconteció con otros “*elementos subversivos*” fueron secuestrados y trasladados al CCD “D2”, oportunamente analizados en el acápite “**Centros Clandestinos de Detención**”, donde fueron mantenidos cautivos y sometidos a las torturas ya relatadas.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas actividades políticas, sindicales o de otro orden.

En este contexto, Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina no

fuero una excepción a la maniobra implementada desde las filas del III Cuerpo

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

del Ejército, no sólo por la condición de detenidos en el CCD "D2" lo que ha quedado acreditado por el conjunto de prueba valorada, sino que también como señalaron numerosos testigos, luego de que las víctimas eran privadas de su libertad sin orden judicial competente, se los torturó y se los mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio, permaneciendo tabicados, inmóviles e incomunicados, hasta determinar su destino final que en el caso de marras fue su liberación.

Ahora bien, en relación a la responsabilidad de los imputados en el hecho que aquí se trata, corresponde señalar que **Ramón Zalazar** y **Roberto Andrés Isaia** han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada (arts. 144 bis inc.1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al del art.142 inc.1° y 5) en perjuicio de las víctimas Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina; por su parte los encartados **Miguel Ángel Gómez** y **Miguel Ángel Bustamante** han sido acusados por los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada e Imposición de Tormentos Agravados (arts. 144 bis inc.1 con la agravante prevista en el último párrafo de la norma que remite al del art.142 inc.1° y 5°, art.144 ter 1° párr. con el agravante dispuesto en el 2° párr. de la norma, todo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), en perjuicio de las mismas víctimas.

Por su parte al momento de emitir sus conclusiones finales, el Sr. Fiscal General Dr. Maximiliano Hairabedián, acusó al imputado Miguel Ángel Gómez por los mismos delitos. Respecto al imputado Miguel Ángel Bustamante, lo acusó por el delito de Privación Ilegítima de la Libertad Agravada y solicitó su absolución en orden al delito de Imposición de Tormentos Agravados de ambas víctimas. Finalmente, solicitó la absolución de los imputados Ramón Zalazar y Roberto Andrés Isaia por el delito por el que venían acusados y respecto de ambas víctimas.

A su turno, el Defensor Público Coadyuvante Dr. Juan Carlos Belagardi, al realizar su alegato respecto a su defendido Miguel Ángel Bustamante dijo que, si bien era Jefe de la Guardia de Infantería, el mismo no

prestaba servicios en el Cabildo, sino que su lugar de trabajo era en calle

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Catamarca y Salta donde había sido trasladada Infantería en el año 1973 y 1974 por cuestiones de espacio. Asimismo, agregó que existía una división de roles en cuanto a la actividad de la Alcaldía del Cabildo que era dependiente de Infantería, y que el imputado sólo iba allí una o dos veces al mes porque tenía un segundo jefe que era el encargado del personal que prestaba servicios allí de manera estable. Asimismo, dijo que en la Alcaldía se registraba y se anotaban todos los ingresos y egresos, que había otra persona que dependía también de Infantería que estaba encargado de toda la seguridad en el Cabildo y que Bustamante no tenía posibilidades de saber lo que ocurría operativamente dentro del Cabildo porque él sólo iba, recibía instrucciones y volvía y que no podía disponer de nada ahí adentro. Así, por tanto, el Sr. Defensor dijo que no existe un grado de certeza suficiente para una condena y solicitó en consecuencia que su defendido sea absuelto.

Por su parte, respecto al imputado Miguel Ángel Gómez, el Dr. Belagardi solicitó su absolución en orden a los delitos por los cuales fue acusado, con fundamento en que dicha acusación fue imprecisa y vaga, por hechos sucedidos en el Departamento de Inteligencia en los meses de marzo, abril y mayo de 1976 sin haber sido especificado qué habría hecho su defendido. Asimismo, dijo el letrado nombrado que Gómez ya fue juzgado y condenado por hechos cometidos en el mismo período temporal, en el mismo lugar que el presente hecho, en contra de víctimas similares y ya fue condenado.

Que no obstante y según analizaremos, ha quedado probado que las víctimas fueron secuestradas del domicilio que compartían, en un operativo llevado a cabo por personal perteneciente a las fuerzas armadas y de seguridad de la Policía de la Provincia, bajo los mandos del Área 311 en el marco de la denominada “Lucha Antisubversiva”, y que fueron trasladadas seguidamente al Centro Clandestino de Detención “D2”, en donde el personal policial que allí revistaba, Miguel Ángel Gómez, entre otros, mantuvo cautivos a Tallei y a Molina someténdolos a constantes torturas físicas y psíquicas a los fines de menoscabar la resistencia moral y física de los mismos para acceder a la información que pudieran aportar en relación a miembros y/o organizaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

subversivas, a cuya eliminación se avocaron las Fuerzas Armadas y de Seguridad, subordinados a los mandos del Área 311 en el marco de la denominada “Lucha”. Asimismo, ha sido probado que ambas víctimas el día 3 de mayo de 1976 fueron trasladadas a las dependencias de la Alcaldía del Departamento Central de la Policía Provincial, donde continuaron cautivos bajo la custodia del personal de la Guardia de Infantería de la Policía de esta Provincia, a cargo del Comisario Inspector Miguel Ángel Bustamante quien mantuvo cautivas a ambas víctimas en condiciones de ilegalidad hasta que, finalmente, el día 6 de mayo del mismo año, Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina fueron retirados de la Alcaldía y llevados nuevamente al CCD “D2” desde donde fueron liberados.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional nos permite acreditar la materialidad de los hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió en la parte general, puntualmente estuvo a cargo de Luciano Benjamín Menéndez (f) como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final por el Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido. Así, conforme lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**, por debajo de aquél y continuando con la cadena de mando, el Teniente Coronel Jorge González Navarro como jefe de Asuntos Civiles “G5”, quien tampoco ha sido objeto de acusación por el Sr. Fiscal General atento encontrarse separado de juicio por razones de salud mediante Resolución N°01/19 de fecha 12/02/2019 de este Tribunal conforme ya ha sido manifestado anteriormente. Por su parte, siguiendo la cadena de mando y del análisis de la prueba rendida en la causa surge con certeza que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Guardia de Infantería y en cumplimiento de las órdenes emanadas por la superioridad en el marco del Plan Sistemático de exterminio, mantuvo cautivos en la Alcaldía a las víctimas Tallei y Molina hasta su traslado al D2 y posterior liberación. Finalmente, siguiendo la cadena de mando y del análisis de la prueba rendida en la causa surge con certeza que el personal policial del Departamento de Informaciones D2, **Miguel Ángel Gómez** y en cumplimiento de las órdenes emanadas por la superioridad en el marco del Plan Sistemático de exterminio, mantuvo cautivos y torturó a las víctimas Tallei y Molina durante el período en el que permanecieron en dicho CCD y hasta la liberación de ambos.

Así las cosas, respecto al encartado **Miguel Ángel Bustamante**, de su legajo surge que a la fecha del presente hecho se desempeñaba como Jefe de dependencia en la Unidad Regional 1 de la Guardia de Infantería, con el cargo de Comisario Inspector. Asimismo, de su planilla de calificaciones para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1975 al 30 de septiembre de 1976, sus superiores destacaron que poseía “...innatas y excepcionales condiciones para el mando...”.

Respecto a la Guardia de Infantería cabe señalar que se trataba de un cuerpo policial que actuaba en caso de alteración del orden público y amenaza a autoridades y dependía de la Jefatura de la Policía a la época de los hechos. Así es que, el denominado “Cabildo”, sede de la Jefatura de Policía, tenía una Alcaldía del Departamento Central de Policía, donde eran alojados los detenidos procedentes de Unidades operativas con sede en el mismo Cabildo, tal el caso de Dirección de Investigaciones y Departamento de Informaciones, es decir, el “D2”. Si bien el “D2” tenía sus propias celdas, en muchas oportunidades sus detenidos eran alojados en la Alcaldía del Departamento Central, que era custodiada por personal de la Guardia de Infantería. Así, el rol del acusado Bustamante consistía en impartir órdenes a sus subordinados a los fines de ejecutar una adecuada custodia de los detenidos de la D2, que eran alojados allí, como colaboración con el plan sistemático de secuestro e interrogatorio llevado a cabo por la D2.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Ahora bien, respecto al delito de imposición de tormentos agravados en perjuicio de las víctimas Tallei y Molina por el que se encuentra acusado el imputado Bustamante, ha quedado fehacientemente probado que las víctimas que pasaban por Alcaidía recibían un trato totalmente diferente al recibido en dependencias del Departamento de Informaciones "D2". Cabe señalar que, dentro del cúmulo de prueba incorporada al debate, los testimonios fueron claros en cuanto a que el régimen que tuvieron en la Alcaidía era distinto a las condiciones que tenían en Informaciones, así por ejemplo el testigo-víctima Borgui manifestó en audiencia que el trato que recibió durante su cautiverio en la Alcaidía fue mucho mejor que el de Informaciones, ya que no fue golpeado y no estaba vendando ni esposado, incluso recordó que allí estuvo detenido junto a presos comunes. Además, el testigo-víctima Isaac Garay manifestó también que el trato recibido en Alcaidía fue mucho más amable que en el "D2", dijo que por la noche estaban en un calabozo pero durante el día los dejaban salir al patio, además estaban sin esposas, sin vendas, podían ir al baño y hasta recibían visitas de familiares. Allí estuvo detenido junto a otros presos políticos y presos comunes. Manifestó que era tanta la diferencia que había en el trato recibido en los dos lugares, que eran dos mundos completamente distintos a tan sólo 20 metros de distancia, uno era el horror y el otro eran vacaciones. Asimismo, del testimonio de Guido Guidi, incorporado por su lectura a fs. 1567 de autos, se desprende que mientras estuvo en la "D2" fue sometido a golpizas, a simulacros de fusilamiento y permaneció siempre esposado y con los ojos vendados. Luego, cuando fue trasladado a la Alcaidía le sacaron las vendas, estaba junto a presos comunes y hasta recibió la visita de su madre.

Ahora bien, ha quedado acreditada por un lado la responsabilidad del encartado Bustamante quien, como Jefe en la Alcaidía, mantuvo en cautiverio a las víctimas Tallei y Molina en dicha dependencia hasta el posterior traslado de ambos nuevamente al D2 desde donde fueron liberados. Por otro lado, atento a que al momento de realizar sus conclusiones finales, el Sr. Fiscal General solicitó la absolución del nombrado en orden al delito de imposición de

tormentos y ante el límite que impone la falta de mantenimiento de la acusación

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

por parte del acusador, tal el presente caso, corresponde absolver al nombrado en orden al delito de imposición de tormentos agravados en perjuicio de las víctimas por el que fue acusado en el presente hecho; en los términos del art. 18 del C.P.P.N., que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Cfme. precedente "MOSTACCIO, Julio Gabriel" C.S.J.N.).

Por otra parte, debemos señalar respecto al imputado **Miguel Ángel Gómez**, que la prueba rendida en este juicio, valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional que ha quedado plasmada en el hecho nominado primero, al cual nos remitimos por razones de brevedad, nos permite afirmar con certeza que el nombrado imputado, participaba e integraba los grupos de represión ilegal, en el marco del Plan Sistemático de exterminio.

Finalmente, respecto a los encartados **Ramón Zalazar** y **Roberto Andrés Isaia**, si bien según el Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico ambos encartados participaron en el allanamiento, detención y posterior traslado al Departamento de Informaciones "D2" de las víctimas Tallei y Molina, dicho procedimiento se diferenció por sus características de aquellos en los cuales las víctimas eran privadas de su libertad en un marco ciertamente ilegal. Así, en este caso las víctimas fueron detenidas de su departamento en calle Rosario de Santa y el allanamiento realizado, de acuerdo a la documentación, fue ordenado por el Tercer Cuerpo del Ejército. Además, según los propios dichos del testigo-víctima Tallei, el procedimiento fue encabezado por un militar que era teniente, acompañado por tres policías uniformados, quien lo interrogó sobre su actividad política. Luego lo subieron a un móvil, lo esposaron pero no lo maltrataron. Así, es posible entonces afirmar que en este caso fue el Tercer Cuerpo del Ejército quien ordenó a personal subalterno del Comando Radioeléctrico que le den apoyo en un allanamiento y detención por averiguación de antecedentes, todo cual tenían facultades para hacer en virtud del Estado de sitio en el que se encontraban. Así, por lo tanto, concordamos con lo solicitado por el Sr. Fiscal General en oportunidad de alegar y atento encontrarnos en un estado de duda insuperable con relación al carácter doloso de la intervención de ambos acusados, corresponde la absolución de Ramón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Zalazar y Roberto Andrés Isaía en orden al delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de las víctimas Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina por el cual fueron acusados, conforme a los términos del art. 3° del C.P.P.N

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

HECHO NOMINADO OCTAVO

Víctimas: José Osatinsky y José María Villegas.

La prueba colectada en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 2 de julio de 1976 entre las 10:00 y 11:00hs. aproximadamente, **José Osatinsky** de quince años de edad y **José María Villegas** se encontraban junto a Carlos Guillermo Berti y Néstor Morandini en el domicilio sito en calle Brasil N° 669, Barrio Güemes de esta ciudad, momento en el que se hicieron presentes, en un primer momento, seis móviles policiales pertenecientes al Comando Radioeléctrico –Unidad Regional N° 1- de la Policía de la Provincia de Córdoba, a saber: el Móvil Mat. 348: el Oficial Sub Ayudante Pedro Nolasco Bustos como Jefe de coche con dos acompañantes que se encuentran fallecidos a la fecha; el Móvil Matrícula N° 135: Héctor Ángel Eletto como Chofer, quien ha sido separado de juicio por incapacidad sobreviniente mediante Resolución N° FCB035022545/2012/TO01/CFC15 de este Tribunal, obrante a fs.5113/15, entre otros fallecidos a la fecha; el Móvil Matrícula N° 284 integrado por los imputados Ricardo René Perrín en su carácter de Oficial Ayudante - Jefe de Coche, por el agente Víctor Hugo Núñez como Chofer y por un tercer agente que se encuentra fallecido; por su parte, a bordo del Móvil Matrícula N° 243 se hicieron presentes el Cabo José Arturo Acevedo como Jefe de coche, el agente Antonio Apolinar Astrada en su condición de Patrullero y el agente Aurelio Gallego como Chofer de dicho vehículo; en el Móvil Mat. 286: el Oficial Auxiliar Fernando Martín Rocha como Jefe de coche con personal a su cargo que no ha sido imputado por encontrarse fallecidos; y en el Móvil Mat. 299: el Cabo Ramón Ernesto Abregú -Jefe de Coche- quien se encuentra actualmente separado de juicio por razones de salud por Resolución N°39/18 de fecha

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

13/11/2018 Expte. FCB 035022545/2012/TO2/10 de este Tribunal, el agente Raúl Oscar Del Prado como chofer del móvil y un integrante más que se encuentra fallecido.

Luego, en un segundo momento y en apoyo a los móviles que ya se encontraban en el lugar, se hicieron presentes el Móvil Matrícula N° 331 (Zona 9° y 14°) cuyos integrantes se encuentran fallecidos; el Móvil Mat. 129: el Cabo Roberto Juncos -Jefe de coche- quien se encuentra separado de juicio por razones de salud mediante Resolución N° 40/2018 de fecha 14/11/2018 Expte. FCB035022545/2012/TO2, y Nicolás Miguel Aguirre como Chofer, quien también se encuentra separado de juicio por razones de salud mediante Resolución N° 37/18 de fecha 05/11/2018 Expte. FCB 035022545/2012/TO2/9, ambas resoluciones de este Tribunal; asimismo, en el Móvil Mat. 305 se encontraban el agente Gilberto Antonio Montiveros como Patrullero, junto a otros dos policías que se encuentran fallecidos; el Móvil Mat. 197 cuyos integrantes se encuentran todos fallecidos. Finalmente, también fueron convocados al procedimiento los móviles Mat. 116 cuyos integrantes eran el imputado Delfín Jesús Barrionuevo como Chofer acompañado por otros dos agentes que se encuentran fallecidos y el Móvil 298 cuyos integrantes no se encuentran imputados, móviles ambos que no llegaron al lugar de los hechos en virtud de haber colisionado en el camino conforme surge de la documental que será analizada seguidamente.

El personal actuante lo hizo en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez, y personal bajo su control operativo.

Así las cosas, el personal mencionado que se encontraba a cargo del procedimiento que se apersonaron en un primer momento, es decir los imputados Bustos, Acevedo, Astrada, Perrín y Rocha al advertir que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

ocupantes de la morada procuraban darse a la fuga por el fondo de la vivienda, iniciaron una violenta persecución, seguida por un intenso tiroteo contra los ocupantes de la misma. En esas circunstancias, los referidos policías alcanzaron y luego dispararon a quemarropa a las víctimas Osatinsky y Villegas, provocándoles graves heridas que ocasionaron inmediatamente la muerte de ambos, mientras el resto de los ocupantes de la vivienda lograron escapar.

A fin de acreditar la existencia y participación responsable de los acusados en el presente hecho, contamos con la declaración incorporada por su lectura de Sara Solarz de Osatinsky quien relató que aquel día “...el 2 de julio, él salió a la mañana de la casa, como todos los días, en bicicleta, había empezado un colegio piloto industrial o técnico en el ´75 y en el 76 estaba cursando el segundo año...(...)...ese día sale a la mañana en bicicleta, yo no sabía exactamente dónde estaba, y no volvía, no entendía qué pasaba y me avisan que algo había pasado con José...(...)...Posteriormente me enteré en la Esma, de un chico apodado Lanita – que estaba secuestrado en la Esma por la Aeronáutica y está desaparecido- que ellos estaban juntos en una casa, eran chicos de la misma edad, había otros chicos y estando en esa casa en ese momento estaban con la garrafa de gas y explota y entonces les agarra un miedo terrible porque van a llamar la atención de los vecinos y entran a correr aparece la policía y tratan de escaparse, el Lanita escapa y lo secuestran mucho después, los otros chicos tratan de escaparse y José cae de la terraza a un patio interno y allí un policía le dispara y lo mata. También Vergéz me cuenta de este episodio, pero el no intervino en este momento, me dijo que desgraciadamente él no había estado allí, que había sido la policía... (...) ... Lanita no lo vió cuando lo mataron a José, él lo vio caer y que le disparaban. Fue Vergéz el que me confirmó que a José lo había matado la policía...(...)... cuando lo matan a José, Vergéz llega a La Perla y dice “ya lo matamos a José”, que quedaba únicamente yo, esto me lo contó Graciela Geuna...(...)... Recuerdo que en diciembre de 1984 me llaman a Ginebra, que era alguien del CoSoFam, una organización de los familiares que había funcionado en el exterior, y me dicen que apareció en el diario La Voz del Interior que habían

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

encontrado en el cementerio San Vicente una tumba que era NN, que se había abierto, donde había tres cuerpos...(...)...que tenían una cadenita con un número y que se había ido al Hospital San Roque y que allí ese número representaba el nombre de mi hijo. A partir de ese momento yo empiezo a buscar, pese a que no tenía la intención de volver al país –era antes del juicio a las juntas militares-, busco la posibilidad de dar un poder a abogados para que recuperen el cuerpo que había aparecido, tener a uno de los míos conmigo, ... (...). De José no me enteré nada más, aunque en varias oportunidades escuché que no se permitía acercarse al lugar del cementerio San Vicente donde estaría inhumado, que había una medida de no innovar sobre el lugar...” (fs. 106/109 de los presentes actuados).

Asimismo, la testigo Solarz ratificó sus dichos en una declaración posterior también en instrucción, de fecha 22/08/2013, y agregó respecto de “Lanita” que su apellido es Morandini quien fue el que vio a José caer en un patio interior, que la policía los venía siguiendo y “Lanita” logró escapar pero vio que uno de los policías tiró a quemarropas hacia donde estaba José, quien no tenía armas. Respecto a la víctima, agregó que su hijo no militaba en ninguna agrupación, que quería militar porque toda su familia lo hacía pero aún era muy chico y que lo único que hacía era “...prestar ayuda si alguien se lo pedía...” (fs.107 vta, 108 y 2930 de los presentes actuados).

También contamos con la declaración de María Josefa Cariddi, vecina de la casa de las víctimas, quien ante este Tribunal dijo que en 1976 vivía en la calle Brasil 769 en Barrio Güemes, su padre se encontraba enfermo en aquel entonces por lo que el día de los hechos ella estaba en el hospital. Dijo también que cuando volvió a su casa el día de los hechos, vio a un policía en la casa que era propiedad de un señor Luchetta, y en ese momento le contaron que habían matado a dos de los estudiantes que vivían allí. Agregó también que Luchetta tenía una carpintería allí pero vivían en otro lado y le alquilaban esa casa a las víctimas. Recordó también a otros vecinos de aquella época, de apellido Biondo que vivían por calle Corro, a dos cuadras de su casa, eran un matrimonio grande y en la esquina donde ellos vivían, entre Pasaje 11

Fecha de firma: ~~Perú~~ fue donde mataron a los chicos.

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Por otra parte, contamos con la declaración incorporada por su lectura a fs. 2148/2149 de autos, de Creta Cencina Pizzarello de Luchetta, quien como manifestó Cariddi, era propietaria junto a su esposo de la vivienda donde residían las víctimas, quien dijo que ese día en horas de la noche, golpearon la puerta de su casa e ingresaron tres policías armados los que le preguntaron si eran los propietarios de la casa de calle Brasil y le pidieron que les exhibiera el contrato de locación, lo que así hizo. Luego le dijeron que los inquilinos eran montoneros o guerrilleros y que casi habían hecho volar la manzana por lo que uno de los vecinos los había denunciado. Asimismo, relató que hasta ese momento ella no sabía nada de lo que había sucedido en la casa de calle Brasil, que se enteró por los vecinos y que luego fue hasta allí y si bien la policía no la dejó entrar pudo ver a través de la puerta que había quedado abierta, que habían puesto en la mesa herramientas y máquinas de su esposo que era carpintero y que al preguntar por esos elementos le dijeron de mala manera que se fuera.

Respecto a la casa, dijo la testigo que debieron acudir a un abogado para que se la restituyan y recién luego de tres meses lo lograron, al recibirla estaba totalmente vacía, se habían llevado las máquinas de su esposo y todo lo que había en la casa, les robaron todo, hasta el calefón. Agregó también que al momento de hacerles entrega de la llave el frente estaba bien, no había impactos de bala ni vidrios rotos, lo único que recordó fue haber cambiado la cerradura, pero no recordó haber encontrado rastros de alguna explosión dentro del domicilio, aunque aclaró que como le entregaron la casa luego de varios meses no supo si fue limpiada previamente. Los dichos de la testigo respecto a la ausencia de impactos de balas en el frente del domicilio se encuentra corroborado también por el “Informe Técnico Balístico N° 469.244/13” confeccionado por Dirección General de la Policía Judicial de la Provincia de Córdoba, el que obra glosado a fs.2178/79 vta. de autos, del cual surge que *“...no se detectó la presencia de proyectiles, impactos, vainas servidas, etc...”* en la vía pública de calle Brasil N°669 (actual numeración 755 y 757) de Barrio Güemes de esta ciudad.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Finalmente, recordó la testigo Pizzarello que los vecinos le dijeron que cuando ocurrió la explosión, los chicos salieron a la vereda como disimulando que había sido una garrafa, pero un vecino ya había llamado a la policía por lo que seguidamente llegaron cuatro o cinco autos de la policía y rodearon la manzana. Los chicos se pusieron nerviosos, se escaparon por los techos, la manzana estaba rodeada y llegaron a una casa por donde bajaron y allí sí hubo disparos, según le dijeron los vecinos (fs.2148/2149 de los presentes actuados).

Contamos asimismo con el testimonio de Raúl Bernardo Berti quien ante este Tribunal relató que al momento de los hechos trabajaba como empleado del Banco Nación y vivía en la casa de calle Brasil junto con su hermano Carlos Guillermo y con la víctima Villegas. Su hermano era estudiante de física en el IMAF y militante de la JUP de entonces y José Villegas estudiaba psicología y también militaba en la JUP. Agregó que él no militaba y que era el titular del contrato de locación cuyo garante era un tío que era Juez de Cámara y que al momento de alquilar habían quedado de acuerdo con su padre en que allí no iba a haber ningún tipo de actividad de militancia ni nada, era una casa para vivir, porque de ocurrir algún accidente o problema, él podía perder su trabajo y su tío quedaría en una situación comprometida. Dijo también el testigo que tanto su hermano como José Villegas eran chicos inocentes, no tenían ningún conocimiento de armas ni de explosivos, estaban recién empezando a militar y radicalizados por el contexto de la historia, eran prácticamente unos chicos que habían salido de la casa paterna de clase media de Río Cuarto y habían ido a estudiar a Córdoba. Los últimos seis meses antes del hecho, dejaron porque la militancia de ellos era pública ya que repartían panfletos en la universidad y la represión estaba tan fuerte en los últimos tiempos que dejaron de asistir a la universidad. A pesar de eso, en la casa siguieron estudiando las materias que no estaban cursando pero que correspondían.

Agregó asimismo Berti, que la casa era de tipo chorizo y que no había sido pensada para alquilar ya que en la misma propiedad el dueño, que

era carpintero, tenía su negocio. Así, la casa tenía algunas falencias en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

construcción, no tenía un pasillo de distribución de manera que si alguien entraba por el living pasaba a una segunda habitación que era una cocina, luego pasaba a una tercera habitación que era un dormitorio, de ahí pasaba a una cuarta habitación que era otro dormitorio, luego estaba el baño y un lavaderito que tenía una pequeña terraza para colgar la ropa donde había una escalerita por donde se podía subir al techo de la carpintería, que era colindante con la terraza vecina. Al no haber pasillo de distribución, para ir al baño se debía pasaba por todas las habitaciones, las que tenían una puerta ventana que daba a la carpintería. Como era la única fuente de luz y aire de esa casa, esa puerta ventana estaba siempre abierta por lo que no había intimidad, en el sentido que el carpintero estaba siempre trabajando dando vueltas, sus clientes y proveedores entraban y salían, o sea que ellos estaban expuestos a la vista de todos los que pasaran por allí.

Siguió relatando el testigo que en esa casa no hubo ninguna actividad política, no había reuniones, no iba gente desconocida ni era un depósito de armas o revólveres, nunca hubo nada de eso, a pesar de que en la prensa fue publicado que había un arsenal infernal lo que hubiera sido imposible por la falta de intimidad que describió. Lo que sí había era mucha música, guitarras y discos que solían pasar muchas horas escuchando mientras estudiaban y la única actividad política que había eran las conversaciones y discusiones que tenían por la situación del país, nada especial.

Todo transcurrió absolutamente tranquilo, hasta que en la semana anterior a los hechos hubo algunos problemas cuando su hermano le dijo: *"mirá, Raúl, hay un bolsito ahí, al lado de mi cama, no quiero que lo toques"*, y le dijo que dentro de dicho bolsito había dos revólveres. El testigo no vio dichas armas pero dijo que su hermano nunca le mentía, sólo vio el bolso que era de esos chiquitos que se usaban para llevar el pantalón de fútbol a la cancha y le recordó que se habían comprometido a no llevar nada ahí, a lo que Carlos Berti le respondió *"No te calentés, no te preocupes, que no son para mí"*. El testigo agrega que lo dejó pasar por su honestidad intelectual, porque se lo podría

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

haber ocultado, tirarlo debajo de un colchón, no decirle nada y él nunca se hubiera enterado.

Unos días después de aquello, José Villegas y su hermano, le pidieron si podía quedarse a dormir un chico durante un par de noches porque había abandonado el Ejército y estaba haciendo la colimba. El testigo dice que como la situación social era cada vez más grave y estaban matando muchos chicos por todos lados, pensó que antes que lo maten en la calle mejor dejar que se quedara un par de noches. Así, la noche antes del hecho, él volvió de su trabajo por la tarde y vio arriba de la mesa del comedor un par de paquetitos con una mecha por lo que terminó discutiendo con su hermano y él le prometió que al día siguiente sacarían todo. El testigo dijo que no sabía de qué se trataba y su hermano le explicó que eran “panfleteras”, que no eran cosas peligrosas, que era un petardo de papel casero que se colocaba debajo una lata arriba de la cual se ponían panfletos para que, sin tener que repartirlos ellos y ser asesinados o secuestrados por tal motivo, las tiraban desde un lugar alto y tenían tiempo de escapar y que los panfletos cayeran en la calle.

Al día siguiente, el testigo se fue temprano a trabajar, ya habían sacado las cosas que estaban arriba de la mesa y alrededor de las once de la mañana lo llamó su hermano para decirle que la Policía había ido a la casa, que había habido un problema y que él se tenía que ir. Recalcó que los chicos no tenían ninguna experiencia en explosivos y cuando explotó una de las panfleteras, que tiene el sonido de un petardo que se aumenta cuando está en un lugar cerrado, salieron a la calle para avisar a los vecinos que no se preocuparan porque lo que había explotado era una garrafa. Los chicos por su inexperiencia no sabían la diferencia entre la explosión de una garrafa, que puede destruir una habitación completa y una panfletera que ni siquiera rompió una botella que estaba al lado, o sea no tenían ningún conocimiento de la magnitud de una explosión de una garrafa ni de la magnitud de la explosión de un petardo.

Así las cosas, cuando su hermano lo llamó alrededor de las once la mañana, le dijo que se fuera porque la casa estaba a su nombre y lo iban a secuestrar de inmediato. Luego de ese llamado, se encontraron al mediodía en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

una esquina de Av. Richieri y ahí Carlos le contó todo lo que había pasado. Le dijo que una de esas panfleteras había explotado y que salieron inmediatamente después a decirles a los vecinos que habían tenido un problema con una garrafa para tratar de disimular, pero se quedaron asustados mirando por la ventana, con la puerta de entrada entornada por donde se veía perfectamente para afuera. Ellos se quedaron esperando a ver qué pasaba, en vez de irse en el acto que es lo que tendrían que haber hecho para salvar sus vidas, se quedaron mirando y cuando vieron pasar a un auto de la Policía mirando para la casa en el acto supieron que la habían identificado, entonces salieron corriendo por los techos. Cuando estaban arriba su hermano escuchó los balazos que la Policía, entraron a los balazos a la casa, ellos ya habían corrido media manzana, les quedaban unos 40 ó 50 metros para llegar a la calle siguiente que por la distribución de las terrazas era muy fácil. Los cuatro corrieron aterrorizados y cruzaron toda la manzana, saltaron a la calle, al sur, entraron en la manzana por un patio de afuera, saltaron a los techos y consiguieron seguir corriendo hasta la segunda manzana, detrás de la calle Brasil. En esa corrida, su hermano Carlos y Néstor Morandini consiguieron pasar a la segunda calle. Morandini (a) "Lana", sufrió un gran golpe en esa escalada por las paredes y saltos. José Villegas y el pibe de 14 años José Osatinsky a quien el testigo nunca había visto, se encontraron con una pared que no pudieron saltar y se volvieron para tratar de escapar por donde habían llegado. En ese momento fueron acorralados por la Policía y acribillados.

Contamos asimismo, con la declaración testimonial incorporada por su lectura de Alberto Levi, quien conocía a Carlos Berti y dijo que el día 3 de julio de 1976 Berti y "Lana" fueron a su casa temprano por la mañana. Agregó que los jóvenes no llevaban bultos ni abrigo, no obstante que estaban en pleno invierno y le pidieron permiso para quedarse en la casa hasta el atardecer. Dijo que tenían aspecto de no haber descansado durante la noche y le comentaron que habían escapado de un operativo o allanamiento. Agregó que "Lana" estaba muy dolorido en la espalda y una pierna porque se había golpeado al cruzar un paredón mientras escapaban, lo cual es concordante con

lo que relató el testigo Berti (fs.2216/vta de autos).

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Continuando con los dichos de Raúl Berti, en audiencia afirmó que supo todo lo sucedido aquel día a través de su hermano Carlos quien le aclaró que no pudo ver el momento en que fueron asesinadas las víctimas porque él, junto a Morandini, seguían corriendo y consiguieron escapar porque saltaron a la segunda calle, o sea, la segunda manzana hacia el sur, cayeron a la tercera calle que estaba cerca de una avenida y corrieron en diagonal hasta la avenida donde pudieron subirse a un taxi. En ese momento, ellos tenían la certeza de que a los chicos los habían matado, no pudieron verlos, pero estaban seguros por la balacera que hubo y porque no aparecieron más.

Agregó el testigo que en los medios de comunicación de la época salió publicado que en la casa había un arsenal estrafalario, bombas, armas largas y cortas, incluso pudo ver una foto con cosas que jamás existieron, pero lo que no fue publicado fue todo lo que se robaron en el procedimiento. Dijo que se llevaron a una motoneta de su propiedad, todos los muebles de la casa, un tocadiscos, guitarras y baúles con más de 200 discos juntados a lo largo de 20 años, también robaron bienes de la carpintería. Dijo también que les avisó a sus padres sobre lo sucedido, que tanto él como su hermano estaban vivos y que José había muerto y luego el testigo se fue a Buenos Aires. No obstante el aviso que les había dado a sus familiares, a su padre le llegó luego la información de que sus hijos habían sido asesinados por lo que, preocupado por la información contradictoria, utilizó los contactos que tenía por su profesión como médico con gente de la morgue en Córdoba y le permitieron ir allí identificar los cadáveres de los chicos.

Así, sus padres empezaron el reconocimiento, fueron trayendo camilla tras camilla y en un momento su padre, que era un hombre de mucha experiencia, flaqueó, se obnubiló, sufrió como un mini desmayo porque le llevaron muchos chicos que no pudieron identificar. Quedaron afectados por el estado de los cuerpos y sobre todo por la cantidad de chicos, su madre le dijo que los cadáveres eran de chicos de entre 15 y 20 años y que su padre había quedado completamente destrozado, no pudieron ver entre los cuerpos si se encontraban Carlos o José Villegas, al que conocían de Río Cuarto, que sí

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

estaba ahí. Dos meses después de aquella visita a la morgue, su padre falleció de un infarto.

Cabe agregar que se encuentra incorporada por su lectura la declaración testimonial de Silvina Berti, hermana de Carlos y Raúl, la que coincidió con su hermano Raúl al recordar que su padre que era médico forense y que concurrió a la Morgue muy angustiado por lo ocurrido pensando que podía encontrar allí a sus hijos y no pudo reconocer, dentro de los numerosos cadáveres que le fueron exhibidos, a Villegas a quien conocía porque era amigo de su hijo Carlos. Lo expuesto denota que la víctima probablemente resultó herida en el rostro quedando desfigurado por lo cual se le dificultó reconocerlo y ello también explica el hallazgo de dientes y cabello en la vereda junto a la mancha de sangre conforme manifestó en audiencia el testigo Bengolea.

Por otra parte, Raúl Berti dijo también que después de los acontecimientos, la casa de su padre y la de los padres de José Villegas fueron allanadas. Como su padre era un médico forense muy respetado, la Policía lo trató con corrección y le dijeron “*doctor, dícales a sus hijos que se vayan porque los van a matar*”, pero no pasó lo mismo con la casa de José Villegas que como no tenían esa relación con la Policía, en ese procedimiento secuestraron a una de las hijas que era adolescente y la mantuvieron bajo tortura tres o cuatro semanas tratando de sacarle información, luego la liberaron en un estado lamentable, quedó afectada psicológicamente y murió joven. Asimismo, amenazaron a la familia de Villegas con llevarse para siempre a la joven si hablaban o hacían la denuncia. Por esa razón, Villegas y su esposa quedaron aterrorizados y no quisieron entrar en contacto con los padres del testigo y cuando su madre fue a hacer la denuncia por la desaparición de Carlos a Buenos Aires, no la quisieron acompañar para proteger a su hija.

Alrededor de un año después de lo ocurrido, el testigo se encontró en Buenos Aires con su hermano y con Néstor “Lana” Morandini quienes le contaron de manera coincidente todo lo que había pasado aquel día. Su

hermano le relató además que escaparon sin armas y que no tiraron ningún

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

tiro, *“rajamos como nunca...”* le dijo y agregó que Villegas y Osatinsky se encontraron con una pared que no pudieron saltar porque José Villegas era mucho más menudito que ellos dos y “el pibe” Osatinsky tenía sólo 15 años y era la primera vez que iba a su casa. Los cuatro juntos escaparon por los techos y pasaron a la segunda manzana, ellos dos pudieron continuar hasta la segunda calle hasta buscar un taxi, los otros no pudieron llegar. Lana terminó golpeado por la caída, pero era un chico robusto, sólido, duro, no era musculoso pero era robusto, tenía mucha fuerza y Carlos era un tipo flaco, muy ágil y le daba una fuerza extra. Finalmente, su hermano fue desaparecido y asesinado en abril de 1977 y “Lana” fue secuestrado y asesinado en la casa de su hermana, la periodista Norma Morandini.

Corroboró asimismo lo expuesto hasta aquí, el testimonio brindado por Raúl Hugo Bengolea quien ante este Tribunal dijo que ha vivido desde siempre en barrio Güemes, en aquél momento vivía con sus padres y se enteró por los vecinos sobre lo acontecido el día de los hechos que aquí se ventilan. Así, relató que alrededor de las seis de la tarde salió a trabajar y se enteró que había habido un operativo policial o militar en la calle Brasil por la explosión de una garrafa en una casa donde vivían unos chicos, que uno de ellos había resultado muerto en calle Perú y que hubo personas que se escaparon de ese operativo. El testigo además ratificó su declaración de instrucción brindada el día 15 de febrero de 2013 y ubicó el lugar de los hechos en los planos que le fueron exhibidos en audiencia, glosados a fojas 2033 y 2034, y en aquella declaración citada dijo que *“...Los vecinos contaron que los viejitos Biondo salieron de la casa y le pedían a la Policía que no dispararan, que el chico se iba a entregar...(…)...Yo no sé qué pasó con ese joven en particular, desconociendo si se trata de la misma persona que cayó muerta en la vereda del frente, sobre calle Perú...”*.

Agregó asimismo Bengolea que en la actualidad hay rastros de impactos de balas en el frente de una casa que era un taller de fundición, frente de una fábrica desocupada, ubicada en calle Perú esquina Corro, frente a la casa de los Biondo antes de llegar al pasaje, que está a unos 30 ó 28 metros de donde, según lo que le dijeron los vecinos, cayó muerto el joven. Asimismo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

agregó que los vecinos le relataron que luego de la explosión los propios chicos salieron a avisar a los vecinos que lo que había explotado era una garrafa y que "...algún vecino llamó a la policía...". También su madre le comentó lo sucedido, que se habían escuchado muchos disparos. Inmediatamente después de que llegó la Policía los chicos se dispersaron por los techos sobre el Pasaje 11, que queda de espaldas a calle Brasil y luego empezaron los tiros. Recordó asimismo, que pasó a la noche por aquel lugar y vio que sobre la vereda de la calle Perú, donde había caído uno de los jóvenes, los vecinos encontraron dientes y el vio restos de sangre y cabellos.

Respecto a la casa donde sucedieron los hechos dijo que al lado vivían los Caridi, que sólo conoce le frente de la misma y que desde la calle Brasil, donde vivían los chicos, hasta la esquina donde está la casa del matrimonio Biondo había unos cien metros. Recordó también que tanto él como la Sra. Caridi fueron entrevistados sobre el suceso por miembros de la Policía Aeroportuaria y que la Sra. Caridi dijo que no quería saber nada porque no quería tener problemas.

Resultan por lo tanto coincidentes los dichos de los testigos Pizzarello, Bengolea y Berti respecto a que las víctimas al advertir que había llegado la policía, decidieron escapar por el fondo y techo de la casa ocurriendo luego todo el derrotero ya descripto.

Contamos también con la declaración brindada en audiencia por el testigo Manuel Isidro Ocampo, policía retirado, quien en el año 1976 prestaba servicios como Oficial Principal en el Comando Radioeléctrico y su función era salir a controlar los otros móviles e impartir las directivas que daban los superiores. Así, en julio de ese año fue comisionado por la Central para concurrir a un procedimiento en barrio Güemes pero cuando se dirigía hacia allí tuvo un choque, una colisión en San Luis y Vélez Sarsfield con un taxi o remis que les destrozó una de las ruedas traseras del vehículo por lo que quedaron varados ahí y no pudieron llegar. Luego de eso, fue y entregó el procedimiento del choque como correspondía en la Seccional Décima.

Describió el testigo que a los procedimientos iban el chofer, el jefe

de coche que era el de mayor jerarquía y daba las órdenes, y un patrullero

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

cuya función era observar los movimientos que podían pasársele por alto al jefe de coche. Respecto al manejo de la radio, la misma estaba a cargo del jefe de coche y si aquel no se encontraba y pedían novedades de la Central era el chofer quien actuaba por la radio, pero cuando hacían un procedimiento en el que tuviesen que actuar casi siempre era el jefe de coche el que hacía las comunicaciones a la Central y solicitaba la colaboración de otros vehículos. Si había necesidad de actuar o de proceder, casi siempre era el jefe de coche y el patrullero los que se bajaban primero, el chofer casi siempre se quedaba en el móvil en resguardo del mismo. Además, dijo que en aquel entonces las dos armas largas que llevaban eran las ametralladoras "Pam" y después el "Fal".

Por otra parte, relató que cuando debían ingresar legalmente a una vivienda necesitaban estar munidos de una orden de allanamiento y que cuando había un hecho delictivo y se requería hacer un cercamiento de la zona, se apostaba a la gente con las órdenes pertinentes, o sea, se ponía personal para evitar que entraran y salieran de la zona personas y se las controlaba. Respecto a la magnitud de los procedimientos, dijo que uno en el que participaran once patrulleros era un procedimiento grande y que no solían darles muchos datos para que no se filtrara información.

Agregó el testigo Ocampo que el Comando Radioeléctrico dependía del Jefe de Policía, que cuando el ingresó en el año 64'era un militar, el Coronel Latella Frías, quien a su vez dependía del Ministro de Gobierno. Por otra parte, respecto a quien decidía sobre la gravedad de los sucesos a fin de determinar el procedimiento de actuación y la cantidad de móviles que iban a intervenir, el testigo recordó que en aquel entonces había mucho espíritu de cuerpo, por lo tanto, cuando se escuchaba por la radio que había un tiroteo en algún lugar, a veces, a pesar del enojo de los propios jefes, iban todos aunque no se hubiese asignado una cantidad de móviles y el responsable siempre era el de mayor jerarquía en el territorio en el que estuvieran interviniendo. También dijo que cuando el personal del Comando había tenido que disparar y por lo tanto usar munición, la reposición de la misma debía solicitarla al Armero del Comando y que las armas reglamentarias en esos casos incluso se las peritaba

Fecha de firma: 10/06/1995

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

determinada arma era el que había provocado la muerte de una persona. El procedimiento en esos casos consistía en entregar el arma y el cargador o los cargadores que hubieran utilizado y tenían que ir al armero y llevarle la vaina servida y se la reponían.

Asimismo, el testigo Rafael Alfredo Moreno, en el marco de la Inspección Ocular realizada en el lugar de los hechos por el Tribunal y con presencia de las partes, relató que actualmente sigue viviendo en calle Brasil 690 (actualmente 772), que no conoció a las víctimas Villegas y Osatinsky pero si recordó a un chico joven rubiecito que se sentaba en la ventana y tocaba la guitarra por la tarde, con el que charlaba siempre que pasaba por ahí. El dueño de la casa donde vivían estos jóvenes era de apellido Luchetta, tenía una carpintería ahí mismo a la que se ingresaba por el portón de madera, todo en la misma propiedad, no tenía acceso de un lado y de otro. Además, dijo que los chicos que vivían en aquella casa no tenían armas y lo único que hacían eran bombas panfleteras porque eran estudiantes, a eso lo supo por el ruido de una explosión que se escuchó, alrededor de las seis o siete de la tarde, el día anterior a que llegara la policía.

Respecto al hecho dijo que fue por la mañana y cuando sucedió, todo el mundo permaneció en su casa ya que lo único que les permitían era abrir las puertas. Su casa tenía un portón con vidrios y por ahí pudo ver todo el "casquerío" que pasaba, escuchó el ruido de las marchas de las botas y agregó "*...Ellos bajaban de arriba, es decir, al carro de asalto lo dejaron a la vuelta. Bajaron y se sentía "pam pam pam" y desfilaban, uno detrás de otro... (...) ... había otro más arriba, no se les podía ver la cara ni nada porque decían que no mirés, entonces, a cada rato, yo subía y alcanzaba a divisar algo, pero era peligroso porque te podían llevar preso... (...) ... Lo que yo pude ver era el desfilar de los cascos, que pasaban a la altura de la ventana y se veían los cascos que pasaban. Después, cuando se instalaron acá, no recuerdo bien cuál fue la palabra que se dijo pero dispararon con una ametralladora de cinta, la FAP, el ruido es distinto, el FAL hace un ruido y el FAP hace otro ruido... (...) ...viví en una base naval así que sabía cómo eran los ruidos...".*

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Siguió relatando el testigo Moreno que desde que percibió el movimiento de los móviles hasta que escuchó los disparos no habían pasado ni cinco minutos y que todo el problema surgió por una explosión por lo que era esperable que alguien hiciera una denuncia y que iba a ir la Policía a investigar, pero no imaginó la magnitud de lo que iba a suceder. Si bien no pudo precisar el número de móviles que actuaron aquél día, Moreno dijo que eran carros de asalto pertenecientes a la Guardia de Infantería de esa época, y que eran más o menos quince personas *"...de casco azul, mezclados con algunos verdicos... (...) ... yo alcanzaba a ver los cascos, entonces, todos los de la Guardia de Infantería eran tremendos, impresionantes, grandes..."*, a ese desfile de cascos lo vio antes de los disparos, iban todos en hilerita, no bajaron en montonera sino en una formación, llegaron hasta el frente y ahí posicionaron una ametralladora y con eso les dieron. Dijo también que ese día se escucharon muchos tiros y que con aquella ametralladora dispararon contra todos los tanques de agua de la zona, ahí fue cuando los dos jóvenes que se habían escapado, se ocultaron en la esquina y por los comentarios que escuchó muchos años después, la Policía ingresó a la propiedad que era de unos vecinos de apellido Biondo, en calle Perú y Corro, los sacaron de ahí adentro y los fusilaron en la puerta.

Agregó el testigo que luego por la noche *"...cayó un comisario que no tenía ni la más remota idea de dónde quedaba la casa y, como aquí no había iluminación, había una luz en la esquina y otra en esta esquina, esos platitos de antes, no se veía nada y la gente, con el "quilombo" que hubo, se prendían las luces y no se asomaba nadie a la calle. Entonces, tuvo la feliz idea de que en la esquina, agarrar la ametralladora y "fff", tiró una ráfaga para que la gente saliera a ver qué pasaba. Le preguntó a un señor dónde quedaba la propiedad que había tenido problemas, entonces, vinieron y se instalaron acá..."*. También dijo Moreno que luego del tiroteo vio a uno de los chicos que vivían en la casa que pasó caminando por el frente como si nada, ni la Policía sabía qué rostro tenían. Como a las dos horas, después del tiroteo se despejó y recién pudo salir.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Respecto a las condiciones en las que quedó la casa luego de todo lo ocurrido dijo que estaba todo roto, las puertas, los vidrios, se veían los impactos de bala, después lo arreglaron. Después la Policía se puso a allanar todas las casas hasta que los ubicaron en la esquina de los Biondo porque los chicos iban saltando de una casa a otra y cuando llegaron a la esquina ya no tenían más escapatoria porque estaba la Policía. Cuando hicieron el allanamiento en la casa de los Biondo, ahí los agarraron. El testigo aclaró que no vio los cuerpos de los chicos fallecidos, lo que sí vio fueron las manchas de sangre que había en el piso donde los mataron. Asimismo, recordó que frente a la casa de los Biondo había una fábrica de caños de cemento y había una tornería muy grande que estaba toda vidriada y estaban todos los vidrios rotos. La balacera duró alrededor de un minuto y después, cuando subieron al techo, unos cinco minutos más, pero alcanzaron para romper todo. Los disparos fueron muchos y eran solo de la Policía nomás, porque era la ametralladora, de adentro no tiraron nunca.

Asimismo, en la Inspección Ocular mencionada supra, los testigos Berti y Moreno, de acuerdo al conocimiento que cada uno tenía de la propiedad, coincidieron en cómo era el frente de la misma, la distribución de los espacios y de la carpintería. Así, Berti fue contundente al indicar el lugar preciso por donde escaparon las víctimas el día de los hechos relatando de forma concordante a lo reseñado supra, que salieron por el fondo de la propiedad atravesando las habitaciones de la casa tipo "chorizo", que estaba distribuida "...el living, la cocina para todos, la habitación de José y Carlos, y atrás la mía, solo. Detrás de la mía estaba el baño...", luego había un lavadero pequeño y patio donde había una escalera o una pared bajita por donde se accedía al techo rápidamente, de un salto, que fue por donde huyeron. Agregó también Berti que esa cuadra es corta, está el pasaje Padre Figueroa que antes era el Pasaje 11, de aproximadamente unos 60 metros, luego a dos cuadras cortas está Ordoñez y luego la Av. Julio A. Roca, es decir que existen unos cien o ciento cincuenta metros hasta allí, no más. Por su parte el testigo Moreno agregó que uno de las víctimas murió afuera de la casa de los Biondo y

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

el otro cree que adentro porque los vecinos decían que don Biondo intercedió con la Policía para que no los mataran.

Finalmente, cabe valorar la declaración del testigo Eduardo Pinchevsky, la cual ha sido incorporada por su lectura y obra glosada a fs.3399/3401 de autos. De la misma surge que el testigo conocía el domicilio de calle Brasil porque había vivido allí un par de meses antes de que ocurrieran los hechos del 2 de julio de 1976. Recordó que era como todas las casas de estudiantes universitarios, militantes de la JUP de distintas facultades, era una casa con las ventanas y puertas siempre abiertas, entraba y salía mucha gente, iban sus amigos, se escuchaba música tal y como fue relatado por el testigo Berti en su declaración respecto al modo de vida que llevaban en aquél momento. Asimismo, Pinchevsky agregó que esa casa no era una casa operativa “...era gente simpatizante con la organización que estaba dispuesta a ayudar en caso de necesidad, por eso, cuando yo tuve que refugiarme, me dieron alojamiento un tiempito, y creo justamente que como era una casa segura, desde el punto de vista operativo, que no estaba marcada, que no podía ser cantada por nadie como casa de militantes, por eso se eligió como base para armar allí las bombas panfleteras...”.

Respecto al día del hecho, agregó que “...yo iba hacia allí en la moto llevando algo, no recuerdo concretamente qué era, podía ser que llevaba panfletos, no puedo precisar pero creo que era la mañana, quizás cerca del mediodía, iba por la Cañada, y cuando llego a calle Brasil veo que hay gente arremolinada, veo policías patrulleros y vecinos en la cuadra anterior a la casa, me bajo en ese mismo lugar y me mezclo con la muchedumbre, me quedo mirando, puedo ver que entra un auto Falcon con gente civil armada, uno de los de civil iba con el arma sacándola por la ventanilla, se dirige el automóvil a la casa, había mucha gente, la gente comentaba que habían dicho que se había reventado una garrafa y los vecinos comentaban que un policía o miembro de Fuerzas de Seguridad que vivía en la esquina o cerca no les creyó y los denunció, llamó a la policía...”.

También coinciden los dichos del testigo reseñado con los de

Berti, Caridi, Bengolea y con Moreno en orden a la caracterización de la casa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

como una casa de estudiantes, no operativa, en la que no había armas sino sólo bombas panfleteras e incluso el propio Pinchevsky dijo que el día de los hechos se dirigía al domicilio de calle Brasil llevando panfletos para armarlas porque *“...en aquel contexto no se podían repartir volantes pues si te detenían con volantes eso significaba el secuestro y desaparición...”*.

Asimismo, agregó Pinchevsky que cuando llegó a la esquina de la Cañada y calle Brasil, los vecinos le dijeron que la policía había entrado en la casa, que habían escuchado un tiroteo y que algunos de los jóvenes habían escapado para el lado de la bajada de la Avda. Julio A. Roca. El dicente permaneció a una cuadra y media de distancia, la cuadra estaba cercada y había un patrullero que no dejaba pasar. Años después se enteró que allí había caído Osatinsky a quien no conoció pero supo que era muy jovencito, que militaba en la UES y que había ido aquel día porque tenía conocimiento respecto al armado de las bombas panfleteras.

El relato de Pinchevsky por lo tanto, resulta también coincidente con los dichos que Carlos Berti le contó a su hermano Raúl aquella mañana en la que se encontraron apenas ocurrido los hechos, al igual que lo que le dijo “Iana” Morandini posteriormente a Sara Solarz de Osatinsky cuando ambos estaban secuestrados en la ESMA.

También cabe valorar el testimonio incorporado por su lectura, obrante a fs. 3708 de autos, de José Luis Cordero quien dijo que conoció a través de un amigo al imputado Abregú (separado de juicio mediante Resolución N°39/18 de fecha 13/11/2018 en Autos “Abregú, Ramón Ernesto – Suspensión del Proceso por Incapacidad Expte. FCB 35022545/2012/TO2/10), con quien Cordero mantuvo una conversación en la cual le manifestó *“... ¿Usted es Abregú?” y él dice “Sí”, y le digo “¿Cómo le va? Le voy a hacer una pregunta ¿Usted es policía?”, “Sí, ahora ando con problemas en el ciático” me responde, y le digo “Mire, le quiero hacer una pregunta, a mi viejo lo secuestraron en tal año” y dice “Sí, la verdad es que nos mandamos un montón de cagadas, nos mandaban a que había que liberar la zona” y “¿Dónde es? y le digo “Acá, subiendo por el boulevard San Juan dos cuadras y media, Corro*

Fecha de firma: 10/04/2019 **550, entre San Luis y Montevideo”** y dijo *“No, no me acuerdo, Corro, Cordero...”*

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

No, donde nos mandamos una macana fue en Corro y Peredo, ahí nos dijeron que había una casa donde había guerrilleros y fuimos y los agarramos a tiros y no había ningún guerrillero...”.

Contamos asimismo con prueba documental que corrobora los dichos de los testigos y acreditan asimismo los hechos en análisis, la cual ha sido incorporada en los presentes actuados. En primer lugar, a fs. 7 de los presentes actuados, obra glosada copia fotostática del Libro de Novedades de Guardia del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, donde se encuentran consignados los datos de las “Dotaciones y Jurisdicciones de los Móviles” correspondientes a la guardia del día 2 de julio de 1976, de la que se desprende que aquel día los primeros móviles en llegar fueron los que se encontraban prestando servicio en las jurisdicciones más cercanas al hecho, así el Móvil Matrícula N° 284 estaba integrado por los imputados Ricardo René Perrín en su carácter de Oficial Ayudante - Jefe de Coche, por el agente Víctor Hugo Núñez como Chofer y por un tercer agente que se encuentra fallecido; por su parte, en el Móvil Matrícula N° 243 se encontraban prestando funciones el Cabo José Arturo Acevedo como Jefe de coche, el agente Antonio Apolinar Astrada en su condición de Patrullero y el agente Aurelio Gallego como Chofer de dicho vehículo; en el Móvil Mat. 348: el Oficial Sub Ayudante Pedro Nolasco Bustos como Jefe de coche con dos acompañantes quienes se encuentran fallecidos; en el Móvil Matrícula N° 135: Héctor Ángel Eletto como Chofer, quien ha sido separado de juicio por incapacidad sobreviniente mediante Resolución N° FCB035022545/2012/TO01/CFC15 de éste Tribunal, obrante a fs.5113/15, entre otros fallecidos a la fecha.

También se hicieron presentes el Móvil Matrícula N° 331 (Zona 9° y 14°) cuyos integrantes se encuentran fallecidos; el Móvil Mat. 129: el Cabo Roberto Juncos -Jefe de coche- quien se encuentra separado de juicio por razones de salud mediante Resolución N° 40/2018 de fecha 14/11/2018 Expte. FCB035022545/2012/TO2, y Nicolás Miguel Aguirre como Chofer, quien también se encuentra separado de juicio por razones de salud mediante Resolución N° 37/18 de fecha 05/11/2018 Expte. FCB 035022545/2012/TO2/9, ambas resoluciones de este Tribunal; asimismo, en el Móvil Mat. 116: el agente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Delfín Jesús Barrionuevo como Chofer acompañado por otros dos agentes que se encuentran fallecidos; en el Móvil Mat. 299: el Cabo Ramón Ernesto Abregú -Jefe de Coche- quien se encuentra actualmente separado de juicio por razones de salud por Resolución N°39/18 de fecha 13/11/2018 Expte. FCB 035022545/2012/TO2/10 de éste Tribunal, el agente Raúl Oscar Del Prado como chofer del móvil y un integrante más que se encuentra fallecido; asimismo, en el Móvil Mat. 305 se encontraban el agente Gilberto Antonio Montiveros como Patrullero, junto a otros dos policías que se encuentran fallecidos; el Móvil Mat. 197 cuyos integrantes se encuentran todos fallecidos; y finalmente, en el Móvil Mat. 286: el Oficial Auxiliar Fernando Martín Rocha como Jefe de coche.

Asimismo, del mismo Libro del Guardia en análisis, surge que aquel 2 de julio de 1976 también fueron comisionados los Móviles 298 a cargo del Oficial Ocampo acompañado por el chofer Agente Jorge Freites y personal a sus órdenes; y el Móvil 116 integrado por el chofer Delfín Barrionuevo y dos personas más que ya han fallecido, a fin de que concurrieran a Barrio Güemes por haberse producido un tiroteo “...con elementos subversivos...”, no obstante lo cual dichos móviles nunca llegaron a destino en virtud de haber colisionado ambos en el camino, conforme surge de la misma documental en análisis y lo cual fue corroborado mediante la testimonial de Manuel Isidro Ocampo analizada supra.

Respecto al procedimiento, el propio Comando Radioeléctrico en sus anotaciones asentadas en el Libro de Guardia correspondientes a los sucesos acaecidos el 2 de julio de 1976, cuya copia obra glosada a fs. 11/13 de los presentes actuados, registró el procedimiento en donde fueron asesinados Villegas y Osatinsky. Así, de dicha documental surge que “...que en la fecha siendo aproximadamente las 11:00, en circunstancias que los Móviles Mat 284-243-348 y 135 a cargo de Personal de esta Unidad, patrullaban jurisdicciones asignadas, fueron comisionados a calle Brasil N° 669 de Barrio Güemes, ya que por datos confidenciales en el lugar se encontrarían al parecer ocupando la vivienda elementos subversivos. Una vez en el lugar y luego de tomarse los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

moradores, reciben como respuesta desde adentro de la finca disparos de armas de fuego, ante ello el Personal uniformado una vez repuesto del sorpresivo ataque, repelen la agresión, originándose de esta forma un intenso intercambio de disparos; ante el cariz que tomaban los hechos, los individuos optan por dispersarse por distintos lugares por los fondos de la casa, ganando de esta forma la calle...(…)... ante esta maniobra los policías prosiguen en persecución por distintas arterias, culminando al caer gravemente herido dos de ellos mientras que los restantes tres en total logran evadir el cerco Policial dándose a la fuga. Posteriormente se constató que los heridos debido a la gravedad de las lesiones sufridas, habían dejado de existir, del interior de la vivienda se procedió al secuestro de gran cantidad de bombas y explosivos de poder de los extremistas abatidos (2) Pistolas Cal. 11,25 y granadas de mano; Se solicitaron los servicios técnicos de la Repartición, mientras que los cadáveres fueron trasladados a la morgue del Hospital Militar, entregándose el procedimiento al D-2 de Informaciones...”.

Sigue relatando el mismo documento los disparos realizados por el personal interviniente, individualizando la cantidad de los mismos y las armas utilizadas a tal fin. Así, se dejó consignado que “...Hago notar que a raíz del procedimiento antes mencionado se efectuaron los siguientes disparos – Móvil 284 Oficial Perrin con FAL N° 50512 58718 (140) disp con HALCON N° 6292 (48) disp.- Móvil Mat 331 Cabo 1° Valdez con FAL N°50565 s/ con HALCON N°8851 (2) Móvil Mat 129, Cabo Juncos FAL N°57995 (45) disp. Móvil 135 cabo Rojo con FAL N° 58341 (8) disp. con HALCON N°6279 (5)- Móvil Mat 243 Cabo Acevedo FAL N° 50508 (80) Agente Astrada FAL N° 58322 (19) disp HALCON N° 6294 (10) disp ...(...)... Móvil Mat 116 Cabo Lencinas FAL N° 08486 con Halcon 8850 (16) disp Agente 7212 Barrionuevo FAL N° 57997 (6) Móvil Mat 130 Abregú FAL N° 08498 (7) disp. Halcon N° 6296 (18) disp. Móvil Mat. 305. Agente 7132 Montivero FAL N° 58334 (25) Halcon N° 9713 (30) Móvil 348 Agente 7272 Pedro Colazo con FAL N° 50451 (34) disp. Móvil 197 Agente 7083 Hugo Tisera FAL N° 08178 (20) Móvil Mat. 284 Perrin Pistola 11,25 (16) disp. Agte 7083, V. Nuñez (10) disp. Cabo Acevedo (6) disp. 7270 A. Gallego

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

(10) disp. 7006. Astrada (8) 7275. H. Pérez (10) disp. Móvil 286 Aux. Rocha (10) disp. Cabo Lencinas (7) disp...” (fs. 11/13 de autos).

Posteriormente, el 5 de julio de 1976, se dejó asentado mediante Memorando DGI c.d. 410 Sl., que el día 2 de julio de 1976 a las 11:10hs, “...EN UN ENFRENTAMIENTO CON LA POLICIA CAEN ABATIDOS DOS ELEMENTOS EXTRE/MISTAS.- ...”. Surge de dicho documento que personal de la Policía de Córdoba tenía conocimiento de que en el domicilio de calle Brasil N°669 de Barrio Güemes, sus moradores guardaban “...material y propaganda extremista...” y por tal motivo personal policial del D2 apoyado por personal del Comando Radioeléctrico, allanaron aquel domicilio siendo recibidos “...con disparos de armas de fuego por parte de sus moradores...”, todo lo cual trajo aparejado un “recio tiroteo” y que posteriormente se determinó que en el interior de la finca yacían sin vida dos personas jóvenes del sexo masculino, que luego fueron identificadas como JOSE MARIA VILLEGAS y CARLOS GUILLERMO BERTI. También surge de dicho Memorando que se secuestraron del domicilio allanado armas de fuego y “abundante material bibliográfico extremista” (fs. 3 de autos).

Por otra parte, de la copia certificada del Libro de Registro de Ingresos y Egresos de la Morgue Judicial de Córdoba, obrante a fs. 1805 de autos, surge que en fecha 2 de julio de 1976 a las 13:30hs y 13:35hs ingresaron a dicha institución dos cadáveres sin identificar los que fueron individualizados como “*NN Masculino 24 años N°1 y NN Masculino 24 años N°2*”, consignándose asimismo que ambos eran procedentes de “Medicina Forense FFAA” los que estaban a disposición del “Juez Federal Militar” y se indicó que la causa de ingreso fue “*Enfrentamiento F. Militares*”, no habiendo sido detallado en ninguno de los dos casos el “*Diagnóstico y Destino*” de las víctimas. Los mismos datos fueron relevados por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas -CONADEP- en su informe glosado a fs.14/15 de los presentes actuados.

Por otra parte, a fs.83 de autos, se encuentra glosada copia fotostática del Informe del Sub Jefe de Policía de la Provincia de Córdoba,

Ernesto Cesario, de fecha 14 de julio de 1976, quien remitió al “*Señor Juez*

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Militar de Turno...” los certificados de defunción correspondientes a José Osatinsky y José María Villegas quienes fueron identificados por la Policía Federal e informado por medio de Nota DGI.c.d N°273 procedente de la Delegación Córdoba. Se agregó asimismo en el informe referido que “...*Dichos cadáveres fueron abatidos el día 2 del corriente en la intersección de las calles Corro y Brasil, por personal policial.-...*”.

Luego, mediante un Oficio librado por el Secretario Médico del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Luis Humberto Cerioni, de fecha 20 de julio de 1976, se le solicitó al por entonces Juez de Instrucción Militar, Teniente Coronel Daniel F. Figueroa, los certificados de defunción de los cadáveres que se encontraban en la Morgue Judicial, registrados con los números 671 el de Osatinsky José y 672 el de Villegas José María, los que habían ingresado el 2/07/1976, a fin de denunciarlos y darles sepultura en el cementerio de San Vicente, lo cual corrobora lo hasta aquí relatado respecto a la fecha del hecho, la identidad de las víctimas y la muerte violenta que sufrieron en manos de personal policial (fs. 95 de autos).

Asimismo, contamos con un Informe del Sub Director General de Asuntos Judiciales dirigido al Juez de Instrucción Militar N°73 Cdo. Brigada Aerotransportada IV, en el cual pone en conocimiento del magistrado que fueron identificados los cadáveres inhumados en el Cementerio “San Vicente” de ésta ciudad, en fecha 21 de Julio y 10 de noviembre de 1976, los cuales se correspondían a las víctimas Osatinsky y Villegas, acompañándose fotocopias de las fichas dactiloscópicas de los mismos, de las que surge que fallecieron el 02/07/1976 y que “...no se sustanciaron actuaciones sumariales, relacionadas al fallecimiento de las personas susodichas, en el ámbito de la Dirección General de Inteligencia ni en la Unidad Regional 1-Córdoba.” (fs. 76/80 de autos).

Por otra parte, del Acta de fecha 21 julio de 1976, obrante a fs. 65/66 de los presentes actuados, surge que el Juez de Instrucción Militar de Turno de la Guarnición Militar Córdoba, Teniente Coronel Ángel Renee Medici, se trasladó a las Dependencias del Hospital Córdoba de esta ciudad a fin de

constatar la imposibilidad de mantener en la morgue del mencionado Hospital





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

los “...cadáveres de delincuentes subversivos abatidos días anteriores, determinándose que esa situación hacía necesaria la inmediata evacuación de los cadáveres cuya descomposición manaban nauseabundos y repugnantes olores que hacían insoportable la presencia de personas...”. Así, el mencionado magistrado dispuso “...la inhumación de los cadáveres de ...(...) ...JOSE OSATINSKY, JOSE MARIA VILLEGAS...(...)...que contaban con los certificados de defunción...(...)...Que los cadáveres serían sepultados en fosa común en el Cementerio “San Vicente”, dejándose debida constancia del lugar de la misma para su pronta localización en caso de ser necesario la exhumación de alguno de los cadáveres...”.

El contenido del Acta en análisis fue ratificado en sede judicial el 18 de Julio de 1984 por el propio Teniente Coronel del Ejército Ángel Renee Médici, el que agregó que “...habían sido cinco los cadáveres identificados y cinco los no identificados, entre los que dispuso la inhumación, siendo los identificados ...José Osatinsky, José María Villegas...”. Agregó asimismo en dicha oportunidad, que a los cadáveres identificados se les colocó una placa de aluminio o chapa con su nombre y que las autoridades hospitalarias acudieron a la justicia de instrucción militar a los efectos de desocupar la morgue porque una disposición del Comando del III Cuerpo, que circulaba en una carpeta rotativa que pasaba de juez a juez de turno con carácter reservado, la que establecía que los Jueces de Instrucción Militar eran los encargados de entregar a los familiares que reclamaran los cadáveres provenientes de enfrentamientos y abatidos en la lucha contra la subversión.

Dijo también Médici en aquélla oportunidad, que los médicos de la Policía de la provincia eran los encargados de firmar los certificados de defunción, y que no actuaban de oficio sino sólo ante el pedido de familiares y que “...Osatinsky falleció en los primeros días del mes de julio del mismo año y al día 21 su cadáver no había sido reclamado por pariente alguno, no obstante la publicación periodística profusa que se hizo en ocasión de la muerte del mismo...” (fs. 85/87vta. de autos).

Los cadáveres de ambas víctimas también fueron identificados

por el personal técnico de la Policía Federal Argentina en julio de 1997 sobre la

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

base del cotejo técnico de las impresiones digitales tomadas en la Morgue Judicial el día 3 de julio de 1976 y que obraban en los legajos de identidad de las víctimas en el archivo de la mencionada fuerza de Seguridad (fs. 98/104 de autos). Posteriormente, Así, mediante una nota dirigida al Sr. Fiscal de fecha 21 de julio de 1997, el Jefe de la Delegación de la Policía de Córdoba informó que las mencionadas huellas pertenecen a “...*los ciudadanos José OSATINSKY, registrado con legajo CI Nro 7.848.232 y José María Villegas registrado con legajo CI Nro 7.183.436...*” (fs. 104 de autos).

También contamos con las dos Notas de la Dirección General del Registro Civil de Córdoba dirigidas al Administrador del Cementerio San Vicente a fin de darles sepultura a las víctimas del presente hecho, de fecha 21 de julio de 1976 ambas, las que obran glosadas en copias a éstos actuados a fs. 2972/2973, de las que surge que José María Villegas y José Osatinsky fallecieron el día 2 de Julio de 1976, a las 11:30hs Villegas, no existiendo constancia respecto del horario de la segunda víctima y el diagnóstico consignado fue el de “...*Hemorragia masiva por múltiples heridas de balas... según certificado médico expedido por el doctor: Justo Reyes Luna...*”. Finalmente, las respectivas Actas de Defunción fueron asentadas en el Tomo 2, Serie C Acta 1220 Folio 210 y Tomo 2 Serie B Acta 1217 Folio 209, respectivamente.

Por otra parte, la Dirección General de Asuntos Judicial de la Policía de Córdoba mediante Oficio de fecha 16 de noviembre de 1983, informó al Juez de Instrucción Militar N°73 sobre la identificación de cadáveres inhumados en el Cementerio de “San Vicente” de esta Ciudad, los días 21 de Julio y 10 de noviembre de 1976, e informa que los mismos corresponden a las víctimas Osatinsky y Villegas, fallecidos en fecha 02/07/1976. Asimismo, se indicó que no fueron sustanciadas actuaciones sumariales relacionadas a las muertes de los nombrados en el ámbito de la Dirección General de Inteligencia ni en la Unidad Regional 1 - Córdoba, como ya hemos manifestado anteriormente.

Por su parte, la Brigada Aerotransportada IV mediante Oficio de

fecha 30 de noviembre de 1983, le informó al Comandante del III Cuerpo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Ejército que "... en el ámbito de esta Subzona, no se labraron actuaciones sumariales por las muertes de las personas en cuestión..." (fs.68, 76/77, 79/81 de autos). A su vez, si bien en instrucción fueron solicitados los Libros de Guardia de la Comisaría Seccional Décima con jurisdicción en el domicilio donde ocurrieron los hechos, dicha dependencia respondió mediante Oficio de fecha 15 de Abril de 2002 que no conservó los registros correspondientes al período que va desde el 24 de marzo hasta el 20 de agosto de 1976, desconociendo el destino de los mismos (fs. 1760/2 de autos).

Así las cosas, el relato "oficial" que se desprende tanto de los Memorandos referenciados supra, como de las anotaciones vertidas en el Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico quiso hacer pasar los asesinatos de Villegas y de Osatinsky como producto de un enfrentamiento armado con las víctimas, no obstante es posible afirmar con certeza en base al cúmulo probatorio incorporado en la causa que tanto de la prueba documental como de la testimonial surge que las víctimas se encontraban desarmadas y que el alegado enfrentamiento no existió, sino que los policías intervinientes en el hecho tenían como objetivo abatir a los ocupantes de la vivienda de la calle Brasil por considerarlos "subversivos". Así, los testimonios de Berti, Bengolea, Levi, Pizzarello, Moreno y Caridi fueron coincidentes en orden a que los jóvenes inmediatamente después de advertir la presencia policial en el domicilio huyeron desesperados por lo techos e iban desarmados, como así también fueron contestes al manifestar que no advirtieron daño alguno en la casa de las víctimas producto de algún tiroteo con la policía. Asimismo, del Informe Técnico de la Policía Judicial obrante a fs.2179 y sigs. de autos, surge que en el domicilio de calle Brasil N°669 no existen impactos de disparos ni en las lajas de las paredes que el propio informe indica que son las originales de la época de los hechos, tampoco en las aberturas de la casa, ni indicios que hagan suponer que la misma haya recibido impactos de bala de vieja data, e incluso los propios vecinos manifestaron que tampoco existieron en las viviendas del frente ni en las vecinas, por lo cual la versión del enfrentamiento queda desvirtuada.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Cabe recordar asimismo que parte de la metodología represiva de aquella época consistía en realizar comunicados falsos de enfrentamientos armados tal como fue acreditado en las Sentencias dictadas por este Tribunal en causas “Videla” y “Brandalís”, en las cuales fue analizada la operatoria de hacer figurar en comunicados oficiales y en la opinión pública bajo la denominación de enfrentamientos armados lo que en realidad habían sido asesinatos y muertes en un marco de ilegalidad, tal y como ocurrió en el presente hecho.

Por otra parte, dan cuenta del obrar tendiente a ocultar los asesinatos de las víctimas y las circunstancias que rodearon toda la situación, el hecho de que no fue realizada ninguna investigación tendiente a esclarecerlos, tampoco se hizo autopsia a los cadáveres de las víctimas y desapareció el Libro de Guardia de la Seccional Décima correspondiente a la fecha del hecho, todo lo cual surge de la documental analizada supra que ya fue reseñada. Asimismo, fue saqueado el domicilio de las víctimas conforme relató la dueña de la casa, Creta Cencina Pizzarello, quien luego de batallar varios meses y debiendo recurrir a la justicia consiguió que le devolvieran la propiedad. Por su parte, de los testimonios de los hermanos de Berti surge que la familia Villegas sufrió el secuestro y tortura de otra de sus hijas y sendas amenazas a raíz de lo ocurrido, a fin de que no denunciaran ni pidieran que se investigue al respecto.

Por todo lo relatado, teniendo presente que la víctima Villegas era estudiante universitario y militante de la JUP, como así también la persecución sufrida por la familia Osatinsky conforme surge del fallo recaído en el marco de la denominada “Mega Causa La Perla” Expte. FCB 93000136/2009/TO1, en donde fue acreditado que “...con fecha 6 de agosto de 1975 la víctima Marcos Osatinsky Slosberc, militante Montonero, fue detenido junto a otras personas en el allanamiento realizado en el inmueble sito en calle Maestro Vidal N° 1010 de B° Alberdi de esta ciudad por personal perteneciente al Departamento Informaciones Policiales –D2- de la Policía de la Provincia de Córdoba, en el marco de los autos caratulados “Fidelman, Diana Beatriz y otros p.ss.aa Asoc.

Fecha de firma: 04/02/2021
Hic. Cal. tenencia de armas y munición de guerra, tenencia de explosivos e

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

infracción a la Ley 20.840 (Expte. 53-F-705)” -Sumario policial N° 178/22-. Una vez detenido fue trasladado a las dependencias del CCD –D2-, lugar en el que se lo sometió a torturas con el propósito de extraerle información, permaneciendo allí hasta el día 21 de agosto de 1975. En tal fecha y en oportunidad de un supuesto traslado de la víctima a la UP1, integrantes del “D2” y del autodenominado “Comando Libertadores de América”, simulando un enfrentamiento con miembros de la organización subversiva Montoneros a la que la víctima pertenecía, procedieron a darle muerte mediante disparos de armas de fuego...”. Asimismo, respecto a la persecución aludida, cabe tener presente lo manifestado por Sara Solarz quien en su testimonio incorporado por su lectura, ya analizado relató que “... Vergéz me cuenta de este episodio, pero el no intervino en este momento, me dijo que desgraciadamente él no había estado allí, que había sido la policía... (...) ...Lanita no lo vio cuando lo mataron a José, él lo vio caer y que le disparaban. Fue Vergéz el que me confirmó que a José lo había matado la policía... (...) ...cuando lo matan a José, Vergéz llega a La Perla y dice “ya lo matamos a José”, que quedaba únicamente yo...”. Así, por lo tanto, fácil es advertir ambas víctimas que fueron considerados “Blancos” y como aconteció con otros “elementos subversivos” fueron asesinados.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas

actividades políticas, sindicales o de otro orden. También eran frecuentes las

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

ejecuciones de opositores políticos en la vía pública que eran falsamente comunicados al público como enfrentamientos, tal el caso de autos. Así, como parte de la estrategia de las fuerzas de seguridad para aparentar que el hecho en cuestión se había tratado de un enfrentamiento armado, el día 5 de julio de 1976 el propio Comando del Tercer Cuerpo del Ejército sacó un comunicado en el periódico de nuestra ciudad, "La Voz del Interior", titulado "Artefactos Explosivos" en donde se expresó que el día del hecho en análisis, 2 de julio de 1976, una comisión policial concurre a la vivienda de calle Brasil habiendo sido alertados por la población, y que "...fue tiroteada por alrededor de cinco individuos que ocupaban el inmueble..." (fs. 3145/vta de autos).

Ahora bien, en relación a la responsabilidad de los imputados en el hecho que aquí se trata, corresponde señalar que **Fernando Martín Rocha, Pedro Nolasco Bustos, José Arturo Acevedo, Hugo Oscar Pérez, Víctor Hugo Núñez, Antonio Apolinar Astrada, Delfín Jesús Barrionuevo, Gilberto Antonio Montiveros, Aurelio Gallego, Ricardo René Perrín y Raúl Del Prado** han sido acusados por el delito de Homicidio Calificado (art.80 Inc. 2° y 4° del Código Penal vigente al tiempo de los hechos) en perjuicio de las víctimas José Osatinsky y José María Villegas.

Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General Maximiliano Hairabedian acusó a los imputados Fernando Martín Rocha, Pedro Nolasco Bustos, José Arturo Acevedo, Antonio Apolinar Astrada y Ricardo René Perrín por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de las víctimas José Osatinsky y José María Villegas. Asimismo, respecto de los imputados Hugo Oscar Pérez, Víctor Hugo Núñez, Delfín Jesús Barrionuevo, Gilberto Antonio Montiveros, Aurelio Gallego y Raúl Del Prado solicitó la absolución de los nombrados en orden al delito por el cual venían acusados.

Asimismo, en oportunidad de emitir sus conclusiones finales sobre el mérito de la prueba, los representantes de la querellante particular Sara Solarz de Osatinsky, Dres. Orosz y Luque, aclararon que su alegato se circunscribía a la existencia material del hecho nominado octavo y en relación al imputado Raúl Del Prado. Así, circunscribieron los hechos en un marco de plan sistemático, clandestino y generalizado de aniquilación de la oposición





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

política por parte del Estado Terrorista, configurando delitos de lesa humanidad. Los letrados afirmaron asimismo que, para que el hecho se haya producido, la totalidad del personal de las fuerzas de seguridad que fueron convocados aquél día, entre los cuales se encontraba el imputado Raúl Oscar Del Prado, procedieron a realizar un cercamiento de la zona y un rastillaje para encontrar y asesinar a las víctimas. Así, por lo tanto, discreparon con la acusación del Fiscal recaída sobre Del Prado por el delito de homicidio agravado en grado de participación secundaria y sostuvieron que la conducta desplegada por el mencionado imputado debe ser enmarcada como homicidio calificado por alevosía con el concurso premeditado de dos o más personas en el carácter de coautor por dominio funcional del hecho art. 80 incs. 2. 4 y 45 del Código Penal vigente al momento del hecho, lo que así solicitaron.

Por otra parte, la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Natalia Bazán, al realizar las conclusiones finales respecto a sus defendidos Hugo Pérez, Víctor Núñez, Aurelio Gallegos, Antonio Apolinar Astrada, José Acevedo, Gilberto Montiveros, Raúl Oscar Del Prado y Delfín Jesús Barrionuevo, adhirió parcialmente al alegato del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la solicitud de absoluciones de sus defendidos que han cumplido roles de choferes. Por otra parte, solicitó la nulidad del alegato de la querrela, atento al cambio en el grado de participación como coautor por el cual acusaron a su representado Del Prado, existiendo una vulneración al principio de congruencia lo cual afecta su derecho de defensa en juicio. Asimismo, solicitó la absolución de todos sus defendidos por inexistencia de prueba de participación en los hechos y la existencia de certeza negativa de acuerdo al principio pro reo y al principio pro homine, de raigambre constitucional y convencional y, subsidiariamente, en caso de que estos planteos no fueran de recibo por el Tribunal, solicitó la aplicación de las reglas de los artículos 35 y 47 del Código Penal con la pena allí conminada.

Por su parte el Dr. Sonzini Astudillo al alegar respecto de su defendido Pedro Nolasco Bustos, adhirió en un todo al alegato de la Dra. Bazán, dijo que el pedido de condena para su representado era injusto ya que

el mismo se basaba en una compilación de probanzas valoradas sin objetividad

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

en las que se ha dejado de lado el in dubio pro reo y solicitó la absolución de su defendido.

Ahora bien, conforme al análisis del material probatorio, consideramos que ha quedado probado que el día 2 de julio de 1976 entre las 10:00 y 11:00hs. aproximadamente, **José Osatinsky** y **José María Villegas** se encontraban junto a Carlos Guillermo Berti y Néstor Morandini en el domicilio sito en calle Brasil N° 669, Barrio Güemes de esta ciudad, momento en el que se hicieron presentes en el lugar referido en un primer momento, seis móviles policiales, siendo comisionados seguidamente en apoyo al procedimiento seis móviles más, de los cuales sólo cuatro llegaron porque dos de ellos colisionaron en el camino, pertenecientes todos al Comando Radioeléctrico -Unidad Regional N° 1- de la Policía de la Provincia de Córdoba,

Así, el personal responsable de los móviles que llegaron en primer lugar, imputados Bustos, Acevedo, Astrada, Perrín y Rocha, al advertir que las víctimas procuraban escapar por el fondo de la vivienda, iniciaron una violenta persecución, seguida por un intenso tiroteo contra los ocupantes de la misma.

En esas circunstancias, los referidos oficiales alcanzaron y luego dispararon a quemarropa a las víctimas Osatinsky y Villegas, provocándoles graves heridas que ocasionaron inmediatamente la muerte de ambos, mientras que los otros ocupantes de la vivienda lograron escapar, sin que hayamos podido verificar ni un solo indicio de que las víctimas hubieran efectuado algún tipo de resistencia o disparos a la irrupción policial, por lo que la causa eficiente de la muerte de ambas víctimas fueron los referidos disparos a quemarropa del personal de los móviles que concurrieron ese día al domicilio conforme los hechos ya relatados.

Así las cosas, la prueba rendida en este juicio valorada con apego a las reglas de la sana crítica racional nos permite acreditar la materialidad de los hechos en análisis con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, y corresponde por lo tanto señalar que la planificación, diseño, supervisión y suministro de recursos materiales necesarios para la perpetración del accionar referido y para asegurar su impunidad dentro del plan sistemático de exterminio que se describió al inicio en la parte general, puntualmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

estuvo a cargo Luciano Benjamín Menéndez (f) como máxima autoridad en su carácter de Comandante en Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército y Jefe del Área 311, creada con el específico objetivo de reprimir la subversión, quien no fue objeto de acusación en el alegato final por el Ministerio Público Fiscal por encontrarse fallecido, y por personal que se encontraba en la cadena de mando y bajo su control operativo. Asimismo, también intervinieron autoridades de la Policía de la Provincia, que actuaban bajo control operacional del Área 311, conforme las relaciones de subordinación precedentemente expuestas y lo ya valorado en el acápite **“Estructura orgánica represiva, jerarquías y funciones de los imputados de las diferentes Fuerzas de Seguridad”**.

En cuanto a la responsabilidad de los imputados en el presente hecho cabe tener en cuenta que la fuerza que actuó en dicho procedimiento, si bien estaba involucrada por la cadena de mando y las directivas en la lucha contra la subversión, lo cierto es que el trabajo ordinario del Comando Radioeléctrico no era la lucha antisubversiva, sino que se trataba de una dependencia de la Policía de la Provincia cuyas tareas propias estaban relacionadas con la prevención del delito común, garantizar la seguridad general persiguiendo los delitos de jurisdicción ordinaria, es decir que no se trataba de un grupo de tareas cuyos operativos estaban sólo dirigidos al secuestro y asesinato, sino que cumplían en lo ordinario, otro rol. Así las cosas, en el hecho en análisis, el derrotero con desenlace fatal comienza con un llamado de un vecino alertando por una explosión, como ya ha sido probado tanto por la prueba documental como por la testimonial reseñada, por lo que fueron comisionados los móviles para ver qué había ocurrido y una vez allí se produjo la persecución que culmina con la muerte de ambas víctimas.

Es por lo manifestado que no resulta reprochable el hecho que el personal del Comando Radioeléctrico se haya constituido en aquel lugar el día de los hechos; lo reprochable son los asesinatos de dos personas, una de ella muy joven, que se encontraban totalmente indefensos y desarmados, huyendo por los techos en manos de un grupo de personas armadas, todo ello ejecutado por considerar a las víctimas “Subversivos”, utilizando el modus operandi

habitual de los grupos de tareas, es decir, cercando a víctimas desarmadas,

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

ejecutando a las mismas sin hesitación, y proporcionando una versión oficial falsa, tendiente a deslindar responsabilidades de los intervinientes y a enmarcar en una supuesta legalidad, los delitos llevados a cabo.

Así, respecto a la responsabilidad del encartado **Pedro Nolasco Bustos**, del análisis de su Legajo Personal surge que ingresó al cuerpo policial el 15 de marzo de 1972 como cadete y a la fecha de los hechos, 2 de julio de 1976, revistaba con el cargo de Oficial Sub-ayudante en el Comando Radioeléctrico (Patrulla Móvil), sin registrar ninguna licencia o inasistencia en la fecha indicada. La lectura de su legajo permite deducir que Bustos, quien en el hecho en análisis concurrió como Oficial Sub Ayudante – Jefe de Coche a bordo del Móvil Mat. 348, pese a que hacía sólo 4 años que prestaba servicios dentro de la fuerza policial, ya tenía experiencia y había participado en los años 1975 y 1976 en varios procedimientos donde resultaron muertos supuestos delincuentes comunes y luego continuó interviniendo en procedimientos donde se abatieron supuestos “extremistas”. Es decir, claramente tenía un perfil de “acción”, con protagónica participación en enfrentamientos y uso de armas, motivo por el cual recibió premios y felicitaciones de sus superiores. Incluso en julio de 1976, es decir, durante el mismo mes pero después de la fecha del hecho que se le atribuye, fue felicitado y premiado por el Jefe de Policía de la Provincia con motivo de su participación en un procedimiento donde fueron muertos tres “delincuentes subversivos” en el camino a Chateau Carreras (Se trata de tres hechos juzgados en el marco de la causa “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; BUSTOS, Pedro Nolasco; WORONA, Jorge Vicente; OLIVIERI, José Filiberto p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, homicidio calificado (Expediente M-12/11)”, por el Tribunal Oral Federal N°2 de Córdoba, donde Bustos resultó condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta). Por su parte, de la calificación conceptual para el período 1 de octubre de 1975 al 30 septiembre de 1976 surge que, de acuerdo al juicio de sus superiores del Comando Radioeléctrico, Bustos “...se desempeña como Jefe de coche con una voluntad excepcional y sin medir riesgos ni sacrificios para cumplir con las tareas que se la asignan. Leal y honesto...”.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Asimismo, cabe resaltar que el móvil 348 fue el primero en llegar al lugar del hecho, a cargo del imputado Pedro Nolasco Bustos quien como dijimos era Jefe de Coche por lo tanto era el jefe de los que iban en ese vehículo y, al ser el primero en llegar, estuvo durante todo el tiempo en el que sucedió el hecho. Por otra parte, resulta irrelevante que en el Libro Guardia del Comando Radioeléctrico ya analizado no figure que el nombrado Bustos haya efectuado disparos y en este punto coincidimos con lo manifestado por el Sr. Fiscal General en cuanto a que las constancias obrantes en el mencionado documento resultan falaces ya que contiene circunstancias que no se condicen con lo que en realidad sucedió.

Es posible afirmar lo anterior con certeza atento a que las mismas fueron incorporadas varias horas después de ocurrido el hecho, la constancia es de las 18hs y el hecho ocurrió alrededor de las once de la mañana. Asimismo, dicha documental relató que ese día hubo un enfrentamiento armado al frente del domicilio de las víctimas, lo cual ya ha sido desvirtuado por el conjunto probatorio analizado, tanto por los testimonios de los vecinos y el de la propietaria de la vivienda Creta Cencina Pizzarello, como también por el Informe Técnico realizado por la Policía Judicial en el lugar del hecho, en el que se dejó asentado que no había impactos de balas ni en la vivienda de las víctimas ni en las del frente e incluso se aclaró en dicho informe que las lajas del frente de la propiedad eran el revestimiento original de la casa y en las mismas no había ningún rastro de impacto de balas ni tampoco habían sido reparadas. Es decir que tanto por los dichos de los vecinos que ya han sido analizados, como así también mediante el Informe de la Policía Judicial ha quedado demostrado que no hubo ningún tipo de enfrentamiento aquel día entre las víctimas y el personal actuante.

Es así que puntualmente respecto al imputado Bustos, atento a que el mismo era el Jefe de coche del primer vehículo que llegó al lugar en dupla con el móvil 135, dos de cuyos integrantes se encuentran fallecidos y el tercero separado de juicio por razones de salud, tuvo el dominio de este hecho y fue el responsable de dar las órdenes a sus subalternos en el procedimiento.

Coincidimos asimismo tanto con lo alegado por el Sr. Fiscal, en cuanto a que

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

su responsabilidad en el presente hecho no está supeditada a demostrar que él fue quien efectuó los disparos que finalmente le dieron muerte a las víctimas, sino que al ser uno de los primeros móviles que llegó al lugar, con el cargo de Jefe de coche que ostentaba, siendo responsable por lo tanto del procedimiento y de dar las órdenes y directivas del caso, su aporte también consistió en las tareas de persecución, cercamiento de la zona para que pudieran huir y se diera finalmente el resultado mortal.

En cuanto al acusado **Ricardo René Perrin**, ingresó a la policía 1 de marzo de 1969 y a la fecha del hecho, 2 de julio de 1976, revistaba con el cargo de Oficial Ayudante en la Patrulla Móvil, no se registran ausencias en la prestación de servicio al tiempo de los hechos y cumplió funciones allí hasta el 13 de junio de 1978. De su planilla de calificación se desprende que, en el período comprendido entre 1 de octubre de 1975 y 30 de septiembre de 1976, se desempeñaba como Oficial Ayudante en Patrulla Móvil, consignándose en su calificación conceptual “...Se desempeña como Jefe de Coche, altamente eficiente en cuanta misión de servicio se le encomiende. Es responsable, leal, honesto y muy disciplinado; sus altos valores morales lo hacen digno de imitar...” Fdo: Comisario Inspector Juan Reynoso, “2do. Jefe del cuerpo Cdo. Radioeléctrico”. Asimismo, del cúmulo probatorio surge que luego de que llegaron los móviles 135 y 348, donde estaba Bustos, llegó el móvil 284 en el que se trasladó el imputado Perrín, quien revistaba como Jefe de Coche por lo que nos remitimos a lo ya manifestado anteriormente respecto de Pedro Nolasco Bustos, en orden a que era el máximo responsable de lo que hacía el personal que estaba a su cargo y en cuanto a las consideraciones sobre su aporte atento el cargo de jefe de coche que detentaba. Incluso el propio Libro de Guardia, cuya copia obra glosada a fs. 12 de autos, ubica a Perrín disparando en el procedimiento donde mueren Osatinsky y Villegas, así se consignó que “...Hago notar que a raíz del procedimiento antes mencionado se efectuaron los siguientes disparos – Móvil 284 Oficial Perrin con FAL N° 50512 58718 (140) disp con HALCON N° 6292 (48) disp. ...”.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Por todo esto, es que podemos afirmar acabadamente que el imputado Perrin, ejecutó y tuvo dominio con un rol activo en los hechos de homicidio calificado que se le atribuyen, según ha sido objeto de análisis.

En relación con el acusado **José Arturo Acevedo**, de acuerdo a lo que se desprende de su Legajo Personal, agregado en fotocopia a fs.207/217 de autos, ingresó a la fuerza policial el 15 de septiembre de 1972 y a la fecha del presente hecho revistaba con el cargo de Cabo en la Patrulla Móvil, haciéndolo en dicha división hasta el 31 de diciembre de 1979. No registra licencias ni ausencias para el período temporal del hecho en análisis y respecto a la calificación de concepto se consignó "Muy bueno", en el período 21 de octubre 1975/3 de noviembre 1976. Surge asimismo del Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico al que ya hemos hecho referencia anteriormente, que Acevedo participó del procedimiento a bordo del móvil 243 en calidad de Jefe de Coche como máximo responsable de la dotación, la que también se encontraba integrada por el acusado **Antonio Apolinar Astrada** como patrullero. Respecto al nombrado en último término, de la lectura de su Legajo Personal que obra glosado en copias a fs. 226/233 de autos, surge que ingresó con fecha 2 de julio de 1970 a la fuerza policial con cargo de Agente, y a la fecha del presente hecho, 2 de julio de 1976, Astrada revistaba con el mismo cargo en Patrulla Móvil y tampoco registra ausencias o licencias en la fecha antes indicada.

Como ya hemos dicho al tratar la responsabilidad de los encartados Bustos y Perrín, que en los procedimientos los que intervenían activamente eran el Jefe de Coche, quien para el caso del móvil 243 era Acevedo, y bajo sus órdenes, el patrullero Astrada y eventualmente el chofer, todo lo cual surge del cúmulo probatorio valorado en autos. Lo dicho anteriormente, ubica a los imputados Acevedo y Astrada, junto con el resto del personal actuante, en un rol activo ya que fueron quienes realizaron la persecución, el cercamiento, los disparos y toda la actividad operativa que, por la modalidad de trabajo de aquella época, culminó en este caso con la muerte de las víctimas Villegas y Osatinsky.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

En cuanto a la responsabilidad y participación criminal por las cuales ha sido acusado **Fernando Martín Rocha**, de su legajo surge que ingresó a la policía el 1 de abril de 1968 como cadete y a la fecha de los hechos que se le atribuyen, 2 de julio de 1976, cumplía funciones como Oficial Auxiliar en el Comando Radioeléctrico. En el mismo documento se dejó constancia de su calificación conceptual para el período que nos incumbe, en donde sus superiores en dicha repartición mencionaron que Rocha se desempeñó *"...como Jefe de coche en forma eficiente, correcto, inteligente, disciplinado, leal y buen colaborador..."*, y cabe agregar que no registró ninguna licencia o ausencias en las fechas en análisis. Asimismo, a fs. 2582 de autos, se encuentra glosada la declaración indagatoria en instrucción del imputado Rocha quien, al igual que en la audiencia de debate, negó su participación responsable en los hechos por los cuales ha sido acusado. No obstante su posición exculpatoria, cabe analizar el testimonio incorporado por su lectura de Ramón López Calderón, glosado a fs. 2735 de autos, quien integró la Policía de la Provincia y dijo que *"...Rocha era un rayado, estaba en el Comando Radioeléctrico, era amigo de los de Inteligencia así que actuaba como colaborador anónimo, no aparecía en los operativos de Inteligencia..."*.

Lo expresado por Calderón resulta coincidente con lo que resolvió este Tribunal en el marco de los autos "VIDELA Jorge Rafael y otros p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, etc..", (Expte. N° FCB 93000172/2009/TO1), en donde mediante Sentencia N° 63/2010 de fecha 22 de diciembre de 2010, se dejó establecido que *"...Con relación a la participación responsable en los hechos de **Fernando Martín Rocha**... (...) ... las seis víctimas de la causa "Gontero" son contestes en afirmar que este imputado fue su instructor en la Escuela de Policía, aspecto que no está controvertido en cuanto ha sido reconocido en la audiencia por el propio acusado al ejercer su defensa material. Los testigos coinciden en afirmar que a Rocha no le gustaban los estudiantes universitarios y sostenía que no se podía reunir ambas condiciones, esto es, ser policía y estudiante... (...) ...que comenzaron a producirse desacuerdos y tensiones con Rocha por ciertas instrucciones, sugerencias y forma de abordar los procedimientos policiales los*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

cuales eran en opinión de los mismos, ilegales. Infririeron las víctimas que este enfrentamiento o discusión con Rocha les valió la fama, o sembró el rumor o la opinión en la policía de que eran infiltrados o subversivos, lo cual dio lugar a que fueran destinados a diversas dependencias, sufriendo numerosos traslados. Dichas presunciones se vieron confirmadas y corroboradas por las expresiones y amenazas veladas del personal y jefes de dichas reparticiones policiales, cuando arribaban a estos destinos que mencionaron las víctimas en sus testimonios. Así, refieren claramente, Horacio Samamé y José María Argüello, que mientras se encontraban tabicados y detenidos juntos en el "bondi" (esto es en un banco de cemento) en la sede de la "D2", se aproximó una persona quien le preguntó a Argüello si sabía quién era, reconociendo Argüello a Rocha como su instructor, por lo que a la pregunta le contestó "...sí, sos Rocha...". Ante esto Rocha le aplicó un fuerte golpe en los oídos. Añadió Argüello que mientras se encontraba desnudo, torturado, golpeado, tirado en el piso, y torturado pudo reconocer a Rocha quien le dijo "...hijo de puta, yo sabía que a vos te iba a agarrar...". Que Rocha repitió la pregunta a Horacio Samamé, quien contestó que no sabía, recibiendo igualmente un golpe por parte de Rocha...".

Asimismo, en el marco de la causa reseñada declararon los testigos Arnau Zúñiga y José María Argüello los que conocieron al imputado Rocha por haber sido su instructor en la Escuela de Policía. Así, Arnau Zúñiga expresó haber identificado la presencia de Rocha en las circunstancias de su detención, porque pudo reconocer su voz "pastosa y gruesa". Argüello por su parte, agregó que Rocha entraba a la "D2" como si fuera un club social, esto es que tenía libre acceso a dicha dependencia. también en autos "Videla" fue valorado el testimonio de Carlos Raymundo Moore quien al declarar ante el ACNUR en 1980, sindicó al "tuerto" Rocha como chofer perteneciente al Comando Radioeléctrico como uno de los autores del homicidio de la víctima Osatinsky (padre de José), hecho en el cual Moore dijo que participó la patota del "D2" con el apoyo de Rocha que se conducía en un móvil del Comando.

Por consiguiente, todos los elementos probatorios analizados y

concatenados, permiten con certeza aseverar que el acusado Rocha, en su

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

carácter de Jefe de Coche a cargo del Móvil 286 ejecutó y tuvo el dominio del asesinato de las víctimas José Osatinsky y Villegas.

También se encuentra acusado por el presente hecho **Hugo Oscar Pérez**, respecto del cual también contamos con copia fotostática de su Legajo Personal, la que obra glosada a fs. 359/378 de autos, y de la que surge que ingresó a la fuerza policial el 1 de abril de 1975, que el 22 de julio de 1975 comenzó a revistar en el Comando Radioeléctrico como Agente en comisión, cumpliendo tal función hasta el 8 de agosto de 1976, por lo que a la fecha del presente hecho se desempeñaba en el cargo y división antes mencionada. Asimismo, no registra licencia ni ausencia en dicha fecha.

Respecto a su participación responsable en el hecho en análisis, el imputado Pérez negó haber estado a bordo del móvil 284 y en el lugar del hecho por lo que no participó del procedimiento. Por otra parte, del análisis de las constancias del Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico, glosada a fs.7 de autos, surge que el imputado estaba en el móvil 330 y no consta que dicho móvil haya participado en el procedimiento que finalizó con la muerte de las víctimas Villegas y Osatinsky. También obra de las constancias del Libro de Guardia mencionado, que a bordo del móvil 284 iban el imputado Perrín, de quien ya hemos dicho que era el Jefe de Coche y responsable del mismo, acompañado por el patrullero Guevara y el chofer Víctor Hugo Núñez.

Así, por lo tanto, en concordancia con lo solicitado por el Sr. Fiscal General en oportunidad de alegar y atento encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto a la participación responsable de Hugo Oscar Pérez en el presente hecho, corresponde su absolución en orden al delito por el que fue acusado, conforme a los términos del art. 3° del C.P.P.N.

Finalmente, de las copias Libro de Guardia del Comando Radioeléctrico obrante como prueba incorporadas en la causa a fs.5/13 de autos, se desprende que en los móviles N° 284 su chofer fue el imputado Víctor Hugo Núñez, en el móvil N° 116 el chofer fue el imputado Delfín Jesús Barrionuevo, en el móvil N° 305 el chofer fue Gilberto Antonio Montiveros, en el móvil N°243 el chofer actuante fue el encartado Aurelio Gallego y en el móvil

N° 299 el chofer fue Raúl Oscar Del Prado. Asimismo, del análisis de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Legajos Personales de los nombrados surge que, respecto al encartado **Víctor Hugo Núñez** desde el 18 de julio de 1975 revistaba en como Agente en Patrulla Móvil, chapa N° 7266 y hasta el 8 de octubre de 1980 en el Comando Radioeléctrico sin licencias o ausencias el día 2 de julio de 1976 (fs. 137/149 de autos). Por su parte, en relación al encartado **Delfín Jesús Barrionuevo** surge de su legajo (fs. 191/196) que ingresó el 1 de noviembre de 1974 a la policía, revistando en Patrulla Móvil con cargo de Agente hasta el 8 de agosto de 1976, tampoco registra ausencias o licencia a la fecha del hecho (2 de julio de 1976).

Siguiendo con el análisis de los Legajos, el del acusado **Gilberto Antonio Montiveros** obra agregado en fotocopia a fs. 150/162, y surge del mismo que ingresó a la fuerza policial el 15 de febrero de 1974. A la fecha del hecho atribuido (2 de julio de 1976) revistaba como agente en la Patrulla Móvil, con chapa 7132, haciéndolo hasta el 8 de agosto de 1976, fecha en la que pasó a Comando Radioeléctrico. No registra licencias o ausencias en la fecha de comisión del hecho. En relación al acusado **Aurelio Gallego**, ingresó a la fuerza policial el 1 de septiembre de 1973, y a la fecha del hecho (2 de julio de 1976) revistaba como Agente, chapa 7270, en la Patrulla Móvil. No registra ausencias o licencia en la fecha indicada (ver legajo en fotocopia agregado a fs. 295/309). Por último, respecto al imputado **Raúl Oscar Del Prado** de la fotocopia de su legajo personal agregado a fs. 4696/4727 vta., surge que ingresó a la fuerza policial el 22 de febrero de 1972 con el cargo de Agente. A la fecha del presente hecho revistaba con idéntico cargo, en la Patrulla Móvil. No registra ausencias o licencia en la fecha antes indicada.

Cabe tener presente que el testimonio brindando ante este Tribunal por Manuel Isidro Ocampo, ya reseñado anteriormente, quien era personal integrante del Comando Radioeléctrico y que, si bien no participó en el hecho en análisis como ya hemos dicho, relató cómo era la mecánica de trabajo en dicha dependencia. Así, dijo el testigo que en los móviles iban el jefe de coche, un patrullero y un chofer. El jefe de coche era siempre el de mayor jerarquía, era el que daba las órdenes y dirigía el procedimiento. Por su parte,

la función del patrullero era observar los movimientos que podían pasársele por

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

alto al jefe de coche, se complementaban porque el chofer no podía hacerlo, ya que era quien manejaba. Respecto a los choferes dijo que su función específica era manejar y a veces, cuando el jefe de coche se bajaba y le pedían novedades de la Central, posiblemente el chofer actuara por la radio. Asimismo, agregó el testigo que, si había necesidad de actuar o de proceder, los que se bajaban y actuaban eran el jefe de coche y el patrullero, el chofer casi siempre se quedaba en el móvil en resguardo del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta el cúmulo probatorio valorado podemos concluir con certeza que los choferes se limitaban en los procedimientos a quedarse en el móvil a cargo de la radio, del cuidado del vehículo y del armamento y que, por regla, no participaban activamente en los procedimientos. Por esta razón, corresponde la absolución de los imputados Víctor Hugo Núñez, Aurelio Gallego y Raúl Oscar Del Prado respecto del delito por el cual han sido acusados en el presente hecho, en su calidad de choferes de los móviles que llegaron en un primer momento al lugar del hecho.

Asimismo, corresponde la absolución del imputado Gilberto Antonio Montiveros respecto del delito por el cual ha sido acusado en el presente hecho, también en su calidad de chofer de uno de los móviles que fueron convocados en apoyo al procedimiento pero que llegaron en un segundo momento cuando ya habían ocurrido los asesinatos de las víctimas Villegas y Osatinsky, conforme a idénticos fundamentos.

Respecto al encartado Delfín Jesús Barrionuevo, en su carácter de chofer del móvil mat. 116, corresponde su absolución atento a que el mismo no llegó al lugar del hecho ya que el móvil en el cual se encontraba colisionó de camino al referido lugar como ya ha sido relatado supra y conforme surge de la prueba documental ya analizada.

En conclusión, corresponde la absolución de los encartados Víctor Hugo Núñez, Aurelio Gallego, Raúl Oscar Del Prado, Delfín Jesús Barrionuevo, Gilberto Antonio Montiveros y Hugo Oscar Pérez atento encontrarnos en un estado de duda insuperable respecto a la participación responsable en el delito por el cual han sido acusados en el presente hecho, conforme a los términos

del art. 8° del C.P.P.N.

Fecha de firma: 02/07/2019
Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

HECHO NOMINADO NOVENO

Víctimas: José Luis Nicola, Vilma Ethel Ortiz y Gustavo Gabriel Olmedo.

La prueba colectada en el debate permite afirmar, conforme al contexto general analizado precedentemente, que el día 26 de marzo de 1976 alrededor de las 21hs., **José Luis Nicola**, **Vilma Ethel Ortiz**, militantes del OCPO, y **Gustavo Gabriel Olmedo**, estudiante de Ingeniería en la Universidad Nacional de Córdoba, se encontraban junto a Santiago Nicola, hijo de José Luis Nicola y de Lucía Esther Molina de aproximadamente 1 mes de edad, en el domicilio sito en calle Pasaje Bello N° 528 en Barrio San Vicente de esta ciudad.

En estas circunstancias, se hicieron presentes en el lugar dos móviles policiales, identificados con las Matrículas N° 329 y N° 243, pertenecientes al Comando Radioeléctrico Unidad Regional N° 1 de la Policía de la Provincia de Córdoba. En el primer móvil, Matrícula N°329, se encontraba prestando servicios el imputado Ricardo René Perrín, en su carácter de Oficial Ayudante - Jefe de Coche quien, junto a otros efectivos, actuó en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada "*lucha contra la subversión*", por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes -siguiendo la cadena de mando- dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa "lucha", concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez; y por el Teniente Coronel Jorge González Navarro (separado del juicio por razones de salud mediante resolución N°01/19 de fecha 12 de febrero de 2019 Expte. FCB 035022545/2012/TO02/14) quien, como Jefe de Asuntos Civiles (G5), integraba el Estado Mayor el que en su conjunto cubría las responsabilidades del Comandante de la Brigada y se hallaba compenetrado con éste, asesorándolo,

preparando el detalle de sus planes, transformando sus resoluciones en

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

órdenes, haciendo que las mismas se transmitan a los demás integrantes de la fuerza y sean ejecutadas tanto por militares como por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba -ésta última actuando bajo control operacional del Ejército.

Seguidamente, los referidos funcionarios del Comando Radioeléctrico, entre los que se encontraba Perrín, ingresaron al lugar y luego de retirar al menor del domicilio, efectuaron numerosos disparos con armas de fuego contra sus ocupantes, provocando inmediatamente la muerte de las víctimas Nicola, Ortiz y Olmedo. Respecto al menor Santiago Nicola, fue conducido después a la "Casa Cuna" desde donde fue retirado al día siguiente por su abuela materna, Irma Paulina Ramacciotti de Molina.

A fin de acreditar la existencia y participación responsable de los acusados en el presente hecho, contamos con la declaración testimonial de Norma del Rosario Toledo, vecina del domicilio sito en Pasaje Bello 528, quien en audiencia dijo que aquél sábado 26 de marzo de 1976 por la noche, ella se encontraba con su marido y su pequeña hija en su domicilio mirando la televisión cuando escuchó que corrían por el pasaje, cerraron toda la manzana y quedó todo muy oscuro "...mi hija que nació en el '75, tenía unos meses y, de repente, nos damos con que entraron personas a mi casa, con mucha agresión, rompieron la puerta, apuntaron a mi marido en el pecho muy fuerte, querían saber de quién era esa niña que estaba en la cama con nosotros, era mi hija. Esta gente que ingresó tenía dudas, qué quién era y me repetían varias veces, hasta que mi marido dice: "es mi hija, nació en julio del '75", "Bueno, quiero ver la partida de nacimiento y su documento". Todos estábamos mal porque no nos imaginábamos que iban a hacer eso, me tiraron toda la biblioteca en el piso, rompieron muchas cosas adentro de mi dormitorio y me dice: "decime de quién esa niña" y varias veces me lo repitieron, le dije: "es mi hija", "le muestro la partida de nacimiento", "¿adónde nació?", "en el Sanatorio Parque, el 4 de julio". Cuando le mostré se quedaron tranquilos, pero no dejaban de presionar a mi marido, yo tenía miedo que llevaran a mi hija y que a mi marido lo llevaran y no lo viera nunca más. Le preguntan a mi marido dónde

trabajaba -porque tenían muchas dudas, entraron con mucha prepotencia- y él

Fecha de firma: *trabajaba -porque tenían muchas dudas, entraron con mucha prepotencia- y él*

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

le dice: “yo trabajo en Arquitectura de la Provincia”, “muéstreme el carné”. Mi marido se levantó -lo hicieron levantar-, les mostró el carné y dijo: ‘trabajo en Arquitectura de la Provincia’”, “está todo bien, muy bien, hasta luego”, pero me habían dado vuelta toda la casa. Sinceramente pensé que a mi hija nunca más la iba a ver, pero gracias a Dios, que el Señor me iluminó y la dejaron. Pero, asimismo, nos dijeron: “no se muevan de acá”. Nosotros nos quedamos ahí, quietos, pero como teníamos una cortina transparente veíamos que había gente, había una ambulancia, policías y después se armó esa maldita balacera que fueron tiros y todas esas cosas. Después se sintió un silencio muy grande, nosotros no sabíamos qué es lo que era, le digo: “nos quedemos acá porque corremos riesgo...”.

Detalló asimismo la testigo Toledo que a su domicilio ingresaron aproximadamente tres personas, militares y policías, vestidos con uniformes verdes y azules portando armas grandes, que tiraron todo en su casa, les dijeron que no se muevan y luego escuchó gritos y el llanto de un bebé provenientes de la casa de al lado. Seguidamente se produjo el tiroteo descrito que duró unos cuarenta y cinco minutos, se escucharon muchos gritos y corridas, pero no pudieron ver nada porque se quedaron encerrados en la casa. De los vecinos dijo que eran personas que no la molestaban y que sólo conocía al hombre que vivía allí, a quien había visto cuando ella estaba aún embarazada y quien le comentó que él también iba a ser papá, un tiempo después se lo volvió a cruzar y le mostró que ya había nacido su bebé, pero nunca más supo qué pasó con ese niño. Agregó también que “...En el barrio se decía que un vecino los había denunciado porque escuchaban ruidos como de una imprenta...”.

Luego de la balacera descrita, pudo ver a través de las cortinas que llegaron al lugar una traffic blanca tipo ambulancia grande y un auto azul de la fuerza y el comentario entre los vecinos fue que habían matado a los vecinos adentro de la casa y después los sacaron a la madrugada. Agregó que ese día su padre había salido de su domicilio y cuando quiso regresar se encontró con toda la manzana cercada por personal policial.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Al día siguiente, por la madrugada, pusieron una bomba en el domicilio donde sucedieron los hechos la que explotó destruyendo todo, sólo quedó una piecita al fondo que era un lavadero y le partieron una parte de la casa a la testigo, pero no pudo saber quiénes colocaron dicho explosivo porque estaban tan presionados y con miedo de que se llevaran a su hija que no vieron nada. Al otro día, fue un policía uniformado a decirles a ellos y a los vecinos colindantes, la familia Suárez, que sacaran todo el material que necesitaran para hacer reparaciones en los domicilios afectados por la explosión, de los escombros que había.

Por otra parte, agregó Toledo que ella sigue viviendo actualmente en el domicilio de Pasaje Bello, que fueron vecinos de las víctimas durante los años 75' y 76', que los nombrados no tenían ningún vehículo que ella supiera y no recordó que hubiese ningún vehículo estacionado en la puerta aquél día.

De manera concordante con lo declarado por Toledo, Liliana Elba Suárez, también vecina colindante del domicilio donde ocurrieron los hechos, ante éste Tribunal dijo que en aquella época vivía junto a sus padres y ese día les golpearon la puerta y ella abrió, eran policías y les dijeron que estaban allí persiguiendo a algunas personas, supuestamente venían siguiéndolos, y le dijeron a su papá que se encerraran. Luego ingresaron más policías y estaban por los techos, por todos lados, empezaron a sentirse los tiros y luego se enteraron que habían matado a tres personas a quien ellos no conocían. Coincidió también con Toledo respecto a que seguidamente dinamitaron la casa y agregó que ellos tenían tanto miedo que no salían por lo que unos vecinos preocupados los fueron a buscar para que salieran de entre los escombros. Respecto a las víctimas dijo que conoció a la mamá del bebé, a otra chica más y dos muchachos, el padre del bebé era estudiante de medicina y una de las chicas tenía una Renoleta blanca que la dejaban estacionada en la calle. Eran cuatro personas en esa casa, pero esa noche mataron a tres, dos hombres y una mujer. Agregó que en la casa funcionaba una imprenta clandestina y se escuchaba que trabajaban por la noche.

Respecto al tiroteo, dijo que había muchos policías y móviles

policiales, cercaron todas las calles y que "...fue mucho, era más de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

madrugada, pero cuando los mataron, habrán sido una o dos horas que estuvieron...". Además, recordó que en la fachada de la casa donde vivían las víctimas quedaron impactos de balas de las FAL pero no quedaron rastros en la casa del frente y el comentario entre los vecinos fue que eran guerrilleros y que la Policía los venía siguiendo. Aclaró, asimismo, que la casa de las víctimas era de una sola planta, no tenía balcón ni terraza con baranda. Por la explosión su casa tuvo rajaduras en el techo, en las paredes e incluso les voltearon una tapia.

Luego de la explosión volaron muchos panfletos de una organización guerrillera e instrucciones de copar la comisaría de Toledo y otros papeles también quedaron cosas de medicina de una de las víctimas y los vecinos se asustaron porque había escombros, ladrillos y pensaron que estaban muertos adentro. Como la casa de la testigo había sufrido daños, su padre fue al Tercer Cuerpo del Ejército para que lo ayudaran a levantar las paredes y la respuesta que obtuvo fue que sacaran ladrillos de la casa de las víctimas para arreglar lo que habían dinamitado. En esa misma oportunidad, le comentaron a su padre que fueron tres las personas que murieron aquél día.

Por su parte, en oportunidad de la audiencia, el hijo de la víctima José Luis Nicola, Santiago Nicola ante este Tribunal dijo que su papá era oriundo de Santa Fe capital, hijo de inmigrantes, trabajadores del comercio y desde chico sentía una preocupación muy grande por su entorno social. Luego vino a Córdoba a estudiar medicina, que era su vocación, y se unió a las luchas estudiantiles y políticas, conoció a su mamá, Lucía Esther Molina, que al año siguiente de la muerte de su padre fue detenida estando embarazada de cinco meses y desaparecida. Ambos tenían militancia política en la Organización Comunista Poder Obrero "OCPO". Asimismo, respecto a los hechos ocurridos aquél 26 de marzo de 1976, dijo que él tenía 45 días de edad, lo dejaron escondido en un placard en la casa por lo que fue su abuela, Irma de Ramacciotti, quien le contó todo lo sucedido. Siguió relatando el testigo que ese día su mamá la llamó desesperada a su abuela para decirle que habían cercado toda la manzana donde ellos vivían en San Vicente, habían cortado la

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

luz y le pidió que fuera a ver qué había pasado ya que ella no podía hacerlo porque, obviamente, iba a quedar detenida.

Así las cosas, su abuela comenzó a buscar al dicente y finalmente lo encontró en la Casa Cuna, pero previo a eso se presentó en el D2 para averiguar su paradero y en aquél lugar fue atendida por un oficial de apellido Ríos a quien conocía porque había sido alumno suyo en la primaria, el que se conmovió con la situación y le contó lo que había sucedido. Fue así como la abuela del dicente se enteró de que habían cercado la manzana, habían cortado la luz en un mega operativo con el Comando Radioeléctrico en el que participaron muchos patrulleros y ametrallaron la casa con muchos disparos resultando fusilados su papá, Ethel y Gustavo. El propio oficial Ríos le contó que los policías que participaron del procedimiento se habían sorprendido cuando luego de ametrallar la casa con muchos disparos, entraron y luego de encontrar abatidas a las tres víctimas, escucharon los llantos de un bebé y vieron que estaba el testigo escondido en un placard. Agregó también, que a la semana de ocurridos los hechos, su abuela fue a la casa y pudo constatar con los vecinos lo que había ocurrido y ver cómo había quedado todo, la casa estaba destruida porque al día siguiente de matar a las víctimas habían puesto una bomba en el domicilio. Los vecinos le contaron que habían sacado los muebles y todas las pertenencias de las víctimas, sólo quedaron escombros y rastros de balas en las paredes.

Recordó también el testigo que le llamó mucho la atención lo que se dijo en las noticias publicadas en el diario "La Voz del Interior" respecto del hecho, dijeron que su padre había resultado abatido junto a otros subversivos luego de un tiroteo, cuando en realidad sólo hubo balas disparadas contra su casa, no en los alrededores o en la vivienda del frente lo cual es concordante con lo manifestado por la testigo Suárez valorada supra. Con el tiempo pudo saber que su padre se encontraba en el "Libro de Extremistas" del D2 por eso sabían dónde vivían, quiénes eran y dónde buscarlo. Además, agregó que los vecinos le contaron a su abuela que habían allanado las casas colindantes buscando a sus padres. Luego de ocurrido todo lo relatado, el testigo se fue a

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

vivir con su abuela unos meses y luego con su madre en Buenos Aires en la clandestinidad, hasta que también fue secuestrada y desaparecida en 1977.

Contamos asimismo con prueba documental que ha sido incorporada a los presentes actuados, la que brinda una versión “oficial” sobre lo ocurrido aquel día en la vivienda de Pasaje Bello. Así, a fs. 1205/09 de autos, obra glosado el Informe del Área Investigación del Archivo Provincial de la Memoria en el cual se analiza documentación del Comando Radioeléctrico, en particular el Memorando DGI Cd N°127 S/I, cuya copia fotostática obra glosada a fs.1232/37 de autos, en donde se dijo que el día 26 de marzo de 1976 a las 20:45hs, fuerzas militares y de la Policía de Córdoba en conjunto se dispusieron a allanar el domicilio de Pasaje Bello N°528 de Barrio San Vicente de esta ciudad, y en esas circunstancias “...se originó un nutrido tiroteo con los ocupantes de la misma, determinándose luego que en el interior de la vivienda yacían sin vida dos personas del sexo masculino y una tercera del sexo femenino. En el lugar hallose una imprenta perteneciente a la organización E.R.P., armas y municiones literatura extremistas y anotaciones varias a la que se le asigna importancia por su contenido. Dos de los cadáveres fueron identificados como pertenecientes a José Luis NICOLA, argentino casado con Lucía Esther MOLINA, y el restante a Vilma Ethel ORTIZ, argentina de 22 años de edad, en cuanto al tercer cadáver no ha sido identificado...(…)...Se secuestró además libros de corte izquierdista y diez cajas de cartón conteniendo volantes, cartillas y revistas del PODER OBRERO – BRIGADAS ROJAS. Tres días después de este procedimiento es decir el 29 de marzo, horas 4.00 personas a no – identificadas colocaron un artefacto explosivo de gran poder en la finca de Pasaje Bello 528, cuya onda expansiva produjo la voladura de la misma, no causando víctimas. De las personas nombradas, en esta Unidad Informativa se encuentra registrada una persona de nombre José Luis NICOLA, argentino, M.I. n° 10.376.033, el que con fecha 28/06/72, fue detenido por efectivos de Gendarmería Nacional en el Hospital Nacional de Clínicas de la ciudad de Córdoba al producirse la ocupación de dicho nosocomio, con motivo de un paro de 14 horas decretado por la C.G.T.

Fecha de firma: 10/04/2019

Regional Córdoba. Córdoba, marzo 29 de 1976...” (fs. 1205/1209 de autos).

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Por otra parte, existe otra versión de los hechos ocurridos aquél 26 de marzo de 1976 en el domicilio de Pasaje Bello 528 de Barrio San Vicente, que es la que quedó asentada en el Libro de Novedades de la Guardia del Comando Radioeléctrico, en donde se consignó que ese día “...siendo las 21hs, al patrullar, una dupla por Agustín Garzon de Oeste a Este, al llegar a Pje. Bello observaron estacionada una Renoleta gris plomo, chapa X 221.080, el cual días atrás había eludido un control Policial, por lo que se acercaron viendo en su interior varios paquetes al parecer de diarios y revistas, al preguntar en el vecindario sobre el propietario, son informados que vive en Pje. Bello 518, por lo que se dirigen al lugar para entrevistarlo.- ...Próximos a la finca, son sorpresivamente atacados con disparos de armas de fuego, repeliendo la agresión, se origina un nutrido tiroteo, cesando el mismo, cuando el personal nota que no responden al fuego, ingresando en la finca observaron sobre el piso de la cocina, yacían el cuerpo de una mujer y de un hombre, tratando de reconocerlos son atacados desde otra habitación por un tercer sujeto, que armado de un rifle comenzó a dispararles, siendo también abatido por las balas policiales; al notar que los tres se encontraban sin vida, se procedió a solicitar los servicios técnicos de Criminalística y Medicina Forense, los que al terminar su tarea, se retiran y los cuerpos son trasladados a la Morgue del Hospital Militar, no pudiendo identificarlos por carecer de documentos...” (fs. 1228/29 de autos). De la documental en análisis surge también que del lugar del hecho se secuestraron una serie de elementos, a saber: un mimeógrafo manual, un equipo de radio, una fotocopiadora, una guillotina de papel, varias armas de fuego, cargadores y cartuchos para las mismas, como también “gran cantidad” de panfletos pertenecientes a la “Brigada Roja” y “Poder Obrero”. También se dejó constancia que el procedimiento fue entregado al “D-2 Informaciones” quien continuaría las actuaciones. Respecto al personal actuante se consignó “...Personal de las duplas que actuó en la emergencia son: Móvil 329, Jefe de Coche, Oficial Ayudante Ricardo Perrín, Patrullero, Cabo Wenceslao Rocha, Chofer Agente 7140, Héctor Guevara y Móvil 243 a cargo del Sargento Antonio Giménez,

Fecha de firma: Patrullero Cabo José Sabuquillo y Chofer Agente c/c Manuel Creado...”.

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Cabe recordar por tanto, que lo relatado precedentemente se enrola en la misma línea del relato oficial elaborado por la Delegación Córdoba de la Policía Federal Argentina, quienes en su informe plasmado en el Memorando DGI CD 127 S/I del 29 de marzo de 1976 ya reseñado supra, calificaron el hecho como “MUERTE DE EXTREMISTAS EN ENFRENTAMIENTO CON FUERZAS MILITARES Y POLICIALES” (fs.1232/37 de autos), con el agregado en esta oportunidad de la mención respecto a la intervención de “fuerzas militares”, lo cual no fue mencionado en las anotaciones del Libro del Comando Radioeléctrico ya analizado (obrante a fs.1228/29 de autos). Vale decir que las fuerzas de seguridad insistieron en su versión al dejar constancia en el Libro Registro de Entradas y Salidas de la Morgue Judicial respecto a que la causa de muerte de las tres víctimas del presente hecho fue un “...enfrentamiento policial – comando...” (fs. 1280/82 de autos).

Del Libro Registro de la Morgue nombrado precedentemente, surge que el día 26 de marzo de 1976, entre las 22:40 y las 22:45 hs, ingresaron a dicha institución tres cadáveres “NN”, identificados con los números 300, 301 y 302, dos hombres y una mujer. También surge de dicha documental, que al día siguiente de ingresados, fueron reconocidos el N°300 como Nicola José Luis y el 302 como Ortiz Vilma Ethel, pero respecto al tercero con el número 301 aparece individualizado como “Chapa 159”. Cabe destacar que los tres occisos figuran como procedentes de la “Seccional 5ta.-Informaciones”, habiendo intervenido en todos los casos el Juzgado de Instrucción Militar N°70 y tanto la víctima Nicola como Ortiz, figuran con diagnóstico de “*Heridas de Bala*”, constando asimismo, como ya dijimos, que la causa de muerte fue “...enfrentamiento policial – comando...”, en concordancia con la versión oficial (fs. 1280/81 de los presentes actuados).

Posteriormente, mediante Resolución 207/2003 de fecha 17/10/2003 dictada por el Juzgado Federal N°3 de Córdoba, en el marco de los autos caratulados “*Averiguación de Enterramientos Clandestinos (Expte. 9693)*”, se declaró que el cadáver ingresado el día 26/03/1976 a la Morgue

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Judicial, individualizado con el número 301 fue identificado como Gustavo Gabriel Olmedo (fs. 1302/1306 de autos).

Respecto a la víctima Olmedo, contamos también con la Denuncia ante CONADEP realizada por la madre del nombrado, Hilda Villegas de Olmedo, en fecha 23/05/1984, quien dio una versión distinta a las oficiales y manifestó que su hijo desapareció luego del hecho sucedido el 26 de marzo de 1976 “...en que hubo un ataque de las fuerzas de seguridad en el barrio San Vicente. Que su hijo vivía en la casa de unos amigos en la ciudad de Córdoba, donde había ido a vivir luego que hubo un atentado en el departamento que habitaba sito en Avellaneda 442 Depto. A. de Córdoba. Que un muchacho que estuvo en la cárcel San Martín de Córdoba le informó que había oído conversaciones de que Gustavo había estado en LA PERLA, que estaba herido de bala en una pierna...” (fs. 1268 de autos). Asimismo, la madre de la víctima Olmedo, describió las circunstancias de la desaparición del mismo en su Testimonio ante Madres de Plaza de Mayo, cuya copia obra glosada a fs.1269/1270 de autos, en donde relató que su hijo era estudiante de Ingeniería Civil y que el 5 de marzo de 1976 fue dinamitado el departamento donde residía junto a sus otros hijos en Córdoba, no estando presentes en aquel momento, razón por la cual se encontraban en domicilios de compañeros de estudio. Ante el temor a la policía que dicho hecho les generó, su hijo Gustavo se refugió en la casa de unos estudiantes en el barrio de San Vicente y luego, el 26 de marzo del mismo año, se realizó un operativo conjunto de fuerzas del III Cuerpo del Ejército y la Policía de Córdoba del cual resultaron dos muertos según lo declarado por la crónica policial. Desde ese momento, la dicente recuerda que permanentemente realizó averiguaciones sin resultado alguno sobre el paradero de su hijo, habiéndole sido negada toda información tanto en la policía como en el ejército (fs.1269/70 de autos).

Por otra parte, del escrito de Habeas Corpus presentado por Hilda Villegas, ante el Juzgado Federal en turno glosado en copias a fs.1271/73 de los presentes actuados, en favor de sus hijos Gustavo Gabriel y José Horacio Olmedo, se desprende que la víctima era oriundo de la provincia de La Rioja, era estudiante de la Universidad Nacional de Córdoba y que el 26 de marzo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

1976 fue allanado el domicilio que compartían los hermanos Olmedo en esta ciudad, permaneciendo en su interior personas desconocidas durante dos días, hasta que finalmente en la madrugada del 5 de marzo del mismo año, el inmueble fue dinamitado. Contamos, también y en el mismo sentido, con el pedido de información formulado por el padre de la víctima, Tomás Mario Olmedo, en el marco de los autos caratulados "Pérez Esquivel, Adolfo, Martínez, María Elba S/ Presentación (Expte.9481) Expte. 1-Q-84", cuyas copias certificadas obra incorporada como prueba en los presentes actuados a fs.1274/75, en donde describió los hechos en el mismo sentido que el relato vertido por la madre de Olmedo, y agregó que "...*DESAPARECIDO: el 26 de marzo de 1976, presumiblemente en un operativo realizado// por fuerzas conjuntas del 3° Cuerpo del Ejército y Policía, en Barrio San Vicente de la Ciudad de Córdoba...*". En el mismo escrito, y en la Denuncia ante CONADEP formulada por la Sra. Villegas de Olmedo, surge que en el domicilio que fue dinamitado previo a la desaparición de la víctima, sito en calle Avellaneda N°442 "A" de esta ciudad, vivían también otro de los hijos Olmedo, José Horacio junto a su esposa Graciela Gladys Pujol, de quienes tampoco supieron más nada (fs.1274/78 de autos).

Así las cosas, la versión brindada por las fuerzas de seguridad se contrapone con los relatos de los testigos Toledo y Suárez, reseñados supra, testimonios que además deben ser ponderados conjuntamente con otros elementos indiciarios que desvirtúan aquella versión oficial y que resultan sugestivos. Una de ellas es la rapidez en que fueron llevados los cadáveres a la Morgue Judicial ya que tanto el informe rendido por el Comando Radioeléctrico como el elaborado por la Policía Federal, ubican el procedimiento como ocurrido a las 21hs y luego la testigo Toledo agregó en su relato que desde el ingreso de los miembros de la fuerza al domicilio de Pasaje Bello 528 hasta que cesaron los disparos, transcurrieron alrededor de 45 minutos. Finalmente, consta que los cuerpos sin vida de las víctimas ingresaron a la Morgue Judicial entre las 22:40 y las 22:45hs, es decir fueron trasladados rápidamente y sin adoptar mayores recaudos, e incluso del propio Libro de la

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Morgue citado surge que no se les practicó autopsia alguna (fs. 1280/81 de autos).

Tampoco obran en autos ningún tipo de diligencia tendiente a corroborar el enfrentamiento aludido, así no existe constancia de la intervención de personal de Criminalística, ni la obtención de fotografías de las víctimas ni del escenario donde fueron abatidos. Tampoco fueron convocados a la escena del “sorpresivo ataque” más móviles para brindar apoyo a las dos patrullas que intervinieron en el hecho, lo que es sugerente sobre el control de la situación por parte de las fuerzas de seguridad y tampoco fueron conservados los Libros de Guardia de Novedades de la ex Comisaría Seccional N°5 que intervino en el procedimiento, conforme surge del informe obrante a fs. 3142/43 de los presentes actuados.

Otra circunstancia que cabe traer a colación, es el hecho de que a los dos días de acaecidas las muertes de las tres víctimas, la vivienda que fuera escenario de dichas muertes resultó destruida por una explosión que eliminó los rastros del supuesto enfrentamiento y de la balacera. Así, conforme ya ha sido señalado al analizar el testimonio de la vecina colindante con el domicilio, Norma Toledo, la misma expresó que la bomba fue colocada por la propia Policía después de ser abatidos los ocupantes de la vivienda y recordó que “...*En la madrugada del día domingo, la misma Policía puso una bomba en la vivienda, la que explotó destruyendo todo, sólo quedó una piecita al fondo que era un lavadero. Ya de día, la Policía regresó al lugar, llamaron a mí y a mi marido y la vecina del otro lado de la casa destruida, Isabel Cufre, madre de Liliana Suárez, y nos dijeron que como se habían dañado también nuestras viviendas, sacáramos materiales para arreglar...*” (fs. 1539 de autos).

Respecto a los dichos de Toledo en orden a la explosión ocurrida el 28 de marzo de 1976 referida, del Sumario Prevención Policial 156/67 de la Comisaría Seccional Quinta, que obra como prueba documental glosada en copias a fs.1212/20 de autos, surge que a las 3:40hs de aquél día, personal de dicha dependencia recibió un llamado telefónico procedente de la Unidad Regional Córdoba, en el que les informaron que en el domicilio de Pasaje Bello

528 de Barrio San Vicente había estallado un artefacto explosivo. Asimismo, se

Fecha de firma: 28/04/19

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

desprende del mencionado sumario que una vez allí, el personal policial actuante no pudo recabar mayores datos debido a “...*la oscuridad reinante en el lugar del hecho, por lo que a simple vista, notó la caída/ de la parte de las paredes internas del domicilio, como así también sus techos, al igual que una pieza la cual se encontraba a pocos metros de distancia de la edificación central la cual estaba completamente derrumbada, para luego disponerse a comprobar si las casas vecinas sufrieron algún daño material o víctima/ personal, comprobando en primera instancia que las paredes de las casas vecinas/ se encontraban con grandes rajaduras en sus paredes, pero en ninguna de las casas hubo que lamentar víctimas personales...*”. No obstante lo manifestado, seguidamente el sumario fue finalizado y archivado en fecha 22 de abril de 1976 sin haber sido practicado otras diligencias (fs. 1216 de autos).

Por todo lo relatado, teniendo presente que las víctimas José Luis Nicola y Vilma Ethel Ortiz eran militantes de la Organización Comunista por el Poder Obrero – O.C.P.O y que Gustavo Gabriel Olmedo era estudiante de Ingeniería en la Universidad Nacional de Córdoba que estaba siendo buscado ya que del testimonio de la víctima del hecho sexto, Roberto Leopoldo Estes, surge que fue interrogado sobre su supuesto vínculo con “tato” Olmedo, fácil es advertir que fueron considerados “Blancos” y como aconteció con otros “*elementos subversivos*” fueron asesinados.

Atento a todo lo narrado y el conjunto de prueba valorada, podemos concluir que el hecho aquí tratado queda acreditado, siendo el mismo coincidente con las manifestaciones de numerosos testigos en cuanto a determinar la existencia del accionar represivo ilegal y la modalidad en que el mismo fue desarrollado en nuestro país, en el período que nos ocupa, con el alegado propósito de reprimir la subversión sobre distintos sectores civiles de nuestra sociedad. Al respecto, cabe aclarar que en esta provincia a quienes se consideraba que tenían actividades o prédicas políticas, gremiales, sociales, etc, incompatibles con el pensamiento de las fuerzas armadas de entonces, eran secuestrados y luego alojados en Centros Clandestinos de Detención, para luego ser sometidos a tormentos tanto físicos como psíquicos con el

objeto de obtener la mayor cantidad de información sobre sus supuestas

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

actividades políticas, sindicales, etc, o directamente asesinados como fue en el caso de marras.

Así, del cúmulo probatorio valorado surge fueron falsos los comunicados y las constancias en donde se asentó que lo ocurrido aquél día fue un enfrentamiento armado. En realidad, tanto los testimonios como la documental incorporada en la causa dan cuenta de que no hubo ningún enfrentamiento sino por el contrario, ponen de manifiesto que las víctimas fueron asesinadas. En particular, resulta dirimente en este sentido, la copia del Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense incorporada en copia como prueba documental en la presente causa, que dice que los disparos que mataron a la víctima Olmedo fueron al menos tres y que entraron dos por la espalda y uno por la parte posterior de la cabeza, por la nuca. Así, el propio informe reza “...Causa de Muerte/Conclusiones: Compatible con politraumatismo craneal y torácico causado por impactos de proyectil de arma de fuego. Presenta elementos de muerte violenta. CONCLUSIONES: El patrón de lesiones observadas en el esqueleto indica que presumiblemente la persona recibió, al menos, tres (03) impactos de proyectil de arma de fuego...Cráneo:- Un impacto ...trayectoria postero-lateral...(...)... Tórax:- Dos impactos en región torácica media...con presuntas trayectorias postero-anteriores...”. Lo reseñado valorado conjuntamente con el cúmulo probatorio obrante en la causa, desvirtúa la posibilidad de que haya existido un enfrentamiento ya que los mataron por la espalda en un procedimiento en el que las víctimas fueron fusiladas (fs. 246/264 y 276/284 correspondientes al cuerpo I del anexo “EEAA”, reservado en la Secretaría Penal del Juzgado Federal N°3 en el marco de la causa “Averiguación de Enterramientos Clandestinos en autos “Pérez Esquivel Adolfo y Martínez María Elba s/presentación” n° 9.693).

Ahora bien, en relación a la responsabilidad del imputado en el hecho que aquí se trata, corresponde señalar que **Ricardo René Perrín** ha sido acusado por el delito de Homicidio Agravado (art.80 incs. 2 y 4 del C.P), en perjuicio de las víctimas José Luis Nicola, Vilma Ethel Ortiz y Gustavo Gabriel Olmedo. Por su parte a la hora de alegar, el Sr. Fiscal General Maximiliano

Hajroedian acusó al imputado Perrín por el mismo delito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Por otra parte, el Defensor Público Coadyuvante Dr. Hugo Burgos, al realizar las conclusiones finales respecto a su defendido Ricardo René Perrín sostuvo que no existió dolo por parte del imputado nombrado ya que en el procedimiento donde ocurrieron los hechos, fueron a investigar una casa operativa del OCPO y se dieron con un enfrentamiento, por lo que no hubo un plan para proceder a un fusilamiento liso y llano lo que hace más plausible la duda, por ello solicitó la absolución del encartado Perrín del presente hecho y también en virtud del artículo 336, inciso 3), por no encuadrar la conducta en una admisible agravada en el contexto de lesa humanidad.

Finalmente, ha quedado acreditado que José Luis Nicola, Vilma Ethel Ortiz y Gustavo Gabriel Olmedo fueron asesinados en el marco de un procedimiento llevado a cabo en el domicilio de las víctimas en el cual se hicieron presentes dos móviles policiales, uno de ellos identificado con la Matrícula N° 329, pertenecientes al Comando Radioeléctrico Unidad Regional N° 1 de la Policía de la Provincia de Córdoba, en el que se encontraba prestando servicios el imputado Ricardo René Perrín, en su carácter de Oficial Ayudante - Jefe de Coche quien, junto a otros efectivos, actuó en cumplimiento de órdenes emanadas en el marco del plan diseñado e implementado con el alegado propósito de la llamada “*lucha contra la subversión*”, por las autoridades del Ejército Argentino, en particular por quienes – siguiendo la cadena de mando - dirigían y supervisaban el funcionamiento del Área 311 especialmente organizada para esa “lucha”, concretamente por el fallecido Comandante del III° Cuerpo de Ejército y a su vez Comandante del Área, General de División Luciano Benjamín Menéndez, y por debajo de este primer orden jerárquico de autoridades, se encontraba el Estado Mayor de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada, la cual se encontraba integrada por el Teniente Coronel Jorge González Navarro quien, como ya hemos dicho, se encuentra separado de juicio mediante Resolución N° 1/19 de fecha 12/02/2019 de éste Tribunal por lo cual no ha sido acusado por el Sr. Fiscal General.

Respecto al acusado **Ricardo René Perrin**, de la lectura de su

Fecha de firma: 10/04/2019

Legajo Personal surge que ingresó a la policía 1 de marzo de 1969, que a la

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

fecha del hecho revistaba con el cargo de Oficial Ayudante en la Patrulla Móvil, y cumplió funciones allí hasta el 13 de junio de 1978. De su planilla de calificación en el período entre 1 de octubre de 1975 y 30 de septiembre de 1976, se desprende que durante dicho período no registra ausencias ni licencias y se desempeñaba como Oficial Ayudante en Patrulla Móvil, consignándose en su calificación conceptual “...Se desempeña como Jefe de Coche, altamente eficiente en cuanto misión de servicio se le encomiende. Es responsable, leal, honesto y muy disciplinado; sus altos valores morales lo hacen digno de imitar...” Fdo: Comisario Inspector Juan Reynoso, “2do. Jefe del cuerpo Cdo. Radioeléctrico”. Asimismo, en la sección “Recomendaciones y premios” se consignó con fecha 17 de mayo de 1976, “...Felicitado y Premiado con ...días de licencia por estímulo por el señor Jefe de Policía...Benjamín Rivas Saravia por brillante procedimiento llevado a cabo en Barrio San Vicente en el cual después de un intenso tiroteo lograron abatir a 3 Delincuentes Subversivos, secuestrándole numeroso armamento y cartuchos de diversos calibres...”. En este punto, cabe puntualizar lo manifestado anteriormente en orden a que no se trató de un enfrentamiento armado como quiso sostener la versión oficial, sino que las víctimas fueron asesinadas a sangre fría en el marco de un procedimiento en el cual Perrin por el cargo que detentaba tuvo una intervención activa. Así, en su calidad de Jefe de Coche, nos remitimos a lo ya manifestado anteriormente al tratar la responsabilidad del nombrado en el hecho octavo, en orden a que era el máximo responsable de lo que hacía el personal que estaba a su cargo y en cuanto a las consideraciones sobre su aporte atento el cargo de jefe de coche que detentaba. Por todo esto, es que podemos afirmar acabadamente que el imputado Perrin, ejecutó los hechos atribuidos junto con un grupo del comando Radioeléctrico que tomó participación en el hecho, siendo indiferente si efectuó en forma material los disparos, habiéndose acreditado que integró el grupo armado que ingresó al domicilio de las tres víctimas y les dieron muerte por la espalda.

En síntesis, dejamos fijado el hecho tal como lo describe la pieza acusatoria con las precisiones efectuadas a lo largo del análisis probatorio.

Fecha de firma: 10/04/2019

Así votamos.-

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA
**A LA SEPTIMA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE
CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI, DR. JAIME DÍAZ GAVIER Y DR. JOSE
FABIÁN ASIS, DIJERON:**

Calificación Legal

Habiendo respondido en la cuestión anterior acerca de la determinación de los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los encartados, corresponde fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas de cada uno de los responsables.

Previo a ello, haré consideraciones referidas a la ley penal aplicable.

1) La ley penal aplicable

Con relación a la **privación ilegítima de la libertad**, la ley 20.642 estableció una pena de prisión o reclusión de seis meses a tres años para este delito en su figura básica, modificando la Ley 21.338, la pena de uno a seis años de reclusión o prisión. Asimismo, el art. 144 bis, introducido por la ley 14.616, prevé la pena de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo, entre otros supuestos, para el caso de funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguno de su libertad personal (inciso 1). La pena se agrava con reclusión o prisión de 2 a 6 años si concurrieren las circunstancias agravantes enumeradas en los incisos 1, 2, 3, 5 y 6 del art. 142. Cabe aclarar que el inciso 6º del artículo 142, “para compeler a la víctima o a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo a lo que no estuviese obligado”, fue introducido por la ley 21.338.

El art. 142 del Código Penal prevé las circunstancias agravantes tales como violencia, amenazas, con propósitos de lucro, o con fines religiosos o de venganza (inc. 1º.) o si la privación de la libertad durare más de un mes (inc. 5º), entre otras.

En consecuencia, con respecto al delito de privación ilegítima de la libertad y sus calificantes, aplicaremos el artículo 144 bis, ley 14.616, texto vigente al momento de comisión de los hechos (ocurridos entre el 21 de abril

de 1976 y el 2 de junio del mismo año).

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Con relación a los **tormentos**, la ley 14.616 estableció una pena de tres a diez años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta y perpetua para el funcionario público que impusiere tormentos a los presos que guarde, elevando el máximo de la pena privativa de la libertad a quince años si la víctima fuese un perseguido político (2do. párrafo del art. 144 ter del CP). La ley 21.338 mantuvo el texto del art. 144 ter del CP establecido por la ley 14.616. Posteriormente la ley 23.097 estableció para dicho delito una escala penal más gravosa, de 8 a 25 años de reclusión o prisión, para el supuesto de tormento aplicado tanto por un funcionario público como por un particular, a una persona privada de su libertad siendo indiferente que dicha privación sea legítima o ilegítima. En consecuencia, aplicaremos el texto de la ley 14.616 por cuanto las modificaciones posteriores producidas resultan más gravosas.

Con relación al **homicidio calificado**, la ley 11.179 -texto originario- preveía en el art. 80 del Código Penal las circunstancias calificantes del inc. 2º “con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso” las que continúan vigentes a la fecha. Por otra parte, la ley 20.642 (20/1/1974) introdujo el inc. 4º, esto es, “con el concurso premeditado de dos o más personas”, como circunstancia calificante, estableciendo para todos estos casos la pena de reclusión o prisión perpetua, pena que rige a la fecha. El 1 de julio de 1976 se sancionó la ley 21.338 que produjo algunas modificaciones, entre las mismas, el inciso 4º que hacía referencia a “concurso premeditado de dos o más personas”, pasó a ser inciso 6º con el mismo contenido, en tanto el inciso 2º “con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso”, se mantuvo como inciso 2º. En consecuencia, se aplicará el texto que resulte vigente al momento de comisión de cada hecho en particular, esto es, la ley 20.642 (hecho noveno cometido el 26 de marzo de 1976) o bien la ley 21.338 (hecho octavo cometido el 2 de julio de 1976).

En consecuencia, en los casos analizados, corresponde aplicar las siguientes leyes vigentes al momento de comisión de los hechos: 11.179 con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.509, 20.642, 20.708, 21.338 y 24.454, de acuerdo a la fecha de comisión de los hechos en

Fecha de firma: cada caso, conforme al análisis antes efectuado, no registrándose

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

modificaciones posteriores en el Código Penal que autoricen la aplicación de leyes penales más benignas.

Encuadre como Delitos de lesa humanidad.

Como ya se señalara al tratar la excepción de prescripción, además del contexto de legislación de derecho interno mencionado, los hechos traídos a juicio fueron encuadrados por la acusación, en un contexto de tipicidad e ilicitud internacional de lesa humanidad (conforme Derecho Consuetudinario Internacional de naturaleza *ius Cogens* aplicable por la Justicia Federal según lo autorizan los arts. 118 de la Constitución Nacional y 21 de la Ley 48) y el Derecho Convencional Internacional, a saber: artículo 1° apartado “b” de la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, artículo 15, punto 2do. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 7° del Estatuto de Roma.

En este orden de ideas resulta esclarecedor lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “Lariz Iriondo, Jesús María s/solicitud de extradición” (L.845. XL. R.O.) voto de los señores ministros, doctores Maqueda y Zaffaroni con relación al tratamiento de los delitos de lesa humanidad por parte del derecho internacional convencional: “...al menos desde los primeros años de la última posguerra tanto su categoría como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario, que los tratados posteriores no han hecho más que reafirmar y precisar. La punición e imprescriptibilidad de los crímenes cometidos participando de un aparato de poder estatal y con su cobertura, consistentes en la eliminación de opositores bajo un régimen de estado de policía y adoptados como metodología programada, al igual que los crímenes de guerra, consistentes en la toma y eliminación de rehenes, era *ius cogens* desde mucho antes de su tipificación internacional precisa y cierta en tratados internacionales. Justamente, el derecho internacional penal evolucionó en este aspecto desde las incertidumbres del *ius cogens* a la certeza de la legislación por tratados y convenciones...”, “...lo que no implica que su aplicación sea

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

retroactiva sino que recoge en ley internacional lo que estaba desde ante vigente en el derecho internacional de fuente consuetudinaria, a tal punto que “afirma” la imprescriptibilidad, en lugar de “establecerla...”.

La calificación conforme al derecho internacional como delito de “lesa humanidad” para los hechos traídos a juicio no determina un doble agravamiento de los delitos objeto de juzgamiento. En efecto, conforme se ha señalado precedentemente, la ley aplicable es de derecho interno vigente al momento de comisión de los hechos, es decir, el Código Penal con sus modificaciones aplicables. La calificación de los delitos como de “lesa humanidad” de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma, que forma parte de nuestro bloque constitucional, no determina modificaciones más gravosas en los tipos ni en las penas, sólo determina condiciones de subsistencia de la acción penal, esto es, torna a los hechos imprescriptibles, lo que ha sido pormenorizadamente tratado en el punto relacionado a los planteos de prescripción.

Con relación al concepto de crímenes de lesa humanidad señala Ferreira que es el *nomen iuris* que designa el conjunto de condiciones bajo las cuales se autoriza en determinados casos el desplazamiento de determinadas reglas de derecho interno por reglas de derecho internacional, así dados determinados casos (el catálogo de crímenes en cuestión) bajo determinadas condiciones (ataque generalizado y sistemático contra población civil) las reglas de derecho interno queda desplazada por normas internacionales (Gordillo, Agustín Alberto; Ferreira, Marcelo: “Derechos Humanos”, 6ta. Ed., Buenos Aires, Ed. Fund. De Derecho Administrativo, año 2007, cap. XIII, pág. 4 y ss.).

En consecuencia, son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos que enumera el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional cuya definición señala Ferreira, es de carácter enunciativo y no taxativo, cuando son cometidos en forma generalizada o sistemática contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. La fórmula del mencionado artículo enumera al asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; desaparición forzada de personas, entre otros, a los que añade en su inc. k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

En relación con el “ataque contra una población civil” se advierte que se trata de una línea de conducta que implica la comisión múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, lo que incluye dentro de los ilícitos enumerados *supra* a la “persecución” que se entiende como la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

Con respecto a la figura de la privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, claramente la encontramos reflejada en los hechos relatados en la cuestión anterior donde las numerosas víctimas fueron secuestradas como parte del plan sistemático y mantenidas en Centros Clandestinos de Detención y otras dependencias policiales y militares detallados en el presente pronunciamiento. Asimismo, la tortura fue uno de los mecanismos utilizados dentro del plan sistemático y tal como lo indica el Estatuto de Roma, consiste en causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, exceptuando su concepto al dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Tal como ya lo hemos referido al tratar el contexto general, no es necesario que sea un Estado quien organice o planifique, pudiendo serlo también una organización, aunque con la tolerancia o apoyo de un Estado. El cuerpo de los Elementos de los Crímenes, complementarios del Estatuto de la Corte Penal Internacional, especifica que por ataque se entiende una línea de

conducta que implique la comisión múltiple de los actos que constituyen este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

crimen a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos. Por ello, los crímenes pueden ser cometidos no sólo por o bajo la dirección de oficiales del Estado involucrado, sino también por organizaciones tal como lo hemos dicho.

Por otro lado, con relación al carácter generalizado y sistemático del ataque, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas señala que por “sistemático” se entiende que los crímenes debe llevarse a cabo de acuerdo a cierto plan preconcebido que no requiere que se formalice o se declare expresamente pudiendo inferirse del contexto en que se desarrollan los hechos.

En consecuencia, todos los delitos que seguidamente analizaremos en el marco del derecho penal interno, constituyen a su vez, delitos de lesa humanidad conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

2) Adecuación típica:

En este punto trataremos la adecuación típica de las conductas atribuidas a los acusados, esto es, privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio calificado. Las mismas constituyen delitos de lesa humanidad en el marco del Derecho Internacional, tal como se ha señalado al rechazar la excepción de prescripción y como se refiriera en las Sentencias recaídas en autos: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc.” (Expte. 40/M/08), “Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidios agravados, etc. “ (Expte. 281/09) y “VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D`ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° 172/09), MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09), “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa privación ilegítima de la libertad, imposición de tormentos agravados y homicidio agravado” (Expte. N° FCB 93000136/2009/TO1) y “GONZALEZ NAVARRO, Jorge y otros” (Expte. N° FCB 35022396/2012/TO3). La primera sentencia ha sido confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De igual forma la sentencia dictada en el marco de la denominada “Megacausa La Perla” (expte. FCB N° 93000136/2009/TO1, ha sido parcialmente confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal. Por otra parte, las conductas cometidas por los imputados son sancionadas por el Código Penal, en relación a lo cual analizaremos su adecuación.

Efectuaremos el análisis de acuerdo a los hechos que responden a una descripción típica común, por lo que los agruparemos en: privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio, cada uno de ellos con sus respectivas agravantes.

2.1.) Privación ilegítima de la libertad:

Este tipo penal está previsto en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal. Requiere la afectación de la libertad de la víctima, acompañada de una condición excluyente consistente en que el sujeto activo tenga la calidad de funcionario público. Se trata de un delito de instantánea realización y se consuma cuando efectivamente se priva de su libertad de locomoción o movimiento al afectado.

El delito se consuma en el momento en que efectivamente se ~~priva a una persona de su libertad pero, como bien señala Jescheck (Tratado~~

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

de Derecho Penal, citado por el Juez Federal Titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, de Capital Federal en los autos “Suárez Mason /otros p.ss.aa.”, causa N° 14.216/03), mantiene el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación; en consecuencia, la privación ilegítima de la libertad es un delito de carácter permanente, que crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal.

Todos los acusados responden a la condición de funcionarios públicos como sujetos activos que requiere la figura típica, conforme a lo previsto por el art. 77 del Código Penal.

En tal sentido, y conforme se ha probado, los acusados han intervenido en los hechos, en su carácter de personal policial de la Policía de la Provincia como Oficiales (Miguel Ángel Bustamante, José Antonio Cuello, Fernando Martín Rocha), como Suboficiales de la misma fuerza (Miguel Ángel Gómez y Roque Cámara). Los hechos constituyen privación ilegítima de la libertad por cuanto se ha probado que las víctimas fueron retiradas contra su voluntad de sus domicilios, lugares de trabajo o de la vía pública y mantenidos en Comisarías o bien en sede de calabozos de la D2 y de Alcaldía de la Jefatura de Policía en el Cabildo.

En este punto, resulta relevante advertir que los elementos de juicio permiten acreditar que no se trataba de víctimas que estuvieran ocultas en la clandestinidad, armados, repeliendo ataques militares, tal como informaban por lo general, las falsas versiones oficiales que relataban enfrentamientos armados con subversivos. Por el contrario fueron predominantemente secuestrados en su domicilio, en presencia de sus familias, en sus trabajos, o en la calle, siendo encerradas y mantenidas privadas de su libertad -en muchos de los casos- en uno o varios centros clandestinos, ejecutadas, legalizadas o liberadas tras su secuestro.

Así, las víctimas fueron mantenidas privadas de su libertad en contra de su voluntad durante lapsos que varían en cada caso, desde horas hasta meses. Puntualmente en el cuadro general se observa que en la columna “privación de libertad” se especifica el tiempo de privación según haya durado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

más o menos de un mes, el que se obtiene comparando la fecha de detención con el desenlace, haciendo la aclaración que dicho lapso se computa hasta el ingreso definitivo de la víctima a alguna unidad carcelaria perteneciente al servicio penitenciario, ya sea de la Provincia de Córdoba o del Servicio Penitenciario Federal en otras provincias.

Conforme hemos dado por acreditado al valorar la prueba, durante la privación de la libertad de las víctimas se afectó su libertad ambulatoria de manera ilegítima y permanente mientras duró tal privación. En efecto, con respecto a la ilegitimidad de las detenciones hemos acreditado en la cuestión anterior, la ausencia de las formalidades prescriptas por ley, lo que se puso de manifiesto por las características de los operativos: desarrollados por personas armadas, en grupos numerosos que, o bien ingresaron en los domicilios de las víctimas, o los detuvieron en la vía pública, en sus lugares de trabajo, para luego llevarlos -en la mayoría de los casos- al CCD sito en Informaciones de la Policía de la Provincia, sede de la D2 y luego a la Alcaldía sita en Jefatura de Policía de la Provincia, con ausencia de órdenes de detención y/o allanamiento expedidas por autoridad competente o por la falta de registros oficiales de las operaciones y negación sistemática de información a los familiares de las víctimas.

En el mismo sentido en la Sentencia 13/84, en su considerando 5° se afirmó que: *"...la ilegitimidad del sistema, su apartamiento de las normas legales, aún de excepción nace, no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera sea la razón que pudiera alegarse para ello..."*.

Además, tal como lo venimos señalando en los fallos "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. privación ilegítima de la libertad, etc." (Expte. 40/M/08), "Menéndez, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidios agravados, etc." (Expte. 281/09), "VIDELA Jorge Rafael; ALSINA Gustavo Adolfo; JABOUR Yamil; MENÉNDEZ Luciano Benjamín; MONES RUIZ Enrique Pedro; LUCERO Alberto Luis; MELI Vicente; PÉREZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo;

PONCET Mauricio Carlos; QUIROGA Osvaldo César; ROCHA Ricardo

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Cayetano; GONZÁLEZ NAVARRO Jorge; D'ALOIA Francisco Pablo; MOLINA Juan Eduardo Ramón; FIERRO Raúl Eduardo; PAREDES José Antonio; GÓMEZ Miguel Ángel; PINO CANO Víctor; PÉREZ Carlos Hibar; RODRÍGUEZ Luis Alberto; HUBER Emilio Juan; LUNA Marcelo; TAVIP José Felipe; FLORES Calixto Luis, p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Imposición de tormentos seguidos de muerte, Encubrimiento”, (Expte. N° 172/09), “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; RODRÍGUEZ Hermes Oscar; SAN JULIÁN José Eugenio; JABOUR Yamil; GÓMEZ Miguel Ángel; YANICELLI Carlos Alfredo; ANTÓN Mirta Graciela; ROCHA Fernando Martín; SALGADO Gustavo Rodolfo; MERLO Luis David; LUCERO Alberto Luis; FLORES Calixto Luis p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos agravados” (Expte. M-13/09), en relación a la conducta prevista en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, ley 14.616 -privación ilegítima de la libertad- concurren las circunstancias agravantes previstas por el art. 142 inc. 1° -por mediar violencia- inc. 5° -por haberse prolongado más de un mes-, en los casos donde se ha logrado probar tal extremo.

Con relación a la agravante “uso de violencia”, señala Ricardo Núñez (Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Ed. Lerner, Cba. Bs. As. 1969, pág. 39) “...El autor usa violencia para cometer la privación ilegítima de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...”.

Por su parte, la agravante “privación de la libertad durante más de un mes” se acredita mediante la permanencia de la víctima en esta situación durante el lapso indicado, por lo que se satisface con el mero cumplimiento de esta condición objetiva.

Los agravantes antes descriptos han quedado acreditados acabadamente en autos ya que dichos procedimientos de secuestro fueron realizados por grupos de personas armadas, que por medio de la violencia física, gritos, intimidación, amenazas y malos tratos procedieron a privar de su libertad a las víctimas, a encerrarlas en la mayoría de los casos en centros clandestinos de detención, durante un lapso variable, o bien secuestradas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

trasladadas a lugares inciertos, con diferentes desenlaces. Ello con la finalidad de obtener información en contra de la voluntad de las mismas, sin anotar o ponerlos a disposición de alguna autoridad judicial competente como ocurrió en la mayoría de los casos.

Así, por ejemplo, contamos con el testimonio de la víctima Enrique Obdulio Borghi (hecho segundo) quien relató en la audiencia que “... Yo era trabajador de SanCor Cooperativas Unidas Limitada, trabajé doce años en esa empresa y el 21 de abril de 1976, cuando es ejecutado el jefe de planta, señor Raúl Velazco, yo estaba trabajando en el turno de 6 a 14 y fue la Policía, creo que de la Octava, no estoy seguro, porque esa es la jurisdicción que entendía ahí. Después, a las 11 y 30, me llevan detenido desde SanCor al Cabildo en el patrullero policial. Cuando iba en el patrullero hacen que no mire a nadie, que mirara para abajo. Cuando llegamos al Cabildo, me bajan y me ponen la venda en los ojos y me esposan para atrás, con las manos para atrás. Ahí me entregan a la D2, que es Informaciones, y ahí estuve varios días, cuántos no sé porque estábamos incomunicados con todo el mundo. Después me sacan para mandarme a la Penitenciaría, creo que el 2 de junio recién. O sea, desde el 21 de abril hasta el 2 junio estuve en la D2, en Informaciones.....En ese tiempo era soltero, vivía con mi madre y ella se enteró porque el 24 de marzo, el día del golpe militar, vivía en barrio General Bustos, fueron y reventaron la puerta del departamento donde vivía y estaba mi madre sola, yo no vivía ahí, porque en ese tiempo las Tres A eran las que secuestraban. Como yo era delegado tenía miedo que me secuestraran y me fusilaran.... Preguntado para que diga si mientras estuvo en Informaciones, ¿le dijeron a disposición de qué autoridad judicial estaba?, ¿lo visitó o lo llevaron ante un juez o algún funcionario judicial? Respondió...”*No, nunca me dijeron nada*”. ¿Pudo comunicarse con algún abogado? “*No, para nada*”. Las condiciones de higiene, mientras estaba en Informaciones, porque ya nos contó cómo lo llevaban al baño, pero digo, las condiciones de higiene en general ¿cómo eran?- “*No eran muy buenas*”. Y respecto a por qué estaba usted ahí y cuál podría ser su futuro, mientras usted estuvo en Informaciones, ¿qué sabía usted? ¿Qué le

informaban o no le informaban? “*No informaban nada*”.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Por su parte la testigo/víctima Ramona Sánchez (hecho primero)

relató en igual forma "... Hacía más o menos un mes que habíamos llegado de Brasil con Carlos Adrián Amigorena, un chico de Río de Janeiro, que por la época el padre le había permitido que viniera a estudiar acá Ingeniería Mecánica, por lo tanto, éramos novios, vinimos a Córdoba, nos inscribimos en la Universidad Católica, estábamos haciendo cursillo y eso...En la casa de mi madre no había habitaciones suficientes para que nos instaláramos, así que alquilamos un garage que estaba habilitado como una habitación, con un baño, en la casa de la señora madre de Huguito. Veinte días habremos estado, más o menos, hasta que comenzamos las clases, y una noche, jugando al chinchón, había un chico que no sé quién era pero era amigo de Huguito, Hugo Pavón, que venía todas las noches con unas ideas un poco estrafalarias, sobre política y qué sé yo, y venía a hablar. Entonces, esa noche estábamos jugando al chinchón, escuchamos "salgan con las manos en alto", a la nohecita, y los tres dijimos: "llegó el loco", porque era Hugo que nos venía a visitar. Pero las puertas se abrieron, las ventanas se abrieron, dos ventanas y una puerta, y vimos aparecer las puntas de no sé, ametralladoras, fusiles, y entraron, era gente uniformada, con gritos, amenazas y cosas, allanan el lugar, sacan todo lo que pueda parecer interesante, y lo que no era interesante, lo rompen. Mi compañero traía 10.000 dólares, que los teníamos ahí y se los llevaron, los relojes, no era nada de valor, solo 10.000 dólares para que él pudiera estudiar. Ahí nos subieron a un vehículo y nos llevaron a la comisaría de Alta Gracia. Allí nos separaron, me llevaron a una habitación de un metro y medio por metro y medio, dormí en el suelo por esa noche y los dos chicos, Huguito y Carlos, no sé dónde estuvieron. Y al día siguiente nos sacaron de ahí, nos pusieron en un auto, a mí siempre separada de los varones, nos pusieron en el piso del asiento de atrás del auto, con tres policías pisándome el cuerpo, apuntándome también. Nos llevaron hasta Córdoba, cuando en la torre, no me acuerdo el nombre, un monumento, ahí pararon, fueron a la derecha, amenazándonos, llevaban palas diciendo que nos mataban o no nos mataban, que nos enterraban o no nos enterraban. Después seguimos hasta Córdoba, en

Córdoba sí, porque no tenía los ojos vendados, vi que estábamos entrando al

Fecha de firma: *Córdoba sí, porque no tenía los ojos vendados, vi que estábamos entrando al*

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

pasaje Santa Catalina. Todo era estupefacción, sorpresa, no se puede analizar qué está pasando. Ahí había más gente, que yo sepa, eran 32 ó 33, nos vendaron, nos esposaron y nos dejaron sentados en los bancos. Así pasaron los días, nos torturaban en el sentido más psicológico, a mí, más psicológico que físico; ... Añadió que cuando privada de su libertad en Alta Gracia el personal que lo hizo llevaba "...ametralladoras directamente, no fusiles y eran, más o menos, el auto estaba en la entrada, y eran más o menos cuatro personas....vestidos de policías, con uniforme..."... a mí me parece que era verde, pero no sé, hablaban y sí, eran policías de Alta Gracia, de esos que uno ve pasar y los conoce, porque era una ciudad chiquita. Inclusive, uno de ellos, Antonio no sé cuánto, un flaco alto, era el novio de la cuñada de mi mamá, y ese hombre venía todas las tardes a hacer de novio, a visitarla a Anita, y hablábamos, y conversábamos, tanto que cuando yo estuve ahí, espíe por la mirilla de la puerta y lo vi, entonces lo llamaba: "Antonio, Antonio, Antonio", pero él nunca se acercó. Porque yo lo conocía, ¿me entiende? Eran conocidos, posiblemente no sabía cómo era su vida, cómo era su apellido, pero eran conocidos, uno los veía, uno se acercaba, con toda la inocencia, era la Policía, era una cosa que yo no les temía. Insisto, el tal Antonio, que no sé el apellido, iba todas las tardes a visitar a Anita, charlábamos y tomábamos mate. Si yo tenía 24, él habrá tenido 27, 28 años.... Afirmó que los móviles de traslado "... eran de Alta Gracia, vinieron primero como estos grandes, móviles, que me acuerdo, que fuimos todos, los tres; después, para Córdoba, fuimos en autos comunes, grandes, calculo que por la forma era un Falcon, el auto grande de esa época, porque yo cabía estirada en el piso del asiento de atrás. Sin marca, ya no decía "Policía", eran claritos, blancos. Pero yo escuché la orden, cuando estuve toda una noche, porque la cuestión de la radio estaba cerquita, escuché la orden cuando dijeron que nos trasladarían a Córdoba, y ahí fue cuando le gritaba: "Antonio", pero él no se acercó..."

Asimismo, prestó testimonio el testigo/víctima Roberto Mario Tallei (hecho séptimo) quien con relación a su detención relató "... yo vivía en la ciudad de Córdoba, en la calle Rosario de Santa Fe casi esquina Colón y, a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

yo vivía. Me gritaban que abriera la puerta, que era la Policía. Yo abrí la puerta y en eso entró una persona vestida de militar, acompañada de tres policías que portaban ametralladoras cortas. Pero el que era militar me apuntó con una pistola y entraron todos juntos al apartamento. Me preguntaron cómo me llamaba, y mientras las otras tres personas se distribuían por el departamento, revisando y pesquisando todo, la persona que me había apuntado con la pistola me hacía preguntas, qué hacía y si yo pertenecía al partido político, si era dirigente gremial, y yo le dije que no, que no pertenezco a ningún partido político, y que yo trabajaba en ese momento como vendedor de una empresa distribuidora de alimentos. No recuerdo que más me preguntaron, pero al rato aparecieron con unas revistas y unos libros del Partido Comunista, que ellos mismos habían traído, y los pusieron encima de mi cama. Me dijeron: "¿de dónde sacó esto?", les dije: "esto no es mío", "¿cómo que no es suyo?", "no, eso lo han traído ustedes", y me dijeron que yo no podía contradecirlos. Y me dice: "va a quedar detenido". Me esposaron, me pusieron unas esposas y me condujeron por la escalera, bajando, y antes de salir a la calle me pusieron una venda oscura en los ojos. Me subieron a un vehículo, que no sabría precisar pero parece que era un vehículo chico, no era un furgón, era más bien un vehículo, en el asiento trasero. Como donde yo vivía estaba muy cerca del Comando Radioeléctrico, me llevaron al Comando Radioeléctrico, me hicieron entrar y me condujeron a una sala donde había otros detenidos sentados en el suelo, que pude ver a través del rabillo del ojo. Ahí estuvimos sentados y no pasaba nada, no nos daban de comer, ni agua ni nada, estuvimos sentados. A la noche, aparecía quien parecía ser personal militar, por el uniforme, no el uniforme completo porque no alcanzaba a ver, solamente alcancé a ver los botines y la parte de abajo del pantalón, parece ser que era militar. Nos hacían hacer, como en el servicio militar, cuando nos hacían hacer saltos de rana, flexiones; yo los hacía porque, como había hecho el servicio militar, estaba acostumbrado a eso. Pero después, nos decían: "ponerse todos contra la pared, bien pegados a la pared", era una sala grande donde no había muebles, no había nada, y todos uno al lado del otro mirando a la pared, con las manos a la espalda, esposadas. Después se paseaban detrás de nosotros, y a mí me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

tocó que me golpeara fuertemente con el puño en la zona de los riñones, que me dolió bastante. Pero eso fue todo, siguió caminando y después le pegó a otro porque sentí el quejido, y nada más. Después, nos hicieron sentar y ahí estábamos, no podíamos hablar, tampoco acostarnos para dormir, teníamos que estar sentados. Al otro día, al día siguiente, durante el día no pasó nada, y cuando se hizo la noche del segundo día, yo sentí dos disparos, no en ese lugar pero cerca, dos disparos seguramente de una pistola, por la detonación, que era una detonación fuerte, y después apareció, como a una hora después, calculo yo, un militar que dijo: "pórtense bien porque acá ha habido dos personas que se han querido escapar y tuvimos que actuar". Yo escuché que dije eso, no sé a quién mataron esa noche. Y nada más, eso es lo que recuerdo. Estuve dos o tres días más, cuántos exactamente no me acuerdo, creo que fueron cinco días. Cuando salí, salí con toda la ropa sucia, con hambre, medio mareado, con las manos doloridas, los pies hinchados y me fui caminando hasta mi casa, y eso fue todo lo que recuerdo. Preguntado para que especifique el lugar donde estuvo detenido, Tallei respondió "...¿Si recuerdo dónde queda ese lugar? Sí, está cerca de la plaza San Martín.... no fui trasladado a ningún lugar; me llevaron allí y de ahí mismo salí en libertad... añadió que "... El que me apuntó con la pistola apenas abrí la puerta fue un militar, un militar joven, de unos 30 años, delgado, de un poco más de un metro setenta o un metro setenta y cinco, delgado, y de bigotes. Los otros tres, que portaban metralletas cortas, eran policías." Preguntado si pudo saber qué jerarquía tenía este militar o, al menos, si era oficial o suboficial? Respondió: "Era teniente"... El que dirigía era el militar.... Agregó que los policías integrantes del grupo que lo detuvo estaban uniformados, con uniforme de color azul, llevaban borceguíes y no llevaban gorra. Que al trasladarlo "... Me vendan los ojos y me esposan antes de salir a la calle...".Me vendaron antes de subir al vehículo, pero yo creo que era un vehículo policial...el coche era oscuro, era negro o azul, puede haber sido un color azul oscuro, me parece, no estoy muy seguro, no me acuerdo bien.... Preguntado si las personas que lo trasladaron en ese vehículo eran los mismos policías que habían estado

Fecha de firma: 10/04/2019 *revisando el departamento? ¿O eran otros? Respondió "... Eran los mismos,*

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

eran en total tres policías y un militar, ellos mismos me requisaron el departamento, ellos mismos me bajaron y me subieron al vehículo, y ellos subieron al mismo vehículo...". "... Iba sentado en el asiento trasero, con un policía al lado, y los otros dos adelante, con dos policías, uno de cada lado, y dos adelante..." Preguntado para que aclare si dentro de la dependencia policial en la que estuvo, ¿fue trasladado a algún lugar de donde originariamente entró, hacia otro lugar en algún momento? Respondió que "...- No, me llevaron al Comando Radioeléctrico, y los cuatro o cinco días estuve en ese mismo lugar...".

Asimismo prestó testimonio por videoconferencia Isaac Garay, testigo/víctima correspondiente al hecho quinto quien manifestó "... yo ya estaba en una organización, había estado detenido otras veces. Ese día, en la Terminal de Ómnibus, presentí que podía ser detenido nuevamente. Cuando llego a casa, me reciben con la noticia de que mi hermano había sido detenido mediante un allanamiento. No lo vi en ese momento, cuando lo llevaron, fue más o menos a las doce de la noche o doce menos cuarto. Mi madre me comenta lo que había pasado, le pregunté si la habían golpeado, si habían tenido violencia con ellos y me dijo que no, que fueron bruscos en buscar las cosas, revolvieron todo, pero no encontraron nada. En ese momento pasa un patrullero, un Torino, casi cruzando en contra mano por la calle República, y me ven parado, retroceden, preguntan por mi nombre, les digo "sí, soy yo" y me dicen: "lo venimos a buscar, usted va a quedar detenido". Le llevo mis cosas personales a mi madre, y me llevan, así de simple, sin violencia, sin nada, en ese momento. Cuando subo al auto, a media cuadra doblan por otras calles y ahí sí, pisotones en el suelo, una violencia un tanto desmedida, primero era un detenido normal y después era un facineroso en el suelo. Me llevan al D2, ahí me reciben y alcanzo a escuchar: "ja, llegó el judío", por mi nombre, pero no tengo nada que ver con los judíos; me dan un par de sopapos, me preguntan cosas del PC y yo contestándole que "si ustedes son policías deben saber quiénes son los dirigentes míos, más que yo, porque ustedes los conocen a todos". Llego y me mandan a una parte, no sé, según creo yo le decían "el tranvía". Ahí estuve casi dos semanas, más o menos..."

Fecha de firma: 04/09/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Añadió que en la D2, permaneció siempre esposado y encapuchado y que estuvo con su hermano en un momento. Que había otros detenidos. Que su hermano cree que estuvo detenido unas dos semanas.

Por otra parte, prestó testimonio por videoconferencia, el testigo víctima Leopoldo Estesio (hecho sexto). Expresó en la audiencia “...*En la noche del 29 para el 30 de abril del año 1976, vivía con mi esposa en ese momento y un hijo de 40 días, había nacido el 11 de marzo de ese mismo año, después de escuchar ruidos fuertes, golpes en la puerta, me asomé a la puerta principal, que tenía una mirilla de vidrio y fui encañonado por una persona, con gritos fuertes, abrí la puerta de inmediato y en lo que era el comedor de la casa de entrada fui arrojado al piso, maniatado, cubierta la cabeza con una no sé si capucha o bufanda que me impedía ver y, a partir de ahí, escuché sólo movimientos, diálogos, pero no pude ver cómo se desplegaba esta gente, que intuyo eran alrededor de cinco o seis personas, con voces que no logro identificar. Pasaron a la habitación que compartía con mi mujer, también con gritos, insultos, golpes, y luego pasaron a la habitación donde estaba mi pequeño hijo, como digo había nacido un mes antes y escuchaba llantos, gritos, etcétera. Permanecieron un tiempo en la casa, que no puedo precisar, calculo 20 minutos o media hora. En algún momento me sacaron a mí, en ese momento no sabía si se habían llevado o no a mi esposa y a mi hijo, y me pusieron en la parte de atrás de un auto, en el piso, con alguien que me iba apoyando su pie y partieron raudamente, tengo la idea del ruido del auto, intuyo que había otro auto también por los ruidos, y fui trasladado por un período de 20 ó 25 minutos. Después, reconstruyendo, no por lo que en ese momento pudiera saber, me di cuenta que me habían llevado, habían pasado por frente de la estación de trenes, habían ido por la calle que conduce a la Plaza San Martín, ahí habían estacionado y después, por lo que voy a relatar, supe que estaba en el Cabildo de la ciudad de Córdoba. En ese momento, siempre con algún despliegue de violencia, verbal y física, fui trasladado hacia el interior de este lugar, donde rápidamente me empezaron a interrogar sobre lo mismo que me habían interrogado apenas llegaron a la casa. Buscaban a*

Fecha de firma: 10/04/2019 una persona llamada “tato” Olmos, u Olmedo, de eso no tengo precisión, no

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

recuerdo, no lo tengo claro. Me preguntaban por esta persona, yo no la conocía a esta persona, pero me preguntaban dónde estaba, qué hacía.... Una vez alojado en D2, precisó "...Tampoco puedo precisar temporalmente, pero supongo puede haber sido alrededor de mediodía, esta misma persona, al único que había visto cara a cara, que había sido quien había tratado de indagar mi pensamiento, mis ideas, mi política, etcétera, y yo estaba en una situación distinta porque ya habían aparecido los zapatos, zapatos que yo no necesitaba, después puedo contar una anécdota sobre el tema, porque después, en alguna otra conversación, yo escuchaba que se disputaban mis zapatos, y se disputaban otras cosas que se habían llevado de la casa, que en ese momento yo no sabía cuál era. Había dos cosas de mucho valor: un reloj importante en esa época, y tenía -no sé cómo se llamará- esos pasacassettes que tenían los autos, que lo sacaba del auto para estacionado en la puerta, y en estas conversaciones que yo escuchaba se disputaban quién se quedaría con cada una de estas cosas que yo, en ese momento, no sabía de qué estaban hablando, pero en un conteo posterior, supe que estaban hablando de mis mocasines, de mi pasacassettes, de mi reloj y demás cosas que se llevaron de la casa. Vuelvo a esta persona, me dice que iba a salir, yo planteo que estoy sin documentos, que necesito alguna constancia, me trasladan a lo que serían las oficinas, la sección de las oficinas, porque es el lugar desde donde después salgo del edificio del Cabildo, y ahí aparece de nuevo una situación muy complicada, me ponen contra una pared y hacen un simulacro de fusilamiento, ruido de armas, con lo cual debe haber sido el momento en el que pensé que estaba más cerca del final que todo lo que había pensado antes, de que podía salir o estaba cerca de salir. Esto pasó, estuve ya sentado en una oficina, donde había alguien uniformado, yo sin venda en los ojos, en ese momento me puse más firme y dije que no me iba sin una constancia, porque no tenía ningún documento, esto era el día 1º de mayo, y seguían con ese tono jocoso, "acá el doctor quiere un certificado". El asunto es que terminé con una certificación muy breve que decía que había estado en averiguación de hechos, de antecedentes. Salí con esto, caminé por la 9 de julio, no había

transporte en la ciudad de Córdoba, la amenaza era que si llegaban a ir a mi

Fecha de firma: 10/05/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

casa de nuevo y estaba ese papel... Pasé previamente por la casa de una amiga, que no me pudo contener porque estaba muy nerviosa y bueno, terminé volviendo a mi casa, estaba mi esposa, mi suegro y mi cuñada en ese momento; apareció un vecino, el único que tenía algún indicio de que había escuchado algo, muy solidario, pasó la noche acompañándome, yo llevaba varios días sin dormir. Al día siguiente, llegaron mi hermana y mi cuñado de Buenos Aires, me fui a una seccional, creo que está por barrio San Vicente, hice una denuncia, una exposición de que había extraviado los documentos, porque ahí reconstruyo que los documentos se los habían llevado a los tres, el de mi esposa, mi hijo y el mío, pero el de mi esposa y mi hijo los habían tirado en el trayecto, y ahí confirmo que habían pasado por el frente de la estación de ferrocarril porque una persona, en la tarde del día siguiente, va, toca timbre y dice que había encontrado en la mañana, en la parada del colectivo, el documento de mi esposa y mi hijo. En esa circunstancia, hice la denuncia de extravío del documento, con esa denuncia pasé por el Colegio de Abogados en la mañana siguiente. El Colegio de Abogados, en un gesto importantísimo para mí, me extendió una copia de mi credencial, y no sé si tenía dos credenciales y el Colegio me daba otra, no tengo presente, pero sé que con eso tomé la decisión de esa misma noche irme de Córdoba. Me fui a Buenos Aires, con un papel de la Policía que decía que se me habían extraviado los documentos y en el trayecto sólo tuve un retén en la zona entre Villa María y no me acuerdo qué pueblo, en el cruce de la Ruta 9 a la Ruta 8, a esa altura. Me vino a buscar mi hermana de San Juan, tuve una situación hasta jocosa porque éramos cuatro, dos matrimonios, con dos chicos y un solo moisés, una hija de mi hermana y mi hijo, que los dos se llevaban dos meses o algo menos de diferencia, y la persona que se pone a revisar el auto se distrajo con esta situación que era simpática y no me pidieron mayores cosas que estas dos credenciales de abogado. Llegamos a Buenos Aires, y en Buenos Aires no podía salir, prácticamente, hasta que logré rehacerme con mis documentos y a fines de julio o en el mes de agosto conseguí hacer los pasaportes para los tres y, a partir de ahí, el 2 de setiembre me fui a Méjico. En Méjico estuve hasta

Fecha de firma: 10/04/2019 **los primeros días de diciembre en el Distrito Federal, conseguí un trabajo en**

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Baja California Norte, en la Universidad de California Norte, y llegué ahí desde diciembre del año `76 y estuve ahí hasta agosto del `78. Ahí postulé para una materia, Administración Pública; cuando terminé eso me dediqué a la investigación y a la docencia, y en el año `84, en febrero, regresé.

Preguntado por el fiscal para que diga si en el período que estuvo ahí, alojado en el lugar que estuvo describiendo, ¿internamente fue trasladado a otro lugar, o permaneció siempre en el mismo sitio? respondió "...Estuve siempre en el mismo sitio este que yo describí, pero en algún momento me trasladaron a otro lugar donde, efectivamente, había una oficina..." Añadió que su esposa "... Hizo una presentación judicial, es un habeas corpus que lo presentó ella el día 30 con el patrocinio de la doctora María Elena Mercado. Yo, de ese testimonio tenía copia, y cuando fui citado como testigo en el año 2011 en otra causa, la anexé. Y cuando fui convocado he tratado de buscarla y no la encontré, no sé qué pasó, me he mudado, cambié de oficina, me jubilé, algo ha pasado, pero se hizo la presentación en la Justicia Federal. Y está anexada en otra causa, no le puedo dar precisión porque no la tengo en este momento; hice una declaración testimonial también por exhorto en setiembre de 2011 ...", "... No. Nunca tuve respuesta y alguna vez, cuando volví del exilio, le pregunté a la doctora Mercado y me dijo que nunca había sabido del tema..."

Preguntado por el señor Fiscal si en el vehículo en el que iba tirado y lo iban pisando, ¿usted pudo saber si era un vehículo identificable de alguna fuerza, o era un vehículo de civil? Contestó "...A eso no lo puedo saber...". Y el personal policial que lo detiene en su casa y lo sube al vehículo, ¿pudo saber si era uniformado, o de civil o si pertenecía a otra fuerza? "...A la persona que vi, que es el único que vi, que era el que me apuntó y es a quien le abrí la puerta, esa persona estaba de civil..." "... La única persona que vi es la que me apuntó, a partir de ahí se me cubrió, no sé si con una venda o con una capucha, por tanto, yo no vi más personas cara a cara, siempre estuve cubierto, salvo con esa persona con la que estuve en esa oficina que relaté que me interrogaba más suavemente y, salvo en el momento de salir, yo nunca vi personas. Ni en el momento en que me sacan de la casa, ni en el momento

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

en que me trasladan, ni en el momento en que me bajan, no veo porque estoy vendado...".

Las características violentas en los secuestros y los interrogatorios donde se demuestra que la finalidad de la privación era la obtención de datos de otros militantes, quedan claramente acreditados no sólo en estos casos sino en todos los demás que se incluyen en el cuadro que sigue.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad impartir y retransmitir órdenes, facilitar con su apoyo y aporte la comisión del delito o ejecutar acciones consistentes en privarla y mantenerla en esa condición durante el lapso señalado, la finalidad de obtener información y del uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos.

Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos, como hemos referenciado precedentemente a las que podemos añadir otras evidencias de su accionar doloso tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, falsos registros de identidad de víctimas, o negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

En el caso de los acusados Miguel Ángel Gómez, José Antonio Cuello, Fernando Martín Rocha y Roque Osvaldo Cámara, como ya se ha analizado pormenorizadamente al atribuirles responsabilidad en cada hecho, los nombrados en su condición de integrantes de la División de Informaciones (D2) de la Policía de la Provincia de Córdoba, del Comando Radioelétrico y de otras dependencias policiales de la provincia, desarrollaban en el marco de los operativos antiterroristas, una tarea específica como brazo ejecutor policial del plan sistemático dirigido en Córdoba por el fallecido Menéndez y sus predecesores.

Ello fue llevado a cabo en forma cotidiana por la mayoría de estos acusados, en un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo

qual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

rendida en el debate ya analizada, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal que los nombrados secuestraron, facilitaron o contribuyeron materialmente al mantenimiento de las víctimas (tal como ha sido objeto de análisis para cada caso en la cuestión anterior) dentro del centro clandestino de detención policial (D2) en situación de encierro ilegal, donde, en grupo ejercieron sobre las víctimas violencia, amenaza e intimidación, lo cual permite dar por configurada la agravante contenida en el inciso 1° del art. 142, conforme la remisión efectuada por el art. 144 bis, del Código Penal.

Los elementos probatorios valorados a lo largo de este pronunciamiento muestran en forma elocuente que se cumplía con el “Plan” diseñado para exterminar a los opositores políticos, con un obvio conocimiento de que no se trataba de un procedimiento legal, dado que los acusados eran funcionarios públicos, que a su vez desarrollaban tareas en ámbitos legales, pero su accionar en estos casos o procedimientos eran notoriamente clandestinos, violentos, informales, reñidos con el respeto por cualquier norma.

Asimismo, cabe puntualizar que por debajo de la jefatura militar, en la cadena de mando, se desempeñaron en el marco de los hechos de la presente causa, funcionarios policiales como **Miguel Ángel Bustamante**, en el cargo de Jefe de Guardia de Infantería, fuerza que tenía bajo su responsabilidad la custodia de la Alcaidía de la Central de Policía sita en el Cabildo, lugar donde eran alojadas personas investigadas por presunta actividad subversiva, en forma ilegal, esto es, sin registro adecuado de su ingreso, ni a disposición de autoridad algunas, todo ello bajo las órdenes y control operacional del Ejército, por lo que el acusado Bustamante conocía la actividad represiva de la policía de la Provincia de Córdoba, retransmitiendo y haciendo ejecutar las órdenes impartidas por la superioridad militar para el desarrollo del plan delictivo bajo las órdenes del Jefe del III Cuerpo del Ejército, conforme se ha dado por acreditado.

Cada uno de los antes mencionados fueron responsables del desarrollo de actividades y personal que cumplía funciones en los centros clandestinos (D2), como así también en diferentes dependencias policiales en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Córdoba, por lo que es obvio que éstos que tenían pleno conocimiento de la ilegitimidad de la privación de la libertad de las víctimas y de las finalidades de las mismas.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo agravado, tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento del carácter ilegítimo de la privación de la libertad de la víctima, la voluntad de privarla y mantenerla en esa condición, durante el lapso señalado, las finalidades ya analizadas y el uso de la violencia como el medio para cometer dichos delitos, lo que damos por configurado en todos aquellos casos en que los acusados antes mencionados, sin perjuicio de su participación dolosa bajo otras formas de participación, relacionados con su rol en la cadena de mando, además, procedieron a ejecutar en forma material algunos casos de secuestros aquí analizados.

Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos y accionar militar y policial, y de las características del centro clandestino D2 y demás dependencias en el interior de la provincia, con ocultamiento de la existencia misma del centro, o bien de las actividades ilegales que dentro del mismo se desarrollaron, la ilegalidad del ingreso, permanencia y egreso de los detenidos en dichos centros.

Lo cierto es que en todos los casos objeto del presente juicio de que da cuenta el cuadro se ha acreditado que las víctimas permanecieron cautivas, aisladas, con total incertidumbre acerca de su futuro, indefensas, a merced de sus captores, como hemos referenciado precedentemente, a lo que podemos añadir otras evidencias de accionar doloso, en cuanto a la ilegalidad de las conductas, tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, negación del hecho e información sobre el mismo, pillaje y robo de las pertenencias de las víctimas, entre otras.

Lo señalado en los dos últimos párrafos permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo y de sus agravantes según el caso, al tratarse de delitos dolosos.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Conforme hemos ya mencionado, en todos los casos, se ha configurado la calificante “con el uso de violencia”, pues en forma sistemática, las víctimas fueron objeto de secuestro en procedimientos con despliegue de violencia, perpetrados por grupos numerosos de personas armadas.

Con relación a la calificante “más de un mes”, la damos por configurada meramente por la permanencia en condición de secuestro, esto es, privación ilegítima de la libertad durante más de treinta (30) días. Como ya fuera mencionado, se ha adoptado como criterio general, que tal situación de ilegalidad cesa cuando en forma definitiva, la víctima es introducida dentro de un circuito legal de detención, esto es, cuando ingresa a un centro penitenciario federal o dentro de la provincia de Córdoba, se registra su ingreso, se abre legajo penitenciario, etc. No obstante la materialidad del hecho que -como decimos- damos por probada, la calificante contenida en el inc 5º del art 142 C.P., **no resulta atribuida a ninguno de los imputados en el presente juicio, por cuanto cada uno de los nombrados ha participado sólo en lapsos parciales de las privaciones ilegítimas que duraron más de un mes.**

Cuadro N° 1 – Privaciones ilegítimas de la libertad agravadas

Hecho	Cantidad	Víctima	Tiempo de Privación	Con violencia
Hecho primero	1	Ramona Sánchez	Menos de un mes	Sí
Hecho primero	2	Carlos Varella Alves	Menos de un mes	Sí
Hecho primero	3	Héctor Pavón Quiroga	Menos de un mes	Sí
Hecho segundo	4	Enrique O. Borghi	Más de un mes	Sí
Hecho tercero	5	Macario B. Vaca	Menos de un mes	Sí
Hecho tercero	6	Celestino F. Ramírez	Menos de un mes	Sí
Hecho cuarto	7	Roberto David Garay	Menos de un mes	Sí
Hecho quinto	8	Isaac Garay	Más de un mes	Sí
Hecho sexto	9	Roberto L. Esteso	Menos de un mes	Sí
Hecho séptimo	10	Roberto Mario Tallei	Menos de un mes	Sí
Hecho séptimo	11	Juan Carlos Molina	Menos de un mes	Sí

2.2.) Tormentos:

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Este tipo legal está previsto en el art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, con relación al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento. El sujeto pasivo es una persona privada de su libertad o detenida en función del accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.

Tal como hemos señalado al analizar la privación ilegítima de la libertad, todos los acusados reunían la calidad de funcionario público y procedieron a someter a torturas a las víctimas, a cooperar para que ello sea posible o bien, a retransmitir órdenes o darlas para que ello se cumpliera.

Con relación a los hechos de tormentos antes enumerados, es aplicable lo expresado precedentemente, en tanto quienes privaron de su libertad a las víctimas también eran funcionarios públicos en los términos del art. 77 Código Penal. En efecto, como ya se mencionara al tratar el delito de privación ilegítima de la libertad, el acusado ha intervenido en los hechos, en su carácter de suboficial de la Policía de la Provincia (**Miguel Ángel Gómez**).

En relación a este tipo penal, se comparte la calificación legal efectuada para hechos similares en la Sentencia 13/84 ya referida y en posteriores pronunciamientos dictados por este Tribunal. En tal oportunidad dicho Tribunal sostuvo que debía aplicarse el art. 144 ter primer párrafo con la agravante prevista por el 2° párrafo, C.P., esto es, imposición de tormentos cometidos por funcionario público con relación a presos que éste guarde, agravada por la circunstancia de ser perseguidos políticos.

Asimismo, en dicho pronunciamiento se afirmó que las víctimas aprehendidas por personal militar y policial en el contexto histórico al que nos referimos, eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron detenidas y privadas de su libertad por funcionarios públicos que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que dichas detenciones no se llevaran a cabo conforme a las prescripciones legales, o bien que las víctimas fueran objeto de secuestro por parte de dichos funcionarios -pertenecientes a las fuerzas de seguridad y ejército- y luego permanecieran ilegalmente detenidas, no cambia la categoría de “presos”

mencionada en la figura legal.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Con relación al concepto de tormento, según ya hemos sostenido en anteriores pronunciamientos, podemos distinguir las severidades, vejaciones y apremios ilegales de los tormentos o torturas, conforme a la opinión de Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Ed. Tea, Río de Janeiro 1978, pág. 52) quien al respecto sostiene que: *“...La tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas...”*.

Por otra parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, del año 1984 define “tortura” como: *“...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras...”*. Dicha Convención determina que el sujeto activo de dichos actos es un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas.

En los casos bajo examen se ha acreditado que las víctimas fueron alojadas en un Centro Clandestino de Detención (D2) como así también de otras dependencias policiales utilizadas para privarlas y mantenerlas allí en forma ilegal. Por el solo hecho de ingresar a dichos lugares y en función de un accionar sistemático y general que se cumplía en todos los casos de práctica sistemática del accionar represivo, las víctimas fueron objeto de golpes, amenazas, tabicamiento (vendajes en los ojos), supresión de identidad y reemplazo por un número, desnudamiento, aplicación de picanas eléctricas, condiciones de salud e higiene inaceptables, aislamiento, prohibición del uso de la palabra y otras formas de comunicación, submarino (inmersión en agua), y otras formas graves de padecimiento físico y psíquico tales como presenciar la tortura de otros detenidos o escuchar sus gritos y lamentos todo ello con la finalidad de obtener información contra su voluntad; lo cual permite

acabado **acabado**mente encuadrar estas acciones en el tipo penal de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

A mayor abundamiento, Daniel Rafecas denomina a estas prácticas “tortura ubicua” (en *El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de Derecho*, pág. 148 y ss.) “...sobre la *tortura ubicua* puede señalarse que se trata de un proceso conocido por la humanidad en experiencias pasadas, en aquellos recintos donde se recreó el universo concentracionario. Se sabe que detrás del deterioro psicofísico, esto es, del colapso psicológico y del quiebre del cuerpo,... impuestas de un modo permanente, día y noche, el exterminio físico de ese individuo está a un paso. Dependerá exclusivamente del perpetrador el *si*, el *cuándo* y el *cómo*. Y a eso se dedicaron los torturadores y sus superiores en estos sitios, haciéndoles saber a sus víctimas que ninguna enfermedad, ni el hambre, ni el suicidio, iban a dejarlos a salvo del máximo poder que -de la mano del terrorismo de Estado- se puede asumir sobre otra persona: el poder de decidir acerca de la vida y la muerte. En tal sentido se ha dicho, con relación a los CCDT en la Argentina “las características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior revelan que fueron concebidos, antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlos a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos dejar de ser, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes témporo espaciales y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado...”

En conclusión, las pruebas aportadas a la causa han permitido acreditar que los centros clandestinos de detención estaban diseñados con el propósito de infligir padecimientos, tortura y tratos inhumanos y degradantes a quienes ingresaban en calidad de detenidos. Del mismo modo, en el marco del plan sistemático de aniquilación de opositores políticos y como ya fuera referenciado, otras dependencias policiales fueron también utilizadas para desarrollar las mismas acciones delictivas.

Por otra parte, es necesario tener presente que las condiciones y tratos descriptos que fueron proporcionados a los detenidos de manera general y sistemática, causaron por sumatoria y efecto acumulativo un cuadro de

sufrimiento extremo en las víctimas.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

En efecto, tal como se menciona en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado en la causa N° 14.216, en autos “Suárez Mason” ya mencionados, tal situación produce el colapso psicológico y un grave deterioro del cuerpo de la víctima, producto de la sumatoria de todas estas situaciones, dependiendo de los autores la decisión acerca del exterminio físico de las víctimas (como destino final de las mismas).

Así, durante el transcurso de la audiencia relataron sus vivencias, las víctimas de los hechos. En particular el testigo Borghi expresó “...Ahí nos tenían vendados, había mucha gente; había dos bancos de cemento y ahí nos tenían sentados día y noche, y venían todos los torturadores que estaban en ese momento, nos pegaban, nos insultaban, pero ponían la música bien fuerte para que no escucháramos a los demás. Pasaban y nos pegaban en el hígado, todos los guardias que había; además, no podíamos hablar con nadie. Una sola persona pudo decirme cómo se llamaba, era Diana Fidelman, que me dijo en muy baja voz que la iban a fusilar, y después creo que la sacaron y la fusilaron, no sé. En ese tiempo que estuvimos ahí, yo no fui sacado personalmente para tortura, pero sí todos los que estaban ahí, que eran dos bancos de cemento que estaban completos, no sé cuántos serían porque estábamos vendados, pero me imagino que seríamos alrededor de veinte personas o más. A las 11 de la noche más o menos, salían a buscar gente, la patota salía a buscar gente y traían gente secuestrada y torturaban a todos los que traían, más los que estaban ahí sentados, venían y sacaban de a uno por vez. Como digo, ahí no sufrí torturas personales, o sea, que me hayan sacado, pero siempre me pegaban en el conjunto, trompadas en el hígado, en la cabeza, me pegaban cabezazos y los torturadores –que no sé quiénes serían; pero a uno le decían “perro” y a otro le decían “gato”, de eso estoy seguro, no sé cómo se llamaban...” “... lo único que me decían cuando pasaban era: “éste es el que mató al ejecutivo de SanCor”, y me pegaban, pero individualmente no me sacaron para interrogarme...” “...Cuando me detienen era delegado de sección en la fábrica SanCor..” “... Creo que varias han sido detenidas, pero después, el Secretario General de Atilra, Juárez, pero fue después, cuando yo estaba detenido, no sé bien y creo que hay seis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

desaparecidos de SanCor, también otro delegado, Casol, Macario Vaca y no sé más..."

Con respecto a lo sufrido por Hugo Pavón Quiroga, Alves y por ella misma (hecho primero), manifestó por videoconferencia la testigo Ramona Sánchez "... Nos llevaron hasta Córdoba, cuando en la torre, no me acuerdo el nombre, un monumento, ahí pararon, fueron a la derecha, amenazándonos, llevaban palas diciendo que nos mataban o no nos mataban, que nos enterraban o no nos enterraban. Después seguimos hasta Córdoba, en Córdoba sí, porque no tenía los ojos vendados, vi que estábamos entrando al pasaje Santa Catalina. Todo era estupefacción, sorpresa, no se puede analizar qué está pasando. Ahí había más gente, que yo sepa, eran 32 ó 33, nos vendaron, nos esposaron y nos dejaron sentados en los bancos. Así pasaron los días, nos torturaban en el sentido más psicológico, a mí, más psicológico que físico; lo de Huguito, personalmente, era físico, lo llevaban dos o tres veces por día, y volvía jadeando, realmente muy cansado y supongo que dolorido. A nosotros más bien, callados, pedíamos permiso para ir al baño, pero de noche venía alguien que, cuando gritaba, se le sentía el aliento a alcohol y nos daba bailes, en un patio, nos juntábamos todos, con los ojos vendados, y lo único que me acuerdo de eso era que había esa cuestión de proteger a la mujer, entonces, cuando uno chocaba con el cuerpo de otro, ese otro te decía: "hombre o mujer", vos decías: "mujer", y él te cubría con el cuerpo porque el que mandaba, el que ordenaba, decía que quería "torres humanas". Entonces, te hacía parar en el lugar para que cayera uno encima del otro. A todo esto, había interrogatorios dos o tres veces por día, donde te llevaban a un lugar y mientras mujeres, o mujer, no sé -que son los nombres que no encuentro en este juicio, porque había dos o tres mujeres-, nos cortaban el pelo con cuchillo y tiraban papel picado en la cabeza, lo que los inducía a tener unos ataques de risa tremendos, y nos llenaban de cocoliches. Pero, dentro de todo, digo y afirmo: no hubo tanto maltrato, pero sí a Huguito, que estaba después de una persona a mi lado, a él sí, venía en dos o tres oportunidades por día jadeante y dolorido.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

De manera que yo siempre entendí que era a él a quien buscaban y nosotros estábamos junto con él. El resto son recuerdos borrosos, de gritos, de televisión y radio con alto volumen. Hasta que un día recuerdo que alguien dijo "se mueve como un gato", porque era silencioso, se acercó y me trajo un frasquito de dulce de leche y una manzana, y después que yo comí, porque adelgacé ocho kilos y aparte era por la época en que yo estaba por menstruar, la menstruación me quedaba todo en el pantalón, ellos nos decían que podíamos bañarnos, y yo le decía a mi compañero que estaba a mi lado que no se bañara, porque cuando los llevaban y los veían desnudos se escuchaban los gritos. Así que yo me negué a bañarme aunque me ofrecieran. Este señor que yo vi que se movía como un gato, silencioso, sutil y delicado, me llevó al baño; cuando me llevó al baño, me sacó la venda, me miré al espejo y lo vi a él también. Era una persona alta, morocha, me hizo acordar como los tangueros, tenía pelo negro, bigotes y obviamente, intentó, me atacó, yo no me recuerdo si gritaba o me defendía, sinceramente, no me acuerdo. Supongo que sí lo hacía. Golpearon la puerta del baño y alguien le dijo: "oficial, está el superior -no sé quién- visitándonos, se escuchan los gritos, déjelo para más tarde". No sé por qué me salvé de ser estuprada en ese momento. Después no hubo más. A todo eso, vi que trajeron a alguien, un hombre, que le pegaron tanto, justamente a mis pies, hasta que en un momento sentí el hedor de las heces llegando a la nariz, de tanto que lo golpeaban. Sé también que había una estudiante de pediatría que estaba embarazada... "...No, siempre decía, calculaba que había sido un mes, y a veces, decía dos o tres, no sé. Porque entré en una nebulosa, tenía 24 años, había llegado de Brasil donde la vida era más tranquila, venía con el proyecto de estudiar porque mis suegros me pagaban el estudio, mis padres no habían podido hacerlo. Estaba en lo que está cualquier joven con 24 años, pensaba cualquier cosa, y no tenía la dimensión real. Cuando yo vi el expediente, me dije: "oh, fueron cuatro o cinco días", me habían parecido una vida, una eternidad, porque cuando no ves relojes, cuando no ves eso que te ata a la realidad, estás perdido. Y eso fue una cosa sistemática, porque después viajé a Brasil y veía que allá hacían eso.

Es decir, cuando vos no tenés un reloj, cuando no sabés si es mañana o tarde,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

la eternidad te envuelve y te somete, entonces, quedás así. Pasan cosas, pero no las anclas a la realidad...” “... Era una casa antigua, la que está en el pasaje Santa Catalina; se entraba por un pasillo, lo primero es que vino alguien de civil y asomó una pistola o un arma, y me dijo: "¿sabés qué es esto?", "no", "es un arma lista para dar un tiro". Yo estaba medio estupidizada, estaba embriagada de juventud, completamente alejada de esa locura, de esa realidad. Era un lugar amplio como si fuera el pasillo, un patio interno de las casas antiguas, todos sentaditos, aparentemente limpio, no se sentían olores, pasábamos de un lugar al otro, la única conversación era cuando quería ir al baño y tenías que pedir permiso. Pero era el movimiento continuo de sacar a uno y llevárselo, y escuchar, porque el oído se agudiza, escuchar que venía cansado y jadeando, e imaginarte -como decía alguien- que el próximo podías ser vos. Era un continuo entrar y salir, entrar y salir. Y a veces, estaba la diversión, como digo, de estas mujeres que venían a divertirse...”...” yo, como dije, menstruaba en el pantalón, también orinaba en el pantalón, como no comía, tampoco había estimulación para defecar, y yo sabía que no me tenía que mover de ese lugar. No sé por qué, pero yo sabía que de ahí no me tenía que mover. Cuando nos dijeron que nos podíamos ir a bañar, el brasileño me decía: "quiero bañar", y yo le decía: "no, no, porque cuando te vean desnudo te van a hacer pelota", y no permití que fuera al baño porque, efectivamente, cuando los llevaban a bañar era un concierto de gritos. Así que no, estuve siempre sentadita ahí..”. Con respecto a Alves “... No, también estaba a mi lado porque él seguía diciendo que... era la primera vez que estaba en el país, no hablaba castellano. Entonces, tampoco lo interrogaron...”. Con relación a Pavón Quiroga añadió “...lo llevaban, dos o tres veces lo llevaban y volvía apaleado. ...”...” El culatazo se lo dieron, lo escuché...” “.... Las cosas van pasando y vas tratando de digerir, de avanzar. Así me pasó a mí. Después de diez años de estar en Brasil, fui a un baño en un shopping, escuché una carcajada, y salí con los pantalones en la rodilla porque me volvió todo este recuerdo de que me habían intentado violar en el baño. De ahí en más, 37 años que yo me bañé con la puerta abierta, porque tenía miedo. Yo no como

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

recapacité, porque el que me atacó sexualmente me dio manzana y dulce de leche. Entonces, uno a veces pelea tanto con la mente, porque no sabés si es fantasía o es realidad. Yo me buscaba en la lista de los desaparecidos, en las fotos, queriéndome encontrar, y también me he sentido culpable porque yo estoy viva y Huguito no. Entonces, lo que pasa por la cabeza de alguien que tuvo una experiencia de esas, está todo alborotado, porque uno intenta, pero no recuerda dónde. Yo recuerdo la cara, sí, de la persona que intentó violarme, pero he tenido fotos de esa persona, algunas fotos de aquella época, a él no lo reconocería hoy, veo todos rostros de gente vieja. Qué sé yo quién fue. Lo único que recuerdo es que se movía como un gato, nada más que eso. Lamento no poder ayudar...”

Asimismo, prestó testimonio Isaac Garay quien hizo saber “...Me llevan al D2, ahí me reciben y alcanzo a escuchar: “ja, llegó el judío”, por mi nombre, pero no tengo nada que ver con los judíos; me dan un par de sopapos, me preguntan cosas del PC y yo contestándole que “si ustedes son policías deben saber quiénes son los dirigentes míos, más que yo, porque ustedes los conocen a todos”. Llego y me mandan a una parte, no sé, según creo yo le decían “el tranvía”. Ahí estuve casi dos semanas, más o menos.... esposado y encapuchado.... Nada agradable, muchos golpes, mucha violencia verbal y creo que lo más nos atormentó en ese momento fue escuchar los gritos de las otras personas, de los otros presos, que eran vejados, con una violencia desmedida, porque no se puede aceptar que nosotros, siendo jóvenes, fuéramos tratados como si fuéramos menos que un animal. Muchos presos que habían sido torturados venían de nuevo al tranvía o a esa zona que nosotros le llamábamos así y venían mal, algunos presos lo conocíamos por una causalidad de ir al baño y comentaban estas terribles torturas que tenían por parte de la Policía. Hubo un caso de una chica Diana Fidelman, pobrecita, que fue sacada de la cárcel, la trajeron a la D2 y fue sentenciada a muerte, y digo esto porque, a los días, a mí me trasladan al Cabildo y me entero de la muerte de ella por un intento de fuga. Unos días antes, creo, en abril o mayo, también una chica que fue ajusticiada no sé si a golpes o a tiros, se llamaba

razusta. Nunca llegué a verla, ninguno de nosotros los presos nos veíamos

Fecha de firma: 10/08/2019

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

porque estábamos vendados constantemente, si no era para ir al baño, que ahí nos permitían levantarnos la venda y salir con las manos atrás y vendados. Esa es la parte que fue cruel para nosotros.... el castigo era colectivo, no era seleccionado, por lo menos en ese caso conmigo, no me dijeron “che, vos, venía para acá, te vamos a hacer cantar la marcha peronista”, nada, simplemente, la tortura general que hacían en ese caso...., me querían acusar de un problema que había pasado en la SanCor, no sé si en Las Varillas o algo así, no sé en qué parte era y les dije que no, porque me quería hacer que yo era del ERP, y yo me negué; ya me habían agarrado en enero –creo- y me habían acusado de esto, y les dije que no...añadió que cuando los familiares les traían comida en el D2 “...Se la comían ellos a la alimentación, a nosotros nos daban un cafecito o un mate cocido, a veces pasábamos días enteros sin comer y sin ir al baño.... No, militancia gremial no, pero era una especie de asesor de los delegados de la Terminal de Ómnibus. Preguntado si tuvo causa judicial respondió “... No, P.E.N....”

Con relación a los tormentos sufridos por la víctima Pavón Quiroga y en su persona, el testigo Daniel Eduardo Villar. Expresó “... en el momento en que estaba detenido, Pavón ya estaba alojado en el Cabildo y fue uno de los torturados antes de que me torturaran a mí. Lo reconozco –si me permiten me voy a explayar-, a pesar de que estaba vendado y esposado y golpeado en esa circunstancia, él estaba siendo torturado, había una suerte de gancho en el techo -la verdad que hace cuarenta y dos años que no paso por ahí, ni pienso apersonarme en ese lugar-, en una suerte de vagón, de pasadizo que había en una de las dependencias y allí es cuando el interrogado habla de que es artesano, que es de Alta Gracia y, por supuesto, nos íbamos dando los nombres de cada una de las personas que integraban en ese momento esa habitación, ese espacio. Ahí reconozco la voz de él, porque sí la he conocido y nos hemos visto en Alta Gracia, pero también el nombre y la ciudad de Alta Gracia, que vive en Alta Gracia. Entonces, intento levantar la vista para ver de quién se trataba, o por lo menos para corroborarlo y me fue imposible, pero sí lo escuché.... Golpeado, todos estábamos en muy mal estado... En los golpes

que había recibido. Mientras yo estaba sentado en unos bancos de piedra en

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

este espacio que había en el Cabildo, escuchábamos cómo éramos golpeados. Algunos éramos golpeados allí, las mujeres eran torturadas, hablo de mujeres porque me acuerdo de una persona en especial, de Ana Fidelman, que era torturada en un ambiente contiguo, por los gritos que esta chica profería, y la mayoría de los torturas éramos trasladados a una habitación arriba, a una parte ascendente, donde nos hacían subir las escaleras y allí nos provocaban, aparte de los flagelos de la tortura, algunas consignas de lo que teníamos que hacer, de lo que no teníamos que hacer, de cómo salvarnos la vida si hacíamos las cosas bien...” .añadió que percibió como era torturado Pavón “... Doctor, era un ambiente chico, habría 10 ó 12 personas más en ese lugar, y él estaba sometido en un gancho en el techo, así lo percibí yo.... Dos bancos de piedra. Había gente de frente y gente a los dos lados.... Los primeros interrogatorios, por lo menos lo que escuché y me provocaron a mí, era este tipo de identificación, de dónde éramos, y después pasaban a preguntarnos por los parientes, por los amigos, por las actividades, quedaba todo registrado, iba siendo anotado por gente colaboradora de los torturadores... No, en ese pasadizo no, específicamente los datos que preguntaban era en las salas de torturas que estaban fuera de allí y a él puntualmente le preguntaban qué estaba haciendo. Cuando yo ingresé, esa noche del 3 de mayo, empieza una suerte de investigación sobre un archivo de Odessa, estaban preguntando, ustedes recordaran que había una película que se llamaba Archivo de Odessa, que era una organización nazi que preparaba, justamente, la documentación y la colocación de jefes nazis. Esa era la preocupación del torturador de turno, que si me permite después voy a describirlo, que nos preguntaba si nosotros conocíamos respecto al archivo de Odessa y si había un archivo de Odessa para, a estos activistas, poderlos ubicar en distintos lugares... Permítame doctor, a Pavón lo flagelan arriba, en el gancho ese, lo que alcanza a decir Pavón es: “soy de Alta Gracia” y que es artesano; respecto a la acotación que le hago del archivo de Odessa y demás interrogatorios, de eso no puedo dar cuenta, sí sé que, por razón de los golpes que recibe, lo ubican en otro lugar. En algún momento lo descuelgan y lo ponen en otro lugar Era

bastante deplorable porque había recibido una golpiza muy fuerte... Los gritos,

Fecha de firma: 12/05/2019

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

la situación. Si me permite, señor presidente, si a una persona obesa le pegan, colgado, hace un ruido muy especial la carne cuando es pegada, es como si le pegaran a un animal, a una res, una cosa así era. Eso sí lo tengo muy presente, El estado de él era deplorable... Doctor: había soportado una golpiza de largo tiempo, no le puedo precisar el tiempo porque no teníamos noción. A lo mejor, para nosotros cinco minutos, era una vida. Le preguntaban por la novia, si tenía alguna militancia, quién era la novia, pero no alcanzó a contestar, créame que estaba muy golpeado, en una situación muy delicada. Había otras personas en el lugar, en el espacio ese, pero no tenían relación con él. Entre la charla, los interrogatorios, entre la golpiza, que era permanente el hostigamiento, de la gente que estábamos allí en ese ambiente en ese momento, no lo escuché a este chico Pavón hablar; sí había un relación entre algunos que estaban allí, que se conocían; inclusive, como yo estaba con otra persona, amiga mía de Alta Gracia, que estaba detenida en ese mismo momento conmigo, teníamos algún tipo de conversación, pero a él prácticamente no lo escuchaba, sé que estaba allí porque lo torturaban, le preguntaban por el apellido, pero él no hablaba casi con nadie...: el día 3 fue realmente horrible, pero el día 4 fue más feo, porque fue más sanguinario, inclusive la noche, la madrugada del día siguiente, y lo puedo afirmar por la cantidad, por el espacio en el que uno permanece y porque estábamos dormidos, esposados uno con otro, muñeca con muñeca y vendados, aprovechaban para golpearnos, despertarnos, para perturbar el sueño. El día 4, concretamente, tengo la sensación de que era el día siguiente de la detención, escuchamos un impacto de bala muy cerca de ese lugar dónde estábamos y de las dependencias que estaban ahí cerca, que las he visto cuando nos llevaban al baño. Ese impacto de bala, imagínese a la noche, vendados, esposados, nos ha quedado el zumbido de ese sonido de la bala. Sí escucho decir, entre la gente que estaba ahí, "pierde como un lechero", no sé qué querrían decir, y trasladan, sacan a una persona de allí en andas, porque evidentemente estaría herida, y nunca más ni yo lo veo a Pavón, ni sé nada de esta persona que retiraron ahí... A Pavón no lo escuché más, pero sí escuché

Fecha de firma: 10/04/2019 al resto de las personas que íbamos hablando porque seguían los
Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

interrogatorios, las torturas a cada una de las personas que estábamos allí, torturas que iban desde pegarle con un llavero en la cabeza hasta hacerle flexiones y que se pongan todos encima...estábamos semidormidos o dormidos, o sea, que nos impactó las dos cosas y sobre todo el movimiento porque se produce un movimiento, aparentemente cuando se desploma alguien, cuando se cae alguien, ese comentario de "parece un lechero", no sé a qué se referían, pero sí vemos que hay el desplazamiento de una persona, igual o muy parecido al que cuando nos iban llevando a interrogar, sobre todo a las mujeres, una persona, si me permite dar el nombre, Diana Fidelman, la llevaban a una sala contigua y allí la tortura, créanme, era horrible, porque lo peor que nos puede pasar a nosotros es escuchar la tortura o los gritos de una mujer que uno no conoce, es terrible, llegar a hacerle tragar un botón, porque escuchaba el comentario cuando ella gritaba "me quieren hacer tragar un botón", "no me voy a tragar un botón", un botón del uniforme. Esas cosas eran contiguas a la sala... Recuerdo dos o tres nombres de las personas que estaban allí, un tal Juez, Diana Fidelman, y bueno, hace cuarenta y dos años, pero sabíamos cómo eran las personas que estaban, se conocían porque en las distintas, diría, actividades que nos hacían hacer estos torturadores, estaba dar nuestros nombres, como por ejemplo me tocó a mí, que era perteneciente a un grupo de paracaidistas sin paracaídas.

En consecuencia y por lo anteriormente reseñado, el concepto y definición típica de tormento que aquí tomamos excede el uso de la picana o el mero tormento físico, constituyéndose en tormento cada una de las condiciones de cautiverio y situaciones que atravesaban los detenidos durante su alojamiento en los centros clandestinos y demás dependencias militares y policiales, con los mencionados efectos de acumulación de todas ellas.

En cuanto al análisis de los aspectos subjetivos del tipo, requiere su atribución a título de dolo, lo que se satisface con el conocimiento por parte del autor de que la víctima se encuentra privada de su libertad y de que los tratos por él infligidos, o bien las órdenes impartidas o retransmitidas a quienes ejecutaron tales acciones, provocaron en las víctimas un padecimiento físico y

psíquico, lo cual es evidente en la causa y casos bajo estudio y que hemos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

dado por probado, ya que el objetivo mismo de la existencia de estos centros clandestinos y del accionar de los imputados era precisamente el quebrantamiento de los detenidos con la finalidad de la rápida obtención de información por medio de la aplicación de los tormentos descriptos, lo que era una práctica sistemática y generalizada dentro de los centros de detención.

Por otra parte concurre la agravante “*si la víctima fuese un perseguido político*”. En este sentido con un elemento probatorio relevante. Se trata del denominado “*Plan del Ejército contribuyentes al Plan de Seguridad Nacional*”, que fuera objeto de análisis en el fallo de la denominada “*Megacausa “La Perla*”. Del contenido del mismo, se desprende lisa y llanamente la cuidadosa planificación del golpe de Estado, con todos sus pasos, estrategias, ejecución etc. En particular y en cuanto a lo que guarda relación con los hechos de marras, dicho documento incluye varios Anexos.

El Anexo II, en su punto A, determina al “oponente” el que es definido de la siguiente forma: “...*Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer...*”, lo sigue una caracterización del mismo donde se visualizan dos categorías de oponentes: Activo y Potencial, respondiendo a lo que se considera grado de participación actual de uno y posibilidad futura del segundo. A continuación sigue una prolija enumeración de los considerados enemigos (blancos) (organizaciones político militares, organizaciones y colaterales, organizaciones gremiales, organizaciones estudiantiles, organizaciones religiosas y personas vinculadas).

En el mismo sentido, Núñez menciona: “...*Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno...*” (Núñez, Ricardo Cayetano, Derecho Penal Argentino, Parte Especial, T. V, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, pág. 57).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

A mayor abundamiento, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Gómez, Rubén Alberto y otro s/recurso de casación” en resolución dictada el 13 de marzo de 2012, Reg. N° 202.12.3 causa N°11.398 señaló: “...en el fallo se resaltó que “perseguido político” no solo puede ser un imputado de un delito por una causa política, sino también los individuos arrestados o detenidos por motivos políticos, sea por ser opositores al régimen imperante o a las personas que ejercen el gobierno...”.

A continuación el cuadro N° 2 enumera las víctimas que han sufrido tormentos en la presente causa, tal como hemos dado por acreditado en la cuestión anterior. El cuadro también permite observar que no se trataron de detenciones al azar, sino obra de una planificación cuidadosa, pues casi todas pertenecen a organizaciones sociales, políticas, gremiales, estudiantiles, etc., que eran “blancos” y por tanto, opositores políticos a eliminar, lo que permite dar por configurado en todos los casos, la calificante “si la víctima fuere un perseguido político” (art. 144 ter. primer párrafo con la agravante prevista por el 2° párrafo, C.P.).

Se deduce así, conforme surge del cuadro N° 2, que perseguido político era cualquier persona que por sus acciones e ideas actuales o incluso futuras podía, de acuerdo al criterio arbitrario de las distintas fuerzas de seguridad, resultar un riesgo actual o potencial para la implementación y marcha del plan o cuyo secuestro o detención podía resultar útil para la “lucha antisubversiva” y que todos recibieron el mismo trato de tormentos en forma planificada y sistemática.

Se concluye de este modo, claramente, que en todos los casos de víctimas que sufrieron tormentos, éstos lo padecieron en razón ser considerados opositores políticos al denominado “Plan sistemático”, lo cual da por configurada sin excepción, la circunstancia agravante de los tormentos, “por su condición de perseguido político”, en los **diez (10)** hechos de tormentos sometidos a juicio que hemos dado por acreditados.

En el caso del acusado **Miguel Ángel Gómez**, ya se ha analizado que el nombrado en su condición de integrante de la División de Informaciones

Fecha de firma: 02/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

operativos antsubversivos, una tarea específica como brazo ejecutor policial del plan sistemático dirigido en Córdoba por Menéndez (f) y sus predecesores.

En el caso de los tormentos agravados sufridos por las víctimas enumeradas en el **cuadro N°2**, cabe señalar que el acusado mencionado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales tormentos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, consistente en someter a tormentos a las víctimas para obtener información de las mismas, manteniéndolas privadas de su libertad en condiciones inhumanas e ilegales, a total merced de sus captores. Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió dicho acusado, como integrante de la Policía de la Provincia, efectuó los aportes referidos precedentemente, dentro del tramo de tormentos llevados a cabo en un centro clandestino dentro de dependencias policiales, con pleno conocimiento del extremo padecimiento físico y psíquico que ocasionaron a las víctimas y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la Subversión", de tal manera que sin ese aporte, los hechos de tormentos sufridos por cada una de las víctimas de la causa, no hubiera podido llevarse a cabo según estaba diseñado.

Su tarea en este caso consistía en detenciones, privación ilegítima de libertad, interrogatorios bajo tormentos, traslados a otros centros clandestinos o unidades carcelarias, simulación de enfrentamientos, liberación de las víctimas, legalización posterior u homicidio de las mismas como destino final de todos aquellos elegidos como "blancos".

Ello fue llevado a cabo en forma cotidiana por este acusado, como integrante de un pequeño grupo selecto con actividades clandestinas, todo lo cual ha sido corroborado por la numerosa prueba documental y testimonial rendida en el debate ya analizada, por lo que resulta indudable y acreditado con la certeza requerida en esta etapa procesal, que el nombrado sometió a tormentos o contribuyó en diferentes formas a la ejecución de los mismos (tal

como ha sido objeto de análisis para cada caso en la cuestión anterior) dentro

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

del centro clandestino de detención D2 en situación de encierro ilegal, donde, en grupo, el acusado **Gómez** sometió a las víctimas a un trato inhumano y a sesiones de tortura, dada su condición de opositor político y por ende, “blanco” del Plan sistemático y perseguido por tal condición, lo cual permite dar por configurados los tormentos contenida en el art. 144 ter, primer párrafo con el agravante previsto en el segundo párrafo, del Código Penal.

Asimismo, cabe puntualizar que sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio, en el caso de Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Área 311, quien tenía al personal militar, las fuerzas de seguridad sujetas a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos por “izquierda”, que eran claramente diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas. En efecto, ya ha tenido este Tribunal oportunidad de pronunciarse y valorar el contenido de las reuniones de la “Comunidad Informativa” presididas por el Menéndez e integradas por los responsables de las diferentes áreas de inteligencia de la Provincia de Córdoba, donde se adoptaban decisiones con relación al destino de “blancos” y operaciones antisubversivas, surgiendo del contenido de dichas reuniones, la alusión a las “operaciones por izquierda”, esto es, ilegales, siendo el tormento, el método generalizado utilizado para la obtención de información y trato dispensado a los secuestrados por los acusados.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo y sus agravantes y tratándose de un delito doloso, el mismo se satisface con el conocimiento de que en forma intencionada se causa un sufrimiento y dolor grave a la víctima, que tal situación es ilegal y que tal víctima se trata de un perseguido político. Todo ello surge de las características propias de dichos procedimientos y accionar militar y policial como así también de las características de los centros clandestinos D2 con total ocultamiento de la existencia misma del centro, o bien de las actividades ilegales que dentro del mismo se desarrollaban, la ilegalidad del ingreso, permanencia y egreso de los detenidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

en dichos centros. La misma existencia del centro estaba destinada a proporcionar sufrimiento y tormentos a quienes ingresaban detenidos allí.

Lo cierto es que en todos los casos de que da cuenta el cuadro N° 2 y objeto del presente juicio, ya se ha acreditado que **10 víctimas (Héctor Pavón Quiroga, Ramona Angela Sánchez, Carlos Alberto Varella Alves, Roberto David Garay, Isaac Garay, Enrique Obdulio Borghi, Macario Bernabé Vaca, Celestino Ramírez, Mario Roberto Tallei y Juan Carlos Molina)** fueron sometidas a tormentos, desde el ingreso al centro clandestino donde fueron objeto de dichos tratos, a lo que se añadían sesiones de tormentos, ausencia de auxilio médico, tormento psicológico, etc., todo lo cual ha sido acabadamente descripto, con total incertidumbre acerca de su futuro, indefensas, a merced de sus captores, como hemos referenciado precedentemente, a lo que podemos añadir otras evidencias de accionar doloso tales como el anonimato, la clandestinidad, utilización de vehículos no oficiales, ocultamiento de la víctima, negación del hecho e información sobre el mismo, entre otras.

Las acciones antes descriptas permiten acreditar acabadamente el dolo requerido como elemento subjetivo para el delito de tormentos en todos los acusados que ejecutaron materialmente las mismas.

Lo señalado en los dos últimos párrafos permite dar por configurado el elemento subjetivo del tipo y de sus agravantes según el caso, al tratarse en todos los casos de delitos dolosos.

Cuadro N° 2 – Tormentos agravados

Hecho	Cantidad	Víctima	Militancia	CCD
Hecho primero	1	Hugo Pavón Quiroga	Sindicado como miembro ERP	D2
Hecho primero	2	Ramona Sánchez	Sindicado como miembro ERP	D2
Hecho primero	3	Carlos Varella Alves	Sindicado como miembro ERP	D2
Hecho segundo	4	Eduardo Borghi	Militancia Sindical en SanCor	D2
Hecho tercero	5	Macario Bernabé Vaca	Militancia Sindical en SanCor	D2
Hecho tercero	6	Celestino Fidelmino Ramírez	Militancia Sindical en SanCor	D2
Hecho cuarto	7	Roberto David Garay	Frente Juvenil del Partido Comunista	D2
Hecho quinto	8	Isaac Garay	Actividad gremial. Partido Comunista	D2
Hecho séptimo	9	Mario Roberto Tallei	Delegado de FUVA	D2
Hecho séptimo	10	Juan Carlos Molina	Presuntas actividades subversivas	D2

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Homicidio calificado

La figura básica (homicidio) consiste en quitar la vida a otra persona. Con respecto al elemento subjetivo del tipo, se satisface con la intención de matar a otro.

Todos los delitos de homicidio objeto de juicio en las presentes actuaciones, se encuentran agravados por el concurso premeditado de dos o más personas y alevosía. Las circunstancias agravantes mencionadas están previstas por el art. 80 en sus incs. 2° y 4° del Código Penal (ley 14616, 20.642) o 6° (ley 21.338).

Es así, que se ha acreditado que todos los hechos se enmarcan dentro del Plan Sistemático por lo que se observa que nunca fueron cometidos por un autor solitario, sino todo lo contrario, se trataron de procedimientos planificados, violentos, cometidos por grupos armados compuestos por numerosas personas, por lo que la circunstancia agravante “concurso premeditado de dos o más personas” está presente en todos los casos.

La circunstancia agravante consistente en la pluralidad de sujetos en la comisión del delito encuentra su fundamento en la peligrosidad demostrada por los autores, quienes se encuentran respaldados entre sí, por un acuerdo previo, lo que provoca mayor indefensión de la víctima y menor posibilidad de resistencia ante la cantidad de sus atacantes. Ahora bien, aun cuando se acredite suficientemente la pluralidad de autores, sin la existencia de la premeditación no habrá homicidio agravado, sino simple (salvo que exista otro elemento agravante). Siendo así, la premeditación se acreditó con los elementos probatorios que demostraron acabadamente el acuerdo previo para ejecutar el delito y su conocimiento por parte de los imputados (elemento subjetivo), lo que ha sido tratado en el contexto general y al tratarse las circunstancias en que se produjeron todos los hechos de homicidio, ya que efectivamente, tratándose de un plan de exterminio, no existen hechos casuales. Por el contrario, todos los homicidios fueron planeados y organizados

Fecha de firma: 14/05/2020
las víctimas fueron “seleccionadas” previamente.

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Concorre la alevosía, conforme señala Ricardo Núñez (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, 2° Edición Actualizada, Ed. Marcos Lerner, Cba. pág. 36) por cuanto los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para su persona, todo lo cual se aseguró, ya que en todos los casos los hechos se perpetraron, según se ha acreditado, mediante la irrupción en la vivienda de las víctimas, quienes fueron acorraladas, sorprendidas y fusiladas por un grupo numeroso de personal policial perteneciente al Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, estando desarmados. En el caso del hecho octavo (Osatinsky y Villegas), mientras intentaban huir del cerco policial y en el caso del hecho noveno (víctimas Olmedo, Ortiz y Nicola) siendo directamente fusiladas rápidamente dentro de su domicilio.

Con respecto al elemento subjetivo de la alevosía, se debe observar la necesaria presencia del elemento psicológico que caracteriza el actuar del sujeto, consistente en obrar cobardemente, a traición o con engaño, y que de otra manera no podría haber matado. La exigencia típica consiste en el ánimo de aprovechamiento de la indefensión de la víctima, lo que constituye un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo, toda vez que la sola existencia de la indefensión del damnificado no alcanza para el perfeccionamiento del tipo penal. De este modo, la alevosía requiere una situación de indefensión de la víctima, como requisito típico objetivo aunado al conocimiento de esa situación en el tipo subjetivo (dolo) y además un elemento del ánimo delictivo o disposición interna del agente que consiste en aprovecharse de tal indefensión para cometer el delito (elemento psicológico), requisito que damos por acreditado en todos los hechos, conforme a lo analizado en el párrafo precedente.

Hemos dado por probados los siguientes hechos cuyo resultado o desenlace es la muerte de las víctimas, como consecuencia del homicidio, con las calificantes antes analizadas, tal como surge del cuadro N° 3.

Conforme se desprende del cuadro N° 3, las cinco (5) víctimas fueron asesinadas por su condición de “blanco”.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

En efecto, en el caso de las víctimas José Osatinsky y José María Villegas (hecho octavo), el personal policial acudió al lugar ante el llamado de vecinos por detonación de una bomba panfletaria. En la propia orden de acudir al lugar donde fueron asesinados, se consigna que el fundamento es "...la vivienda estaría ocupada por supuestos subversivos..." y la versión posterior al hecho da cuenta de que fueron muertos "extremistas", falseando un supuesto enfrentamiento con fuerzas de seguridad.

En el caso de los homicidios de las víctimas José Luis Nicola, Esther Vila Ortiz y Gustavo Gabriel Olmedo (hecho noveno), el personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia, ingresó rápidamente a la vivienda y dio muerte a sus tres ocupantes adultos, pues en el lugar había supuestamente una imprenta de folletos de una organización ilegal. Incluso luego del ocurrido el hecho, la Policía hizo explotar una bomba en la casa y dejaron panfletos entre los escombros con la supuesta finalidad de ocultar los rastros de los asesinatos.

En los casos de los cinco hechos de homicidio calificado antes señalados, éstos fueron cometidos como desenlace del plan de exterminio, siendo la particularidad de estos casos que los cadáveres no fueron ocultados, sino por el contrario, trasladados rápidamente a la morgue judicial, ingresando a este lugar, a pocas horas de acaecido el hecho. Así, en el caso de Osatinsky y Villegas se consignó en el libro de Entradas y Salidas de la morgue como causa de muerte: "enfrentamiento FFAA" y no se les practicó autopsia, ingresando a las 13.30 horas a la morgue, en tanto los homicidios habían ocurrido en horas de la mañana. En cuanto a las víctimas Nicola, Ortiz y Olmedo, luego de cometido el asesinato de las mismas, a las dos horas del hecho, fueron en igual forma ingresados los cadáveres, dos horas después a la Morgue Judicial (22:40 hs), sin identificar y luego reconocidos como tales. La Delegación Córdoba de la Policía Federal informó mediante Memorando DGI CD 127 S/I del 29 de marzo de 1976, con el título "Muerte de Extremistas en enfrentamiento con fuerzas militares y policiales" que "...el día 26 de marzo de 1976, siendo las 20:45 horas, fuerzas militares y de la Policía de la Provincia en

conjunto se dispusieron a allanar la vivienda donde moraban las víctimas,

Fecha de firma: *JOSE FABIAN ASIS, Juez de Cámara*

Firmado por: *JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: *JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA*

Firmado(ante mi) por: *CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA*



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

produciéndose un tiroteo con sus ocupantes que culminó con la muerte de dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino..”. Se consigna la intervención de fuerzas militares que nunca concurrieron al lugar y un enfrentamiento, también inexistente. El libro de Entradas y Salidas de la Morgue Judicial consigna del mismo modo, “enfrentamiento policial –Comando” como causa de muerte de las tres víctimas. Tampoco se practicó autopsia a las mismas (fs. 1280/1281). No obstante ello, se aportó a la causa, la copia del Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense incorporada en copia como prueba documental en la presente causa, que ya fuera objeto de análisis, de donde se concluye que los disparos que mataron a la víctima Olmedo fueron al menos tres y que entraron dos por la espalda y uno por la parte posterior de la cabeza, por la nuca. Así, el propio informe reza “...Causa de Muerte/Conclusiones: *Compatible con politraumatismo craneal y torácico causado por impactos de proyectil de arma de fuego. Presenta elementos de muerte violenta. CONCLUSIONES: El patrón de lesiones observadas en el esqueleto indica que presumiblemente la persona recibió, al menos, tres (03) impactos de proyectil de arma de fuego...Cráneo:- Un impacto ...trayectoria postero-lateral...(...)... Tórax:- Dos impactos en región torácica media...con presuntas trayectorias postero-anteriores...*”. Lo reseñado valorado conjuntamente con el cúmulo probatorio obrante en la causa, desvirtúa la posibilidad de que haya existido en ambos hechos de que haya habido un enfrentamiento y en el caso particular de las víctimas del hecho noveno, se acredita que los mataron por la espalda en un procedimiento en el que las éstas fueron fusiladas (fs. 246/264 y 276/284 correspondientes al cuerpo I del anexo “EEAA”, reservado en la Secretaría Penal del Juzgado Federal N°3 en el marco de la causa “Averiguación de Enterramientos Clandestinos en autos “Pérez Esquivel Adolfo y Martínez María Elba s/presentación” n° 9.693).

Así las cosas, en el caso de las víctimas José Osatinsky, José María Villegas, José Luis Nicola, Vilma Ethel Ortiz y Gustavo Gabriel Olmedo corresponde encuadrar el hecho sufrido por cada una de las mismas, como homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas y

alevosía, descripto en el art. 80, incs. 2º y 4º/6º del Código Penal, ya que los

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

mismos fueron asesinados por personal que desarrollaba tareas en el marco del denominado Plan sistemático, que se desarrolló en 1976, quienes actuaban en grupos operativos numerosos, habiendo previamente asegurado la indefensión de las víctimas, mediante el ataque a las mismas por un grupo muy numeroso de personas fuertemente armadas, mientras éstos se hallaban desarmados, dentro de sus viviendas o bien intentando huir del ataque por tapias o viviendas vecinas.

Todo ello fue realizado en ambos hechos por grupos pertenecientes al Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia (más de dos personas), bajo el control operativo del Ejército, actuando en virtud de órdenes emanadas de sus superiores inmediatos y el Comandante del Tercer Cuerpo de Ejército, quienes -de acuerdo a cada caso en particular- procedieron a dar muerte a cada una de las víctimas, simulando enfrentamientos con las mismas.

En los hechos octavo y noveno, se ha logrado acreditar que integrantes del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Córdoba (Pedro Nolasco Bustos, Ricardo Perrin, Antonio Apolinar Astrada, Fernando Martín Rocha y José Arturo Acevedo, presentes en el lugar y en el tiempo donde se produjeron tales hechos, decidieron intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, siendo evidente que dicha intervención implicaba en el marco de su ejecución conocer con certeza y querer y/o asentir el hecho concebido como plan, en su integridad y en todos sus tramos, cuyo desenlace fue la muerte de las víctimas, con pleno conocimiento del resultado letal que causaba su accionar y de que ello se producía en el marco de la llamada "Lucha contra la Subversión".

Asimismo, cabe puntualizar que sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio, en el caso de Luciano Benjamín Menéndez, desde su rol de conducción, decisión y mando; como Comandante en Jefe del III Cuerpo de Ejército y del Área 311, quien tenía al personal militar y las fuerzas de seguridad sujetos a sus órdenes, decisión y control operacional, obviamente tenía conocimiento de las órdenes impartidas y cumplidas por todos sus subalternos, y que las mismas eran procedimientos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

por "izquierda", que eran claramente diferenciadas del accionar legal de las fuerzas represivas.

Que por último, con relación al planteo efectuado por la Dra. Bazán en el sentido de solicitar la aplicación del art. 35 C.P., ésta afirmó que si se quisiera interpretar que plantear el 35 es una forma de eximir a sus defendidos de responsabilidad, de atenuarle la pena, que está prohibido para este tipo de hechos, no es el tipo de hechos de lesa humanidad que se han juzgado en otras oportunidades; es un hecho aislado del Comando Radioeléctrico, poniendo en duda que cumpla todas las características de los hechos de lesa humanidad. Agregó que el art. 35 citado dice: "El que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia. Que deben darse una serie de requisitos para su aplicación según doctrina que cita. El primero es el comienzo de una acción justificada, que en el hecho 8 y conducta de sus defendidos, hubo el comienzo de una acción justificada, porque en su función de órgano de prevención, fueron a prevenir la cuestión de la explosión que habían escuchado los vecinos. O sea, comenzó como algo justificado. Sí o sí tiene que haber esa característica; sí o sí tiene que haber un comienzo justificado. Después, tiene que haber un exceso, segundo requisito. El exceso puede ser intensivo o extensivo. El intensivo, que es el que está presente en esta causa, es cuando la conducta lesiona más allá de lo necesariamente racional. Entonces, hubo un exceso más allá de lo racionalmente necesario. Pero ¿por qué se produce este exceso? Pueden haber creído que los estaban agrediendo del otro lado, y ahí está el error que se puede haber cometido. Este error se debe, no a cualquier cosa sino a que hay una perturbación en el ánimo del agente, y esta perturbación, ¿a qué puede obedecer? Al temor, a la sorpresa, a la agitación del ánimo, que está disminuida en este tipo de actos. Que en el hecho hubo una agitación del ánimo, hubo un hecho de explosión, hubo un montón de móviles, hubo órdenes, hubo gritos, hubo corridas, hay una perturbación del ánimo que provoca este error. Todos estos elementos se encuentran aquí presentes, por lo

cual esto amerita una condena atenuada de acuerdo a las pautas del artículo

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

35, como planteo subsidiario. Pero si, aun así, este planteo fracasase en la valoración, en la deliberación que haga el Tribunal de las pruebas y de lo que ha dicho esta defensa, el segundo planteo subsidiario es la aplicación de las reglas del artículo 47 del Código Penal, que dice que de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar.

Ahora bien, el art. 35 del Código Penal regula el llamado “exceso en la legítima defensa”, cuya existencia está condicionada a la presencia de una serie de extremos. Se trata en primer término de usar un medio que exceda notoriamente la necesidad de su uso, frente a una agresión ilegítima y falta de provocación suficiente. Ahora bien, el análisis de los hechos efectuado precedentemente permite con claridad descartar en primer término el planteo principal formulado por la Defensa. En efecto, no hubo una agresión ilegítima ni provocación alguna, pues los ocupantes de la casa se encontraban desarmados, siendo uno de ellos casi un niño. Tampoco existió posibilidad de error alguno por parte de los ejecutores del hecho, pues las víctimas sólo atinaron a huir, lo que hicieron desde el inicio de la llegada de la policía al domicilio, nunca hubo enfrentamiento alguno, sólo cuatro jóvenes huyendo con desesperación de la persecución a tiros de la policía, acción conjunta delictiva de un grupo de funcionarios armados que se inició sin dudar, sin dar una voz de alto, sin intentar detenerlos o averiguar qué había sucedido, rápidamente, incluso asesinando a las víctimas acorraladas, a pesar de los pedidos de vecinos que no lo hicieran. Allí no hay exceso en los medios empleados, no hay agresión ilegítima ni error alguno que pueda válidamente invocarse, pues los elementos de mérito dan cuenta de una versión contraria, según fuera objeto de pormenorizado análisis, por lo que corresponde descartar el planteo efectuado por la Dra. Bazán.

Con relación al planteo subsidiario formulado en cuanto se solicita la aplicación del art. 47 del C.P., esto es, la aplicación de pena menor al cómplice, cabe señalar que la norma hace referencia al “cómplice”, y como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

comentado, concordado con jurisprudencia, 3ª edición”, pag. 338) “...Se encuentra referido a la complicidad por cooperación y rige, también, respecto de todas las formas de participación que admiten una discrepancia entre el dominio del hecho que posee el correspondientes agente y el que posee el autor principal. En definitiva se trata de una regla por la que el que no comete el hecho, ya sea tentado o consumado, sea coautor, instigador o cómplice participa en el hecho del coautor material en la medida en que lo quiso...”

Es decir, se trata de valorar el aspecto subjetivo de la tipicidad, cuando el autor actúa excediendo lo querido por el partícipe, en consecuencia habrá responsabilidad del partícipe sólo en la medida de lo querido por él. En el caso, ha quedado acreditado en primer término que los acusados no intervinieron en los hechos a título de cómplices, esto es, prestando una mera cooperación, lo que es relevante por cuanto la norma dirigida a hipótesis de sujetos que no intervienen en calidad de autores. Según hemos dado por acreditado, existió una clara intención dolosa de un grupo de cinco coautores que estuvo dirigida a asesinar a las víctimas, siendo indiferente cuál de los cinco intervinientes efectuó materialmente los disparos, pues todos ellos tuvieron el dominio del hecho y actuaron en conjunto con el desenlace fatal acaecido en definitiva, por lo cual cabe descartar la aplicación del art. 47 del Código Penal solicitada.

Cuadro N° 3 – Homicidios calificados

Hecho	Cantidad	Víctima	Agravante: dos o más personas	Agravante: alevosía
Hecho octavo	1	José Osatinsky	Sí	Sí
Hecho octavo	2	José María Villegas	Sí	Sí
Hecho noveno	3	José Luis Nicola	Sí	Sí
Hecho noveno	4	Vilma Ethel Ortiz	Sí	Sí
Hecho noveno	5	Gustavo Gabriel Olmedo	Sí	Sí

3) Antijuridicidad:

En cuanto a la antijuridicidad de estas conductas, si bien no ha sido alegada por la Defensa ninguna causa de justificación, resulta obvio que

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

no ha concurrido ninguna de las expresamente previstas por el art. 34 en sus incs. 3°, 4°, 5°, 6° y 7°, del Código Penal.

Por otra parte, en la Sentencia de la causa 13/84 en donde sí fueron alegadas, se descartó la concurrencia de justificación, ya sea de fuente legal o suprallegal, situación que no ha sufrido modificaciones a la fecha. Por el contrario, este juicio se ha llevado adelante por una nueva dimensión de ilicitud internacional de los hechos cuya fuente es de derecho supranacional a la que se ha hecho referencia al rechazarse la excepción de prescripción deducida.

4) Culpabilidad:

Con relación a la culpabilidad de las conductas, los acusados, a la fecha de los hechos eran mayores de edad, funcionarios públicos en actividad, por lo general, de "actuación sobresaliente" en los períodos en que se cometieron los hechos, sin licencia ni problema de salud alguno.

Así, a la época de los hechos, de la lectura de los legajos se desprende que el acusado **José Arturo Acevedo**, de acuerdo a lo que se desprende de su legajo personal, agregado en fotocopia a fs.207/217, ingresó a la fuerza policial el 15 de septiembre de 1972, y a la fecha del hecho que se le atribuye (2 de julio de 1976), revistaba con cargo de Cabo en la Patrulla Móvil, haciéndolo en dicha división hasta el 31 de diciembre de 1979. No registra licencias ni ausencias en la fecha del hecho. Registra calificación de concepto "Muy bueno", en el período 21 de octubre 1975/3 de noviembre 1976.

Por su parte, el acusado **Antonio Apolinar Astrada**, ingresó con fecha 2 de julio de 1970 a la fuerza policial con cargo de Agente, y a la fecha del hecho atribuido (2 de julio de 1976) revistaba con el mismo cargo en Patrulla Móvil. No registra ausencias o licencias en la fecha antes indicada (conforme fotocopia legajo personal agregado a fs. 226/233).

Asimismo, el acusado **Ricardo René Perrin**, ingresó a la policía 1 de marzo de 1969. A la fecha del hecho (2 de julio de 1976) revistaba con el cargo de Oficial Ayudante en la Patrulla Móvil, y cumplió funciones allí hasta el 13 de junio de 1978. De su planilla de calificación en el período entre 1 de octubre de 1975 y 30 de septiembre de 1976, se desprende que

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

período se desempeñaba como Oficial Ayudante en Patrulla Móvil, consignándose en su calificación conceptual “...*Se desempeña como Jefe de Coche, altamente eficiente en cuanto misión de servicio se le encomiende. Es responsable, leal, honesto y muy disciplinado; sus altos valores morales lo hacen digno de imitar...*” Fdo: Comisario Inspector Juan Reynoso, “2do. Jefe del cuerpo Cdo. Radioeléctrico”. Asimismo en la sección “Recomendaciones y premios” se consigna con fecha 17 de mayo de 1976, esto es, un mes y medio antes del hecho “...*Felicitado y Premiado con ...días de licencia por estímulo por el señor Jefe de Policía...Benjamín Rivas Saravia por brillante procedimiento llevado a cabo en Barrio San Vicente en el cual después de un intenso tiroteo lograron abatir a 3 Delincuentes Subversivos, secuestrándole numeroso armamento y cartuchos de diversos calibres...*”. No registra ausencias o licencias en la fecha del hecho.

A su vez, **Miguel Ángel Gómez** puede señalarse que, conforme surge de su Legajo personal (copia agregada a fs. 1143/1149), se desempeñó desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 18 de abril de 1977, en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, sin que durante dicho período haya solicitado licencia o parte de enfermo alguno durante la fecha de los hechos que se le atribuyen (abril/mayo de 1976). Fue calificado por el 2do. Jefe del Departamento, durante el período 75/76, bajo la consigna “*ampliamente compenetrado de la misión asignada, tiene amplios conocimientos profesionales, es celoso en el cumplimiento del deber y posee gran espíritu de sacrificio*” en tanto el Jefe del Departamento compartiendo los conceptos vertidos considera al nombrado “*apto para el grado inmediato superior*” (folio 211/217 documental I “Barreiro” citada en sentencia “Megacausa La Perla” ofrecida como prueba).

Con respecto al acusado **José Antonio Cuello**, su legajo personal en fotocopia, agregado a fs. 508/515) hace saber que ingresó a la Policía de la Provincia de Córdoba el 1 de febrero de 1965. A la fecha del hecho que se le atribuye (hecho primero, 30 de abril de 1976, ocurrido en Alta Gracia) cumplía funciones, con el cargo de Cabo en el Departamento Santa

María de esta Provincia, donde pertenece la ciudad de Alta Gracia, siendo

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

considerado por sus superiores durante la calificación correspondiente al período octubre 1974/ septiembre 1975 “...*Sub-oficial de destacada actuación, ha merecido ser ascendido por mérito extraordinario. Posee capacidad y amplios conocimientos investigativos. Demuestra ansias de superación...*”. “...*Elemento útil para la institución, valeroso y aplomado, salva situaciones difíciles con gran serenidad. Apreciado por sus superiores y subalternos...*” No registra ausencia o licencia en dicha fecha.

Por su parte, el acusado **Oswaldo Roque Cámara**, ingresó a la fuerza policial el 20 de mayo de 1975 como Agente, siendo ascendido a Cabo, el 1 de noviembre de 1975. Desempeñó funciones en Departamento Santa María, entre la fecha de ingreso y el 5 de julio de 1985, por lo que, a la fecha del hecho por el que viene acusado (hecho primero, primer tramo cometido en ciudad de Alta Gracia, 30 de abril de 1976) se desempeñaba en la Comisaría de Alta Gracia. No registra ausencia o licencia en la fecha indicada. En su informe de calificación del período 1 de octubre de 1975 a 30 de septiembre de 1976, sus superiores lo mantienen en el grado de Cabo, opinando “...*Moderno funcionario, ascendido por “mérito extraordinario” al recibir un impacto de bala en un brazo en oportunidad de una comisión a la Ciudad de Córdoba, en consecuencia carece de los conocimientos y condiciones para el Grado inmediato superior...*”

Por su parte, el acusado **Fernando Martín Rocha**, ingresó a la policía el 1 de abril de 1968 como cadete. A la fecha de los hechos atribuidos (21 y 22 de abril de 1976, 2 de julio de 1976) el nombrado cumplía funciones como Oficial Auxiliar en el Comando Radioeléctrico. En su calificación conceptual del período 1 de octubre de 1975/30 de septiembre de 1976, sus superiores del Comando Radioeléctrico mencionan que Rocha se desempeña “...*como Jefe de coche en forma eficiente, correcto, inteligente, disciplinado, leal y buen colaborador...*”. No registra licencia o ausencias en las fechas antes indicadas.

En relación con el acusado **Miguel Ángel Bustamante**, de la fotocopia de su legajo personal agregado a fs. 952/960, surge que, a la fecha de los hechos atribuidos (Entre 4 y 6 de mayo de 1976 (hecho primero), entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

el 4 de mayo y el 2 de junio de 1976 (hecho segundo), entre el 3 y el 31 de mayo de 1976 (hecho quinto) y entre el 3 y 6 de mayo de 1976 (hecho séptimo) el nombrado se desempeñaba como Jefe de dependencia, Unidad Regional 1, Guardia de Infantería, con el cargo de Comisario Inspector. Por su parte, de su planilla de calificaciones para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1975 a 30 de septiembre de 1976, sus superiores destacaron que poseía “... *innatas y excepcionales condiciones para el mando...*”. Cabe añadir que la Guardia de Infantería se trata de un cuerpo policial que actúa en caso de alteración del orden público y amenaza a autoridades. Depende y dependía de Jefatura de la policía a la época de los hechos. Así, el denominado “Cabildo”, sede de la Jefatura de Policía tenía una Alcaldía del Departamento Central de Policía, donde eran alojados los detenidos procedentes de Unidades operativas con sede en el mismo Cabildo, tal el caso de Dirección de Investigaciones y Departamento de Informaciones, es decir, D2. Si bien la D2 tenía sus propias celdas, en muchas oportunidades sus detenidos eran alojados en la Alcaldía del Departamento Central, que era custodiada por personal de la Guardia de Infantería. Así, el rol del acusado Bustamante consistía en impartir órdenes a sus subordinados a los fines de ejecutar una adecuada custodia de los detenidos de la D2, que eran alojados allí, como colaboración con el plan sistemático de secuestro e interrogatorio llevado a cabo por la D2.

Por último, con respecto al acusado **Pedro Nolasco Bustos** ingresó al cuerpo policial el 15 de marzo de 1972 como cadete. A la fecha de los hechos atribuidos (2 de julio de 1976) revistaba con el cargo de Oficial Subayudante en el Comando Radioeléctrico (Patrulla Móvil). No registra licencias o inasistencias en la fecha indicada. La lectura de su legajo permite deducir que Bustos -quien en el hecho atribuido concurrió como Jefe de coche- pese a sólo 4 años dentro de la fuerza policial, ya tenía experiencia y había participado en los años 1975 y 1976 en varios procedimientos donde resultaron muertos supuestos delincuentes comunes y luego continuó interviniendo en procedimientos donde se abatieron supuestos “extremistas”. Es decir, claramente tenía un perfil de “acción”, con protagónica participación en

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

enfrentamientos y uso de armas, motivo por el cual recibió premios y felicitaciones de sus superiores. Incluso en julio de 1976, es decir, durante el mismo mes pero después de la fecha del hecho que se le atribuye, fue felicitado y premiado por el Jefe de Policía de la Provincia con motivo de su participación en un procedimiento donde fueron muertos tres “delincuentes subversivos” en el camino a Chateau Carreras (Se trata de tres hechos juzgados en el marco de la causa “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; BUSTOS, Pedro Nolasco; WORONA, Jorge Vicente; OLIVIERI, José Filiberto p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, homicidio calificado (Expediente M-12/11)”, por el Tribunal Oral Federal N°2 de Córdoba, donde Bustos resultó condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta). Asimismo, *de la calificación conceptual para el período 1 de octubre de 1975 al 30 septiembre de 1976 surge que, de acuerdo al juicio de sus superiores del Comando Radioeléctrico, Bustos “...se desempeña como Jefe de coche con una voluntad excepcional y sin medir riesgos ni sacrificios para cumplir con las tareas que se la asignan. Leal y honesto...”*

5) Concurso de delitos:

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos y no se superponen entre sí. Esto es, concurren varios delitos a juicio atribuibles a cada uno de los imputados; por lo que corresponde introducir la regla del concurso real, prevista por el art. 55 del Código Penal.

En consecuencia, los hechos de privación ilegítima de la libertad calificada concurren en forma material entre sí. Lo mismo ocurre con los hechos de tormentos agravados, homicidios calificados, en los casos en que corresponden y han sido objeto de análisis precedentemente. A su vez, todos los hechos concurren materialmente, conforme a lo previsto por dicho artículo y lo que ha sido objeto de análisis.

6) Participación:

Corresponde en este punto determinar el tipo de intervención que

han tenido los acusados en los delitos que se les atribuyen. Cabe mencionar al

Fecha de firma: 14/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

respecto que los arts. 45 y 46 del Código Penal definen las distintas formas de participación criminal, incluyendo la autoría y otras formas que la doctrina ha elaborado bajo los nombres de participación necesaria y secundaria.

En la dogmática se han desarrollado distintas teorías con el fin de interpretar y explicitar el contenido de dicho precepto legal. Entre las mismas se destaca la “Teoría del Dominio del Hecho”. Conforme señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar (Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Ediar, Bs. As. 2005, pág. 605 y ss.), de acuerdo con la misma “...autor es quien domina el hecho, retiene en sus manos el curso causal, puede decidir sobre el si y el cómo, o más brevemente dicho “quien puede decidir la configuración central del acontecimiento”. A su vez el dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, pues se presenta en forma concreta, bajo tres variantes: a) Dominio de la acción, es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano. b) Dominio funcional del hecho, cuya idea central es la coautoría cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva. c) Dominio de la voluntad, donde la idea decisiva es la autoría mediata y tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, sea por necesidad o por error.

Por su parte, Claus Roxin desarrolló una tesis con relación a la autoría mediata, donde el dominio del hecho se da por fuerza de un aparato organizado de poder, lo que explicó a partir del caso Eichmann, condenado por el Tribunal de Jerusalén el 15 de diciembre de 1961 por crímenes cometidos en el marco del nacional socialismo.

Roxin sostiene que en el caso de crímenes de Estado, de guerra o de organizaciones mafiosas es admisible la forma de autoría mediata en el sujeto que dentro del aparato organizado de poder se encuentra más cerca de los órganos ejecutivos de decisión y más lejos de las víctimas e imparte las ordenes a subordinados; lo que se traduce en la particularidad de que esta circunstancia, proporciona al mismo mayor dominio del hecho, pese a encontrarse más alejado de la víctima.

Resulta decisiva en esta teoría la fungibilidad de los ejecutores

como así también su responsabilidad penal. Se trata de situaciones donde

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

desde el terrorismo de Estado se configura -en violación a las garantías constitucionales y con quebrantamiento de las instituciones democráticas- una organización del poder estatal, al margen de la ley.

Este criterio fue adoptado en nuestro país por unanimidad en la ya referida Sentencia en la causa 13/84 y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la misma causa, más recientemente en el fallo “Etchecolatz” dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Plata en el año 2006 y en la Sentencia N° 22/08 dictada por este Tribunal con fecha 24 de julio del 2008, como así también en los restantes pronunciamientos dictados por este tribunal a partir de dicha fecha.

Esta forma de autoría mediata, en consecuencia coexiste con la figura de un ejecutor responsable según afirma Claus Roxin (“Las formas de intervención en el delito. Estado de la cuestión”, en la colectánea, “Sobre el estado de la Teoría del Delito (Seminario en la Universidad Pompeu Fabra)”, Civitas, Madrid, 2000, pág. 157 a 178). Señala este autor que la “figura del autor mediato por utilización de aparatos organizados de poder” fundamenta el dominio del hecho del oficinista que se halla inmerso en un régimen criminal, en la intercambiabilidad de los receptores de las órdenes, que, en cualquier caso, lleva a un cumplimiento automático de las órdenes, porque el hombre de atrás, a diferencia del inductor, no depende de un autor concreto. A pesar de que el ejecutor resulta responsable, la contribución al hecho del hombre de atrás, o autor mediato, conduce automáticamente a la realización del tipo.

Asimismo, Roxin afirma que el hombre de atrás, tiene el dominio del hecho por la “disposición incondicionada del ejecutor inmediato a realizar el tipo”.

Por otra parte conforme al esquema teórico planteado precedentemente, el ejecutor responsable puede tomar dos formas: 1) La de autor o coautor por dominio de la acción, en donde el agente cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, teniendo en sus manos el curso del devenir central del hecho; 2) La coautoría por dominio funcional del hecho, que tiene lugar mediante un reparto de tareas, cuando el aporte que

cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según el diseño de dicho plan, lo que debe evaluarse en el caso concreto (Zaffaroni y otros ob. cit. pág. 608 y ss.).

Autores como Vest (citado por Kai Ambos en *“Fundamentos y ensayos críticos de Derecho Penal y Procesal Penal, Capítulo: “Dominio del Hecho por Organización”*, Ed. Palestra, pag. 233 y sgtes), puntualizan que, cuando la organización criminal como un todo sirve de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, esto es, cuando se aprecian los aportes a la luz de un plan criminal general, puede hablarse de un dominio organizativo por escalones, en donde el dominio del hecho presupone por lo menos alguna forma de control sobre una parte de la organización. Aquí la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: el primer nivel, más elevado compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales y pertenecientes a un estrecho círculo de conducción de la organización que se pueden denominar autores por mando; un segundo nivel de autores de jerarquía intermedia que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización, que pueden designarse como autores por organización; un tercer nivel más bajo, donde están los autores ejecutivos, quienes cumplen órdenes de los dos niveles anteriores dentro del aparato estatal criminal. Los dos primeros niveles de autoría responden a la forma de autoría mediata dentro de aparatos organizados de poder, pues su posición dentro de la organización, los coloca en la cúspide de la misma, o bien en un segundo nivel de conducción y control, sin ejecución material del hecho.

Señala Claus Roxin (*“Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”*, Ed. Marcial Pons, pag. 275 y sgtes.) que para delimitar el concepto de autor, *“...quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud de dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a órdenes suyas es irrelevante pues para su*

autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito... Añade que en estos casos “...una acción consistente simplemente en firmar un documento o en llamar por teléfono puede consistir en asesinato...” Que en muchas oportunidades el autor mediato no coopera al principio ni al final y su intervención se limita a un eslabón intermedio, lo que genera una larga cadena de autores detrás del autor, posibilitando precisamente el camino desde el plan hasta la realización del delito, “...cada instancia dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior, el respectivo dirigente a su vez es sólo un eslabón de una cadena total...”.

Esta tesis de Roxin resulta coincidente con la posición de Vest – ya reseñada- en cuanto ambos admiten la existencia de “autores mediatos intermedios”.

Asimismo, son admisibles otras formas de participación. En efecto, señala Claus Roxin (Ob cit. Pag. 276), que en el marco de las maquinarias organizadas de poder cabe la complicidad. La complicidad está constituida por cualquier actividad que no impulse autónomamente el movimiento de la maquinaria, la que, más bien sólo puede fundamentar participación. Añade que “...aquel que simplemente interviene aconsejando, quien sin tener mando proyecta planes de exterminio, quien proporciona medios para asesinar... son por lo general únicamente cómplices...”.

Por otra parte, con relación a la admisión de la “coautoría mediata” conforme ya fuera sostenido por este Tribunal en las causas “Brandalisis” (confirmada por la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal) y en las causas “Albareda”, “Videla”, “Megacausa La Perla” y “González Navarro”, consideramos que en los casos sometidos a examen, los autores, en rigor, intervinieron en los hechos como “coautores mediatos”, en sus diferentes estratos.

Así, con relación a la admisión de la “coautoría mediata”, las objeciones centrales de Roxin se centran en afirmar que el núcleo conceptual de la coautoría es la realización conjunta del ilícito, lo que no se presenta en el caso, dado que quien ordena y el ejecutor no se conocen; no deciden nada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

conjuntamente; ni están situados al mismo nivel y no se comportan conjuntamente. Fundamentalmente añade que la tesis de la coautoría elude la diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente.

Ahora bien, entrando al análisis de los delitos atribuidos a los acusados, y a los efectos de determinar su grado de participación, primeramente cabe señalar que los imputados estaban todos incluidos dentro de la organización de un plan sistemático integral criminal, que, amparado por los mecanismos estatales tenía como objetivo la eliminación de los opositores políticos.

Dentro de este plan, los acusados cumplieron distintos roles y tareas. Al respecto, como se señalara al describir el contexto general dentro del cual se cometieron los hechos, la represión ilegal estuvo caracterizada -entre otros aspectos- por la discrecionalidad y libertad otorgada por la Junta de Comandantes a los jefes de zona (Menéndez en el caso, sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de este juicio) para organizar la represión en la zona bajo su mando, como así también la libertad dada al personal militar y policial inferior, en sus distintas jerarquías y grados (los restantes imputados).

Resulta necesario destacar que el esquema de Roxin -en cuanto hipotetiza un líder burocrático militar, detrás de un escritorio, firmando órdenes de exterminio y una serie de militares subalternos en la cadena, que obedecen la orden impartida por un solo sujeto, en virtud de la verticalidad militar y jerárquica- no es aplicable con exactitud a lo que sucedió en nuestro país, por lo que es factible pensarlo con algunas variables que no alteran en cuestiones fundamentales el esquema teórico propuesto por este autor, pero que resultan interesantes de discriminar.

En este orden de ideas, cabe señalar en primer término, que los conceptos construidos por la corriente funcionalista dentro de la Dogmática Penal son concebidos en articulación con razonamientos de política criminal a fin de acercar el derecho a la realidad. Se trata de conceptos que incorporan

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

razones de política criminal, que resultan instrumentales a fin de resolver problemas concretos, y no solo mirados por su capacidad lógica deductiva.

En segundo término, cabe referir desde una perspectiva epistemológica, que la construcción de los conceptos son efectuados en el Funcionalismo, a partir de la casuística, por medio de un razonamiento inductivo, como sucede precisamente con el concepto de autor mediato por dominio vinculado a aparato de poder estatal, donde Roxin tomó el modelo de Estado alemán, con un solo líder o conductor, en la cúspide. Pero lo cierto es que este modelo alemán, que responde a lo sucedido históricamente en dicho país, es muy distinto a lo sucedido en nuestro país. Aquí, nos hallamos con un modelo con gobierno de facto ejercido por tres comandantes de las tres fuerzas armadas, en paridad de poderes.

En efecto, puede entonces advertirse que, si bien el Plan Sistemático de Exterminio a opositores políticos se encontraba en marcha antes del 24 de marzo de 1976, tal como lo hemos señalado en bajo el título "Contexto General", a partir de la fecha señalada, en nuestro país se organizó un gobierno de facto –lo que no ocurrió en Alemania-. Los miembros de la Junta de Comandantes, a cargo del gobierno, en sucesivas integraciones, aun estando cada uno al comando de su respectiva fuerza, articularon, planificaron y ejecutaron acciones desde el Estado, con un propósito común: el perfeccionamiento y prosecución del plan ilegal de exterminio de opositores políticos en todo el país. Se advierte allí sin dificultad, un nivel horizontal de responsabilidades y la existencia de coautoría mediata. Todos ellos se conocían, se reunían, compartieron cargos como integrantes de la Junta y en común planificaron y ordenaron la ejecución del plan criminal descrito. Se introduce junto al eje vertical y jerárquico que plantea Roxin -indudablemente también existente- un segundo eje horizontal que despliega una decisión y ejecución en común entre pares, que configura la coautoría mediata, lo que se ajusta con mayor exactitud al modelo de represión y de plan criminal local analizado en el presente decisorio.

Este análisis de responsabilidades horizontales es factible de

trasladar a Menéndez, sin perjuicio de que su participación ya no es objeto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

este juicio, quien compartió un grado de responsabilidad paralela en paridad de cargos con los demás Comandantes de zona del país, por lo que en relación al plan, podría también considerarse a cada Comandante de zona, coautor mediato en relación a su par, aun cuando, a los efectos de su responsabilidad penal, lógicamente debemos circunscribirnos a su competencia reglamentaria y territorial.

Por otra parte, puede afirmarse lo mismo con respecto a aquellos coautores mediatos intermedios que compartían funciones en otros cargos paralelos, como ya analizaremos al tratar los integrantes de Jefaturas militares y policiales en diferentes grados. Por lo antes dicho, entendemos que la modalidad de intervención utilizada en nuestro país –de la que dan cuenta los hechos traídos a juicio- se presentan bajo la forma de coautoría mediata, no siendo necesaria para su configuración, que otros con igual jerarquía se encuentren acusados en la misma causa, por cuanto, como referimos, la coautoría se perfecciona con relación al hecho considerado como plan criminal, aun cuando puedan acotarse las responsabilidades penales con respecto a los hechos motivo de acusación.

En cuanto a esta forma de participación (coautoría mediata intermedia) ubicamos al acusado **Miguel Ángel Bustamante**, en el cargo de Jefe de Guardia de Infantería, fuerza que tenía bajo su responsabilidad la custodia de la Alcaidía de la Central de Policía sita en el Cabildo, lugar donde eran alojadas personas investigadas por presunta actividad subversiva, todo ello bajo las órdenes y control operacional del Ejército, por lo que el acusado Bustamante conocía la actividad represiva de la policía de la Provincia de Córdoba, retransmitiendo y haciendo ejecutar las órdenes impartidas por la superioridad militar y policial para el desarrollo del plan delictivo bajo las órdenes del Jefe del III Cuerpo del Ejército.

El mencionado Bustamante junto con otros funcionarios fueron responsables del desarrollo de actividades y personal que cumplía funciones de apoyo en los alojamientos en Alcaidía de Jefatura de Policía de la Provincia a quienes operaban en los centros clandestinos (D2), por lo que es obvio que

Bustamante tenía pleno conocimiento de la ilegitimidad de la privación de la

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

libertad de las víctimas y de las finalidades de las mismas, lo que incluso fue reconocido por el propio Bustamante en su ampliación de declaración indagatoria prestada en audiencia.

Todos ellos, desde su rol de Jefatura específica en una dependencia clave para la denominada “lucha antiterrorista” ha retransmitido las órdenes impartidas por sus superiores, cumplido las mismas y controlado que éstas fueran ejecutadas, en el marco del Plan de aniquilación de opositores políticos, desarrollado.

En el marco del plan sistemático descrito en la Sentencia de la causa 13/84 y reseñado en particular en el presente decisorio, se procedía a la realización de una serie de acciones típicas articuladas y concatenadas entre sí llevadas a cabo específicamente, como ya hemos probado, por el grupo que ejecutaba el plan, esto es, la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Córdoba, denominada “D2”, con la colaboración de personal policial de otras dependencias y personal de Guardia de Infantería.

Estas acciones típicas interdependientes (plan) consistían en el secuestro de las víctimas, y su posterior traslado hasta dependencias policiales, militares y/o Centros Clandestinos de Detención, donde sufrían interrogatorios bajo tormentos. Luego de esto, se presentaron cuatro desenlaces posibles: su asesinato y ocultamiento de restos; asesinato y reaparición del cuerpo sin vida en la vía pública; legalización de su detención; y la libertad.

Lo anteriormente descrito ocurrió en la mayoría de los casos, aunque en el presente juicio en lo particular algunas de las víctimas fueron asesinadas al momento de intentar detenerlas o sin intención alguna de detenerlas, sólo de asesinarlas, sin ningún traslado.

Por ello, dicho plan requería en consecuencia, una tarea en conjunto y a su vez una división de las mismas.

En los cuadros que siguen, se señala para cada imputado los siguientes ítems: 1) Hechos en los que resulta condenado, 2) Hechos en los que resulta absuelto, 3) Calificación legal de cada hecho, 4) Grado de

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

participación en cada hecho, 5) Totales parciales del número de hechos por los que resulta condenado y/o absuelto.

1. Cuadro de participación del acusado Miguel Ángel Gómez

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.)	hecho primero (3 víctimas), Hecho segundo: (1 víctima), hecho tercero (2 víctimas), hecho cuarto (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho séptimo (2 víctimas) Total:10 hechos		
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)	hecho primero (3 víctimas), hecho tercero (2 víctimas), hecho cuarto (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho séptimo (2 víctimas) Total: 9 hechos	Hecho segundo (1 víctima) Total: 1 hecho	

Con respecto a Miguel Ángel Gómez, consta en su legajo que el mismo prestó servicios regularmente en el “D2”, ya que conforme a su legajo personal (copia agregada a fs. 1143/1149), se desempeñó desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 18 de abril de 1977, en el Departamento de Informaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, sin que durante dicho período haya solicitado licencia o parte de enfermo alguno durante la fecha de los hechos que se le atribuyen (abril/mayo de 1976). Fue calificado por el 2do. Jefe del Departamento, durante el período 75/76, bajo la consigna *“ampliamente compenetrado de la misión asignada, tiene amplios conocimientos profesionales, es celoso en el cumplimiento del deber y posee gran espíritu de sacrificio”* en tanto el Jefe del Departamento compartiendo los conceptos vertidos considera al nombrado *“apto para el grado inmediato superior”* (folio 211/217 documental I “Barreiro” citada en sentencia “Megacausa La Perla” ofrecida como prueba).

Con relación a la participación del acusado Miguel Ángel Gómez

en los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada (art.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

142 inc. 1 CP) cabe señalar que el nombrado participó activamente de las actividades ilegales desarrolladas en la sede de la D2, cuerpo al que pertenecía, como miembro de la Policía, conforme se ha dado por acreditado. El encartado, presente en cada uno de los hechos, efectuó aportes contribuyendo al mantenimiento y permanencia de las víctimas Hugo Pavón Quiroga, Ramona Sánchez, Carlos Varella Alves, Enrique Borghi, Macario Vaca, Celestino Ramírez, Roberto David Garay, Isaac Garay, Tallei Roberto Mario y Juan Carlos Molina en tal situación, bajo su arbitrio junto con el de los demás acusados, de tal manera que sin sus aportes, los hechos de privación ilegítima de la libertad no hubieran podido llevarse a cabo según estaban diseñados. De esta manera su intervención se define como coautoría por dominio funcional del hecho en los casos en que así se señala en el cuadro de participación **(ver casos correspondientes a la columna de coautor funcional por dominio del hecho en este delito)**.

Con respecto a la participación de Gómez en los hechos calificados como tormentos agravados, éste decidió intervenir con su aporte en cada hecho y ajustarse al “Plan”, efectuando los aportes consistentes en aplicar tormentos físicos y psicológicos, humillar, golpear, interrogar, picanear, someter a un régimen inhumano de cautiverio, etc., tal como lo hemos dado por probado, de tal manera que sin ese aporte los hechos de tormentos de las víctimas Hugo Pavón Quiroga, Ramona Sánchez, Carlos Varella Alves, Macario Vaca, Celestino Ramírez, Roberto David Garay, Isaac Garay, Tallei Roberto Mario y Juan Carlos Molina no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado. De esta manera su intervención se presenta bajo la variable del dominio del hecho que enunciamos como “co-dominio funcional”, la que se configura, en tanto los coautores han realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descritos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

Así, en el caso de los tormentos, hemos dado por probado que en

este reducido grupo al que pertenecía el acusado, sus integrantes “hacían de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

todo” o “todos hacían de todo”, esto es, se ocupaban de ejecutar y llevar a cabo los secuestros, traslados de los detenidos hasta el Centro Clandestino “D2”, donde desarrollaban interrogatorios bajo tormentos, mantenimiento de los mismos bajo condiciones inhumanas de alojamientos y traslados a los fines de su posterior fusilamiento, ningún cautivo entraba ni salía del centro clandestino sin que esto fuera ejecutado por parte del personal del grupo que integró, con la finalidad a la que hemos referenciado precedentemente. Por todo ello, no es necesario que el acusado haya tomado parte desde el inicio en la comisión de todos los delitos; pueden haberse sumado al iter criminis mientras los ilícitos continuaban consumándose y hasta su culminación, asegurando con su aporte doloso la continuación de los tormentos, y lo mismo podemos señalar en relación a la privación ilegítima de la libertad que fuera objeto de análisis.

Del mismo modo, hemos dado por probado con certeza en relación al hecho de tormentos agravados la forma de participación del imputado Gómez que venimos analizando en el párrafo precedente, esto es, dominio funcional del hecho con “dominio de la acción”. Su adecuación típica, en este caso se configuró con la imposición de tormentos físicos sufridos por la víctima Enrique Borghi en sede de la D2, como ha sido acreditado durante el transcurso del debate y que se subsumen en el tipo de tormentos agravados, habiéndose dado por probado que el acusado participó en forma directa en la imposición de dichos tormentos, lo cual da por configurada la participación del nombrado Gómez bajo la misma forma (**ver caso correspondiente a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

2. Cuadro de participación del acusado Fernando Martín Rocha

FERNANDO MARTÍN ROCHA			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.)		Hecho cuarto (1 víctima), hecho quinto (1 víctima) Total: 2 hechos	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 CP)	hecho octavo (2 víctimas) Total: 2 hechos		

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Con respecto a Fernando Martín Rocha, consta en su legajo que el mismo ingresó a la policía el 1 de abril de 1968 como cadete. A la fecha de los hechos atribuidos (21 y 22 de abril de 1976, 2 de julio de 1976) el nombrado cumplía funciones como Oficial Auxiliar en el Comando Radioeléctrico. En su calificación conceptual del período 1 de octubre de 1975/30 de septiembre de 1976, sus superiores del Comando Radioeléctrico mencionan que Rocha se desempeña “...como Jefe de coche en forma eficiente, correcto, inteligente, disciplinado, leal y buen colaborador...”. No registra licencia o ausencias en las fechas antes indicadas.

Por otra parte, hemos analizado otros elementos de juicio que sitúan a Rocha en estrecha colaboración habitual con la actividad de la D2, lo que fuera objeto de análisis en la Sentencia N° 63/2010 de fecha 22 de diciembre de 2010, y así este Tribunal mencionó “...Con relación a la participación responsable en los hechos de **Fernando Martín Rocha**... (...) ... las seis víctimas de la causa “Gontero” son contestes en afirmar que este imputado fue su instructor en la Escuela de Policía, aspecto que no está controvertido en cuanto ha sido reconocido en la audiencia por el propio acusado al ejercer su defensa material. Los testigos coinciden en afirmar que a Rocha no le gustaban los estudiantes universitarios y sostenía que no se podía reunir ambas condiciones, esto es, ser policía y estudiante... (...) que comenzaron a producirse desacuerdos y tensiones con Rocha por ciertas instrucciones, sugerencias y forma de abordar los procedimientos policiales los cuales eran en opinión de los mismos, ilegales. ..Infirieron las víctimas que este enfrentamiento o discusión con Rocha les valió la fama, o sembró el rumor o la opinión en la policía de que eran infiltrados o subversivos, lo cual dio lugar a que fueran destinados a diversas dependencias, sufriendo numerosos traslados. Dichas presunciones se vieron confirmadas y corroboradas por las expresiones y amenazas veladas del personal y jefes de dichas reparticiones policiales, cuando arribaban a estos destinos que mencionaron las víctimas en sus testimonios. Así, refieren claramente, Horacio Samamé y José María

Fecha de firma: **Argüello**, que mientras se encontraban tabicados y detenidos juntos en el

Firmado por: JOSE FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

“bondi” (esto es en un banco de cemento) en la sede de la “D2”, se aproximó una persona quien le preguntó a Argüello si sabía quién era, reconociendo Argüello a Rocha como su instructor, por lo que a la pregunta le contestó “...sí, sos Rocha...”. Ante esto Rocha le aplicó un fuerte golpe en los oídos. Añadió Argüello que mientras se encontraba desnudo, torturado, golpeado, tirado en el piso, y torturado pudo reconocer a Rocha quien le dijo “...hijo de puta, yo sabía que a vos te iba a agarrar...”. Que Rocha repitió la pregunta a Horacio Samamé, quien contestó que no sabía, recibiendo igualmente un golpe por parte de Rocha...”.

Ya afirmamos, pero es necesario volver a puntualizar que, en el marco de la causa antes mencionada declararon los testigos Arnau Zúñiga y José María Argüello los que conocieron al imputado Rocha por haber sido su instructor en la Escuela de Policía. Así, Arnau Zúñiga expresó haber identificado la presencia de Rocha en las circunstancias de su detención, porque pudo reconocer su voz “pastosa y gruesa”. Argüello por su parte, agregó que Rocha entraba a la “D2” como si fuera un club social, esto es que tenía libre acceso a dicha dependencia. Por otra parte, en autos “Videla” fue valorado el testimonio de Carlos Raymundo Moore quien al declarar ante el ACNUR en 1980, sindicó al “tuerto” Rocha como chofer perteneciente al Comando Radioeléctrico como uno de los autores del homicidio de la víctima Osatinsky (padre de José), hecho en el cual Moore dijo que participó la patota del “D2” con el apoyo de Rocha que se conducía en un móvil del Comando.

Los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las víctimas de los hechos cuarto y quinto según surge del cuadro transcripto *supra*, esto es, los hermanos Garay, donde se indica la forma de participación “coautor por dominio de la acción”, la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Rocha (secuestrar a las víctimas de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas), así lo corroboraron los elementos de convicción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

con relación a las víctimas mencionadas (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

Con relación a la participación responsable del acusado Rocha en los homicidios del hecho octavo con sus agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Rocha efectuó los aportes consistentes en que mediante una división de tareas en el grupo ejecutor del hecho, se procedió a preordenar el estado de indefensión de las víctimas, cercando a las mismas en el barrio, persiguiendo y disparando contra éstas mientras huían, con un grupo muy numeroso de personal fuertemente armado para, en un corto lapso, darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes consistentes en llegar al lugar, cercar a las víctimas, perseguir a éstas o bien disparar contra las mismas, sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del hecho han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado.

Entendemos en conclusión, que el acusado Rocha efectuó una contribución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (habiendo previamente preordenado su indefensión mediante un cerco de numerosos vehículos con personal fuertemente armados, en la cuadra o bien dentro de su domicilio, mientras las víctimas no portaban arma alguna en el momento en que los persiguieron mientras intentaban huir, les dispararon con armas de fuego, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es, alevosía y en grupo numeroso de coautores, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Rocha intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**.

En este punto resulta de interés destacar con respecto a la participación del acusado Rocha como coautor por dominio funcional de los hechos que hemos fijado, que con relación al delito de Homicidio, Núñez, -autor de indiscutida adhesión estricta a la teoría causal- analiza en su "Manual de Derecho Penal, parte General", Ed. Actualizada, pag.252, que en general la coautoría abarca a quienes cometen típicos actos consumativos y quienes cumplen actos que ayudan o complementan dichos actos (Disposiciones Generales, pag. 197) y aplicando este criterio respecto de homicidio, y específicamente el mismo autor (nota 418) ha señalado que es coautor no solo quienes apuñalaron a la víctima sino quien, ayudó al autor con su tarea, estando presente, instruyéndolo para que lo cometiera. En los casos de autos, cercar y encerrar a las víctimas, se tratan de conductas cohecedoras del homicidio. Consideramos que aquí Nuñez, efectúa para el caso del delito de homicidio, una suerte de cesión y ampliación en su análisis que no se reduce a

la mera constatación mecánica causal para la determinación de la autoría, sino

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

que incorpora pautas valorativas relativas a la función y finalidad cumplidas en la comisión del hecho, que permiten aproximar la concepción causal con la teoría del dominio del hecho para los hechos antes descriptos, por lo que se infiere que cualquiera sea la concepción conforme a la cual se analicen los hechos de homicidio, se arribaría a la misma conclusión por ende, el acusado nombrado, debe responder a título de coautor.

3. Cuadro de participación del acusado José Antonio Cuello

JOSÉ ANTONIO CUELLO			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.)		Hecho primero (3 víctimas) Total: 3 hechos	

Con respecto a José Antonio Cuello, su legajo personal en fotocopia, agregado a fs. 508/515, hace saber que ingresó a la Policía de la Provincia de Córdoba el 1 de febrero de 1965. A la fecha del hecho que se le atribuye (hecho primero, 30 de abril de 1976, ocurrido en Alta Gracia) cumplía funciones con el cargo de Cabo en el Departamento Santa María de esta Provincia, donde pertenece la ciudad de Alta Gracia, siendo considerado por sus superiores durante la calificación correspondiente al período octubre 1974/ septiembre 1975 “...Sub-oficial de destacada actuación, ha merecido ser ascendido por mérito extraordinario. Posee capacidad y amplios conocimientos investigativos. Demuestra ansias de superación...”. “...Elemento útil para la institución, valeroso y aplomado, salva situaciones difíciles con gran serenidad. Apreciado por sus superiores y subalternos...” No registra ausencia o licencia en dicha fecha.

Asimismo, tal como fue analizado ut supra, además de la prueba testimonial recibida en el debate, contamos con la prueba documental aportada a la causa, contamos con las fichas de identidad de Ramona Ángela Sánchez y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Carlos Alberto Varella Alves, agregadas en autos a fs. 713 y 715 respectivamente, las que dan cuenta de la fecha y motivo de la detención de las víctimas; de estas surge que ambos fueron detenidos el 30 de abril de 1976 por personal policial de Alta Gracia, por averiguación de hecho subversivo (el subrayado me pertenece). Conforme fuera objeto de análisis y mencionado por el señor Fiscal General en su alegato, dichas detenciones fueron ejecutadas concretamente por tres miembros de la Policía de Alta Gracia, que fueron reconocidos con certeza por la madre de Pavón Quiroga, oportunidad en la que procedieron a romper elementos dentro de la vivienda y robar dinero y otras pertenencias de las víctimas. En forma coincidente con ello, al ingresar las tres víctimas a sede de la D2 se consigna que el procedimiento fue realizado por policía de Alta Gracia.

Así, los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente, que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las tres víctimas del hecho primero, en el primer tramo correspondiente al secuestro y traslado a la Comisaría de Alta Gracia según surge del cuadro transcripto *supra*, donde se indica la forma de participación “coautor por dominio de la acción”, la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Cuello (secuestrar a las víctimas de manera violenta, y con pillaje, formando parte de un grupo numeroso de personas) pues así lo corroboraron los elementos de convicción con relación a las víctimas mencionadas (**ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito**).

4. Cuadro de participación del acusado Roque Osvaldo Cámara

ROQUE OSVALDO CÁMARA			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Privación Ileg. de la lib.		Hecho primero (3 víctimas),	

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.)		Total: 3 hechos	
---	--	-----------------	--

Con respecto a Roque Osvaldo Cámara, consta en su legajo que el mismo ingresó a la fuerza policial el 20 de mayo de 1975 como Agente, siendo ascendido a Cabo, el 1 de noviembre de 1975. Desempeñó funciones en Departamento Santa María, entre la fecha de ingreso y el 5 de julio de 1985, por lo que, a la fecha del hecho por el que viene acusado (hecho primero, primer tramo cometido en ciudad de Alta Gracia, 30 de abril de 1976) se desempeñaba en la Comisaría de Alta Gracia. No registra ausencia o licencia en la fecha indicada. En su informe de calificación del período 1 de octubre de 1975 a 30 de septiembre de 1976, sus superiores lo mantienen en el grado de Cabo, opinando “...Moderno funcionario, ascendido por “mérito extraordinario” al recibir un impacto de bala en un brazo en oportunidad de una comisión a la Ciudad de Córdoba, en consecuencia carece de los conocimientos y condiciones para el Grado inmediato superior...”

Los elementos de convicción aportados en el presente juicio permitieron también precisar y acreditar acabadamente –tal como en el caso del acusado Cuello- que el acusado privó ilegítimamente de la libertad a las tres víctimas del hecho primero, en el primer tramo correspondiente al secuestro y traslado a la Comisaría de Alta Gracia según surge del cuadro transcrito *supra*, donde se indica la forma de participación “coautor por dominio de la acción”, la que se configura en tanto el autor realiza el tipo penal de propia mano. Su adecuación típica se configuró por el impedimento de la libertad ambulatoria por parte de Cámara (secuestrar a las víctimas de manera violenta, formando parte de un grupo numeroso de personas). Dichas detenciones fueron ejecutadas concretamente por tres miembros de la Policía de Alta Gracia, que fueron reconocidos con certeza por la madre de Pavón Quiroga, oportunidad en la que procedieron a romper elementos dentro de la vivienda y robar dinero y otras pertenencias de las víctimas. En forma coincidente con ello, al ingresar las tres víctimas a sede de la D2 se consigna

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

que el procedimiento fue realizado por policía de Alta Gracia. **(ver casos correspondientes a la columna coautor por dominio de la acción de este delito).**

5. Cuadro de participación del acusado Miguel Ángel Bustamante

MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE		
Delitos	Casos y participación (condena)	Absolución
	Coautor mediato intermedio	
Privación ileg. de la lib. Agravada (Art. 144 bis inc. 1 con las agrav. del 142 inc. 1 C.P.)	hecho primero (1 víctima), hecho segundo (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho séptimo (2 víctimas). Total: 5 hechos	
Tormentos agravados (art. 144 ter primer y seg. párr. CP)		Hecho primero (1 víctima), hecho segundo (1 víctima), hecho quinto (1 víctima), hecho séptimo (2 víctimas). Total: 5 hechos

Con relación al rol del acusado Miguel Ángel Bustamante integró y estuvo a la cabeza de la Guardia de Infantería. En efecto, de la fotocopia de su legajo personal agregado a fs. 952/960, surge que, a la fecha de los hechos atribuidos (Entre 4 y 6 de mayo de 1976 (hecho primero), entre el 4 de mayo y el 2 de junio de 1976 (hecho segundo), entre el 3 y el 31 de mayo de 1976 (hecho quinto) y entre el 3 y 6 de mayo de 1976 (hecho séptimo) el nombrado se desempeñaba como Jefe de dependencia, Unidad Regional 1, Guardia de Infantería, con el cargo de Comisario Inspector. Por su parte, de su planilla de calificaciones para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1975 a 30 de septiembre de 1976, sus superiores destacaron que poseía “...*innatas y excepcionales condiciones para el mando...*”. Cabe añadir que la Guardia de Infantería se trata de un cuerpo policial que actúa en caso de alteración del orden público y amenaza a autoridades. Depende y dependía de Jefatura de la policía a la época de los hechos. Así, el denominado “Cabildo”, sede de la Jefatura de Policía tenía una Alcaldía del Departamento Central de Policía, donde eran alojados los detenidos procedentes de Unidades operativas con ~~sede en el mismo Cabildo, tal el caso de Dirección de Investigaciones y~~





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Departamento de Informaciones, es decir, D2. Si bien la D2 tenía sus propias celdas, en muchas oportunidades sus detenidos eran alojados en la Alcaldía del Departamento Central, que era custodiada por personal de la Guardia de Infantería. Así, el rol del acusado Bustamante consistía en impartir órdenes a sus subordinados a los fines de ejecutar una adecuada custodia de los detenidos de la D2, que eran alojados allí, como colaboración con el plan sistemático de secuestro e interrogatorio llevado a cabo por la D2, detenidos que permanecían bajo su custodia sin registro, ni a disposición del PEN o de juez competente ni sumario.

Conforme se ha dado por probado en la cuestión anterior, en el ejercicio de su cargo, el nombrado impartió órdenes a sus subordinados respecto de las tareas a desarrollar y las modalidades que tenía el plan de represión implementado con el objeto de aniquilar la subversión, en su caso, custodia de detenidos por unidades operativas tales como la D2, dentro de la Alcaldía de la Jefatura de Policía de la Provincia, lo que implica que su participación se da en los hechos bajo la variable de coautor mediato intermedio. **(Ver cuadro de participación).**

6. Cuadro de participación del acusado Pedro Nolasco Bustos

PEDRO NOLASCO BUSTOS			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 CP)	hecho octavo (2 victimas) Total: 2 hechos		

Con respecto a Pedro Nolasco Bustos, consta en su legajo que el mismo ingresó al cuerpo policial el 15 de marzo de 1972 como cadete. A la fecha de los hechos atribuidos (2 de julio de 1976) revistaba con el cargo de Oficial Sub-ayudante en el Comando Radioeléctrico (Patrulla Móvil). No registra licencias o inasistencias en la fecha indicada. La lectura de su legajo permite

Fecha de firma: 16/04/2019
Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara
Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

deducir que Bustos -quien en el hecho atribuido concurrió como Jefe de coche-pese a sólo 4 años dentro de la fuerza policial, ya tenía experiencia y había participado en los años 1975 y 1976 en varios procedimientos donde resultaron muertos supuestos delincuentes comunes y luego continuó interviniendo en procedimientos donde se abatieron supuestos “extremistas”. Es decir, claramente tenía un perfil de “acción”, con protagónica participación en enfrentamientos y uso de armas, motivo por el cual recibió premios y felicitaciones de sus superiores. Incluso en julio de 1976, es decir, durante el mismo mes pero después de la fecha del hecho que se le atribuye, fue felicitado y premiado por el Jefe de Policía de la Provincia con motivo de su participación en un procedimiento donde fueron muertos tres “delincuentes subversivos” en el camino a Chateau Carreras (Se trata de tres hechos juzgados en el marco de la causa “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín; BUSTOS, Pedro Nolasco; WORONA, Jorge Vicente; OLIVIERI, José Filiberto p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, homicidio calificado (Expediente M-12/11)”, por el Tribunal Oral Federal N°2 de Córdoba, donde Bustos resultó condenado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta). Asimismo, de la calificación conceptual para el período 1 de octubre de 1975 al 30 septiembre de 1976 surge que, de acuerdo al juicio de sus superiores del Comando Radioeléctrico, Bustos “...se desempeña como Jefe de coche con una voluntad excepcional y sin medir riesgos ni sacrificios para cumplir con las tareas que se la asignan. Leal y honesto...”

Con relación a la participación responsable del acusado Bustos en los homicidios del hecho octavo con sus agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Bustos, en su calidad de Jefe de coche, de uno de los móviles que

concurrieron en un primer momento al lugar, efectuó los aportes consistentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

en que mediante una división de tareas en el grupo ejecutor del hecho, se procedió a preordenar el estado de indefensión de las víctimas, cercando a las mismas en el barrio, persiguiendo y disparando contra éstas mientras huían, con un grupo muy numeroso de personal fuertemente armado para, en un corto lapso, darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes consistentes en llegar al lugar, cercar a las víctimas, perseguir a éstas o disparar contra las mismas, sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del hecho han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Bustos efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (habiendo previamente preordenado su indefensión mediante un cerco de numerosos vehículos con personal fuertemente armados, en la cuadra o bien dentro de su domicilio, mientras las víctimas no portaban arma alguna en el momento en que los persiguieron mientras intentaban huir, les dispararon

con armas de fuego, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es, alevosía y en grupo numeroso de coautores, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Bustos intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

7. Cuadro de participación del acusado José Arturo Acevedo

JOSÉ ARTURO ACEVEDO			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 CP)	hecho octavo (2 víctimas) Total: 2 hechos		

Con respecto a José Arturo Acevedo, consta en su legajo agregado en fotocopia a fs.207/217, que ingresó a la fuerza policial el 15 de septiembre de 1972, y a la fecha del hecho que se le atribuye (2 de julio de 1976), revistaba con cargo de Cabo en la Patrulla Móvil, haciéndolo en dicha división hasta el 31 de diciembre de 1979. No registra licencias ni ausencias en la fecha del hecho. Registra calificación de concepto “Muy bueno”, en el período 21 de octubre 1975/3 de noviembre 1976.

Con relación a la participación responsable del acusado Acevedo en los homicidios del hecho octavo con sus agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Acevedo efectuó los aportes consistentes en que mediante una división de **tareas en el grupo executor del hecho, se procedió a preordenar el estado de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

indefensión de las víctimas, cercando a las mismas en el barrio, persiguiendo y disparando contra éstas mientras huían, con un grupo muy numeroso de personal fuertemente armado para, en un corto lapso, darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, sin defensa alguna, lo que ya fue descripto en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes consistentes en llegar al lugar, cercar a las víctimas, perseguir a éstas o disparar contra las mismas, sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del hecho han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Acevedo efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descripto, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (habiendo previamente preordenado su indefensión mediante un cerco de numerosos vehículos con personal fuertemente armados, en la cuadra o bien dentro de su domicilio, mientras las víctimas no portaban arma alguna en el momento en que los persiguieron mientras intentaban huir, les dispararon con armas de fuego, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es, alevosía y en grupo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

numeroso de coautores, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Acevedo intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

8. Cuadro de participación del acusado Antonio Apolinar Astrada

ANTONIO APOLINAR ASTRADA			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 6 CP)	hecho octavo (2 víctimas) Total: 2 hechos		

Con respecto a Antonio Apolinar Astrada, consta en su legajo que el mismo ingresó con fecha 2 de julio de 1970 a la fuerza policial con cargo de Agente, y a la fecha del hecho atribuido (2 de julio de 1976) revistaba con el mismo cargo en Patrulla Móvil. No registra ausencias o licencias en la fecha antes indicada (conforme fotocopia legajo personal agregado a fs. 226/233).

Con relación a la participación responsable del acusado Astrada en los homicidios del hecho octavo con sus agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Astrada efectuó los aportes consistentes en que mediante una división de tareas en el grupo ejecutor del hecho, se procedió a preordenar el estado de indefensión de las víctimas, cercando a las mismas en el barrio, persiguiendo y disparando contra éstas mientras huían, con un grupo muy numeroso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

personal fuertemente armado para, en un corto lapso, darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, sin defensa alguna, lo que ya fue descrito en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descritos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes consistentes en llegar al lugar, cercar a las víctimas, perseguir a éstas o disparar contra las mismas, sin dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del hecho han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Astrada efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (habiendo previamente preordenado su indefensión mediante un cerco de numerosos vehículos con personal fuertemente armados, en la cuadra o bien dentro de su domicilio, mientras las víctimas no portaban arma alguna en el momento en que los persiguieron mientras intentaban huir, les dispararon con armas de fuego, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es, alevosía y en grupo numeroso de coautores, según el caso por haber asegurado la indefensión

previa de la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Astrada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

9. Cuadro de participación del acusado Ricardo Rene Perrin

RICARDO RENE PERRIN			
Delitos	Casos y participación (condena)		Absolución
	Coautor por dominio funcional del hecho	Coautor por dominio de la acción	
Homicidio agravado con alevosía y con concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2 y 4/6 CP)	Hecho octavo (2 victimas), Hecho noveno (3 victimas) Total: 5 hechos		

Con respecto a Ricardo René Perrín, consta en su legajo que el mismo ingresó a la policía 1 de marzo de 1969. A la fecha del hecho (2 de julio de 1976) revistaba con el cargo de Oficial Ayudante en la Patrulla Móvil, y cumplió funciones allí hasta el 13 de junio de 1978. De su planilla de calificación en el período entre 1 de octubre de 1975 y 30 de septiembre de 1976, se desprende que durante dicho período se desempeñaba como Oficial Ayudante en Patrulla Móvil, consignándose en su calificación conceptual “...Se desempeña como Jefe de Coche, altamente eficiente en cuanto misión de servicio se le encomiende. Es responsable, leal, honesto y muy disciplinado; sus altos valores morales lo hacen digno de imitar...” Fdo: Comisario Inspector Juan Reynoso, “2do. Jefe del cuerpo Cdo. Radioeléctrico”. Asimismo en la sección “Recomendaciones y premios” se consigna con fecha 17 de mayo de 1976, esto es, un mes y medio antes del hecho “...Felicitado y Premiado con ...días de licencia por estímulo por el señor Jefe de Policía...Benjamín Rivas Saravia por brillante procedimiento llevado a cabo en Barrio San Vicente en el cual después de un intenso tiroteo lograron abatir a 3 Delincuentes Subversivos, secuestrándole numeroso armamento y cartuchos de diversos calibres...”. No registra ausencias o licencias en la fecha del hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Con relación a la participación responsable del acusado Perrín en los homicidios del hecho octavo con sus agravantes, el nombrado, presente en el lugar y en el tiempo donde se produjeron los hechos, decidió intervenir con su aporte y ajustarse al mismo plan, consistente en dar muerte a las víctimas del presente juicio, siendo evidente que dicha intervención implicaba, en el marco de su ejecución, conocer con certeza y querer y/o asentir el desenlace de este plan consistente en la muerte de los cautivos.

Lo cierto es que más allá de la tarea específica que cumplió cada uno, Perrin efectuó los aportes consistentes en que mediante una división de tareas en el grupo ejecutor del hecho, se procedió a preordenar el estado de indefensión de las víctimas, cercando a las mismas en el barrio, persiguiendo y disparando contra éstas mientras huían, formando parte de un grupo muy numeroso de personal fuertemente armado para, en un corto lapso, darles muerte, mediante disparos de arma de fuego, sin defensa alguna, lo que ya fue descrito en el punto correspondiente, de tal manera que sin esos aportes los hechos de homicidio calificado no hubieran podido llevarse a cabo según estaba ordenado. De esta manera sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descritos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Así, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes consistentes en llegar al lugar, cercar a las víctimas, perseguir a éstas o disparar contra las mismas, sin cualquiera de estos dichos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del hecho han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Perrin efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (habiendo previamente preordenado su indefensión mediante un cerco de numerosos vehículos con personal fuertemente armados, en la cuadra o bien dentro de su domicilio, mientras las víctimas no portaban arma alguna en el momento en que los persiguieron mientras intentaban huir o bien directamente les dieron muerte dentro de la casa, les dispararon con armas de fuego, como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es, alevosía y en grupo numeroso de coautores, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Perrin intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos **(ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito)**).

Asimismo, hemos dado por acreditado que Perrin era Jefe de uno de los dos móviles que concurrieron al domicilio donde estaban Olmedo, Nicola y Ortiz (hecho noveno). Se ha dado por probado que no hubo enfrentamiento, sino que fueron muertos mediante disparos de arma de fuego, por la espalda, dentro de la vivienda. Así, Perrin como un integrante del grupo que llevó a cabo este procedimiento, procedió a asesinar a las víctimas José Luis Nicola, Vilma Ethel Ortiz y Gustavo Gabriel Olmedo junto con otros integrantes del grupo del Comando Radioeléctrico que concurrieron y forzaron la entrada al domicilio de los nombrados, fusilándolos sin más, dentro de la vivienda, estando éstos desarmados. De esta manera -al igual que en el caso del hecho octavo- sus intervenciones lo son a título de coautor por dominio funcional en la ejecución de cada hecho, las que se configuran, en tanto el nombrado, en su carácter de coautor ha realizado un aporte al hecho, de características y naturaleza tal, que conforme al plan concreto y diseño ya descriptos, sin ese aporte, el hecho no podría haberse realizado en la forma en que se desarrolló.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

De igual modo a lo antes dicho, aún cuando el acusado hubiera efectuado aportes consistentes en llegar al lugar, cercar la zona, ingresar al domicilio o bien dispararles por la espalda dentro de la vivienda, sin cualquiera de estos aportes, los hechos de homicidio no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado y planeado, por lo que en este sentido las contribuciones efectuadas en los delitos anteriormente mencionados, a título de co-autor por dominio funcional del hecho han co-configurado la ejecución de los homicidios atribuidos a este acusado. Entendemos en conclusión, que el acusado Perrin efectuó una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los homicidios los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto ya descrito, que hemos dado por probado. Los aportes del acusado en cada hecho de homicidio, no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino una intervención co-configurante del hecho.

Se ha acreditado tanto el aspecto objetivo de la co-configuración funcional (habiendo previamente preordenado su indefensión mediante la presencias de dos móviles policiales con personal fuertemente armado, en la cuadra y frente al domicilio, ingresando y rápidamente dándoles muerte por la espalda a los tres ocupantes), como el aspecto subjetivo (consentir y querer todos los tramos del hecho, con su modalidad agravatoria, esto es, alevosía y en grupo numeroso de coautores, según el caso por haber asegurado la indefensión previa de la víctima. Todo ello nos permite afirmar que el acusado Perrin intervino como coautor funcional por dominio del hecho en relación a los homicidios calificados que le fueron atribuidos (**ver casos correspondientes a la columna coautor funcional por dominio del hecho de este delito**).

Así votamos.-

A LA OCTAVA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JULIÁN FALCUCCI DIJO:

A fin de graduar el monto de la pena a los imputados, corresponde señalar, en principio, que **Fernando Martín ROCHA** ha sido encontrado responsable de delitos independientes, algunos reprimidos con penas de

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

prisión temporal y otros delitos sancionados con pena de prisión perpetua. Siendo ello así, la regla establecida en el segundo párrafo del art. 56 del Código Penal impone el deber de imponer la pena que no resulta divisible, por lo que no cabe hacer consideraciones sobre el punto de acuerdo con los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En definitiva, a este imputado se le habrá de aplicar la pena de **PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas** (arts. 12, 19 y 29 inc. 3º del Código Penal; arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En cuanto a los encartados **Pedro Nolasco BUSTOS, José Arturo ACEVEDO y Antonio Apolinar ASTRADA** han sido encontrados responsables de dos delitos cada uno, reprimidos con pena de prisión perpetua. Siendo ello así, la regla establecida en el segundo párrafo del art. 56 del Código Penal impone el deber de imponer dicha pena, la que no resulta divisible, por lo que no cabe hacer consideraciones sobre el punto de acuerdo con los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En definitiva, a estos imputados se les habrá de aplicar la pena de **PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas** (arts. 12, 19 y 29 inc. 3º del Código Penal; arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

En cuanto a **Ricardo René PERRIN** ha sido encontrado responsable de cinco delitos, reprimidos con pena de prisión perpetua. Siendo ello así, la regla establecida en el segundo párrafo del art. 56 del Código Penal impone el deber de imponer dicha pena, la que no resulta divisible, por lo que no cabe hacer consideraciones sobre el punto de acuerdo con los parámetros de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Así, a este imputado se les habrá de aplicar la pena de **PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas** (art. 12, 19 y 29 inc. 3º del Código Penal; arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación a **Miguel Ángel GOMEZ**, se computan como agravantes de la sanción a imponer la magnitud y cantidad de hechos; la

extensión del daño causado por el delito; el nivel de educación y su condición

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

de funcionario público al momento del hecho –agente policial-; la naturaleza de la acción que llevó a cabo como autor material, la cual lesionó gravemente el bien jurídico tutelado de naturaleza individual más trascendente como es la libertad e integridad psico-física de la víctima; el modo y los medios empleados para ejecutarlo consistente en aplicar sesiones de torturas a una persona detenida por el Estado, sin posibilidad alguna de defenderse, generando una mayor vulnerabilidad e indefensión; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de un delito de suma gravedad.

Como atenuantes se toma en consideración, que desde la comisión de los hechos no registra comisión de nuevos delitos.

Por todo ello corresponde la imposición de la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA** y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3º del C.P. y 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con relación a **José Antonio CUELLO** tengo en cuenta como agravantes la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación; su condición de funcionario público al momento de los sucesos desarrollando funciones como personal policial; la naturaleza de la acción que llevó a cabo como autor material de privación ilegítima en tres hechos, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad; el modo y los medios empleados para ejecutarlo con violencia, formando parte de un grupo que incluso se apropió de los bienes de las víctimas durante el procedimiento, generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad.

Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes.

Por último, corresponde destacar que al momento de completar su acusación, el señor Fiscal General solicitó para el imputado Cuello la pena

Fecha de firma: 10/07/2019

Firmado por: JOSÉ FABIAN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

de tres años de prisión. Ahora bien, cabe señalar que el principio acusatorio reconocido expresamente por la CSJN a partir de los fallos “*Tarifeño*” (fallos: 325:2019) y “*Mostaccio*” (Fallo: 317:120), entre otros; pone un límite al *poder de cuantificación penal*, conforme lo describen Zaffaroni, Alagia y Slokar en su obra “Derecho Penal Parte General” pag. 995. En consecuencia, la aplicación de una pena superior a la solicitada por el Fiscal violaría la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, y se colocaría al imputado en una situación más desfavorable que la pretendida por el propio órgano acusador. Al respecto, tenemos en cuenta un aporte sumamente valioso contenido en el voto de la minoría de los ministros Ricardo Lorenzetti y Eugenio Zafaroni en la causa “*Amodio, Héctor Luis s/Causa N° 5530*” (C.S.J.N. Recurso de Hecho A.2098.XLI), en el cual sostuvieron que “...*la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio...*”, agregando que “...*toda vez que el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el estado a los Tribunales de Justicia debe ejercerse de acuerdo a los alcances que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella,(...), cualquier intento por superar esa pretensión incurre en un exceso jurisdiccional extra o ultra petita...*” Concluyen la cita sosteniendo que “...*ello importa un avance en el camino de la doctrina que esta Corte desarrolló a partir del precedente ‘Tarifeño’ (fallos: 325:2019) ratificado recientemente en fallo ‘Mostaccio’ (fallo: 327:120).*”

Todo lo expuesto, y conforme al principio acusatorio señalado en el párrafo precedente, me conduce inexorablemente a la aplicación de pena temporal de prisión conforme lo fuera solicitado por el representante del Ministerio Público.

En consecuencia, y conforme a los fundamentos dados ut supra, propongo la imposición al imputado Cuello de la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, con costas (arts. 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Con respecto a **Roque Osvaldo CAMARA** ponderamos como agravantes la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación;

su condición de funcionario público al momento de los sucesos desarrollando

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

funciones como personal policial; la naturaleza de la acción que llevó a cabo como autor material de privación ilegítima en tres hechos, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad; el modo y los medios empleados para ejecutarlo con violencia, formando parte de un grupo que incluso se apropió de los bienes de las víctimas durante el procedimiento, generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad.

Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes.

En consecuencia, y conforme a los fundamentos dados en relación al imputado anterior, propongo la imposición al imputado Cámara de la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, con costas (arts. 398, 403 primer párrafo, 530 y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último con relación a **Miguel Ángel BUSTAMANTE** ponderamos como agravantes la extensión del daño causado por los delitos; el nivel de educación; su condición de funcionario público en rol jerárquico al momento de los sucesos desarrollando funciones como Jefe de la Guardia de Infantería; la naturaleza de la acción que llevó a cabo como autor mediato intermedio de privación ilegítima en cinco hechos, las cuales lesionaron gravemente los bienes jurídicos tutelados de naturaleza individual más trascendentes como son la libertad; el modo y los medios empleados para ejecutarlo con violencia, retransmitiendo órdenes de la superioridad, mientras mantenía alojados en forma ilegal dentro de dependencias a su cargo a las víctimas, generando una mayor vulnerabilidad e indefensión en las víctimas; y la peligrosidad puesta en evidencia por la utilización del aparato del Estado para la comisión de delitos de suma gravedad.

Como atenuantes ponderamos su falta de antecedentes penales y la circunstancia de que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrieron

los hechos no se ha visto involucrado en otros hechos semejantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Por todo ello corresponde imponer a Bustamante la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, con costas (arts. 26 y 29 del Código Penal y arts. 398, 403 primer párrafo, y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así voto.-

A LA OCTAVA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES JUECES DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER Y DR. JOSÉ FABIÁN ASIS, DIJERON:

Que adherimos a las consideraciones y conclusiones a las que arriba el Señor Juez de Cámara preopinante, pero sólo respecto a la graduación de la pena de los imputados Miguel Ángel Gómez, Miguel Ángel Bustamante, Pedro Nolasco Bustos, Ricardo Rene Perrin, José Arturo Acevedo, Antonio Apolinar Astrada y Fernando Martín Rocha.

Que vamos a disentir con la postura del colega en cuanto a la graduación de la pena de los imputados Roque Osvaldo Cámara y José Antonio Cuello, que lo hacemos en virtud de discrepar respecto a la limitación que se genera al momento de solicitar pena el titular del Ministerio Público Fiscal. Hecha esta salvedad, debemos señalar que en base al monopolio de la potestad jurisdiccional que inviste a los jueces, exteriorizada a través del poder de decisión sobre el mérito de la acusación, es que estos pueden y deben aplicar las consecuencias penales que la ley prevé respecto del delito probado y acreditado. En ese sentido, el juez no se encuentra obligado a aceptar la pena propuesta por el Sr. Fiscal; por el contrario, el juez se encuentra obligado a adoptar la pena que en especie y cantidad establece la norma de aplicación.

Es decir, que si bien el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal, y como tal, es quien tiene el deber de provocar y requerir la actuación de la ley, el Tribunal es quien debe declarar cuál es el sentido y voluntad de esa ley en el caso concreto sometido a juicio, ya que no existe óbice legal para superar el monto punitivo requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Sin lugar a dudas, esta potestad deviene de nuestra Constitución Nacional, la que establece que dentro del ámbito de la función jurisdiccional lo

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

jueces tienen reservada la facultad de determinar el encuadre legal y la determinación de la pena aplicable al caso concreto (art. 108 y 116 CN). Pretender limitar la jurisdicción y competencia otorgada en un sistema republicano de gobierno por normas constitucionales, donde los poderes y órganos del estado tienen asignadas funciones y competencias determinadas, con contrapesos, mediante una interpretación sin base legal, donde se desea que los jueces sólo sentencien como solicita el órgano acusador del Ministerio Público Fiscal, no es ajustada a derecho.

Sostener este planteo implica desapoderar al juez penal de las funciones que le son propias, colocándolo en un rol meramente pasivo, no pudiendo fallar adecuadamente ante solicitudes de penas arbitrarias que podrían solicitar el Ministerio Público Fiscal o las querellas particulares, por ende se lo desapoderaría de su "*iurisdictio*", de poder decir e interpretar el derecho conforme el sistema jurídico vigente. Nuestra legislación, al menos por el momento, no consagra el sistema acusatorio puro, por el contrario establece un sistema mixto, y como tal no impone la interpretación que esgrima la defensa ni la del representante del Ministerio Público Fiscal.

En tal sentido, del art. 401 del C.P.P.N. se desprende otro principio procesal, el de "*iura novit curia*", el que se vería avasallado si el juez debe ceñirse a la valoración del hecho objeto de juicio efectuada por el Ministerio Público Fiscal, no pudiendo determinar cual es la calificación que debe correctamente efectuarse de ese *factum* o la sanción que estime le corresponda, como adecuadamente sostuvo el voto de la Dra. Figueroa en minoría en la causa "Brezezinski" de la C.F.C.P. con fecha 16/06/2016.

A pesar de nuestra posición asentada precedentemente, no desconocemos la jurisprudencia ya fijada por la C.S.J.N, reiterada en numerosos fallos desde "Tarifeño" y "Mostaccio", por la cual se determina que siendo el Ministerio Público Fiscal el titular de la acción pública, no resulta posible aplicar condena al imputado si la Fiscalía ha solicitado la absolución. Respetamos y acatamos tal jurisprudencia del alto Tribunal, aunque más no sea por razones de economía procesal.

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

Ahora bien, otra situación distinta se da cuando la Fiscalía ha solicitado la aplicación de pena fundándola en una calificación jurídica de los hechos que puede ser distinta o no a la que el Tribunal considere aplicable. En tal caso, se ha producido una excitación o habilitación por parte del Ministerio Público Fiscal a la “*iusdictio*” del juez, quien, en mi opinión, queda clara y absolutamente autorizado a la aplicación del Art. 401 del C.P.P.N. mencionado, ya sea que dé al hecho una calificación jurídico penal distinta, como aún coincidiendo con la calificación atribuida por la acusación, pero estime la pertinencia de una pena mayor como resultado de la apreciación a la que autoriza y obliga el art. 40 y 41 del Código Penal.

Adviértase, que sobre este punto aún no se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentido contrario a lo ya resuelto en la causa “*Marcilese, Pedro J, y otro*” con fecha 15/05/02, ni tampoco por acuerdo plenario de la Cámara Federal de Casación Penal, por lo tanto, nos encontramos claramente habilitados en la interpretación que efectúo. En este sentido, podemos citar en apoyo a nuestra postura lo resuelto por la C.F.C.P. Sala III en la causa “*Panini, Eduardo Andrés (FCB N°91000315/2012/TO1/CFC1)*”, particularmente en el esclarecido voto de la Dra. Liliana Catucci acompañada por el Dr. Eduardo Riggi, en el que expresamente manifestó que: “...no existe óbice legal para superar el monto punitivo requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin que se advierta que el Art. 401 del C.P.P.N. afecte principios o normas de raigambre constitucional...”. Continúa señalando la Dra. Catucci en su voto que “...la línea jurisprudencial elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto estableció que en atención a la particular naturaleza del proceso criminal la jurisdicción de los tribunales competentes no puede considerarse limitada por las respectivas pretensiones de las partes, sin perjuicio de la prohibición de la *reformatio in peius* (C.S.J.N. Fallos 301:442, entre otros)”.

En el mismo orden de ideas, la C.F.C.P. in re “*Iglesias, Pablo s/ rec.- de casación*”, c.n° 11.995, Reg. N° 1174/10, rta. 17/8/10, Sala III, sostuvo que: “... tiene dicho esta Cámara que no implica una violación a las garantías





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

el art. 18 de la Constitución Nacional, que el sentenciante haya aplicado una sanción más gravosa que la solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal...". Ello por cuanto es este último el titular de la acción penal y es quien tiene el deber de provocar y requerir la actuación de la ley, pero le compete al tribunal declarar cuál es la voluntad de esa ley en el caso concreto sometido a juicio (cfr. C.N.C.P., Sala IV, in re: "Guerra, Salazar, Enrique Daniel s/ rec. Casación", Reg. N° 2960, rta. El 6/11/00).

Otro rasgo importante a destacar, es que los delitos objeto del presente juicio constituyen delitos de lesa humanidad, y como tales se encuentran entre "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto" (como lo establece el preámbulo del Estatuto de Roma en su cuarto párrafo); en términos generales son delitos contra la humanidad entera, cometidos contra bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, libertad, etc.), que pueden cometerse en tiempo de paz o de guerra, pero necesariamente en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, supuestos todos estos que se configuran en los hechos que aquí se tratan.

Bajo estos parámetros señalados, y teniendo en cuenta la gravedad de las conductas realizadas por los acusados Roque Osvaldo Cámara y José Antonio Cuello, es que adherimos a las consideraciones y conclusiones respecto a las pautas de valoración de las penas que emitió el Señor Juez de Cámara que nos precede, pero entendemos justo y adecuado imponerles una pena distinta, en razón del deber que pesa sobre los magistrados de analizar determinados parámetros para determinar la sanción en una sentencia de condena (art. 41 del C.P.).

En cuanto a la graduación de las penas que en estos supuestos estimamos aplicables conforme las pautas de mensuración que establecen los art. 40 y 41 del C.P., tenemos como agravantes la gravedad de los delitos cometidos y las consecuencias dañosas particularmente producidas en las víctimas y sus familiares, como así también la modalidad y la peligrosidad desplegada en el hecho primero. También tenemos en cuenta como

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

agravantes, el nivel de capacitación técnica y profesional de los responsables, en los cuales el Estado ha invertido años e ingentes recursos en su formación.

En consecuencia, y conforme a los fundamentos dados ut supra, proponemos la imposición al imputado **Roque Osvaldo Cámara**, de la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 398, 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, en base a los fundamentos dados anteriormente, proponemos la imposición al imputado **José Antonio Cuello**, de la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 398, 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así votamos.-

En virtud de ello, el Tribunal **RESUELVE:**

1) No hacer lugar al planteo de la excepción de prescripción de la acción penal, deducido por la Defensa.

2) No hacer lugar al planteo de insubsistencia de la acción penal por aparente violación de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable deducido por la Defensa.

3) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua deducido por la Defensa.

4) No hacer lugar al planteo de nulidad del auto de elevación a juicio planteado por la Defensa Pública en relación con el imputado Miguel Angel Gómez.

5) Rectificar el veredicto en cuanto rezaba “No hacer lugar al planteo de nulidad de la acusación...” y diferir el tratamiento del planteo deducido por la Dra. Bazán en relación con aplicación de los artículos 45 y 47 del Código Penal para la cuestión séptima.

6) Declarar a **MIGUEL ANGEL GOMEZ**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho, penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público,

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

agravada por el uso de violencia (diez hechos en concurso real, correspondientes a los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo); e imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (nueve hechos en concurso real, correspondientes a los hechos primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo); y coautor por dominio de la acción de los delitos de imposición de tormentos agravada por la condición de perseguido político de la víctima (un hecho, correspondiente al hecho segundo); todos en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis; 144 ter, primer párrafo, con la agravante prevista por el segundo párrafo del mismo precepto del Código Penal - Ley 14.616), e imponiéndole en tal carácter la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 398, 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

7) **ABSOLVER** a **ROBERTO ANDRES ISAIA**, ya filiado, con relación a dos hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, en calidad de coautor (hecho séptimo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 18 de la CN y art. 530 del CPPN).

8) **ABSOLVER** a **RAMON ZALAZAR**, ya filiado, con relación a dos hechos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia, en calidad de coautor (hecho séptimo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 18 de la CN y art. 530 del CPPN).

9) Declarar a **MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE**, ya filiado, coautor mediato intermedio penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (tres hechos en concurso real, correspondientes a los hechos primero y séptimo) (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1 del Código Penal);

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

imponiéndole en tal carácter la pena de **DOS AÑOS DE PRISION**, cuyo **cumplimiento se deja en suspenso**, con costas (arts. 26 y 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 398, 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

10) ABSOLVER a **MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE**, ya filiado, con relación a dos hechos de privación ilegítima de la libertad agravada (hechos segundo y quinto) y cinco hechos de tormentos agravados en calidad de coautor (hechos primero, segundo, quinto y séptimo) por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio (arts. 18 de la CN).

11) Declarar a **ROQUE OSVALDO CAMARA**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (tres hechos en concurso real -hecho primero-) (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis del Código Penal); imponiéndole en tal carácter, **por mayoría**, la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 398, 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

12) Declarar a **JOSE ANTONIO CUELLO**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (tres hechos en concurso real -hecho primero-) (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1°, con las agravantes contempladas por el 142, incs. 1°, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis del Código Penal); imponiéndole en tal carácter, **por mayoría**, la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 398, 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

13) Declarar a **PEDRO NOLASCO BUSTOS**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho del delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

partícipes (dos hechos en concurso real -hecho octavo-) (arts. 45, 55, 80 incs. 2º y 6º, del Código Penal con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISION PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 398, 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

14) Declarar a **RICARDO RENE PERRIN**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho del delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (cinco hechos en concurso real -hechos octavo y noveno-) (arts. 45, 55, 80 incs. 2º y 4º/6º del Código Penal, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISION PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 398, 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

15) **ABSOLVER** a **VICTOR HUGO NUÑEZ**, ya filiado, con relación a dos hechos de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en calidad de coautor (hecho octavo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 18 de la CN y art. 530 del CPPN).

16) **ABSOLVER** a **HUGO OSCAR PEREZ**, ya filiado, con relación a dos hechos de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en calidad de coautor (hecho octavo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 18 de la CN y art. 530 del CPPN).

17) Declarar a **JOSE ARTURO ACEVEDO**, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho del delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (dos hechos en concurso real -hecho octavo-) (arts. 45, 55, 80 incs. 2º y 6º del Código Penal, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), imponiéndole en tal carácter la pena de

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 398, 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

18) Declarar a ANTONIO APOLINAR ASTRADA, ya filiado, coautor por dominio funcional del hecho del delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (dos hechos en concurso real -hecho octavo-) (arts. 45, 55, 80 incs. 2º y 6º del Código Penal, con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISION PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 398, 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

19) ABSOLVER a AURELIO GALLEGO, ya filiado, con relación a dos hechos de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en calidad de coautor (hecho octavo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 18 de la CN y art. 530 del CPPN).

20) ABSOLVER a DELFIN JESUS BARRIONUEVO, ya filiado, con relación a dos hechos de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en calidad de coautor (hecho octavo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 18 de la CN y art. 530 del CPPN).

21) ABSOLVER a GILBERTO ANTONIO MONTIVEROS, ya filiado, con relación a dos hechos de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en calidad de coautor (hecho octavo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin costas (art. 18 de la CN y art. 530 del CPPN).

22) ABSOLVER a RAUL DEL PRADO, ya filiado, con relación a dos hechos de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes en calidad de coautor (hecho octavo), por los que se requirió la elevación de la presente causa a juicio, sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°1 CÓRDOBA

costas (art. 3 de la CPPN y art. 530 del CPPN); y en consecuencia, declarar abstracto el planteo al planteo de nulidad del alegato de la Querrela deducido por la Defensa Pública.

23) Declarar a **FERNANDO MARTIN ROCHA**, ya filiado, coautor por dominio de la acción penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad calificada por tratarse de un funcionario público, agravada por el uso de violencia (dos hechos, correspondientes a los hechos cuarto y quinto, en concurso real); y coautor por dominio funcional del hecho del delito de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y por el concurso de una pluralidad de partícipes (dos hechos en concurso real -hecho octavo-) todo en concurso real (arts. 45, 55, 80 incs. 2º y 6º, 144 bis inc. 1º, con las agravantes contempladas por el 142, inc. 1º, en función de lo dispuesto por el último párrafo del 144 bis del Código Penal; con las modificaciones introducidas por las leyes 14.616, 20.642, 21.338 y 23.077), imponiéndole en tal carácter la pena de **PRISION PERPETUA**, accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del Código Penal y arts. 398, 403 primer párrafo y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Protocolícese y hágase saber.-

JULIÁN FALCUCCI
JUEZ DE CÁMARA

JAIME DÍAZ GAVIER
JUEZ DE CÁMARA

JOSE FABIAN ASIS
JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

CONSUELO BELTRÁN
SECRETARIA DE CÁMARA

PROTOCOLO INTERNO
N° 06/2019

CONSUELO BELTRÁN
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 10/04/2019

Firmado por: JOSÉ FABIÁN ASÍS, Juez de Cámara

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CONSUELO BELTRÁN, SECRETARIA DE CÁMARA



#30896417#231005151#20190409121359019